

## 5.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción (en el caso de las faltas formales), de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **5, 7, 8, 9, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55 y 56**, las cuales, como ha quedado establecido se analizarán por temas.

### I. Requerimiento de autoridad Conclusiones 5 y 21

5. *El partido no presentó la integración detallada del saldo final en el que detalle las cuentas contables que conforman el saldo final reportado en el formato "IA".*
21. *El partido reportó en su dirigencia dos personas que ocuparon dos cargos sin especificar los periodos o si eran simultáneos respecto de los cuales omitió presentar aclaración alguna.*

ÁREA	NOMBRE	CARGO
<b>INTEGRACIÓN DE PAGOS O RETRIBUCIONES A LOS DIRECTIVOS DEL CEN</b>		
Coordinador de Prensa	Flores Rico Carlos	Coordinador
Movimiento Territorial	Flores Rico Carlos	Secretario General
COPPPAL	Delgado Ramírez Celso Humberto	Secretario Ejecutivo
<b>INTEGRACIÓN DE DIRIGENTES Y SUS REMUNERACIONES POR EL AÑO 2006 ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>		
Movimiento Territorial	Lic. Carlos Flores Rico	Secretario General
Confederación Nacional Campesina	Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez	Secretario General

## II. Presentación de documentación en forma distinta a la señalada en la normatividad.

### i. Documentos expedidos a nombre de un Tercero.

#### **Conclusiones 7, 39 y 54.**

7. *El partido presentó copia fotostática de 7 cheques por aportaciones de militantes, los cuales fueron expedidos a nombre del Lic. Fernando Baeza M. (candidato) y no del partido por un total de \$150,000.00.*
39. *El partido presentó facturas a nombre de una tercera persona y no del partido, por \$9,372.00.*

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	Servicios Generales	\$9,372.00

54. *Se localizó copia fotostática de un cheque por un importe de \$31,941.25 por un pago que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual fue pagado a nombre de una tercera persona.*

### ii. Ausencia de Requisitos Fiscales

#### **Conclusiones 38 y 49**

38. *El partido presentó facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$57,640.00.*

COMITÉ	CUENTA	IMPORTE
Baja California Sur	Servicios Generales	\$57,640.00

49. *En la cuenta Gastos en Radio, se localizó una factura que no cumple con la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de la cantidad y costo unitario por \$175,178.79.*

### iii. Otros casos

#### **Conclusiones 8 y 31**

8. *Se localizaron 289 recibos de aportación de militantes "RMEF" que no cumplen con la totalidad de los datos por un importe de \$292,960.93.*
31. *El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables que carece de la firma del prestador del servicio por \$5,000.00.*

### III. Control de Folios

#### Conclusión 9

9. *El partido no reportó en el control de folios “CF-RMEF” el número de registro en el padrón de militantes de recibos reportados como utilizados por un importe de \$422,973.15 (\$70.34, \$7,272.81 y \$415,630.00).*

#### IV. No presentación de documentación soporte (ingresos y egresos)

- i. Estados de cuenta, copia de cheques y transferencias.

#### Conclusiones 12, 34, 41, 44 y 53

12. *El partido no presentó 12 estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones bancarias, de las siguientes cuentas:*

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS
BBVA Bancomer, S.A.			
Organización Adherente Democracia XXI	142884445	\$0.00	Del 1 al 16 de febrero de 2006.
<b>Comité Directivo Estatal (Campaña Local)</b>			
Jalisco (Campaña Dtto.VIII)	151500708	0.00	Del 1 al 29 de agosto 2006
Jalisco (Concentradora)	151284126	1,787.78	De octubre a diciembre de 2006
Jalisco (Campaña Dtto.IV)	151500538	43.54	Del 1 al 11 de septiembre 2006
Jalisco (Campaña Dtto.V)	151500562	6.63	Del 1 al 11 de septiembre 2006
Jalisco (Campaña Dtto.XII)	151501143	140.24	Del 1 al 11 de septiembre 2006
Jalisco (Campaña Dtto.XVII)	151501488	87.71	Del 1 al 11 de septiembre 2006
Jalisco (Campaña Dtto.XVIII)	151501577	9.54	Del 1 al 18 de agosto 2006
Jalisco (Campaña Dtto.XIX)	151501658	26.50	Del 1 al 18 de agosto 2006
Jalisco (Campaña Dtto.XX)	151501712	24.96	Del 1 al 11 de septiembre 2006

34. *El partido omitió presentar copia del cheque del pago de dos facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$20,350.00.*
41. *El partido no presentó la copia del cheque con los que realizó el pago de facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por un importe total de \$1,246,624.00*
44. *En la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales” subcuenta “Transferencias en Efectivo”, el partido*

*omitió presentar una ficha de depósito en original con sello del banco o, en su caso, la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, por \$5,000,000.00.*

53. *En la cuenta “Gastos en Espectaculares”, no se localizaron copias fotostáticas de los cheques por pagos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un monto total de \$119,025.00.*

ii. Activos

**Conclusión 26**

26. *El partido reportó en cuentas de orden bienes inmuebles por \$7,812,132.00, los cuales fueron observados en el ejercicio anterior; sin embargo, omitió presentar las medidas que ha tomado para cancelar dichas cuentas, asimismo, no ha solicitado a la Comisión de Fiscalización la cancelación de dichos saldos.*

iii. Contratos y Convenios

**Conclusiones 32 y 45**

32. *El partido omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables por \$62,371.00.*
45. *En el rubro “Gastos de Anuncios Espectaculares” el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondientes a una factura por \$575,000.00.*

iv. Hojas membretadas, muestras y otros.

**Conclusiones 46, 47, 48, 50, 55 y 56**

46. *En el rubro de “Gastos de Anuncios Espectaculares” el partido omitió presentar hojas membretadas y muestras (fotografías) por \$1,455,000.00.*
47. *En el rubro de “Gastos de Anuncios Espectaculares” el partido omitió presentar una relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético por \$1,150,000.00.*

48. *El partido presentó una relación de espectaculares la cual no coincide con las muestras fotográficas anexas a la misma por \$66,000.04.*
50. *El partido omitió presentar en medio magnético (Hoja de cálculo Excel), así como el resumen correspondiente a las hojas membretadas que amparan promocionales en televisión por \$2,992,568.65.*
55. *En la cuenta “Gastos en Televisión”, el partido no presentó las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se refleje la diferencia de \$192,051.52.*
56. *En la cuenta “Gastos en Radio”, el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio magnético (hoja de cálculo Excel) así como el resumen correspondiente, por un importe de \$31,740.00.*

## **V. Reconocimientos por Actividades Políticas**

### **i. Rebase de límite anual personal**

#### **Conclusiones 18 y 19.**

18. *El partido efectuó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona por \$54,000.00, cantidad que supera el límite anual personal de mil días de salario mínimo, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00.*
19. *El partido efectuó en el ejercicio 2006, en la operación ordinaria y en las campañas federales de diputados, mediante recibos REPAP pagos a dos personas que rebasaron el límite de mil días de salario mínimo, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00, por un importe de \$9,160.00.*

### **ii. No coincidencia con la auditoría**

#### **Conclusión 20**

20. *El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa y en las campañas*

*electorales federales; sin embargo, el importe total no coincide con el importe según auditoría, como a continuación se detalla:*

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS							
IMPORTE REPORTADO SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DE CAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2006  (A)	IMPORTE REPORTADO SEGÚN LOS CONTROLES DE FOLIOS Y BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06 (OPERACIÓN ORDINARIA)				TOTAL CONSOLIDADO SEGÚN AUDITORIA AL 31-DIC-06  (F)=(A)+(E)	IMPORTE SEGÚN "CF-REPAP" CONTROL DE FOLIOS RECIBOS DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS OPERACIÓN ORDINARIA Y CAMPAÑA FEDERAL  (G)	DIFERENCIA  (H)=(F)-(G)
	CEN  (B)	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES  (C)	ORGANIZACIONES ADHERENTES  (D)	TOTAL  (E)			
\$7,028,140.64	\$7,721,650.00	\$2,946,191.61	\$292,000.00	\$10,959,841.61	\$17,987,982.25	\$17,951,486.15	\$36,496.10

## VI. Registro Contable

### i. No registro

#### **Conclusiones 29, 30, 33 y 36.**

29. *El partido no acreditó correctamente la propiedad de 6 automóviles y una motocicleta de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, asimismo, omitió registrar contablemente la aportación en especie de dichos bienes, los cuales fueron otorgados en comodato al partido.*
30. *El partido omitió registrar contablemente la aportación en especie de 4 vehículos otorgados en comodato a Democracia 2000.*
33. *El partido omitió registrar en su contabilidad específicamente en cuentas de orden la posesión de vehículos y de un bien inmueble propiedad de la Fundación Colosio, A.C. y reportarlos en el inventario de bienes muebles.*
36. *El partido omitió registrar contablemente en el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. la aportación en especie de un vehículo otorgado en comodato, asimismo, el respectivo contrato, carece de la firma del comodatario.*

iii. Correcciones sin mediación de solicitud

**Conclusión 43**

43. *En el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal el partido por iniciativa propia informó y presentó documentación sobre una corrección a sus registros contables, que no fue observada por la autoridad, ya que no formó parte del alcance de la revisión.*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

**I. Requerimiento de autoridad**

**Conclusiones 5 y 21**

**1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

**Conclusión 5**

Como se desprende de la conclusión número 21 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión al formato "IA" Informe Anual, se observó que el partido omitió presentar el detalle de la integración del saldo final, como se establece en el formato anexo al Reglamento de la materia.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/579/07 del 3 de abril de 2007, recibido por el partido el 4 del mismo mes y año, solicitó que presentara lo siguiente:

- La integración detallada del saldo final.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto 18 del instructivo del formato "IA", anexo al mismo ordenamiento.

En consecuencia, con escrito SAF/085/07 del 20 de abril de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“Al respecto, se informa que no se cuenta con la integración del saldo final solicitado, en virtud de estar en proceso la determinación de los saldos contables que corresponden a nuestro Partido, del proceso de Campaña Federal 2006 de la Coalición Alianza por México. Por lo anterior, una vez determinado se informará a esa Autoridad Federal Electoral.”*

Sin embargo, derivado de la contestación del partido y toda vez que el día 22 de mayo de 2007 el Consejo General de Instituto Federal Electoral aprobó el Dictamen Consolidado correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, el partido estaba en posibilidad de presentar las cifras definitivas solicitadas.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada del saldo final.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto 18 del instructivo del formato “IA” anexo al mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito SAF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite la integración detallada del saldo final presentado en el Informe Anual 2006.”*

Aun cuando el partido señala que remite la integración detallada del saldo final, de la verificación a la documentación presentada no se localizó la documentación solicitada, tal y como se indica en el apartado de observaciones del acta de entrega-recepción relativa a las observaciones del oficio STCFRPAP/1144/07 (**Anexo 20** del dictamen).



Adicionalmente, mediante escrito de alcance SF/079/07 presentado en forma extemporánea el 26 de junio de 2007, el partido proporcionó dos documentos denominados “Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual de 2006 Ingresos y Gastos Ordinarios y de campaña Local” y “Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual del 2006 Ingresos y Gastos de Campaña”, de su revisión se determinó lo siguiente:

Ambas cédulas integran los importes por los rubros de ingresos y egresos de su operación ordinaria y de la campaña federal respectivamente, conforme al formato “IA”, con las siguientes notas en cada cédula:

*“El saldo final es integrado por la diferencia determinada entre los ingresos y gastos ordinarios y de campaña local que el Partido registró en su contabilidad, resultado de su operación ordinaria.*

*El saldo final es integrado por la diferencia determinada entre los ingresos y gastos de campaña federal que el Partido registró en su contabilidad consolidada, como resultado determinado según la distribución señalada por esa Autoridad en el oficio de referencia STCFRPAP/1236/07 de fecha 6 de junio de 2007.*

*En consecuencia, el saldo final neto señalado en el Informe Anual 2006 por \$-74,583,989.34, se integra por el producto de las diferencias determinadas entre los ingresos y gastos ordinarios y de campaña”.*

Sin embargo, el partido no presentó la integración del saldo final pues solo se limitó a proporcionar los documentos “Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual de 2006 Ingresos y Gastos Ordinarios y de campaña Local” y “Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual del 2006 Ingresos y Gastos de Campaña”, en los que se refleja el resultado de los ingresos menos los egresos y no las cuentas contables (activos y pasivos) que integran dicho saldo. Por lo tanto la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto 18 del instructivo del formato “IA” anexo al mismo ordenamiento.

## Conclusión 21

Como se desprende de la conclusión número 21 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación a la “Integración de Pagos o Retribuciones a los Directivos del CEN”, se observó que se relacionaron los nombres de dirigentes que también fueron reportados en el documento “Integración de Dirigentes y sus Remuneraciones por el año 2006 Organizaciones Adherentes” presentados por el partido, mismos que coincidían en el periodo del cargo. A continuación se detallan los casos en comento:

ÁREA	NOMBRE	CARGO	PERIODO	REPORTA REMUNERACIONES
<b>INTEGRACIÓN DE PAGOS O RETRIBUCIONES A LOS DIRECTIVOS DEL CEN</b>				
Coordinador de Prensa	Flores Rico Carlos	Coordinador	Marzo a diciembre de 2006.	SI
Movimiento Territorial	Flores Rico Carlos (*)	Secretario General	Enero a diciembre de 2006.	NO
Confederación Nal. de Org. Populares	Beltrones Rivera Manlio Fabio	Secretario General	Enero a julio de 2006.	NO
COPPPAL	Delgado Ramírez Celso Humberto (*)	Secretario Ejecutivo	Enero a diciembre de 2006.	SI
Confederación Nal. de Org. Populares.	Bernal Gutiérrez Marco Antonio (*)	Secretario General	Julio a diciembre de 2006.	SI
<b>INTEGRACIÓN DE DIRIGENTES Y SUS REMUNERACIONES POR EL AÑO 2006 ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>				
Movimiento Territorial	Lic. Carlos Flores Rico (*)	Secretario General	Enero a diciembre de 2006.	SI
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera	Secretario General	Enero a julio de 2006.	NO
Confederación Nacional Campesina	Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez (*)	Secretario General	Enero a diciembre de 2006.	NO
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	Marco Antonio Bernal (*)	Secretario General	Julio a diciembre de 2006.	NO

**NOTA:** (\*) Respecto de estos dirigentes, en una integración aparecían con pagos y en la otra sin retribución alguna.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1103/07 del 1 de junio de 2007, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, solicitó al partido lo siguiente:

- Indicar los motivos por los cuales aparecían dichos dirigentes en las dos integraciones.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/060/07 del 19 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que respecta a los dirigentes del Movimiento Territorial, la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y la COPPPAL, se precisa que la información presentada no se contrapone; sin embargo en virtud de que las dos primeras organizaciones utilizan una cuenta bancaria para el manejo de los recursos ministrados por el CEN, se informó a esa Autoridad Federal Electoral, en su caso, de los pagos efectuados a los dirigentes con dichos recursos.”*

La respuesta del partido se considera satisfactoria, toda vez que el partido confirma que los dirigentes en comento presentan 2 cargos en los organismos y/o áreas diferentes, aclarando que fueron reportados, en su caso, los pagos realizados con la cuenta bancaria manejada por el organismo respectivo. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Respecto a los dirigentes Flores Rico Carlos del área “Coordinador de Prensa”, así como Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez del área “Confederación Nacional Campesina”, el partido no presentó aclaración alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.

## **2. Análisis de las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las conclusiones **5 y 21** tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los

artículos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código señala:

Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

Como se desprende del primer artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

En relación con el artículo 19.2, éste se transcribe a la letra para su mejor comprensión:

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

El citado artículo establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

En consecuencia, el partido incumplió con dos de las obligaciones principales que establecen los artículos ya desarrollados con anterioridad, los cuales establecen que se debe presentar la documentación probatoria necesaria, y atender en sus términos el requerimiento de autoridad que formuló la Comisión de Fiscalización.

Por lo tanto si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportan sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, pone en peligro el principio de certeza que rige la materia Electoral, toda vez que no sólo incumple con la obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan.

Así, el incumplimiento a la obligación de atender los requerimientos de autoridad, en el sentido de presentar las aclaraciones necesarias y la documentación soporte correspondiente, ante las solicitudes formuladas por la autoridad, actualiza un supuesto que amerita una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la

documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

En lo que se refiere a la **conclusión 5**, el partido no presentó la integración detallada del saldo final en el cual se detalle las cuentas contables que conforman el saldo final reportado en el formato "IA".

Como se desprende de los escritos SAF/085/07 del 03 de abril de 2007, SAF/068/07 de 20 de junio de 2007 y en alcance el SAF/079/07 entregado de forma extemporánea el 26 de junio del año en curso, el partido presentó una serie de documentos y aclaraciones con el objeto de subsanar la irregularidad notificada mediante los oficios STCFRPAP/579/07 y STCFRPAP/1144/07 de fechas 03 de abril del 2007 y 06 de junio del 2007, respectivamente, sin embargo no fueron suficientes para la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo cual se consideró la irregularidad como no subsanada.

Es menester hacer notar que el partido pese a que intentó mostrar un afán de colaboración con la autoridad, ya que hizo aclaraciones y comentarios referentes a la observación realizada por la autoridad electoral, lo cierto es que en ninguno de los escritos contestó la observación específica, ya que se concentró en decir, primero, que no estaba en condiciones de contestar y que estaría en posibilidad de enviar la documentación solicitada, una vez que se emitiera la resolución de los Informes de Campaña del periodo 2005-2006 de la otrora Coalición Alianza por México de la cual formo parte el PRI.

Luego, la resolución referida por el partido, fue emitida por el Consejo General el día 22 de mayo de 2007, por lo que nuevamente se le requirió al partido la información detallada, a lo que simplemente se limitó a proporcionar los documentos "*Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual de 2006 Ingresos y*

*Gastos Ordinarios y de campaña Local” y “Cédula de Integración del Saldo Final del Informe Anual del 2006 Ingresos y Gastos de Campaña”, en los que se reflejaba el resultado de los ingresos menos los egresos y no las cuentas contables (activos y pasivos) que integraban dicho saldo.*

En relación con la **conclusión 21**, el partido reportó en su dirigencia dos personas que ocuparon dos cargos sin especificar los periodos o si eran simultáneos respecto de los cuales omitió presentar aclaración alguna.

ÁREA	NOMBRE	CARGO
<b>INTEGRACIÓN DE PAGOS O RETRIBUCIONES A LOS DIRECTIVOS DEL CEN</b>		
Coordinador de Prensa	Flores Rico Carlos	Coordinador
Movimiento Territorial	Flores Rico Carlos	Secretario General
COPPPAL	Delgado Ramírez Celso Humberto	Secretario Ejecutivo
<b>INTEGRACIÓN DE DIRIGENTES Y SUS REMUNERACIONES POR EL AÑO 2006 ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>		
Movimiento Territorial	Lic. Carlos Flores Rico	Secretario General
Confederación Nacional Campesina	Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez	Secretario General

Dicha observación le fue debidamente notificada, mediante oficio STCFRPAP/11038/07 de uno de junio de 2007, a lo cual el partido respondió con el escrito SAF/060/07 del 19 de junio del mismo año, en el cual no presentó aclaración alguna al respecto.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita



es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los ingresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley. Aquí vale agregar que, tales errores contables del partido no es irrelevante, pues el mismo tiene como efecto principal que las balanzas de comprobación y los Informes no sean coincidentes, lo que implica una violación a los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como las reglas contables que establece el Reglamento de la materia.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

## **II. Presentación de documentación en forma distinta a la señalada en la normatividad.**

### i. Documentos expedidos a nombre de un Tercero.

#### **Conclusiones 7, 39 y 54**

### **1. Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

#### **Conclusión 7**

Como se desprende de la conclusión número 7 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Financiamiento Privado Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones Extraordinarias”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental fichas de depósitos que amparaban recibos “RMEF” que rebasaban el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo cual debieron cubrirse con cheque a nombre del partido; sin embargo, los cheques se expidieron a nombre de terceras personas, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RMEF”				DATOS DE LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ANEXA A LA PÓLIZA			
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE

PI-30/06-06	12941 (*)	22-05-06	Esparza García Ma. de Lourdes	\$20,000.00	1323	22-05-06	Lic. Fernando Baeza M.	\$20,000.00
	12942 (*)	25-05-06	Gámez Torres Jesús Enrique	20,000.00	1180	25-05-06	Lic. Fernando Baeza M.	20,000.00

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RMEF"				DATOS DE LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE ANEXA A LA PÓLIZA			
	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
	12944 (*)	29-05-06	García Mayagoitia José Luis	40,000.00	2744	29-05-06	Lic. Fernando Baeza Meléndez	40,000.00
	12940	26-05-06	Chávez Rodríguez Rafael	20,000.00	0611	26-05-06	Lic. Fernando Baeza M.	20,000.00
	12943 (*)	25-05-06	Ramírez Bolívar Guillermo	10,000.00	2466	25-05-06	Lic. Fernando Baeza Meléndez	10,000.00
	12939	24-05-06	Chacón Rodríguez Edmundo	20,000.00	7723866	24-05-06	Lic. Fernando Baeza M.	20,000.00
	12938	25-05-06	Chávez Franco Joel Ricardo	20,000.00	0345	25-05-06	Lic. Fernando Baeza M.	20,000.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$150,000.00</b>				<b>\$150,000.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se aclara que cada uno de los aportantes giraron los cheques a nombre del candidato a Senador de la fórmula 1, del estado de Chihuahua, Fernando Baeza Meléndez, quien fue el beneficiado. Este a su vez bajo figura de endoso, efectuó por cada cheque el depósito correspondiente a la cuenta bancaria del Partido número 183114550 del Banco Mercantil del Norte; razón por la que los recibos "RMEF" fueron expedidos a nombre de cada uno de los titulares de las diversas cuentas bancarias (aportantes)."*

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que reciban los partidos, superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo deberán ser

mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que aun cuando el candidato endosó los cheques, el partido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de mérito, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 39

Como se desprende de la conclusión número 39 del capítulo de conclusiones finales, al revisar la subcuenta “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que se encontraban a nombre de una tercera persona y no del partido. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						DOMICILIO DEL COMITÉ ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR SEGÚN RECIBOS DE ARRENDAMIENTO
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	A NOMBRE DE:	DOMICILIO EN	IMPORTE	
PE-22/10-06	025386 (a)	11-08-06	Teléfonos de México, S.A. de C.V.	Manríquez Guluarte Antonio Ben	Cil. Revolución Morelos e Hidalgo Centro, La Paz, La Paz, BS	\$5,417.00	Durango y Allende número 2110-1, Fraccionamiento Perla, La Paz, B.C.S.
PE-23/10-06	030301	11-08-06		Amador Origel Juan Manuel	Cil. Ignacio Allende 1620 E/México y Baja California, Centro, La Paz, La Paz BS	3,955.00	
<b>Total</b>						<b>\$9,372.00</b>	

Adicionalmente, como se observa en el cuadro anterior, los domicilios señalados en las facturas observadas son distintos al de las oficinas del comité estatal del partido en Baja California Sur.

Por lo anterior, la autoridad electoral no tenía certeza de que el gasto amparado en dichas facturas haya sido propio de la operación ordinaria del partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de comodato respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2.2, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se aclara que el Comité Directivo Estatal cuenta con oficinas en los domicilios ubicados en Cll. Revolución Morelos e Hidalgo Centro, Cll. Ignacio Allende 1620 E/México y Baja California, Centro, ambos en La Paz, Baja California Sur. Se remite el contrato de arrendamiento de las oficinas de Av. Revolución así como con los contratos de comodato del servicio telefónico celebrados con Manríquez Guluarte Antonio y Amador Origel Juan Manuel. (...) se remiten copia de los contratos en comento”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que presentó documentación a nombre de terceros y no del partido; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$9,372.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, toda vez que realizó pagos de servicios que fueron facturados a nombre de terceros.

### **Conclusión 54**

Como se desprende de la conclusión número 54 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la subcuenta “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó la copia de los cheques. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-106/06-06	281 (a)	26-06-06	Becerra Hernández Martha Lucila	60 lonas con terminado ojillos, 200 kg. de plástico para gallardete y 20,000 calcos.	\$79,580.00
	282	27-06-06		4,000 playeras tipo cuello redondo peso medio impresas en serigrafía tres tintas y 1,000 plumas impresas a una tinta tipo Vic.	79,925.00
PE-266/06-06	8065	31-05-06	Concepto Gráfico Gozvall, S.A. de C.V.	1 espectacular 12.00 x 8.00, 154 lonas impresas en diferentes medidas.	31,941.25
PE-270/06-06	0150	02-06-06	Mendieta Murillo Raúl Alberto	2 lonas para espectaculares de 8m x 12m, impresas.	11,040.00
<b>Total</b>					<b>\$202,486.25</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, los cuales deberían contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite copia de la totalidad de cheques solicitados, expedidos a nombre del beneficiario y con la leyenda para ‘abono en cuenta’, anexa la póliza y documentación soporte en original correspondiente.”*

Referente a la factura 0150, el partido presentó la copia fotostática del cheque a nombre del proveedor “Mendieta Murillo Raúl Alberto” con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$11,040.00.

Referente al proveedor Becerra Hernández Martha Lucía, el partido únicamente presentó la copia de cheque número 004 por \$40,480.00, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por este importe.

Por la diferencia de \$119,025.00 el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas observadas.

En consecuencia, al omitir presentar la copia fotostática de cheques por \$119,025.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por el importe en comento.

Respecto a la factura 8065 el partido presentó la copia fotostática del cheque 006, por \$31,941.25, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; sin embargo, el cheque se expidió a nombre de Becerra Hernández Martha Luisa y no a nombre del proveedor “Concepto Gráfico Gozvall, S.A. de C.V.”.

En consecuencia, al presentar una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo y que se pagó con un cheque a nombre de terceros, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por \$31,941.25.

ii. Ausencia de Requisitos Fiscales  
**Conclusiones 38 y 49**

**Conclusión 38**

Como se desprende de la conclusión número 38 del capítulo de conclusiones finales, al verificar las subcuentas “Arrendamiento de Maquinaria y Equipo” y “Servicios de Fotocopiado”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental (facturas), los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Arrendamiento de Maquinaria y Equipo	PE-34/10-06	\$16,500.00
Servicio de Fotocopiado		27,500.00
	PE-17/12-06	13,640.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$57,640.00</b>

En caso de que existieran facturas que por sí solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo que se requería de éstos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalía a \$4,867.00, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remiten las pólizas de referencia PE-34/10-06 y PE-17/12-06 con su respectiva documentación soporte facturas originales número 338, 339, 344 y 340, así como las copias fotostáticas de los cheques números 709 y 639 expedidos a nombre del proveedor con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’”.*

Por lo que se refiere a la solicitud de presentar la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general, el partido presentó la copia de los cheques a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a esta solicitud.

En relación con la solicitud de presentar la documentación

comprobatoria con todos los requisitos, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presentó las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original y a nombre del partido, éstas no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que la fecha de expedición fue posterior al término de su vigencia, como se indica a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS							
		NÚMERO	FECHA DE EXPEDICION	VIGENCIA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Arrendamiento de Maquinaria y Equipo	PE-34/10-06	0340	28-06-06	Noviembre del 2003 a Noviembre del 2005	María Teresa Mendoza López	3 Rentas base de equipo de fotocopiado marca Konica Modelos 7150 y 4355 y	\$16,500.00		
Servicio de Fotocopiado						100,000 copias procesadas en los tres equipos rentados	27,500.00		
	PE-17/12-06	0338	08-09-06			Copias procesamiento en renta	4,290.00		
						0339	11-09-06	Copias procesadas en renta	4,510.00
						0344	12-09-06	Copias procesadas en plan renta	4,840.00
<b>TOTAL</b>							<b>\$57,640.00</b>		

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracción VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, quedando la observación no subsanada por \$57,640.00.

### Conclusión 49

Como se desprende de la conclusión número 49 del capítulo de conclusiones finales, en relación con la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro del punto anterior, presentaba como soporte documental una factura que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no indicaba la cantidad y costo unitario. A continuación se detalla la factura en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Gobernador	PD-42/07-06	40810	21-12-06	Promomedios de Occidente, S.A. de C.V.	Paquete publicitario para la campaña a gobernador del Lic. Arturo Zamora Jiménez por el estado de Jalisco	\$175,178.79

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio,



STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La factura citada en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.1, 19.2 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se solicitó al proveedor el desglose del costo unitario, por lo que una vez obtenido se hará del conocimiento de la Autoridad Federal Electoral.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señala que solicitó el desglose al proveedor, a la fecha de elaboración del presente dictamen no ha presentado la factura solicitada con la totalidad de requisitos fiscales.

En consecuencia, al presentar una factura sin requisitos fiscales, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 26.1 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por \$175,178.79.

### iii. Otros Casos

## **Conclusiones 8 y 31**

### **Conclusión 8**

Como se desprende de la conclusión número 8 del capítulo de conclusiones finales, de la verificación al consecutivo de recibos “RMEF”, se observó que varios de ellos no reunían la totalidad de

los datos establecidos en la normatividad aplicable, al carecer de lo que se detalla en el **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/780/07, Anexo 2 del dictamen.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos “RMEF” citados en el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/780/07, Anexo 2 del presente dictamen con los datos señalados en la columna “Datos Faltantes” de dicho anexo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.10, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se remite (...), algunos de los recibos ‘RMEF’ citados en el Anexo 1, con la totalidad de los datos solicitados. Cabe señalar que, los restantes serán remitidos una vez que estén debidamente requisitados.”*

De la revisión a 1139 recibos “RMEF” presentados, se constató que 850 señalados con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen cumplen con la totalidad de los datos observados. Por lo tanto la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,758,149.46.

Respecto a los 289 recibos “RMEF” señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 2** del dictamen, continúan sin reunir la totalidad de los datos que se indican en la columna “Datos Faltantes” del mismo anexo; por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$292,960.93.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento de la materia.

### Conclusión 31

Como se desprende de la conclusión número 31 del capítulo de conclusiones finales, al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables, los cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-22/08-06	Olga Patricia Nolasco Jiménez	\$1,313.00	(3)
PE-47/08-06	Isabel Morales Durán	51,197.00	(3)
PE-10/11-06	Edith Álvarez Riveroll	2,175.00	(1)
PE-10/11-06	Gerardo Larrauri Escobar	2,160.00	(1)
PE-10/11-06	Juan Alfredo Ceballos Manzo	4,392.00	(3)
PE-10/11-06	Juan Carlos Yeo Martínez	2,000.00	(1)
PE-10/11-06	Julieta Fuentes Rangel	3,284.00	(1)
PE-10/11-06	Leonel Echeverría Camarillo	2,160.00	(1)
PE-10/11-06	Leticia Ruiz Velasco Palacios	1,620.00	(3)
PE-10/11-06	Lizbeth Caty Mora Picaso	2,175.00	(1)
PE-10/11-06	Manuel Luna Velásquez	4,042.00	(1)
PE-10/11-06	Marco Antonio Polanco Muñoz	4,878.50	(1)
PE-10/11-06	Margarita Ochoa Castro	2,375.00	(1)
PE-10/11-06	María Guadalupe Gutiérrez Ortega	2,000.00	(1)
PE-10/11-06	Mauricio Ceballos Pantoja	3,000.00	(1)
PE-10/11-06	Miguel Ángel Acosta Ríos	5,000.00	(2)
PE-10/11-06	Miguel Luis Medina Hernández	2,725.00	(1)
PE-25/01-06	Olimpia Morales Islas	3,849.00	(3)
PE-10/11-06	Raúl Aguilera Villafuerte	2,725.00	(1)
PE-10/11-06	Solicita Fernández Aguirre	3,284.00	(1)
PE-10/11-06	Virginia Villarreal Díaz	3,284.00	(1)
<b>Total</b>		<b>\$109,638.50</b>	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de honorarios asimilables firmados en los cuales constaran: las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16, 14.17 y 19.2 del

Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remiten 16 copia (sic) los contratos de honorarios asimilables firmados y con la totalidad de requisitos solicitados.”*

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/079/07 presentado en forma extemporánea del 26 de junio de 2007, el partido presentó nuevamente copia fotostática del contrato de prestación de servicios de la C. Julieta Fuentes Rangel.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó 15 contratos debidamente requisitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$44,267.50.

Referente al prestador de servicios señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el contrato fue suscrito con Miguel Ángel Acosta Ríos; sin embargo, carece de la firma del prestador de servicios.

En consecuencia, al presentar un contrato que carece de la firma del prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, no se subsana la observación al respecto por \$5,000.00.

En relación con 5 prestadores de servicio referenciados con (3) en la columna “Referencia” del cuadro anterior, el partido no presentó los respectivos contratos.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar contratos de prestación de servicios por \$62,371.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando no subsanada la observación por \$62,371.00.

## 2. **Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional; incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

En lo que respecta a la **conclusión 7**, el partido trasgredió el artículo 1.8 del Reglamento de mérito, el cual a la letra señala:

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberán conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

El artículo antes mencionado, establece que las aportaciones de los militantes y simpatizantes que excedan el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dentro del mismo mes calendario serán a través de cheques expedidos a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de una transferencia electrónica, el comprobante debe contener los datos necesarios para saber el

origen y destino de los fondos transferidos y la copia del cheque o el comprobante debe estar anexo al recibo y a la póliza.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el artículo 49, párrafo 3 del citado Código establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP/035/2003, acumulados:

“(…) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén

suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

Ahora bien, respecto de la **conclusión 54**, el partido vulneró, el artículo 11.7 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

“Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo”.

El artículo 11.7 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, establece el monto a partir del cual los gastos deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido. Se establece como límite el de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

La finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos.

En lo que respecta a la **conclusión 39** del Cuerpo del Dictamen, ésta infringe lo establecido por el artículo 11.1 del Reglamento de la materia, mismo que se analiza en los subsecuentes párrafos y que a la letra señala:

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento".

Como se desprende del texto citado, el artículo establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga



conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En relación con la **conclusión 31**, se vulneran los artículos 38, párrafo 1, inciso k), así como 14.16 y 19.2 del reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales; se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por lo que ve a la **conclusión 31**, también transgrede lo establecido por el numeral 14.16 del reglamento de la materia, el cual a la letra señala:

“Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido”.

Como se expresa, el artículo establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, asimismo debe establecerse el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

En ese sentido, la disposición en comento, al igual que los artículos 14.17 y 14.18 establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Igualmente que los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes.

La finalidad de estas normas es que los partidos reporten con el

debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

De igual manera la conclusión 31 vulnera el artículo 19.2 del Reglamento de la materia, el cual establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no

presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Con lo que respecta a la conclusión 8, ésta infringe el artículo 3.10 del Reglamento aplicable a la materia, que a la letra establece:

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias”.

Como se refleja en dicho artículo, éste señala que la expedición de recibos de aportaciones debe ser de forma consecutiva. Igualmente precisa que una copia de cada uno de los recibos debe anexarse a la póliza de ingresos correspondiente, con la finalidad de que la autoridad electoral tenga la información y documentación, debidamente relacionada que facilite las labores propias de la revisión de los ingresos.

En concordancia con las conclusiones 38 y 49, ambas vulneran el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, el cual ya fue transcrito, para su mejor análisis, en líneas anteriores.

El artículo 11.1 establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La racionalidad del artículo en comento radica en que, al tratarse de

recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos. Con tal situación se busca que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

De los criterios en cita se desprende que el valor tutelado que protege la norma es la certeza, pues lo que la norma intenta garantizar es el hecho de que los partidos políticos registren contablemente y soporten en documentos originales sus egresos, a fin de que la autoridad conozca sin limitaciones el destino que dan a éstos.

En lo que respecta a la conclusión 49, ésta también vulnera el artículo 26.1, del reglamento de la materia.

“Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento”.

Dicho artículo establece que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios los cuales deben de sujetarse a lo dispuesto en el capítulo III del título primero.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

En cuanto a las **conclusiones 7, 39 y 54**, los documentos fueron expedidos a nombre de terceras personas y no a nombre del partido como lo establece la normatividad aplicable, por lo cual se detallará el caso concreto de cada una de las conclusiones.

En relación con la **conclusión 7**, el partido presentó copia fotostática de 7 cheques por aportaciones de militantes, los cuales fueron expedidos a nombre del Fernando Baeza Meléndez (candidato) y no del partido por un total de \$150,000.00.

Dicha observación le fue debidamente notificada mediante STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo del 2007, a lo cual el partido político, respondió mediante escrito SAF/0045/07, que cada uno de

los aportantes giraron los cheques a nombre del candidato a Senador de la fórmula 1, del estado de Chihuahua, Fernando Baeza Meléndez, quien fue el beneficiado, el cual a su vez a través de la figura del endoso, efectuó por cada cheque el depósito correspondiente a la cuenta bancaria del Partido número 183114550 del Banco Mercantil del Norte; con lo cual trataron de aclarar por qué los recibos “RMEF” fueron expedidos a nombre de cada uno de los titulares de las diversas cuentas bancarias (aportantes).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró como insatisfactoria dicha respuesta, por lo cual la conducta se considera culposa, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las aportaciones en efectivo que reciban los partidos, superiores a los límites establecidos, deberán ser mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, por lo que aun cuando el candidato endosó los cheques, el partido dejó de observar las normas aplicables, por tanto a pesar de que el partido emitió las aclaraciones que consideró pertinentes, las mismas no fueron suficientes para considerarse la irregularidad como subsanada, a pesar de su colaboración.

Es importante señalar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que hizo aclaraciones y comentarios referentes a la observación realizada por la autoridad electoral, lo cual no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí incurrió en una conducta culposa ya que existe un cierto grado de desorganización o de falta de cuidado en el desarrollo de sus actividades económicas.

Lo anterior, pues a pesar de que el partido contesta e intenta aclarar las distintas observaciones que formuló la Comisión, éstas no fueron suficientes para subsanar la observación de forma adecuada. Así, como consecuencia de su descuido violó las disposiciones legales y reglamentarias referidas.

Por lo que respecta a la **conclusión 54**, el partido incumplió la normatividad expuesta en líneas anteriores, ya que se localizó el pago con cheque a nombre de un tercero Becerra Hernández Martha Luisa y no a nombre del proveedor “Concepto Gráfico Gozvall, S.A. de CV”, quien fue el que prestó el servicio.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio del 2007 las aclaraciones que estimara convenientes, sin embargo, éste no manifestó nada en relación a los cheques que fueron expedidos a nombre de una tercera persona.

Con lo que respecta a la conclusión 39, el partido presentó facturas a nombre de una tercera persona y no del partido, por un monto de \$9,372.00, de igual forma se observó que los domicilios señalados en las facturas observadas eran distintos al de las oficinas del comité estatal del partido en Baja California Sur.

Dichas observaciones se hicieron de conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/1236/07 de fecha 06 de junio del 2007, a lo cual el partido contestó mediante SAF/066/07 de fecha 20 de junio del 2007, en el cual sólo se refirió a la observación en relación al domicilio, sin mencionar nada en relación a que los cheques fueron expedidos a nombre de un tercero, con lo cual se acredita la vulneración a la norma antes mencionada.

En cada una de las conclusiones antes señaladas, se observa de manera objetiva la violación cometida por el partido, a la normatividad de mérito, lo cual impide un desarrollo adecuado de las revisiones que se llevan a cabo por la autoridad fiscalizadora.

Respecto a las conclusiones 38 y 49, éstas se encuentran íntimamente relacionadas, pues en ambas el partido omitió presentar documentación con la totalidad de los requisitos fiscales, así, con el objeto de tener claridad, se detallan los casos en comento.

Por lo que respecta a la conclusión 38, el partido omitió presentar 2 facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, dicha observación le fue requerida al partido mediante oficio STCFRPAP/1236/07 de 06 de junio del 2007, en respuesta al oficio el partido presentó el escrito SF/066/07 del 20 de junio del 2007, sin embargo no exhibió la documentación corregida ni realizó aclaración alguna en relación a los requisitos fiscales faltantes.

En relación a la conclusión 49, el partido omitió presentar una factura con el total de los requisitos fiscales, esto es, la misma carecía de la cantidad y costo unitario por un monto de \$175,178.79.

En ambas conductas, es clara la omisión que llevó a cabo el partido político, ya que si bien es cierto presenta la documentación que le fue solicitada, la misma no fue entregada en los términos y bajo los parámetros que establece la norma aplicable. Derivado de ello, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró insuficiente para poder subsanar la observación, puesto que carece de requisitos específicos solicitados y regulados de forma expresa, lo cual no permite una adecuada y precisa revisión, impidiendo así la certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Finalmente, las **conclusiones 8 y 31** no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, en dos supuestos distintos que se detallan en las siguientes líneas.

En relación con la conclusión 31, el partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilables que carece de la firma del prestador del servicio por un importe de \$5,000.00.

La observación se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/1219/07, el cual contestó mediante escrito SAF/067/07 del 20 de junio de 2007, enviando 16 copias de los contratos de honorarios asimilables firmados y con la totalidad de requisitos solicitados, en fecha posterior emitió en alcance el SAF/079/07 el cual fue presentado en forma extemporánea el 26 de junio de 2007, en el cual el partido presentó nuevamente copia fotostática del contrato de prestación de servicios de Julieta Fuentes Rangel.

Sin embargo, referente al prestador de servicios Miguel Ángel Acosta Ríos, el contrato carece de la firma, por el monto de \$5,000.00, a lo cual el partido no presentó documentación alguna con el objeto de aclarar dicha observación.

Es a causa de todo lo antes mencionado que se consideró que el partido realizó una conducta culposa, ya que a pesar de que tuvo el ánimo de cooperar, los documentos aportados no fueron presentados como lo establece la normatividad aplicable, ya que omitió presentar la firma del prestador del servicio, en el contrato.

En relación con la conclusión 8, el partido presentó documentación relacionada con las aportaciones de militantes, los cuales no



cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos.

Los documentos en comento son 289 recibos, en los cuales se omitió presentar datos establecidos de forma expresa por el reglamento de mérito.

Por lo cual, la conducta se considera culposa, ya que a pesar del ánimo de colaboración del partido, éste no cumplió a través de su documentación con todos los requisitos que deben de tener los documentos.

La consecuencia material que se produce con la conducta descrita es que se obstruya a la autoridad electoral la verificación de los ingresos que reporta el partido.

Tal incumplimiento tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral retrase sus tareas de verificación y se dificulte la eficacia y rapidez en las labores de verificación y revisión de los recursos que establece la ley.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

### **III. Control de Folios**

#### **Conclusión 9**

##### **1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Como se desprende del capítulo de conclusiones finales, de la revisión al control de folios “CF-RMEF”, se observó que el partido relacionó recibos como utilizados; sin embargo, carecían del número de registro en el padrón de militantes. En el Anexo 1 del oficio STCFRPAP/579/07, **Anexo 3**, se detallan los folios en comento.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/579/07 del 3 de abril de 2007 recibido por el partido el 4 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

## Agrupaciones Políticas

- El formato “CF-RMEF” con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.11, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con el punto 8 del instructivo del formato “CF-RMEF”, anexo al mismo ordenamiento.

Al respecto, con escrito SAF/085/07 del 20 de abril de 2007 el partido manifestó lo siguiente:

*“(...) se remite el formato ‘CF-RMEF’ con la mayoría de los datos observados que establece la normatividad en forma impresa y en medio magnético.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los 711 folios señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del dictamen consolidado, el partido presentó el formato “CF-RMEF” con la totalidad de datos que establece la normatividad. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por \$788,665.30.

Respecto al folio número 00765 señalado con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del dictamen consolidado, aun cuando el partido indicó que no cuenta con el dato, toda vez que la credencial se encuentra en trámite, esto no lo exime de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$70.34.

En relación con los 37 folios señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del dictamen consolidado, en el control de folios se señala que no cuentan con la credencial de militante, por lo cual no se incluyó el dato en el formato “CF-RMEF”, esto no lo exime de cumplir con la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por \$7,272.81.

Referente a los 9 folios señalados con (4) en la columna de "Referencia" del Anexo 3 del dictamen consolidado, continúan sin el número de registro en el padrón de militantes por \$415,630.00. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al reportar en el control de folios "CF-RMEF" recibos utilizados que carecen del número de registro en el padrón de militantes. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada, por lo montos antes mencionados que suman un importe de \$422,973.15.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.11 y 15.3 del Reglamento de la materia, en relación con el punto 8 del instructivo del formato "CF-RMEF".

## **2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Como se desprende de la **conclusión 9**, el partido incumplió lo establecido en los artículos 3.11 y 15.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 3.11 establece:

3.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles

permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

Del artículo anterior se desprende lo relativo a los controles de folios, dentro del cual se establece que se deben llevar controles por cada uno de los tipos de recibos que se expidan, además de que deben relacionarse uno a uno, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

El artículo 15.3 del Reglamento de la materia, establece:

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Este artículo tiene por objeto establecer una regla de orden para la presentación de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y de compulsas de lo presentado, situación que tienen adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que esta previsión pone a mano de la autoridad cualquier información que los ciudadanos deseen conocer sobre el manejo de los recursos que tienen los partidos a través de información disponible en mejor formato y más accesible a cualquier interesado.

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que en el concepto "Transferencias recibidas del Comité", se observó que el partido no reportó en el control de folios "CF-RMEF" el número de registro en el padrón de militantes de recibos reportados como utilizados por un importe de \$422,973.15.

La consecuencia material de la falta es que no se tiene plena certeza de la procedencia del recurso, toda vez que, el partido reporta en el control de folios "CF-RMEF" recibos utilizados, pero éstos carecen del número de registro en el padrón de militantes, hecho que no acredita que la aportación provenga efectivamente de un militante.

El efecto pernicioso de la irregularidad es el entorpecimiento de la

verificación de la autoridad fiscalizadora al no tener ésta a su disposición todos los elementos de compulsión necesarios para verificar la veracidad de lo informado.

No obstante lo anterior, el hecho de que el partido aun cuando trató de hacer las aclaraciones que consideró pertinentes, no presentó el Control de Folios "CF-RMEF" con la totalidad de datos requeridos, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 3.11 y 15.3 del Reglamento de la materia.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

En el caso concreto, la Comisión de Fiscalización identificó que de la revisión al control de folios "CF-RMEF", el partido relacionó recibos como utilizados; sin embargo, carecían del número de registro en el padrón de militantes, a fin de subsanar tal irregularidad, requirió al partido para que presentara el formato "CF-RMEF" con la totalidad de los datos que establece la normatividad, en forma impresa y en medio magnético, mediante oficio STCFRPAP/579/07 del 3 de abril de 2007, el cual fue contestado por el partido con escrito SAF/085/07 del 20 de abril de 2007, manifestando que presentaba el formato "CF-RMEF" con la mayoría de los datos solicitados; lo que denota un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó la información solicitada además de hacer aclaraciones que consideró pertinentes a raíz del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización. Situación que desecha una actitud dolosa o con ánimo de ocultamiento por parte del instituto político en cuestión.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad, exhibió documentación que no fue suficiente para tener por subsanadas en su totalidad las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, ya que de un total de 47 folios, respecto a uno, el partido indica que no cuenta con el dato, toda vez que la credencial se encuentra en trámite, de 37 folios más indica que no cuentan con la credencial de militante y en lo que respecta a 9 folios, éstos continúan sin el número de registro en el padrón de militantes.

De las observaciones anteriores, se puede concluir que ninguna de las aclaraciones que presenta el partido lo exime del cumplimiento

de la normatividad, toda vez que, de conformidad con el artículo 15.3 del Reglamento de la materia, el partido debió presentar el informe conforme a lo especificado por la Comisión, y en los formatos incluidos en el mismo, obligación que no se cumplió como quedó acreditado en el análisis de la norma violada 3.11 ya que ésta establece la obligación de llevar controles de folios de los recibos por cada uno de los tipos de recibos que se expidan, además de que deben relacionarse uno a uno, y presentarse totalizados, obligación que el partido incumplió al no reportar en el control de folios “CF-RMEF” el número de registro en el padrón de militantes de recibos reportados como utilizados por un importe de \$422,973.15, conducta que tiene como efecto pernicioso que la autoridad electoral no cuente con los instrumentos suficientes que permiten la plena verificación de los recibos utilizados por cada una de las aportaciones realizadas por los militantes.

De lo anterior, podemos afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, prueba de ello es la disponibilidad que mostró al dar respuesta a la solicitud de la autoridad, sin embargo, la información que presentó y las aclaraciones que hizo acerca de 47 folios, no fue suficiente para subsanar la irregularidad observada, lo cual no lo exime del cumplimiento de la normatividad.

Por lo anterior, el partido incumple con lo dispuesto en los artículos 15.3 y 3.11 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

#### **IV. No presentación de documentación soporte (ingresos y egresos)**

## 1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

### i. Estados de cuenta, copias de cheques y transferencias.

#### **Conclusiones 12, 34, 41, 44 y 53**

#### **Conclusión 12**

Del análisis a la conclusión 12 del Dictamen Consolidado se observó que el partido presentó a la autoridad electoral 508 estados de cuenta bancarios correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional (137), a los Comités Ejecutivos Estatales (270), a las Organizaciones Adherentes y Fundaciones (101), así como a las cuentas que aperturaron para las campañas locales correspondientes. Dichos estados de cuenta bancarios se detallaron en el dictamen correspondiente.

De la verificación efectuada a los estados de cuenta, así como a las conciliaciones bancarias proporcionados por el partido, no se localizaron los correspondientes a las siguientes cuentas:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
<b>Comité Directivo Estatal (Campaña Local)</b>						
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	151856626	De junio a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	
Jalisco (Campaña Dto.I)	BBVA Bancomer, S.A.	151500392	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.II)	BBVA Bancomer, S.A.	151500414	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.III)	BBVA Bancomer, S.A.	151500503	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.VI)	BBVA Bancomer, S.A.	151500600	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.IX)	BBVA Bancomer, S.A.	151500767	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.VIII)	BBVA Bancomer, S.A.	151500708	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XIII)	BBVA Bancomer, S.A.	151501216	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XIV)	BBVA Bancomer, S.A.	151501232	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XV)	BBVA Bancomer, S.A.	151501313	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
<b>Organización Adherente</b>						
Confederación Nacional Campesina, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	134653718	De enero a abril de 2006.	De mayo a diciembre de 2006.	De mayo a diciembre de 2006.	
Democracia XXI, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	142884445	Enero 2006.	Del 1 al 16 de febrero de 2006.	Del 1 al 16 de febrero de 2006.	

Convino aclarar al partido que aun cuando en el último estado de cuenta presentado se reportaba un saldo en cero, no se tenía la certeza de que las cuentas citadas en el cuadro que antecede estuvieran canceladas.

Por lo que corresponde a la cuenta 142884445, aun cuando en el último estado de cuenta presentado se reportaba un saldo en cero y el partido presentó una carta de la institución bancaria donde señalaba que la citada cuenta se canceló a partir del 17 de febrero de 2006; sin embargo, no se tenía certeza de que no tiene movimientos por el periodo del 1 al 16 de febrero de 2006.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007 que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las conciliaciones bancarias del periodo señaladas en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de las cuentas bancarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco, (...), se remite escrito de la institución bancaria donde se señala la fecha de cancelación de cada cuenta, con lo que se comprueba que no procede la emisión de los estados de cuenta y conciliaciones de los meses señalados como faltantes por la Autoridad Federal Electoral.*

*En el caso de la cuenta 134653718 del Banco BBVA Bancomer correspondiente a la Confederación Nacional Campesina, (...) se remite escrito de la institución bancaria donde se confirma que la cancelación se realizó con fecha 14 de abril de 2006, por lo cual no se generaron estados de cuenta, ni se elaboraron conciliaciones en los meses de mayo a diciembre.*



*De la cuenta 142884445 del Banco BBVA Bancomer correspondiente a Democracia XXI, A.C (...) se remite escrito de la institución bancaria donde se confirma que la cancelación se realizó con fecha 16 de febrero de 2006 y señalan que no se generó estado de cuenta del mes de febrero, por lo que no se elaboró la conciliación correspondiente”.*

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/066/07	FECHA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	REFERENCIA
<b>Comité Directivo Estatal (Campaña Local)</b>								
<b>BBVA Bancomer, S.A.</b>								
Jalisco	151856626	De junio a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.I)	151500392	De abril a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.II)	151500414	De abril a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	02-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.III)	151500503	De abril a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.VI)	151500600	De abril a julio de 2006	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	07-07-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.IX)	151500767	De abril a julio de 2006	De agosto a diciembre de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	13-07-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.VIII)	151500708	De abril a julio de 2006	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	29-08-06	Del 01 al 29 de agosto 2006	(c)
Jalisco (Campaña Dtto.XIII)	151501216	De abril a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.XIV)	151501232	De abril a agosto de 2006	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(a)
Jalisco (Campaña Dtto.XV)	151501313	De abril a julio de 2006	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta.	14-07-06		(a)
<b>Organización Adherente</b>								
<b>BBVA Bancomer, S.A.</b>								
Confederación Nacional Campesina, A.C.	134653718	De enero a abril de 2006	De mayo a diciembre de 2006.	De mayo a diciembre de 2006.	-Escrito del 12 de junio de 2007 en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta. (*)	12-04-06		(a)
Democracia XXI, A.C.	142884445	Enero 2006	Del 1 al 16 de febrero de 2006.	Del 1 al 16 de febrero de 2006.	-Escrito del 24 de marzo de 2006 en hoja membretada del banco, sobre la cancelación de la cuenta. (*)	17-02-06	Del 01 al 16 de febrero de 2006	(b)

(\*) Mediante escrito SF/079/07 del 26 de junio de 2007, el partido presento en alcance al escrito SF/066/07 los mismos escritos del banco.

Por lo que se refiere a las 10 cuentas bancarias señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que la fecha de cancelación que se indica en el escrito proporcionado por el partido coincide con el último estado de cuenta presentado respectivamente. Por tal razón la observación quedó subsanada respecto a dichas cuentas.

Referente a la cuenta bancaria señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó un escrito en hoja membretada emitida por la institución bancaria, del 24 de marzo de 2006, en el que se indica lo siguiente:

"Por este conducto me permito informale que la cuenta de cheques que detallo a continuación se encuentra cancelada a partir del 17 de febrero del año en curso.

<i>No. Cuenta</i>	<i>Nombre</i>
0142884445	CBOA PARTIDO REVOLUCIONARIO Institucional

*Por lo anterior no es posible hacerle entrega del estado de cuenta del mes de febrero".*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando se informa que no se generó estado de cuenta del mes de febrero, esta autoridad no tiene la certeza de los movimientos realizados del 1 al 16 de febrero por lo que la observación se consideró no subsanada.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (c) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el último estado de cuenta bancario presentado por el partido (julio), no coincide con la fecha de cancelación (29 de agosto de 2006), por lo que el partido omitió presentar el estado de cuenta bancario por el periodo de días señalados en la columna "Estados de Cuenta No Presentados". Por lo tanto la observación se consideró no subsanada, respecto a un estado de cuenta bancario.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (1) en el primer cuadro de la observación que antecede, se localizó su respectivo contrato de apertura; sin embargo, en éste no se especificaba el tipo de régimen para el manejo de las cuentas, ni señalaba el nombre de las personas autorizadas para firmar las mismas. A continuación se detallan las cuentas bancarias observadas:

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	151500392	Carátula del contrato de datos generales de fecha 25 de abril de 2006 y Formato "Contrato cheques moneda nacional".	Tarjeta o Registro de firmas.
		151500414		
		151500503		
		151500600		
		151500767		
		151500708		
		151501216		
		151501232		
		151501313		

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, con la finalidad de que la autoridad electoral verificara que las citadas cuentas bancarias fueron mancomunadas de acuerdo a la normatividad electoral, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las citadas cuentas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...) se incluye copia del escrito emitido por la institución bancaria donde hace constar que las cuentas señaladas en el cuadro anterior se manejaron en forma mancomunada."*

El partido presentó un escrito en hoja membretada de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., en el que se relacionan los números de las cuentas observadas señalando que fueron registradas con firmas mancomunadas por el representante legal del Comité y un representante de cada campaña.

Por lo tanto la observación se consideró subsanada.

Finalmente, de la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados a la autoridad electoral, se observaron algunos con

saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta posteriores al último presentado. A continuación se indican las cuentas en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	SALDO FINAL	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	REFERENCIA
<b>Comité Directivo Estatal Campaña</b>							
Jalisco	BBVA Bancomer, S.A.	151290053	\$183.07	De abril a junio y agosto de 2006.	De julio, septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Concentradora)	BBVA Bancomer, S.A.	151284126	1,787.78	De abril a junio y agosto de 2006.	De julio, septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.IV)	BBVA Bancomer, S.A.	151500538	43.54	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.V)	BBVA Bancomer, S.A.	151500562	6.63	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.VII)	BBVA Bancomer, S.A.	151500651	0.32	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.X)	BBVA Bancomer, S.A.	151500805	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XI)	BBVA Bancomer, S.A.	151501100	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XII)	BBVA Bancomer, S.A.	151501143	140.24	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XVI)	BBVA Bancomer, S.A.	151501437	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XVII)	BBVA Bancomer, S.A.	151501488	87.71	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XVIII)	BBVA Bancomer, S.A.	151501577	9.54	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XIX)	BBVA Bancomer, S.A.	151501658	26.50	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)
Jalisco (Campaña Dto.XX)	BBVA Bancomer, S.A.	151501712	24.96	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	(1)

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta del periodo señalado en la columna “Estados de cuenta faltantes” o, en su caso, la evidencia de la cancelación de la cuenta con sello de la institución.
- Las conciliaciones bancarias del periodo señaladas en la columna “Conciliaciones bancarias faltantes”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SAF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de las cuentas bancarias correspondientes al Comité Directivo Estatal de Jalisco (...) se remite escrito de la institución bancaria que incluye la fecha de cancelación de cada una y en consecuencia la aclaración de la no emisión de estados de cuenta posteriores, asimismo, se remiten de las cuentas número 0151290053 y 0151284126 los estados de cuenta y conciliaciones de julio y septiembre de 2006”.*

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/066/07	FECHA DE CANCELACIÓN SEGÚN CARTA EXPEDIDA POR EL BANCO	ESTADOS DE CUENTA NO PRESENTADOS	REFERENCIA
<b>Comité Directivo Estatal Campaña</b>									
<b>BBVA Bancomer, S.A.</b>									
Jalisco	151290053	\$183.07	De abril a junio y agosto de 2006.	De julio, septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta, -Estados de cuenta de julio y septiembre. -Conciliaciones bancarias de julio y septiembre.	04-09-06		(a)
Jalisco (Concentradora)	151284126	1,787.78	De abril a junio y agosto de 2006.	De julio, septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta. -Estados de cuenta de julio y septiembre, este último con un saldo en \$0.00. -Conciliaciones bancarias de julio y septiembre.	15-12-06	De octubre a diciembre de 2006.	(c)
Jalisco (Campaña Dto.IV)	151500538	43.54	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	11-09-06	Del 01 al 11 de septiembre 2006.	(d)
Jalisco (Campaña Dto.V)	151500562	6.63	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	11-09-06	Del 01 al 11 de septiembre 2006.	(d)
Jalisco (CamOpaña Dto.VII)	151500651	0.32	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	18-08-06		(b)
Jalisco (Campaña Dto.X)	151500805	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	28-08-06		(b)
Jalisco (Campaña Dto.XI)	151501100	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	29-08-06		(b)
Jalisco (Campaña Dto.XII)	151501143	140.24	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	11-09-06	Del 01 al 11 de septiembre 2006.	(d)
Jalisco (Campaña Dto.XVI)	151501437	0.01	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	29-08-06		(b)
Jalisco (Campaña Dto.XVII)	151501488	87.71	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	11-09-06	Del 01 al 11 de septiembre 2006.	(d)
Jalisco (Campaña Dto.XVIII)	151501577	9.54	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	18-08-06	Del 01 al 18 de agosto 2006.	(d)
Jalisco (Campaña Dto.XIX)	151501658	26.50	De abril a julio de 2006.	De agosto a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	18-08-06	Del 01 al 18 de agosto 2006.	(d)
Jalisco (Campaña Dto.XX)	151501712	24.96	De abril a agosto de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	De septiembre a diciembre de 2006.	-Escrito del banco sobre la cancelación de la cuenta.	11-09-06	Del 01 al 11 de septiembre 2006.	(d)

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó los estados de cuenta bancarios de los meses de julio y septiembre, así como un escrito en hoja membretada de la institución bancaria BBVA Bancomer, S. A., en la cual informa de su fecha de cancelación (4 de septiembre de 2006) misma que coincide con el último estado de cuenta presentado; por tal razón, la observación correspondiente se consideró subsanada respecto a la cuenta bancaria en comento.

Referente a las cuentas bancarias señaladas con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó el escrito de cancelación cuya fecha coincide con el último estado de cuenta presentado; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a las 4 cuentas bancarias antes señaladas.

En relación con la cuenta bancaria número 151284126 aperturada en BBVA Bancomer, S.A., señalada con (c) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la fecha de cancelación que señala el escrito del banco es el 15 de diciembre 2006, misma que no coincide con el último estado de cuenta presentado, por lo tanto, faltan **tres** estados de cuenta bancarios de los meses de octubre a diciembre de 2006 y sus respectivas conciliaciones bancarias; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto de esos tres estados de cuenta.

Por lo que se refiere a las cuentas bancarias señaladas con (d) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó el escrito de cancelación en éste se indica que la cuenta se canceló en una fecha posterior al último estado de cuenta presentado, por lo tanto el partido omitió presentar **siete** estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones bancarias por el periodo de días señalados en la columna "Estados de Cuenta No Presentados". Además, el último estado de cuenta presentado reporta un saldo como se indica en el cuadro que antecede; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por los **7** estados de cuenta bancarios.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 34

De la conclusión 34 del dictamen consolidado se observa que la Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Asesoría y Capacitación” e “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, carecían de la copia de los cheques. A continuación se detallan las operaciones en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUES		
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM.	IMPORTE
Asesoría y Capacitación	PE-36/08-06	288	22-08-06	Israel González Hernández	Asesoría fiscal contable correspondiente al mes de julio de 2006	\$10,000.00	879	\$10,000.00
		PD-01/10-06	602	20-10-06	Propaganda y Comunicación, S.A. de C.V.	Servicios por asesoría en publicidad	180,000.00	715
	801							30,000.00
	737							30,000.00
	748							30,000.00
	Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-14/05-06	0120	05-05-06	Edmundo Rodríguez Verthy	Impresión de 5 millares de hojas membretadas y 2 millares de sobres con logo de la fundación	10,350.00	790
<b>TOTAL</b>						<b>\$200,350.00</b>		<b>\$200,350.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remiten copias de los cheques números, 715, 737, 748, 781, 801(...)*

831, expedidos a nombre del proveedor, anexas a las pólizas de referencia, PE-07/01/06 (...) PE-23/02/06 (...) PE-24/03/06 (...) PE-38/04/06 (...) PE-35/05/06 (...) PE-33/06/06 (...) PD-01/10-06 con su respectiva documentación soporte en original. De los cheques 879 y 790 se anexa copia de la solicitud enviada al Banco BBV BANCOMER por la Fundación Colosio, solicitando la copia correspondiente.”

De la verificación a la documentación presentada se localizaron las copias fotostáticas de los cheques números 715, 801, 737, 748, 781 y 831, anexas a sus respectivas pólizas por \$180,000.00. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a las copias de los cheques número 879 y 790 por un total de \$20,350.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar copia de los cheques del pago de dos facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

## Conclusión 41

Del análisis de la conclusión 41 del Dictamen Consolidado se advierte que la Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Asesoría y Capacitación” e “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor, sin embargo, carecían de la copia de los cheques. A continuación se detallan las operaciones en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUES	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
Asesoría y Capacitación	PE-36/08-06	288	22-08-06	Israel González Hernández	Asesoría fiscal contable correspondiente al mes de julio de 2006	\$10,000.00	879	\$10,000.00
		PD-01/10-06	602	20-10-06	Propaganda y Comunicación, S.A. de C.V.	Servicios por asesoría en publicidad	180,000.00	715
	801							30,000.00
	737							30,000.00



SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CHEQUES	
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
							748	30,000.00
							781	30,000.00
							831	30,000.00
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-14/05-06	0120	05-05-06	Edmundo Rodríguez Vertty	Impresión de 5 millares de hojas membretadas y 2 millares de sobres con logo de la fundación	10,350.00	790	10,350.00
<b>TOTAL</b>						<b>\$200,350.00</b>		<b>\$200,350.00</b>

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007 solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remiten copias de los cheques números, 715, 737, 748, 781, 801(...) 831, expedidos a nombre del proveedor, anexas a las pólizas de referencia, PE-07/01/06 (...) PE-23/02/06 (...) PE-24/03/06 (...) PE-38/04/06 (...) PE-35/05/06 (...) PE-33/06/06 (...) PD-01/10-06 con su respectiva documentación soporte en original. De los cheques 879 y 790 se anexa copia de la solicitud enviada al Banco BBV BANCOMER por la Fundación Colosio, solicitando la copia correspondiente.”*

De la verificación a la documentación presentada se localizaron las copias fotostáticas de los cheques números 715, 801, 737, 748, 781 y 831, anexas a sus respectivas pólizas por \$180,000.00. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a las copias de los cheques número 879 y 790 por un total de \$20,350.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifiesta que solicitó la copia del cheque a la Institución Bancaria, esto no la exime de la obligación de cumplir con la normatividad aplicable.

Por otra parte, la Comisión de Fiscalización al revisar las subcuentas “Asesoría y Capacitación” e “Impresiones y

Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se anexaron las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENT A	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría y Capacitación	PE-01/08-06	314	22-08-06	Macri Consultores, S.C.	Pago final del proyecto, "Pensemos Juntos la Ciudad"	\$1,036,400.00
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-36/08-06	453	23-05-06	Torres Manjarrez Claudia Eloisa	2000 libros: Plataforma PRI Distrito Federal 2006 Memoria de Participación	189,175.00
<b>Total</b>						<b>\$1,225,575.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expedieron a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite copia del oficio de referencia SF/037/07 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria copia simple de los cheques observados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que una vez que se reciban serán remitidos a esa Autoridad Federal Electoral.*

*Por otra parte, por error involuntario en el registro de la póliza de referencia PE-4/12/06, cheque 759 a nombre de Torres Santa Ana Silvia se registró un importe menor al de la comprobación, situación que se corrigió mediante póliza de diario 3 del 29 de diciembre de 2006. (...) se remiten las pólizas en comento*

con documentación original, así como conciliación bancaria del mes de diciembre, los auxiliares contables de enero a diciembre de las cuentas 522-5321-001, 200-2009-054, 203-2031-003, 203-2031-005 y 101-1013-002, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Directivo del Distrito Federal.”

Adicionalmente, mediante escrito SF/079/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“Del punto 1, servicios generales de operación ordinaria del Comité Directivo del Distrito Federal, se remite el auxiliar de la cuenta 522-5321-001...”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general deberá anexar a la póliza la copia del cheque con el que se realizó el pago, por lo que la carta de solicitud de cheques dirigida a la institución bancaria, no lo exime de la obligación de presentar la copia de los cheques observados. Por lo tanto, la observación consideró la observación no subsanada por \$1,225,575.00.

Finalmente, en el rubro de Servicios Personales, se revisó un importe de \$167,550.15 que representa el 38.20% del total reportado por el partido por \$438,603.45. De la revisión, se determinó que la documentación soporte consistente en recibos por pago de honorarios asimilados a sueldos, recibos de honorarios y compensaciones cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Al revisar las subcuentas “Honorarios Asimilables” y “Remuneraciones a Dirigentes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de honorarios asimilables a salarios cuyo monto rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador de servicios; sin embargo, no se anexaron las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan los recibos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Honorarios Asimilables	PE-02/02-06	001	14-02-06	Leyva Acevedo Efrén	Honorarios	\$10,568.88
Remuneraciones a Dirigentes	PE-07/04-06	069	17-04-06	Botello Santibañez María Bárbara		11,049.00
	PE-01/08-06	0090	03-08-06			9,336.40

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
		NÚM.	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
		0091	03-08-06			9,336.40
<b>TOTAL</b>						<b>\$40,290.68</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de los recibos en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del prestador de servicios y que hubieran presentado la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite de las pólizas PE02/02-06 Y (sic) PE/01/08-06, copia de los cheques expedidos a nombre del beneficiario y con la leyenda para ‘abono en cuenta’, anexas a cada una de las pólizas y documentación soporte en originales correspondientes.*

*(...) se remite copia del oficio de referencia SF/040/07 de fecha 18 de junio de 2007, mediante el cual la Institución Bancaria informo a este instituto político que a la fecha no se tiene la copia del cheque numero (sic) 175 correspondiente a la póliza PE/07/04-06.”*

Por lo que corresponde a las pólizas PE-02/02-06 y PE-01/08-06 por un total de \$29,241.68, el partido presentó las copias fotostáticas de los cheques solicitados a nombre de los respectivos proveedores y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Referente a la póliza PE-07/04-06, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los gastos que rebasen el tope de 100 días de salario

mínimo general deberá anexar a la póliza la copia del cheque con el que se realizó el pago, por lo que la carta de solicitud del cheque dirigida a la institución bancaria, no lo exime de la obligación de presentar la copia del cheque, por lo que la observación se considera no subsanada por \$11,049.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido al no presentar copia de los cheques del pago de facturas que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por el monto de 1,246,624.00, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.7, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

#### **Conclusión 44**

Del análisis a la conclusión 44 del Dictamen Consolidado se aprecia que la Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Transferencias a Campañas Electorales Locales”, subcuenta “Efectivo”, subsubcuenta “C.D.E. Jalisco”, observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia del cheque a nombre del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, carecía del recibo interno y de la ficha de depósito. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE
PE-593/06-06	\$5,000,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, dicha Comisión solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La ficha de depósito en original con sello del banco o, en su caso, la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica.
- El recibo interno del partido por la transferencia del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Jalisco.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.6, 10.1, 10.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite en copia el recibo interno del Partido por la transferencia del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Jalisco, poliza de egresos número 593 del 29 de junio de 2006 y las copias de los estados de cuenta de las cuentas bancarias que intervinieron en dicha operación. Cabe aclarar que, este Partido mediante oficio de referencia SF/061/07 solicitó a la Institución Bancaria copia certificada, razón por la que será remitida una vez que sea recibida. En este mismo apartado se remite copia del oficio de referencia en el que se efectuó la solicitud.”*

El partido presentó el recibo interno por la transferencia del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal de Jalisco. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada en lo referente a este punto.

Por lo que respecta a la solicitud de proporcionar la ficha de depósito, el partido presentó el escrito SF/061/07 del 18 de junio de 2007, dirigido a la Institución Bancaria BBVA BANCOMER mediante el cual solicita le sea proporcionada copia certificada de ficha de depósito con fecha del 4 de julio de 2006 por \$5,000,000.00, así como copia del estado de cuenta en el cual se refleja su cobro; sin embargo, esto no exime al partido de la obligación de proporcionar la ficha de depósito solicitada.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido al no presentar la ficha de depósito en original con sello del banco o, en su caso, la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.3, 1.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 53**

En Gastos en Espectaculares, se revisó un importe de \$161,121.65 que representa el 74.10% del total reportado por el partido por \$217,432.45. De la revisión la Comisión de Fiscalización determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en panorámicos y anuncios

espectaculares cumplieran con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Al verificar la subcuenta “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó la copia de los cheques. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-106/06-06	281 (a)	26-06-06	Becerra Hernández Martha Lucila	60 lonas con terminado ojillos, 200 kg. de plástico para gallardete y 20,000 calcos.	\$79,580.00
	282	27-06-06		4,000 playeras tipo cuello redondo peso medio impresas en serigrafía tres tintas y 1,000 plumas impresas a una tinta tipo Vic.	79,925.00
PE-266/06-06	8065	31-05-06	Concepto Gráfico Gozvall, S.A. de C.V.	1 espectacular 12.00 x 8.00, 154 lonas impresas en diferentes medidas.	31,941.25
PE-270/06-06	0150	02-06-06	Mendieta Murillo Raúl Alberto	2 lonas para espectaculares de 8m x 12m, impresas.	11,040.00
<b>Total</b>					<b>\$202,486.25</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, los cuales deberían contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite copia de la totalidad de cheques solicitados, expedidos a nombre del beneficiario y con la leyenda para ‘abono en cuenta’, anexa la póliza y documentación soporte en original correspondiente.”*

Referente a la factura 0150, el partido presentó la copia fotostática

del cheque a nombre del proveedor “Mendieta Murillo Raúl Alberto” con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$11,040.00.

Referente al proveedor Becerra Hernández Martha Lucía, el partido únicamente presentó la copia de cheque número 004 por \$40,480.00, a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por este importe.

Por la diferencia de \$119,025.00 el partido omitió presentar las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas observadas.

En consecuencia, este Consejo General considera que al omitir presentar la copia fotostática de cheques por \$119,025.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por el importe en comento.

## ii. Activos

### **Conclusión 26**

La Comisión de Fiscalización con base en las observaciones realizadas al rubro de Activo Fijo, reflejadas en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, Tomo 4.2 Partido Revolucionario Institucional, apartado Activo Fijo, Cuentas de Orden, el partido con escrito de alcance SAF/0129/06 del 20 de julio de 2006, manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto a lo registrado en cuentas de orden en el Comité Ejecutivo Nacional, no se localizaron antecedentes o soporte documental en el archivo del partido, en los casos que se detallan a continuación:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
600-6000-001	BIENES INMUEBLES PROP. EN REGULARIZACIONES	\$7,812,132.00
600-6001-001	BIENES INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO	64.00
600-6002-001	BIENES ADQUIRIDOS EN CAMPAÑA 2000	801,887.31
600-6010-001	BIENES INMUEBLES PROP. EN REGULARIZACIONES	-7,812,132.00
600-6011-001	BIENES INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO	-64.00
600-6012-001	BIENES ADQUIRIDOS EN CAMPAÑA 2000	-801,887.31

*Respecto a lo anterior, este Partido precisa que estos registros se realizaron en*



*Cuentas de Orden a manera de recordatorio y con apego al artículo 25.7 del Reglamento en la materia. En consecuencia estos bienes no forman parte del inventario físico del Partido.*

*No obstante a (sic) lo anterior, el Partido revisó los registros y soportes que dieron origen a las cifras reconocidas en Cuentas de Orden; sin embargo, en el caso de los registrados bajo el concepto de bienes muebles en propiedad en regulación, no se encontró documentación soporte que ampare la operación registrada...”*

Al respecto y como se indica en el Dictamen Consolidado, la autoridad electoral indicó al partido lo siguiente:

*“En relación con los ‘Bienes Inmuebles Prop. en Regularización’, y de los ‘Bienes Inmuebles en Arrendamiento’ el partido señala que no cuenta con documentación soporte que ampare la operación registrada, así como elementos para identificar la ubicación de los inmuebles, se consideró que el partido lleve a cabo la solicitud a la Comisión de Fiscalización para cancelar dicho saldo, en el entendido que debe proporcionar los elementos correspondientes.”*

No obstante lo anterior, de la verificación a la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, en el rubro “Cuentas de Orden” se observó el registro contable por concepto de bienes inmuebles en resguardo del partido, el cual se detalla a continuación:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE
600-5000-000-000	Bienes Inmuebles en regularización	\$7,812,132.00

Fue conveniente señalar que en el Dictamen antes referido se indicó al partido llevar a cabo la solicitud a la Comisión de Fiscalización para cancelar dicho saldo, en el entendido que debía proporcionar los elementos correspondientes.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha que presentara lo siguiente:

- Indicar las medidas que el partido implementó para la cancelación de la cuenta en comento.
- En su caso, efectuar la solicitud a la Comisión de Fiscalización para cancelar dicho saldo, en el entendido que debería proporcionar los elementos correspondientes.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.7 y 25.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, este Partido manifiesta que continúa con la integración de la documentación que soporte la cancelación correspondiente, por lo que una vez que se obtenga se efectuará la solicitud formal a la Comisión de Fiscalización”.*

La Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que no indicó las medidas que implementó para la cancelación de las cuentas observadas; asimismo, a la fecha de elaboración del dictamen correspondiente no ha solicitado a la Comisión de Fiscalización la autorización para cancelar el saldo observado. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$7,812,132.00.

En ese sentido, y toda vez que el partido omitió presentar la solicitud a la Comisión de Fiscalización para cancelar el saldo observado, este Consejo General considera que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.7 y 25.9 del Reglamento de la materia.

### iii. Contratos y Convenios

#### **Conclusiones 32 y 45**

#### **Conclusión 32**

Del análisis a la conclusión 32 del dictamen consolidado, al verificar la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables, los cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
---------------------	--------	---------	--------------------------

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA PARA DICTAMEN
PE-22/08-06	Olga Patricia Nolasco Jiménez	\$1,313.00	(3)
PE-47/08-06	Isabel Morales Durán	51,197.00	(3)
PE-10/11-06	Edith Álvarez Riveroll	2,175.00	(1)
PE-10/11-06	Gerardo Larrauri Escobar	2,160.00	(1)
PE-10/11-06	Juan Alfredo Ceballos Manzo	4,392.00	(3)
PE-10/11-06	Juan Carlos Yeo Martínez	2,000.00	(1)
PE-10/11-06	Julieta Fuentes Rangel	3,284.00	(1)
PE-10/11-06	Leonel Echeverría Camarillo	2,160.00	(1)
PE-10/11-06	Leticia Ruiz Velasco Palacios	1,620.00	(3)
PE-10/11-06	Lizbeth Caty Mora Picaso	2,175.00	(1)
PE-10/11-06	Manuel Luna Velásquez	4,042.00	(1)
PE-10/11-06	Marco Antonio Polanco Muñoz	4,878.50	(1)
PE-10/11-06	Margarita Ochoa Castro	2,375.00	(1)
PE-10/11-06	María Guadalupe Gutiérrez Ortega	2,000.00	(1)
PE-10/11-06	Mauricio Ceballos Pantoja	3,000.00	(1)
PE-10/11-06	Miguel Ángel Acosta Ríos	5,000.00	(2)
PE-10/11-06	Miguel Luis Medina Hernández	2,725.00	(1)
PE-25/01-06	Olimpia Morales Islas	3,849.00	(3)
PE-10/11-06	Raúl Aguilera Villafuerte	2,725.00	(1)
PE-10/11-06	Solicita Fernández Aguirre	3,284.00	(1)
PE-10/11-06	Virginia Villarreal Díaz	3,284.00	(1)
<b>Total</b>		<b>\$109,638.50</b>	

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por él en la misma fecha, que presentara lo siguiente:

- Los contratos de honorarios asimilables firmados en los cuales constaran: las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones, así como el importe contratado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remiten 16 copia (sic) los contratos de honorarios asimilables firmados y con la totalidad de requisitos solicitados.”*

Posteriormente, mediante escrito de alcance SF/079/07 presentado en forma extemporánea del 26 de junio de 2007, el partido presentó nuevamente copia fotostática del contrato de prestación de servicios de la C. Julieta Fuentes Rangel.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó 15 contratos debidamente requisitados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$44,267.50.

Referente al prestador de servicios señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el contrato fue suscrito con Miguel Ángel Acosta Ríos; sin embargo, carece de la firma del prestador de servicios.

En consecuencia, al presentar un contrato que carece de la firma del prestador de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.16 y 19.2 del Reglamento de la materia. Razón por la cual, no se subsana la observación al respecto por \$5,000.00.

En relación con 5 prestadores de servicio referenciados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, el partido no presentó los respectivos contratos.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización señaló que al no presentar contratos de prestación de servicios, no quedó subsanada la observación por \$62,371.00.

En consecuencia, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14.16, 14.17 y 19.2 del Reglamento de la materia,

### **Conclusión 45**

En el rubro de Gastos en Espectaculares, la Comisión de Fiscalización revisó un importe de \$3,884,448.50 que representa el 98.39% del total reportado por el partido por \$3,947,857.20. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en panorámicos y anuncios espectaculares, cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la subcuenta "Gobernador", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en anuncios espectaculares; sin embargo, carecían de la documentación que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SF/066/07 DEL 20-06-07
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-01/05-06	1208	30-05-06	Espectaculares Gigante de León, S.A. de C.V.	Renta de anuncios espectaculares, exhibición del candidato a gobernador Lic. Miguel Ángel Chico	\$575,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente:</p> <p>Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p> <p>Contrato de prestación de servicios.</p>
PD-19/06-06	1349	26-06-06			750,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muestras (fotografías).</li> </ul>	<p>Anexa una relación de los espectaculares por \$750,000.00, así como las fotografías de la ubicación de algunos espectaculares de fecha del periodo del 7 de abril al 30 de junio de 2006.</p>
PE-04/06-06	1389				575,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente:</p> <p>Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p>
PE-01/06-06	14434	06-06-06	Interimagen de México, S.A. de C.V.	Publicidad en: 23 anuncios espectaculares, distribuidos en la Ciudad de León, impresión de lona para espectaculares	115,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente:</p> <p>Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p> <p>Contrato de prestación de servicios.</p>
PE-29/06-06	14528	30-06-06		Publicidad en centro comercial Plaza Mayor en León Gto, del candidato al Gobierno del estado Miguel Ángel Chico	115,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Anexa una relación de los espectaculares por \$305,000.00</p>
PE-09/07-06	14729	31-07-06		Renta anuncio espectacular publicidad del candidato a Gobernador PRI, Miguel Ángel Chico	75,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	
<b>Total</b>					<b>\$2,205,000.00</b>		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación citada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6, 11.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Espectaculares Gigantes de León, S.A. de C.V. e Interimagen de México, S.A. de C.V., los testigos fotográficos; así como escritos dirigidos a los proveedores mediante los cuales se solicitó la información faltante.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó la documentación que se detalla en la columna “Documentación presentada mediante escrito SF/066/07 del 20-06-07” del cuadro que antecede; de su verificación se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores “Espectaculares Gigantes de León, S.A. de C.V.” que amparan únicamente la factura número 1208 por \$575,000.00 y de “Interimagen de México, S.A. de C.V.” por \$305,000.00. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por \$880,000.00.

Referente a la factura número 1389 del proveedor “Espectaculares Gigante de León, S.A. de C.V.”, el partido omitió presentar el respectivo contrato de prestación de servicios por \$575,000.00. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.13, 12.12, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por \$575,000.00.

iv. Hojas membretadas, muestras y otros.

**Conclusiones 46, 47 y 48.**

En el rubro de Gastos en Espectaculares, la Comisión de Fiscalización revisó un importe de \$3,884,448.50 que representa el 98.39% del total reportado por el partido por \$3,947,857.20. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en panorámicos y anuncios espectaculares, cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la subcuenta "Gobernador", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicidad en anuncios espectaculares; sin embargo, carecían de la documentación que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-01/05-06	1208	30-05-06	Espectaculares Gigante de León, S.A. de C.V.	Renta de anuncios espectaculares, exhibición del candidato a gobernador Lic. Miguel Ángel Chico	\$575,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente: Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p> <p>Contrato de prestación de servicios.</p>
PD-19/06-06	1349	26-06-06			750,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Muestras (fotografías).</li> </ul>	<p>Anexa una relación de los espectaculares por \$750,000.00, así como las fotografías de la ubicación de algunos espectaculares de fecha del periodo del 7 de abril al 30 de junio de 2006.</p>
PE-04/06-06	1389				575,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente: Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p>
PE-01/06-06	14434	06-06-06	Interimagen de México, S.A. de C.V.	Publicidad en: 23 anuncios espectaculares, distribuidos en la Ciudad de León, impresión de lona para espectaculares	115,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	<p>Escrito dirigido al proveedor solicitando lo siguiente: Hoja membretada, relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa, disco magnético y muestras(fotografías).</p> <p>Contrato de prestación</p>

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACIÓN FALTANTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-29/06-06	14528	30-06-06		Publicidad en centro comercial Plaza Mayor en León Gto, del candidato al Gobierno del estado Miguel Ángel Chico	115,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	de servicios.  Anexa una relación de los espectaculares por \$305,000.00
PE-09/07-06	14729	31-07-06		Renta anuncio espectacular publicidad del candidato a Gobernador PRI, Miguel Ángel Chico	75,000.00	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja membretada</li> <li>• Relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético</li> <li>• Muestras (fotografías).</li> <li>• Contrato de prestación de servicios.</li> </ul>	
<b>Total</b>					<b>\$2,205,000.00</b>		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación citada en la columna “Documentación Faltante” del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6, 11.13 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores Espectaculares Gigantes de León, S.A. de C.V. e Interimagen de México, S.A. de C.V., los testigos fotográficos; así como escritos dirigidos a los proveedores mediante los cuales se solicitó la información faltante.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizó la documentación que se detalla en la columna “Documentación presentada mediante escrito SF/066/07 del 20-06-07” del cuadro que antecede; de su verificación se determinó lo que a continuación se detalla:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios



celebrados con los proveedores “Espectaculares Gigantes de León, S.A. de C.V.” que amparan únicamente la factura número 1208 por \$575,000.00 y de “Interimagen de México, S.A. de C.V.” por \$305,000.00. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por \$880,000.00.

Referente a la factura número 1389 del proveedor “Espectaculares Gigante de León, S.A. de C.V.”, el partido omitió presentar el respectivo contrato de prestación de servicios por \$575,000.00. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.13, 12.12, inciso c) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por \$575,000.00.

Por lo que respecta a la solicitud de hojas membretadas y muestras (fotografías) correspondientes a las facturas 1208, 1389, 14434, 14528 y 14729 el partido únicamente presentó escritos de solicitud dirigidos a los respectivos proveedores. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización señaló la observación quedó no subsanada por \$1,455,000.00.

En consecuencia, al no presentar hojas membretadas y muestras (fotografías), este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.13, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Referente a la solicitud de una relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, correspondiente a las facturas 1208 y 1389, el partido únicamente presentó un escrito de solicitud dirigido al proveedor. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización señaló que la observación quedó no subsanada por \$1,150,000.00.

En consecuencia, al no presentar una relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.13, 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Respecto de la factura número 1349, el partido presentó una relación de espectaculares, así como las respectivas fotografías; sin embargo, al verificar las fotografías contra la relación anexa, se observó que existen diferencias como se indica a continuación:

SEGUN ANEXO 1 (PRESENTADO POR EL PARTIDO)							SEGUN FOTOGRAFIAS ANEXAS			DIFERENCIA
CONSECUTIVO	IDENTIFICACIÓN	MEDIDAS	PERIODO DE EXHIBICIÓN	NÚMERO DE ESPECTACULARES	COSTO UNITARIO	TOTAL	NÚMERO DE ESPECTACULARES	COSTO UNITARIO	TOTAL	
1	León	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	18	\$3,478.26	\$62,608.68	27	\$3,478.26	\$93,913.02	-\$31,304.34
2	León	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	26	6,521.74	169,565.24	21	6,521.74	136,956.54	32,608.70
3	León	9.00*3.00	17 Abr - 28 Jun	1	2,173.91	2,173.91	1	2,173.91	2,173.91	0.00
4	León	9.00*6.00	17 Abr - 28 Jun	2	3,478.26	6,956.52	2	3,478.26	6,956.52	0.00
5	San Francisco	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	1	3,478.26	3,478.26	0.00
6	Purísima	12.00*12.00	17 Abr - 28 Jun	2	8,913.06	17,826.12	1	8,913.06	8,913.06	8,913.06
7	San Francisco	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	2	6,521.74	13,043.48	1	6,521.74	6,521.74	6,521.74
8	Romita	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	0	6,521.74	0.00	6,521.74
9	M. Doblado	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	4	3,478.26	13,913.04	-3,478.26
10	Apaseo El Alto	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	3	3,478.26	10,434.78	0.00
11	Abasolo	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	3	3,478.26	10,434.78	0.00
12	D. Hidalgo	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	3	3,478.26	10,434.78	0.00
13	S.M. Allende	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	4	3,478.26	13,913.04	5	3,478.26	17,391.30	-3,478.26
14	S.M. Allende	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	0	6,521.74	0.00	6,521.74
15	Juventino Rosas	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	4	3,478.26	13,913.04	4	3,478.26	13,913.04	0.00
16	Salamanca	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	5	3,478.26	17,391.30	5	3,478.26	17,391.30	0.00
17	Salamanca	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	5	6,521.74	32,608.70	2	6,521.74	13,043.48	19,565.22
18	Silao	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	4	3,478.26	13,913.04	4	3,478.26	13,913.04	0.00
19	Irapuato	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	6	6,521.74	39,130.44	2	6,521.74	13,043.48	26,086.96
20	Irapuato	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	4	3,478.26	13,913.04	10	3,478.26	34,782.60	-20,869.56
21	Celaya	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	5	6,521.74	32,608.70	3	6,521.74	19,565.22	13,043.48
22	Celaya	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	2	3,478.26	6,956.52	5	3,478.26	17,391.30	-10,434.78
23	Guanajuato	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	2	3,478.26	6,956.52	3,478.26
24	Silao	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	4	6,521.74	26,086.96	2	6,521.74	13,043.48	13,043.48
25	D. Hidalgo	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	1	6,521.74	6,521.74	0.00
26	Jerécuaro	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	1	3,478.26	3,478.26	0.00
27	Coroneo	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	0	3,478.26	0.00	3,478.26
28	Tarandicuaró	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	0	3,478.26	0.00	3,478.26
29	Salvatierra	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	5	3,478.26	17,391.30	-6,956.52
30	Salvatierra	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	0	6,521.74	0.00	6,521.74
31	Moroleón	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	0	6,521.74	0.00	6,521.74
32	Apaseo el Grande	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	1	3,478.26	3,478.26	0.00
33	San Luis de la Paz	12.00*8.00	17 Abr - 28 Jun	1	6,521.74	6,521.74	2	6,521.74	13,043.48	-6,521.74
34	Dr. Mora	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	2	3,478.26	6,956.52	0	3,478.26	0.00	6,956.52
35	Valle de Santiago	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	3	3,478.26	10,434.78	3	3,478.26	10,434.78	0.00
36	León	7.00*5.00	17 Abr - 28 Jun	2	2,173.91	4,347.82	2	2,173.91	4,347.82	0.00
37	Huanimaro	10.00*3.05	17 Abr - 28 Jun	1	2,173.91	2,173.91	1	2,173.91	2,173.91	0.00
38	Irapuato	12.90*7.20	17 Abr - 28 Jun	1	6,956.52	6,956.52	1	6,956.52	6,956.52	0.00
39	Acambaro	12.00*4.00	17 Abr - 28 Jun	1	3,478.26	3,478.26	3	3,478.26	10,434.78	-6,956.52
40	Villagran	10.00*3.05	17 Abr - 28 Jun	1	2,173.91	2,173.91	1	2,173.91	2,173.91	0.00
41	D. Hidalgo	12.90*7.20	17 Abr - 28 Jun	1	6,956.52	6,956.52	1	6,956.52	6,956.52	0.00
42	Salamanca	12.90*7.20	17 Abr - 28 Jun	1	6,956.52	6,956.52	1	6,956.52	6,956.52	0.00
43	Romita	12.00*4.00	7 Abr - 30 Jun	0			1	3,478.26	3,478.26	-3,478.26
44	Moroleón	12.00*4.00	7 Abr - 30 Jun	0			1	3,478.26	3,478.26	-3,478.26
45	D. Hidalgo	12.00*12.00	7 Abr - 30 Jun	0			1	8,913.06	8,913.06	-8,913.06
<b>TOTAL</b>				<b>136</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$652,173.91</b>	<b>134</b>	<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$594,782.57</b>	<b>\$57,391.34</b>
					<b>IVA</b>	<b>97,826.09</b>		<b>IVA</b>	<b>89,217.39</b>	<b>\$8,608.70</b>
					<b>TOTAL</b>	<b>\$750,000.00</b>		<b>TOTAL</b>	<b>\$683,999.96</b>	<b>\$66,000.04</b>

En consecuencia, al no coincidir la relación de espectaculares con

las muestras (fotografías) presentadas por \$66,000.04, este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.13 y 12.12, inciso e) del Reglamento de la materia.

### Conclusión 50

Del análisis de la conclusión 50 del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte que de a verificación que hizo la Comisión de Fiscalización a las subcuentas “Gobernador” y “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Gobernador	PD-27/07-06	A 4920	18-10-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Paquete de spots de la campaña Lic. Arturo Zamora correspondiente al mes de junio de 2006.	\$500,000.00	
	PD-40/07-06	AE 13633	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad pauta adicional Guadalajara del 31 de mayo al 28 de junio 2006.	537,568.65	
Municipios	PD-28/07-06	AE 13670	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad paquete mundial.	1,955,000.00	(a), (b)
<b>Total</b>						<b>\$2,992,568.65</b>	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remiten las hojas membretadas correspondientes a las facturas A4920, AE13633 y AE13670.”*

El partido presentó las hojas membretadas que le fueron solicitadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por \$2,992,568.65.

Respecto al medio magnético, el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el resumen correspondiente, por lo que este Consejo General considera que éste incumplió el partido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## Conclusión 55

La Comisión de Fiscalización al verificar la subcuenta “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria, así como su respectivo contrato de prestación de servicios suscrito entre la candidata y el prestador de servicios. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-08/06-06	AF 004093	12-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de spots de 20", para la candidata a la Presidencia Municipal de Querétaro Dolores Cabrera Muñoz	\$192,051.54
PE-10/06-06	AF 004101	16-06-06		Transmisión de publicidad en TV Azteca Querétaro para la candidata a la Presidencia Municipal de Querétaro Dolores Cabrera Muñoz	192,051.54
<b>Total</b>					<b>\$384,103.08</b>

Fue preciso señalar que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión, toda vez que en términos del artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código, queda prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se señala que, las facturas expedidas que comprueban el gasto y las hojas membretadas están suscritas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, no obstante a fin de regularizar lo observado, se formalizó el contrato entre el proveedor y el funcionario facultado del Comité Directivo Estatal de Querétaro (...) se anexa copia del contrato correspondiente.”*

El partido presentó un nuevo contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor en comento y el partido representado por el C.P. Francisco Javier Ruiz Flores (Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Querétaro).

En consecuencia, la observación se consideró subsanada.

- ◆ Adicionalmente, las facturas citadas en el cuadro que antecede carecían de las hojas membretadas correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6, 11.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite la hoja membretada, así como el resumen correspondiente en forma impresa y en medio magnético, se aclara que las hojas membretadas (sic) reportan un total de \$576,154.60, de los cuales se pagaron con recursos federales un monto de \$384,103.08, importe registrado en la contabilidad de campaña local y reportado a esa Autoridad Federal Electoral, la diferencia por \$192,051.52 se pagaron con recursos provenientes de prerrogativas locales, reportados al Instituto Estatal Electoral de Querétaro.”*

El partido presentó una orden de servicio, así como el pautaje por un importe total de \$576,154.60 impreso y en medio magnético, subsanando la observación al respecto de la presentación de las hojas membretadas.

Sin embargo, respecto a la diferencia de \$192,051.52, aún cuando el partido aclaró que dicho importe fue pagado con recursos de prerrogativas locales del Estado de Querétaro, no presentó pólizas, auxiliares contables ni balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar dichos movimientos.

En consecuencia, este Consejo General considera que al no presentar el soporte documental correspondiente a una diferencia de \$192,051.52, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Comisión de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

## **Conclusión 56**

En el rubro de Gastos en Radio, se revisó un importe de \$66,240.00 que representa el 100% del total reportado. De la revisión la Comisión de Fiscalización determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en spots en

radio cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Al revisar la subcuenta “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria, así como su respectivo contrato de prestación de servicios suscrito entre la candidata y el prestador de servicios. Las facturas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-05/06-06	Z 31200	06-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	42 spots franja AA y foro público, campaña Institucional.	\$34,500.00
PE-09/06-06	Z 31201 (1)	06-06-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	42 spots franja AA y foro público, campaña Institucional.	31,740.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$66,240.00</b>

Fue preciso señalar que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión, toda vez que en términos del artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código, queda prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se señala que, las facturas expedidas que comprueban el gasto y las hojas membreadas están suscritas a nombre del Partido Revolucionario Institucional, no obstante a fin de regularizar lo observado, se formalizó el contrato entre el proveedor y el funcionario facultado del Comité Directivo Estatal de Querétaro, (...) se anexa copia del contrato correspondiente”.*

El partido presentó un nuevo contrato de prestación de servicios

celebrado entre el proveedor en comento y el partido representado por el C.P. Francisco Javier Ruiz Flores (Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Querétaro), por tal razón la observación se consideró subsanada.

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna “Núm.” del cuadro que antecede, carecía de su respectiva hoja membretada.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de la factura en comento, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 10.6, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se precisa que la hoja membretada presentada durante el proceso de auditoría, incluyen (sic) el total de los spots transmitidos de las facturas números Z31200 y Z31201, (...), se remite las pólizas PE-05/06-06 y PE-09/06-06, hojas membretadas anexas a las pólizas originales correspondientes, así como el resumen correspondiente en forma impresa y en medio magnético.”*

El partido presentó las hojas membretadas solicitadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Por tal razón, la observación quedó subsanada.

Sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el resumen correspondiente, en ese sentido este Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales, 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

## 2. **Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

Ahora bien, dado que las **conclusiones 12, 26, 32, 34, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 55 y 56**, tienen como punto común la trasgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones, previa transcripción de los mismos:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos...”

“19.2.

La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado

2, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 49-A

...

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

...

Así, dispone que si durante la revisión de los Informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente público interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y

cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, la relativa a entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Tal y como se ha analizado en cada una de las conclusiones a que hace referencia el presente apartado, su punto en común es que la autoridad fiscalizadora les requirió con base en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral y 19.2 del Reglamento de la materia a fin de que presentaran diversa documentación faltante,

que dicho sea de paso, estaban obligados a exhibir desde que presentaron su informe anual, sin embargo aún pese al requerimiento formulado por la autoridad electoral, el partido no presentó la documentación solicitada, tal y como ha quedado descrito en cada análisis.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, con la **conclusión 44** el partido transgredió lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de mérito, el cual señala que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. Así, tal artículo dispone lo siguiente:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

De lo anterior se advierte que el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

Asimismo, el referido artículo tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento.

Por otro lado, las **conclusiones 12 y 44** transgreden el artículo 1.4 del reglamento de la materia, el cual señala lo siguiente:

1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

El citado numeral establece que los ingresos en efectivo se deben depositar en cuentas bancarias que deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; deben manejarse mancomunadamente y las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes. Además, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

Lo anterior, con la finalidad de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

Por otro lado, con las **conclusiones 50, 53, 55 y 56** transgredió lo dispuesto por el artículo 10.5 del reglamento, el cual refiere:

10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos

deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

Dicho numeral establece que los egresos que se realicen con los recursos transferidos, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Reglamento, esto es, conforme a los lineamientos que se especifican para el registro de los egresos y los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria de egresos, señalados en los artículos conducentes.

La finalidad del presente artículo es que la autoridad electoral cuente con la documentación comprobatoria suficiente para llevar a cabo su función fiscalizadora, y derivado de ello se le exija al partido una correcta rendición de cuentas.

Ahora bien, las **conclusiones 45, 46, 47 y 48** violentan lo establecido por el artículo 11.3 del reglamento de mérito, mismo que establece lo que a continuación se transcribe:

11.3 El gasto que ejerza cada partido en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la siguiente tabla y de acuerdo con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS":

CATEGORÍA	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos menores
ALTAMENTE CONCENTRADOS	10%
CONCENTRADOS	20%
CONCENTRACIÓN MEDIA	30%
DISPERSOS	40%
MUY DISPERSOS	50%

El artículo 11.3 posibilita el uso de bitácoras como medio de comprobación de gastos en campañas electorales federales, con la intención de que su utilización se restrinja a la comprobación de gastos realizados en lugares donde no sea posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables, a fin de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los movimientos que realicen durante las campañas.

Por otro lado, las **conclusiones 34, 41 y 53** vulneran lo establecido

por el artículo 11.7 del reglamento, que es del siguiente tenor:

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

El artículo antes transcrito establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque de una cuenta del partido, a nombre del prestador del bien o servicio.

En ese sentido, todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, que en dos mil seis equivalía a \$4,867.00, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Asimismo, ordena que las pólizas de los cheques deben conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

La anterior disposición tiene la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque. El artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que para que una deducción sea autorizada deberá estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del

Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario". Por ello el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, además de asentar en el cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado. Para la debida verificación de la presente norma, se solicita a los partidos que presenten copia de los cheques expedidos, anexos a las pólizas correspondientes.

En ese sentido, la finalidad de la norma es, principalmente, limitar la circulación profusa del efectivo. Dado que de los pagos en efectivo no se puede conocer con certeza el destino de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el uso de los recursos de los partidos, sin embargo, tal y como se aprecia del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el partido no presentó las copias de los cheques que le había solicitado la autoridad electoral.

Asimismo, el partido con las **conclusiones 50, 55 y 56** violentó lo dispuesto por el artículo 11.12 que establece lo siguiente:

"11.12 Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido."

En esencia, el artículo antes citado, establece que los promocionales de radio y de televisión deberán estar soportados en



comprobantes de los gastos, entre ellos se solicitan las hojas membretadas con requisitos específicos.

Tal artículo tiene relación con los dos subsecuentes, y pretenden que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados en radio, televisión y anuncios espectaculares durante el ejercicio anual y como parte de sus actividades ordinarias permanentes. Las reglas establecidas previamente para reportar este tipo de gastos durante las campañas, se reproducen para el registro y comprobación de gastos ordinarios, así como para reportar los pasivos generados por la contratación de estos servicios cuando los promocionales hubiesen sido transmitidos y los anuncios espectaculares hubiesen sido colocados, pero no se hubiesen realizado pagos durante el ejercicio objeto de revisión. A raíz de las últimas revisiones de informes, la autoridad electoral ha sido testigo de que los partidos contratan promocionales en radio y televisión y anuncios espectaculares, tanto dentro de los periodos de campaña como fuera de éstos, sin embargo, el Reglamento de la materia solamente especificaba lo relativo a los gastos en radio y televisión durante las campañas y era omiso en el detalle de los gastos aplicados a los anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de esta disposición es solicitar las hojas membretadas de los proveedores en las que se especifique el detalle de los promocionales y de los anuncios espectaculares contratados como parte de las actividades ordinarias de los partidos y que sean considerados publicidad institucional. Además, a petición de la autoridad deberán presentar muestras de los promocionales y anuncios contratados de tal forma que ésta tenga posibilidad de verificar que los contenidos se ajustan a la publicidad genérica y que no se trata de propaganda de campaña que pudiese formar parte de eventuales gastos de campaña electoral. Se dispone que el reporte de los gastos debe hacerse conforme a las reglas establecidas en los artículos 12.10, 12.12 y 12.17.

Por otro lado, las **conclusiones 32 y 41** vulneran lo señalado por el artículo 14.17 del reglamento al tenor de lo siguiente:

14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del

prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Dicho artículo establece que los pagos que los partidos realicen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deben cumplir con los artículos 11.7 al 11.9, asimismo, que los egresos deben estar soportados con recibos foliados que especifiquen diversos requisitos, entre ellos, el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, anexando la copia de la credencial de electoral del prestador del servicio. Finalmente, se ordena que la citada documentación deberá ser presentada a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera.

Ahora bien, el citado artículo aunado al 14.16 y 14.18 establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, que deberán estar soportados por contratos en los que se detallen las condiciones de los servicios prestados, los montos y periodicidad de los pagos. Asimismo, establece que los partidos deberán identificar debidamente los pagos a favor de los integrantes de sus órganos directivos.

Estas reglas tienen como finalidad que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

Asimismo, la **conclusión 12** vulnera el artículo 16.5 del reglamento, el cual señala:

16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad

electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
- b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6, todos del Reglamento;
- c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;
- d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.11 y la relación a que hace referencia el artículo 14.14 todos del Reglamento;
- e) El inventario físico a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento;
- f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;
- g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;
- h) La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 11.11, 11.12, 11.13 y 11.14 del mismo Reglamento; y
- i) En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

De lo anterior se observa que el artículo en mención especifica la documentación que los partidos deben presentar, junto con sus informes anuales, es decir, la documentación relativa a conciliaciones bancarias, evidencia del manejo mancomunado de las cuentas, los contratos de apertura y la evidencia de cancelación de las mismas cuentas, así como la documentación que acredite la existencia de los pasivos y, en su caso, la documentación relacionada con la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los documentos necesarios para comprobar la veracidad de lo

reportado por los partidos políticos, de tal forma que si el partido no remite la documentación solicitada, la autoridad fiscalizadora no estará en posibilidad de revisar la documentación soporte de los movimientos realizados por los partidos.

La **conclusión 26** citada violenta lo establecido en los artículos 15.2, 24.3, 25.1, 25.2 y 25.7 y 25.9 todos del reglamento de fiscalización, mismos que se transcriben a continuación.

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

...

24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

...

25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el

caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

...

25.7. La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

...

25.9. Los partidos podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.

En primer término, el artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no

estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance

del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en

consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Por otro lado, el artículo 24.3 del Reglamento de la materia, señala que los partidos deben apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría, ello a fin de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En relación con el activo fijo, dentro del artículo 25.1, se aclara a los partidos que los registros contables deben hacerse diferenciando las adquisiciones hechas con recursos públicos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado.

Asimismo, dentro del artículo 25.2 se mantuvo en 100 días de salario mínimo el monto a partir del cual un bien deberá registrarse. Además, en el artículo 25.3 se establece que los activos adquiridos durante las campañas deberán ser registrados, al finalizar éstas, en los registros contables de operación ordinaria. Respecto de los bienes cuya propiedad no pueda ser acreditada, se establece en el artículo 25.7 que el partido deberá anexar la nota aclaratoria sobre las razones por las cuales no es posible acreditar la propiedad de los mismos bienes. Adicionalmente, se agrega el artículo 25.9 para permitir que los partidos den de baja bienes por obsolescencia, para lo cual deberán solicitar autorización a la Comisión, detallando el bien en cuestión y permitiendo la verificación física del mismo.



Estas reglas tienen como finalidad que los partidos lleven un adecuado control de sus activos fijos, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos, además de permitir la baja cuando los bienes han dejado de ser útiles al partido.

El artículo 25.2 tiene relación directa con el artículo 25.1 (en relación con el activo fijo), en éstos se aclara a los partidos que los registros contables deben hacerse diferenciando las adquisiciones hechas con recursos públicos federales o locales o con recursos.

Estas reglas tienen como finalidad que los partidos lleven un adecuado control de sus activos fijos, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos, además de permitir la baja cuando los bienes han dejado de ser útiles al partido.

Por lo que ve a la **conclusión 32**, también transgrede lo establecido por el numeral 14.16 del reglamento de la materia, el cual es del siguiente tenor:

14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Lo anterior permite observar que este artículo regula qué gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, asimismo debe establecerse el objeto del contrato, tiempo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

En ese sentido, la disposición en comento, al igual que los artículos 14.17 y 14.18 establecen las reglas relativas al pago de honorarios por servicios profesionales y honorarios asimilables a sueldos. Igualmente que los honorarios asimilables a sueldos deberán estar soportados con recibos foliados en los que se especifique el nombre, clave de elector y Registro Federal de Contribuyentes de quien recibe los pagos, entre otros datos importantes.

La finalidad de estas normas es que los partidos reporten con el debido detalle los gastos aplicados al pago de sus dirigentes y de servicios prestados por terceros al partido, de tal forma que sea posible identificar cada una de las retribuciones a las personas a las que se les otorgan y que la autoridad electoral tenga posibilidad de comprobar la veracidad de lo que los partidos reportan como pagos por servicios prestados.

A su vez, la **conclusión 55** vulnera lo reglamentado por el artículo 10.6 en virtud de que, establece lo siguiente:

10.6. La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.

En ese sentido, señala que la autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral competente tenga libre acceso a las cuentas bancarias a efecto de poder llevar a cabo su función fiscalizadora en aras del valor de la transparencia y el fin de obtener certeza en el origen, manejo y destino de recursos federales erogados en gastos de campaña locales.

En cuanto a las **conclusiones 45, 46, 47 y 48** se hará igualmente un estudio conjunto, dado que el partido realizó conductas que incumplen con lo dispuesto en el artículo 12.12, inciso c), e), y g) el cual es del siguiente tenor:

“12.12 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

...

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Secretaría Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;
- II. Condiciones y tipo de servicio;
- III. Ubicación y características de la publicidad;
- IV. Precio total y unitario;
- V. Duración de la publicidad y del contrato; y
- VI. Condiciones de pago.

...

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

- I. Nombre del partido que contrata;
- II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;
- III. Número de espectaculares que ampara;
- IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
- V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;
- VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;
- VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;
- VIII. Medidas de cada espectacular; y
- IX. Detalle del contenido de cada espectacular.”

...

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

La finalidad genérica del artículo 12.2 del reglamento de la materia es regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Para ello cita la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “*Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.*”; “*Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial*”; “*Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia*”.

Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

En relación con la **conclusión 45**, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios a que se encuentra obligado a presentar en términos del artículo analizado, en su inciso c), con lo cual no dio cumplimiento a la norma reglamentaria en cuestión.

Ahora bien, si el partido con las conductas desplegadas en las **conclusiones 46, 47 y 48** se abstuvo de remitir a la autoridad fiscalizadora, las hojas membreadas y muestras de anuncios espectaculares, así como una relación de cada uno de los

espectaculares en forma impresa y en medio magnético, resulta inconcuso que el actuar del partido vulnera el artículo 12.12 inciso e) del Reglamento de la materia.

Aunado a lo anterior, la **conclusión 46** también transgrede el inciso g) del citado numeral, pues omitió presentar hojas membretadas y las muestras de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

Una vez que han sido precisadas las finalidades de las normas legales y reglamentarias vulneradas por el partido político, se analizarán las consecuencias materiales y los efectos perniciosos que produce su incumplimiento.

En principio, el hecho de que un partido no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que no permite despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por otro lado, si un instituto político no registra contablemente y sustenta en documentación original los ingresos que reciban por cualquier clase de financiamiento, no se tiene un control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Ahora bien, existen obligaciones específicas derivadas del reglamento de fiscalización cuya inobservancia transgrede los principios de transparencia y control que deben imperar en la función fiscalizadora; así, el hecho de que un partido no presente estados de cuenta, fichas de depósito o transferencias electrónicas; omita presentar copia de cheques, o bien, no presente contratos de prestación de servicios, ocasiona la imposibilidad para verificar plenamente lo asentado por los partidos políticos dentro de sus informes anuales o de campaña que presentan en cada periodo.

Por otro lado, el efecto pernicioso que produce la omisión del partido en la presentación de las medidas a través de las cuales ha cancelado en las cuentas de orden sobre bienes inmuebles, genera una falta de certeza sobre los bienes que han entrado o salido del

patrimonio del partido, así como una falta de control sobre los mismos, ello aunado a que ni siquiera se solicitó a la Comisión de Fiscalización la cancelación de dichos saldos.

Finalmente, la presentación de las hojas membretadas, muestras fotográficas o relación de espectaculares, así como la presentación en medio magnético pretende que la autoridad cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arrojen los monitoreos tanto en medios impresos como en radio y televisión. En ese sentido, si los partidos omiten presentar, entre otro, el soporte documental antes referido, la autoridad no estará en posibilidad de comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en estos rubros.

Por otro lado, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, en principio, con el principio de certeza y transparencia, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos que ingresan y se erogán, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria de éste.

A manera de resumen, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (controles externos).

Así, los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Mientras que los controles externos, tienen por objeto ser

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

### **3. Valoración de las conductas del partido político en la comisión de la Irregularidad.**

Derivado de las conclusiones **12, 34, 41, 44 y 53** se advierte que el partido omitió presentar documentación soporte relativa a estados de cuenta, copias de cheques y transferencias electrónicas solicitadas.

En el primer caso, la autoridad fiscalizadora al verificar la documentación presentada por el partido determinó que no se localizaron diversos estados de cuenta y conciliaciones bancarias, en consecuencia, mediante oficio STCFRPAP1236/07 de seis de junio del presente año, solicitó al partido la presentación de los mismos.

En respuesta a lo anterior, el partido presentó el escrito SF/066/07, al cual adjuntó escritos de las instituciones bancarias a fin de aclarar las omisiones, tal como se especifica en el Dictamen Consolidado. Lo anterior demuestra un ánimo de cooperación con la autoridad.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización tuvo por no subsanadas las observaciones respecto a 12 estados de cuenta, toda vez que no se tuvo la certeza de movimientos realizados en los meses especificados derivado de la falta de presentación de la documentación requerida. En ese sentido, quedó acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 16.5, inciso a) y 19. 2 del Reglamento de Fiscalización de los partidos políticos.

En relación con las conclusiones 34, 41 y 53 del apartado de circunstancias de tiempo, modo y lugar se advierte que el partido omitió presentar las copias de los cheques con las que realizó pagos de facturas que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2006 equivalía

a \$4,867.00

Por lo que ve a las conclusiones 34 y 41 conviene señalar que si bien es cierto, el partido presentó escritos a fin de desahogar los requerimientos formulados por la autoridad mediante oficio STCFRPAP/1219/07 de seis de junio de 2007, también lo es que su respuesta no fue considerada satisfactoria, en virtud de que no basta manifestar que solicitó copia de los cheques a la institución bancaria, ya que no lo exime de la obligación de cumplir con la normativa aplicable.

En relación con la conclusión 53, la Comisión de Fiscalización al observar que se localizaron facturas que rebasaron el tope señalado, sin que existieran copias de los cheques con los que se realizó el pago, requirió mediante oficio SCTFRPAP/1236/07 de seis de junio las copias faltantes, sin embargo el partido omitió presentar lo solicitado por una cantidad de \$119,025.00.

Por lo anterior, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.7, 14.17 y 19.2 del reglamento de la materia.

Finalmente, respecto a la conclusión 44, la autoridad fiscalizadora observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia del cheque a nombre del partido, sin embargo carecía del recibo interno y de la ficha de depósito, por lo que mediante oficio STCFRPAP/1144/07 solicitó lo faltante. En respuesta a lo anterior, el partido presentó el recibo interno solicitado, sin embargo en relación con la ficha de depósito el partido presentó el escrito SF/061/07 del 18 de junio de 2007, dirigido a la institución bancaria BBVA Bancomer mediante el cual solicita le sea proporcionada copia certificada de la ficha de depósito por \$5,000,000.00.

Por lo anterior, queda evidenciado que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.3, 1.4 y 19.2 del reglamento de la materia, ya que no basta con presentar solicitud a la institución bancaria para justificar su omisión.

Ahora bien, de las anteriores consideraciones es posible concluir que si bien el partido tuvo un ánimo de cooperar con la autoridad, al



pretender desahogar los requerimientos solicitados, lo cierto es que no fue suficiente para subsanar las observaciones que se le hicieron, por lo que quedó acreditado su actuar irregular.

Por otro lado, se considera que el partido vulneró con la **conclusión 26**, lo establecido por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15.2, 19.2, 24.3, 25.1, 25.2, 25.7 y 25.9 del reglamento de fiscalización en virtud de lo siguiente:

Mediante escrito SAF/0129/06 de veinte de julio de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que respecto a 6 cuentas contables del activo fijo no había localizado antecedentes o soporte documental en sus archivos, por lo que dichos bienes no formaban parte del inventario físico del partido. No obstante lo anterior, en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006, en el rubro “Cuentas de Orden” se observó el registro contable por concepto de bienes inmuebles en resguardo del partido por \$7,812,132.00.

En razón de lo anterior, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1236/07 solicitó al partido que indicara las medidas que el partido implementó para la cancelación de la cuenta en comento, o en su caso, efectuar la solicitud a la propia Comisión para cancelar dicho saldo. En respuesta el partido manifestó que *“continúa con la integración de la documentación que soporte la cancelación correspondiente, por lo que una vez que se obtenga se efectuará la solicitud formal a la Comisión”*

Sin embargo, como el partido no indicó las medidas que implementó para la cancelación de las cuentas observadas ni a la fecha de la elaboración del dictamen correspondiente, no había solicitado a la Comisión de Fiscalización, la cancelación correspondiente, es que se acredita la irregularidad y por lo tanto vulnera lo establecido en los artículos antes referidos.

Al igual que con las anteriores conclusiones, el partido mostró un ánimo de cooperar, sin embargo éste no fue suficiente para desvirtuar la imputación que se le hacía ya que no remitió la documentación solicitada ni formuló la petición de cancelación a la Comisión de Fiscalización.

El siguiente grupo de conclusiones tiene relación con la falta de

presentación de contratos o convenios a que está obligada la institución política. (**conclusiones 32 y 45**)

Así, por lo que toca a la conclusión 32 es de destacarse que la Comisión de Fiscalización verificó la cuenta “servicios personales”, subcuenta “honorarios asimilables”, en la cual observó que se registraban pólizas que presentaban como soporte documental recibos por concepto de honorarios asimilables, las cuales carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios.

Como consecuencia, la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1219/07, solicitó al partido presentara 21 contratos faltantes. Al respecto, el partido presentó el escrito SF/067/07, a través del cual señaló remitir 16 contratos, sin embargo, en relación con cinco prestadores de servicios el partido no presentó los contratos respectivos por una cantidad de \$62,371.00. Por tal razón, se considera que el partido vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.16, 14.17 y 19.2 del reglamento de la materia.

Al igual que la anterior conclusión, en la conclusión 45, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios por una cantidad de \$575,000.00, referente a la contratación de publicidad en anuncios espectaculares con el proveedor “Espectaculares Gigante de León S.A. de C.V.”

Lo anterior es así, ya que el partido mediante escrito SF/066/07 de veinte de junio del presente año, únicamente remitió un escrito dirigido al proveedor a fin de solicitar información faltante, ello en razón del requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora mediante oficio STCFRPAP/1236/07 de seis de junio. Lo cual no lo exime de la presentación de la documentación a que hacen referencia los artículos 11.13 y 12.12 inciso c) del reglamento de fiscalización.

Por último, las **conclusiones 46, 47, 48, 50, 55 y 56** fueron agrupadas, en razón de que tienen como tema en común la omisión en la presentación de hojas membretadas, muestras fotográficas, relación de cada uno de los espectaculares, etcétera.

Las primeras tres surgieron a consecuencia de la revisión que la autoridad fiscalizadora realizó al rubro de “Gastos en

Espectaculares”, así en principio, en la subcuenta de Gobernador se observaron pólizas que carecían de diversa documentación soporte. En ese sentido, se solicitó la misma mediante oficio STCFRPAP/1236/07 de seis de junio de dos mil siete.

Respecto a la solicitud de hojas membretadas y muestras fotográficas correspondientes a 5 facturas por un monto de \$1,455,000.00, el partido únicamente presentó escritos de solicitud dirigidos a los respectivos proveedores, lo cual no lo exime de la presentación de documentación requerida, luego con ello incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.13, 12.12 e) y g) y 19.2 del reglamento de la materia.

Al igual que lo anterior, el partido respecto a la relación pormenorizada de cada uno de los espectaculares en forma impresa y en medio magnético por una cantidad de \$1,150,000.00, únicamente presentó un escrito dirigido al proveedor, lo cual no lo exime del incumplimiento a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.13, 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Finalmente, respecto a una factura, el partido presentó una relación de espectaculares así como sus respectivas fotografías, sin embargo la autoridad fiscalizadora al verificar las fotografías se percató de que no existían coincidencias entre la relación de espectaculares, con las muestras (fotográficas) presentadas (las cuales se identifican en el Dictamen Consolidado, conclusión 48). Por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.13 y 12.12 inciso e) del reglamento.

Por lo que ve a las conclusiones 50 y 56, en las subcuentas “Gobernador” y “municipios”, se observó el registro de tres y dos pólizas, respectivamente que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria, sin embargo, carecían de sus hojas membretadas. Derivado de esto, la Comisión de Fiscalización mediante oficio STCFRPAP/1236/07 de seis de junio de dos mil siete, solicitó las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en los cuadros correspondientes del Dictamen Consolidado.

En respuesta a lo solicitado, el partido mediante escrito SF/066/07

de veinte de junio de dos mil siete, remitió la totalidad de las hojas membretadas, sin embargo éstas no fueron presentadas en medio magnético así como el resumen correspondiente, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10.5, 11.12 y 19.12 del reglamento de la materia.

Con lo anterior, queda demostrado el ánimo de cooperación del partido, al remitir las hojas membretadas solicitadas, sin embargo le faltó remitir las mismas, en medio magnético o en hojas de cálculo excel, así como el resumen correspondiente, lo que produjo el incumplimiento a la normativa.

Finalmente, la conclusión 55 del Dictamen Consolidado correspondiente, merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el veinte de junio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Ahora bien, la anterior conclusión derivó del análisis que la Comisión de Fiscalización realizó a la subcuenta “Municipios”, pues en ésta se observaron dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria, así como su respectivo contrato de prestación de servicios suscrito entre la candidata y el prestador de servicios.

Asimismo, la Comisión precisó que sólo los partidos podían contratar espacios en radio y televisión, toda vez que en términos del artículo 48, párrafos 1 y 13, del Código, queda prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó un nuevo contrato de prestación de servicios celebrado entre el proveedor en comento y el partido representado por el C.P. Francisco Javier Ruiz Flores (Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Querétaro), por lo que la observación se consideró subsanada.

Adicionalmente, se le solicitaron las hojas membretadas correspondientes.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó una orden de servicio así como el pautaje por un importe total de \$576,154.60 impreso y en medio magnético, subsanando la observación al respecto de la presentación de las hojas membretadas.

Sin embargo, respecto a la diferencia de \$192,051.52, aun cuando el partido aclaró que dicho importe fue pagado con recursos de prerrogativas locales del Estado de Querétaro, no presentó pólizas, auxiliares contables ni balanza de comprobación en los cuales se pudieran verificar dichos movimientos, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Finalmente, esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003, 2004 y 2005 y a los Informes de de Campaña del año 2003 y 2006, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus ingresos y gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe de Anuales que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su

conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Por último cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

## V. Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP)

### 1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

#### i. Rebase de límite anual personal

#### **Conclusiones 18 y 19**

#### **Conclusión 18**

Como se desprende de la conclusión del capítulo de conclusiones finales, al verificar el formato “CF-REPAP” Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas y la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el partido efectuó pagos por dicho concepto a una sola persona por una cantidad superior a mil días de salario mínimo dentro del transcurso de un año, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO			
	NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-487/04-06	07078	11-04-06	Preciado Copado Aldo Joshue	\$6,000.00
PE-654/05-06	07160	10-05-06		6,000.00
PE-688/06-06	07193	05-06-06		6,000.00
PE-309/07-06	07270	04-07-06		6,000.00
PE-81/08-06	07338	08-08-06		6,000.00
PE-26/09-06	07518	05-09-06		6,000.00
PE-353/10-06	07655	04-10-06		6,000.00
PE-278/11-06	07794	08-11-06		6,000.00
PE-308/12-06	07922	07-12-06		6,000.00
<b>TOTAL</b>				

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se precisa que por un error involuntario se emitió un pago en exceso a este beneficiario.”*

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que no podrán ser comprobadas a través de recibos “REPAP” las erogaciones realizadas a una sola persona física por una cantidad superior a mil días de salario mínimo en el transcurso de un año. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$54,000.00.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 19**

Como se desprende de la conclusión 19, al revisar la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el partido no detalló la totalidad de los pagos efectuados por este concepto, toda vez que no consideró los montos de los reconocimientos otorgados en las campañas federales correspondientes al proceso electoral federal del 2006.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:



- La relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa y en las campañas electorales federales, en la que se especificara el monto total que percibieron cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, en medio magnético e impreso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.14, 15.2, 16.5, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“... se remite el control de folios del consolidado nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa y en las campañas electorales federales, especificando el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, en medio magnético e impreso.”*

El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y en las campañas electorales federales, en la cual se especifica el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, impresa y en medio magnético; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Al verificar la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y en las campañas electorales federales presentada por el partido, en la que se especifica el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, se observó que el partido efectuó pagos por dicho concepto a dos personas por una cantidad superior a mil días de salario mínimo dentro del transcurso de un año, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00. A continuación se detallan los casos en comento:

RECIBO						LÍMITE ANUAL \$48,670.00 (b)
NÚMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE (a)	T. DE CAMP.	DTTO	IMPORTE QUE REBASA EL LÍMITE ANUAL (a) -(b)
02333	15-06-06	Jasso Martínez Daniel	\$3,000.00	D	2	
02338	30-06-06		3,000.00	D	2	
06573	25-01-06		6,000.00			
06866	15-02-06		6,000.00			
06920	08-03-06		6,000.00			
07070	12-04-06		6,000.00			
07151	08-05-06		6,000.00			
07215	07-06-06		6,000.00			
07307	12-07-06		6,000.00			
07354	08-08-06		6,000.00			
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$54,000.00</b>			<b>\$5,330.00</b>
02343	15-06-06	Rico Albor María Araceli	\$4,500.00	D	2	
06574	25-01-06		6,000.00			
06867	15-02-06		6,000.00			
06921	08-03-06		6,000.00			
07071	12-04-06		6,000.00			
07152	08-05-06		6,000.00			
07216	07-06-06		6,000.00			
07308	12-07-06		6,000.00			
07355	08-08-06		6,000.00			
<b>SUBTOTAL</b>				<b>\$52,500.00</b>		
<b>TOTAL</b>			<b>\$106,500.00</b>			<b>\$9,160.00</b>

Nota: D=Diputado y el 2 corresponde al número de distrito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Toda vez que el partido superó el límite personal anual establecido por el pago de REPAP a una sola persona durante 2006, incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de mérito.

## ii. Diferencia entre importe total y auditoría

### Conclusión 20

Como se desprende de la conclusión 20, al revisar la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el partido no detalló la totalidad de los pagos efectuados por este concepto, toda vez que no consideró los montos de los reconocimientos otorgados en las campañas federales correspondientes al proceso electoral federal del 2006.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa y en las campañas electorales federales, en la que se especificara el monto total que percibieron cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, en medio magnético e impreso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 14.14, 15.2, 16.5, inciso d) y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“... se remite el control de folios del consolidado nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales en cada entidad federativa y en las campañas electorales federales, especificando el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, en medio magnético e impreso.”*

El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y en las campañas electorales federales, en la cual se especifica el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio 2006, impresa y en medio magnético; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, al revisar la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, se observó que el importe total reportado, no coincide con las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional, como se detalla a continuación:

RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS				
IMPORTE REPORTADO SEGÚN DICTAMEN	IMPORTE REPORTADO SEGÚN BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-06 (OPERACIÓN ORDINARIA)	TOTAL CONSOLIDADO SEGÚN AUDITORÍA	IMPORTE SEGÚN "CF-REPAP" CONTROL DE FOLIOS RECIBOS	DIFERENCIA

CONSOLIDADO DE CAMPAÑA ELECTORAL FEDERAL 2006	CEN	COMITES DIRECTIVOS ESTATALES	ORGANIZACIONES ADHERENTES	TOTAL	AL 31-DIC-06	DE RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLÍTICAS OPERACIÓN ORDINARIA Y CAMPAÑA FEDERAL	
(A)	(B)	€	(D)	€	(F)=(A)+€	(G)	(H)=(F)-(G)
\$7,028,140.64	\$7,721,650.00	\$2,946,191.61	\$292,000.00	\$10,959,841.61	\$17,987,982.25	\$17,951,486.15	\$36,496.10

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por lo anterior, este Consejo General determina toda vez que las cifras de la Balanza de Comprobación Nacional y la relación anual no coinciden, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 14.14 y 15.2 del Reglamento de la materia.

## 2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Por razones de método, las **conclusiones 18 y 19** se analizarán separadamente de la **20**, toda vez que independientemente de que tienen como punto en común la vulneración al artículo 14.4, las irregularidades encontradas encuadran en distintos supuestos, que por claridad, deben analizarse de modo independiente.

En el caso de las conclusiones 18 y 19, tienen como punto común de transgresión el artículo 14.4 del Reglamento que a la letra dice:

14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de

recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

Del artículo citado se desprende que tiene por objeto, normar el uso adecuado de los reconocimientos, por lo que establece que los reconocimientos a una sola persona física equivalente o superior a 1000 días de salario mínimo durante un año, ya sea que se pague en una o varias exhibiciones; o que en un mes rebase el equivalente a 125 días de salario mínimo, se comprobarán de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento, es decir, con documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado por los artículos 11.2 a 11.6 del mismo ordenamiento.

La norma en comento tiene por finalidad la reducción de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física.

En el caso en concreto de la conclusión 18, el partido efectuó pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a una sola persona por \$54,000.00, y respecto a la conclusión 19, el partido efectuó en el ejercicio 2006, en la operación ordinaria y en las campañas federales de diputados, mediante recibos REPAP pagos a dos personas por un importe a la primera de \$54,000.00 y a la segunda de \$52,500.00. Todas las cantidades mencionadas, rebasan el límite de mil días de salario mínimo, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00.

La consecuencia material de la conducta descrita al rebasar el límite permitido, es un abuso del uso del instrumento de erogaciones otorgadas a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que pone en duda el fin para el cuál el partido utilizó el instrumento.

El efecto pernicioso al rebasar el límite permitido por la norma, radica en la contradicción al objeto de este tipo de reconocimientos que es, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes, razón por la cuál con la finalidad de normar el uso adecuado de este instrumento, se establecen límites mensuales y

anuales a los pagos que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física; lo anterior se traduce en una vulneración al principio de certeza, en virtud de que la autoridad no tiene pleno conocimiento del uso que el partido dio en este caso concreto al instrumento en comento aunado a que la respuesta del partido fue insuficiente para subsanar dicha irregularidad.

Con la **conclusión 20** el partido incumple además del artículo 14.4, lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece:

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

De la norma anterior se desprende que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo

General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

En el caso concreto, el partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, el importe total no coincide con el importe según auditoría.

La consecuencia material de la falta se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

El incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, tiene como efecto pernicioso en este caso, la obstaculización del desarrollo adecuado de la propia fiscalización, y por lo tanto afecta el principio de rendición de



cuentas, aunado al principio de certeza en el control que lleva el partido de sus ingresos y egresos.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

Respecto de la irregularidad, identificada en la conclusión **18**, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y las aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados inicialmente por la Comisión de Fiscalización, siendo insuficientes las aclaraciones para subsanar la irregularidad. Por lo que no revela un ánimo de ocultamiento ni una actitud dolosa.

La conclusión 19 y 20 de la presente resolución, merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 20 de junio del presente año y el partido presentó alcance posterior a esta fecha, esto es el veintiséis de junio, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la

presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Cabe señalar que las observaciones iniciales se comunicaron a través del oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, dio contestación el partido con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007. Del oficio citado surgieron las nuevas observaciones.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad, respecto a la conclusión 18, ésta no quedó subsanada, en cambio, sí quedaron subsanadas las observaciones iniciales que se reflejan en las conclusiones 19 y 20, pero de la documentación presentada una vez que concluyó el período de errores y omisiones derivaron las irregularidades objeto de sanción.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento multicitado, en virtud de que el partido efectuó pagos por reconocimientos por actividades políticas a tres personas por una cantidad superior a mil días de

salario mínimo dentro del transcurso de un año, que en el ejercicio 2006 equivalían a \$48,670.00, siendo la norma muy clara al establecer que los montos que excedieran mil días de salario mínimo dentro del transcurso de un año debían ser comprobados según lo dispuesto en otra norma del mismo ordenamiento. Asimismo, se acredita la violación al artículo 15.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en virtud de que el importe total reportado en la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas (REPAP), no coincide con las cifras reportadas en la balanza de comprobación nacional, por una diferencia de \$36,496.10.

En virtud de lo anterior, ha transgredido obligaciones de carácter reglamentario contenidas en los artículos 14.4 y 15.2, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

## **VI. Registro Contable**

### **Conclusiones 29, 30, 33, 36 y 43**

#### **1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

##### i. No registro

Conclusiones 29, 30, 33 y 36

#### **Conclusión 29**

Como se desprende de la conclusión 29, al verificar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina y combustibles por \$196,956.47; sin embargo, en la contabilidad presentada por el partido no se localizó el registro de equipo de transporte.

En caso de que los automóviles no fueran propiedad del partido, debía presentar los contratos de comodato y reportar el ingreso como una aportación en especie.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, proporcionara una relación detallando los automóviles con los que el partido fue beneficiado indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario y, en caso de no ser de su propiedad, presentara los contratos de comodato firmados, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Presentar los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- Proporcionar los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que estuvieran relacionadas las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“Al respecto se aclara que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares cuenta con 6 automóviles y 1 motocicleta de su propiedad que fueron utilizados en la operación ordinaria razón por la cual, se considera que*

*fueron recibidos en forma gratuita y no se consideran aportaciones. Sin embargo, para solventar el requerimiento de esa Autoridad, el partido realizó el contrato de comodato de los automóviles y motocicleta que se remite (...).”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando presenta el “Contrato de comodato de vehículos de la CNOP”, no presenta documentación que acredite que son propiedad de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, tampoco presentó los registros contables de dicha organización, adicionalmente los vehículos objeto del citado contrato no se localizaron en la relación de inventario de activo fijo del partido. A continuación se detallan los vehículos:

NÚMERO	MARCA	TIPO	MODELO	MOTOR	COLOR
1	Chevrolet	Suburban	1993	PM124191	Rojo Granate metálico
2	Chevrolet	Suburban	1993	PM121618	Rojo Granate metálico
3	Nissan	Tsubame	1993	GA16702397P	Azul Perlada
4	Nissan	Tsuru 2	1990	E16-284871M	Blanco
5	Nissan	Pick Up	2001	KA24-962032M	Blanco
6	Volkswagen	Sedan	1985	AF890895	Blanco
7	Yamaha	Motocicleta	1990	2UX-002952	Blanco

En consecuencia, al no registrar contablemente aportaciones en especie de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares y no acreditar correctamente la propiedad de 6 automóviles y una motocicleta, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, inciso b), 11.1, 19.2, 25.2 y 25.7 del Reglamento de mérito.

### **Conclusión 30**

Como se desprende de la conclusión 30, de la verificación a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina y combustibles por un total de \$96,241.80; sin embargo, en la contabilidad presentada por el partido no se localizó el registro de equipo de transporte.

En caso de que los automóviles no hubiesen sido propiedad del

partido, debía presentar los contratos de comodato y reportar el ingreso como una aportación en especie.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, proporcionar una relación detallando los automóviles con los que el partido fue beneficiado indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario y, en caso de no ser de su propiedad, presentara los contratos de comodato firmados, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Presentar los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- Proporcionar los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que estuvieran relacionadas las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“(...) se precisa que los automóviles son propiedad de militantes que integran la organización adherente, y fueron utilizados en la operación ordinaria, razón por la cual, se consideró que fueron recibidos en forma gratuita. Sin embargo, para solventar el requerimiento de esa Autoridad, el Partido realizó los contratos de comodato de estos automóviles. (...) se remiten los soportes en comento.*

*Cabe señalar que, los militantes de esta organización tienen la necesidad de utilizar sus propios vehículos, debido a que los recursos que reciben del Partido son utilizados primordialmente en las actividades sustantivas; por tal motivo en ningún caso se califica como una aportación en especie.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aún cuando presentó 4 contratos de comodato en los cuales se otorgan en comodato los siguientes vehículos: Pointer, modelo 2003, Volkswagen; Pointer, modelo 2005, Volkswagen; Sentra XE TM, Nissan, modelo 2004 y Datsun Nissan 411, modelo 1995, para la realización de actividades de Democracia 2000 A.C., la normatividad es clara al establecer que la entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato, así como los servicios prestados a título gratuito se considerarán aportaciones en especie. Por lo anterior, el partido debió registrar contablemente la aportación en especie de los automóviles antes citados.

En consecuencia, al no registrar contablemente la aportación en especie de 4 vehículos otorgados en comodato, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, incisos b) y e), 3.7 y 16.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

### **Conclusión 33**

Como se desprende de la conclusión 33, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina y combustibles por un total de \$193,514.80; sin embargo, en la contabilidad respectiva, no se localizó el registro de equipo de transporte.

Por lo anterior, en caso de que los automóviles no hubiesen sido propiedad del partido, debía presentar los contratos de comodato y reportar el ingreso como una aportación en especie.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, proporcionar una relación detallando los automóviles con los que el partido fue beneficiado indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario y, en caso de no ser de su propiedad, presentara los contratos de comodato firmados, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Presentar los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- Proporcionar los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que estuvieran relacionadas las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En este caso, se precisa que los automóviles son propiedad de la Fundación Colosio, A.C., que son utilizados en su operación ordinaria y fueron registrados en la contabilidad, ya que cuenta con personalidad jurídica propia, por tal razón no se consideran como una aportación en especie.*

*(...) se remiten copias de las facturas de los automóviles utilizados y copia de la balanza de comprobación de la contabilidad de la fundación que muestra el registro de los vehículos.”*



Al presentar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 correspondiente a la operación ordinaria de la citada fundación, en la cual se refleja el registro de vehículos, así como copias de facturas de equipo de transporte a nombre de la Fundación Colosio, A.C., el partido acreditó la propiedad de los vehículos. Por tal razón, la observación se consideró subsanada, respecto a la justificación del gasto en combustible por \$193,514.80.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, tomo 4.2. Partido Revolucionario Institucional, apartado Gastos en Fundaciones, se le indicó al partido lo siguiente:

*“... es importante señalar al partido que aún cuando la Fundación Colosio, A.C. tenga personalidad jurídica y patrimonio propios, esto no lo exime de la obligación de registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles y reportarlos en el Inventario de Bienes Muebles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1, 25.4 y 25.6 del Reglamento de mérito.”*

En consecuencia, al no registrar en la contabilidad del partido, específicamente en cuentas de orden, la posesión de los vehículos y reportarlos en el inventario de bienes muebles, la respuesta se consideró insatisfactoria. Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 25.2 del Reglamento de mérito.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

### **Conclusión 36**

Como se desprende de la conclusión 36, al revisar la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Combustibles”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina y combustibles por un total de \$73,136.91; sin embargo, en la contabilidad presentada por el partido no se localizó el registro de equipo de transporte.

Adicionalmente, de la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Mantenimiento y Conservación de Maquinaria y Equipo”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de refacciones y reparaciones de vehículos por un monto total de \$24,283.70; sin embargo, en la contabilidad presentada por el partido no se localizó el registro de equipo de transporte.

Por lo anterior, en caso de que los automóviles no sean de su propiedad, el partido debía presentar los contratos de comodato y reportar el ingreso como una aportación en especie.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentar las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- En su caso, proporcionar una relación detallando los automóviles con los que el partido fue beneficiado indicando marca, modelo, placas y nombre del propietario y, en caso de no ser de su propiedad, presentar los contratos de comodato firmados, así como las cotizaciones que sustentaran el criterio de valuación.
- Presentar los recibos de aportaciones “RMES” o “RSES”, según sea el caso.
- Proporcionar los controles de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, en los que estuvieran relacionadas las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 15.2 y

## 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se aclara que el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político tiene asignados dos vehículos del Comité Ejecutivo Nacional para el desarrollo de sus actividades ordinarias, los cuales se encuentran registrados en el inventario de bienes del partido, (...) se remite copia del resguardo correspondiente.*

*Además, se precisa que cuentan con 1 automóvil propiedad de militante colaborador del Instituto que fue utilizado en la operación ordinaria, razón por la cual, se considera que fue recibido en forma gratuita. Sin embargo, para solventar el requerimiento de esa Autoridad, el Partido realizó el contrato de comodato del automóvil mismo que se remiten (sic) (...).*

*Cabe señalar que, los militantes del Instituto tienen la necesidad de utilizar sus propios vehículos, debido a que los recursos que reciben del Partido son utilizados primordialmente en las actividades sustantivas; por tal motivo en ningún caso se califica como una aportación en especie.”*

De la revisión a la documentación presentada se localizó el resguardo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político correspondiente a dos vehículos, así como un contrato de comodato.

Asimismo, el partido presentó el documento “Reporte de Activo Fijo Validado” correspondiente al área del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, en el cual se relacionan dos automóviles sedán 4 puertas modelo 1997, así como los respectivos resguardos. Sin embargo, al verificar la relación de inventario físico del partido no se localizó el registro de estos vehículos; cabe señalar que se relacionaron dos vehículos en resguardo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político con características similares, pero la relación indica que son modelo 1998.

En consecuencia, al no coincidir los resguardos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político con los activos fijos detallados en la relación de inventario del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, en cuanto a la aclaración del partido respecto a la propiedad del militante, se localizó un contrato de comodato por medio del cual el Lic. Miguel Ángel Peñaloza Acuña, en su carácter

de militante otorga en comodato un automóvil Honda Civic, placas 510PYJ, a fin de que se use conforme a su naturaleza, para la realización de actividades del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., en un plazo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, sin embargo, dicho contrato carece de la firma del comodatario.

Sin embargo, la normatividad es clara al establecer que la entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato, así como los servicios prestados a título gratuito se considerarán aportaciones en especie, según lo establece en su artículo 2.3, incisos b) y e). Por lo anterior, el partido debió registrar contablemente la aportación en especie del automóvil antes citado. En virtud de lo antes expuesto, la respuesta se consideró insatisfactoria.

En consecuencia, al no registrar contablemente la aportación en especie y presentar un contrato de comodato que carece de la firma del comodatario, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada.

Por lo anterior, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 2.2, 2.3, incisos b) y e), 3.7, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación se consideró no subsanada.

#### ii. Correcciones sin mediación de solicitud

### **Conclusión 43**

Como se desprende de la conclusión 43, al revisar las subcuentas “Asesoría y Capacitación” e “Impresiones y Publicaciones Oficiales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre de los proveedores; sin embargo, no se anexaron las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan las facturas en

comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Asesoría y Capacitación	PE-01/08-06	314	22-08-06	Macri Consultores, S.C.	Pago final del proyecto, "Pensemos Juntos la Ciudad"	\$1,036,400.00
Impresiones y Publicaciones Oficiales	PE-36/08-06	453	23-05-06	Torres Manjarrez Claudia Eloisa	2000 libros: Plataforma PRI Distrito Federal 2006 Memoria de Participación	189,175.00
<b>Total</b>						<b>\$1,225,575.00</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expidieron a nombre del proveedor y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... se remite copia del oficio de referencia SF/037/07 de fecha 24 de mayo de 2007, mediante el cual se solicitó a la Institución Bancaria copia simple de los cheques observados, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, por lo que una vez que se reciban serán remitidos a esa Autoridad Federal Electoral.*

*Por otra parte, por error involuntario en el registro de la póliza de referencia PE-4/12/06, cheque 759 a nombre de Torres Santa Ana Silvia se registró un importe menor al de la comprobación, situación que se corrigió mediante póliza de diario 3 del 29 de diciembre de 2006. (...) se remiten las pólizas en comento con documentación original, así como conciliación bancaria del mes de diciembre, los auxiliares contables de enero a diciembre de las cuentas 522-5321-001, 200-2009-054, 203-2031-003, 203-2031-005 y 101-1013-002, así como la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Directivo del Distrito Federal."*

Adicionalmente, mediante escrito SF/079/07 del 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“Del punto 1, servicios generales de operación ordinaria del Comité Directivo del Distrito Federal, se remite el auxiliar de la cuenta 522-5321-001...”.*

En relación con lo manifestado por el partido sobre la póliza PE-4/12/06 procede señalar que por iniciativa propia el partido informó y presentó documentación sobre una corrección a sus registros contables que no fue observada por la autoridad, ya que no formó parte del alcance de la revisión. Al respecto, de la revisión a la documentación presentada se consideró que es correcto el registro realizado por el partido.

En consecuencia, al presentar correcciones a sus registros contables sin que mediara solicitud de la autoridad electoral, este Consejo General determina que con las conductas antes descritas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de mérito.

## **2. Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales y efectos perniciosos de las faltas)**

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

Ahora bien, dado que las **conclusiones 29, 30 y 36** tienen como punto común la transgresión al artículo 49-A.1 fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los artículos 1.3, 2.2, 2.3 b y e, en el caso de la **conclusión 29** sólo el inciso b), además, las **conclusiones 29 y 36** coinciden también en la vulneración al artículo 19.2 del ordenamiento ya citado, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar se transcribe la parte atinente del artículo del Código de la materia, que importa a este grupo de conclusiones que se analizan.

## Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

..

Informes anuales:

...

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Del artículo anterior se desprende la obligación que tienen los partidos, de reportar los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Ahora bien, el artículo 1.3 establece:

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

De la norma anterior, se desprende que los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por financiamiento público o privado deben registrarse contablemente y sustentarse con documentos originales. En ese sentido, el citado precepto impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros en documentación original.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

El artículo 2.2 señala:

2.2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

En efecto, establece que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Este artículo pretende que la autoridad fiscalizadora cuente con mayores elementos para acreditar los ingresos en especie que reporten los partidos políticos, en un afán de una correcta rendición de cuentas sobre el origen de los recursos.

El artículo 2.3 establece:

2.3. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;
- d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código, y
- e) Los servicios prestados al partido a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 2.7.

En efecto, del texto de la norma anterior, se puede definir aquellas operaciones que serán consideradas como aportaciones en especie, específicamente el inciso b) se refiere a la entrega al partido de un bien mueble o inmueble en comodato y el inciso e), indica los servicios prestados al partido a título gratuito con excepción de los servicios profesionales.

La finalidad de la norma es dar certeza a los partidos sobre lo que debe ser reportado en este rubro, y por lo tanto observen frente a este tipo de aportaciones la normatividad establecida.



Adicionalmente las conclusiones 30 y 36 coinciden en la transgresión a los artículos 3.7 y 16.1 del Reglamento de la materia.

El primer artículo señala lo siguiente:

3.7. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

En resumen, la norma anterior establece que las aportaciones en especie realizadas en forma directa y las cuotas voluntarias en efectivo deberán estar sustentadas con recibos foliados. Además, determina que los recibos pendientes de utilizar al final de las campañas deberán ser cancelados, a menos que se lleven a cabo elecciones extraordinarias, en cuyo caso podrán ser utilizados. La norma en comento, tiene como finalidad obtener certeza sobre la totalidad de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar, pues como cada serie se usa exclusivamente para las campañas, no tendría sentido que los recibos se utilizaran posteriormente para otros fines o se usaran en fechas que se encontraran fuera de los periodos de campaña electoral.

El segundo artículo en comento a la letra establece:

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el

Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

La norma anterior, constituye una obligación a los partidos que consiste en que los informes anuales deben ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. Se deben reportar los ingresos totales y gastos ordinarios, los que deben estar registrados en la contabilidad nacional del partido. Además, se debe reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio. La norma atendiendo al principio de legalidad, tiene como finalidad que los partidos tengan conocimiento de cuál es el plazo dentro del cuál deben presentar sus informes para que organicen y lleven a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la entrega del mismo, asimismo estén enterados de lo que debe contener y la forma en que registrarán su saldo inicial.

Para continuar con el análisis de las normas violadas, en seguida, se transcribe el artículo 19.2 del mismo ordenamiento.

19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

Esta norma, establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten la información entregada, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La consecuencia material de la falta es que no se tiene certeza del destino del recurso toda vez que, si bien se observa la existencia del registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gasolina y combustibles; en la contabilidad presentada por el partido no se localizó el registro de equipo de transporte.

El efecto pernicioso de la irregularidad es que se tiene duda fundada de que el egreso reportado por concepto de gasolina y combustible, haya sido destinado en beneficio del partido.

Adicionalmente, la **conclusión 36** transgrede el artículo 15.2 del Reglamento, a continuación se cita el primer supuesto que establece la norma por ser la parte que atañe a esta conclusión:

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

...

El artículo 15.2, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán

realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos

contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

La consecuencia material de la falta se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y

destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

El incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, tiene como efecto pernicioso en este caso, la obstaculización del desarrollo adecuado de la propia fiscalización, y por lo tanto afecta el principio de rendición de cuentas, aunado al principio de certeza en el control que lleva el partido de sus ingresos y egresos.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Comisión de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Respecto a la **conclusión 29**, además de la transgresión a las normas ya citadas, vulnera el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral y 11.1 y 25.7 y coincide con la **conclusión 33** en la transgresión del artículo 25.2 del reglamento de la materia.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral establece:

#### Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

De la norma transcrita se desprende que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará

al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Ahora bien, la norma 11.1 del Reglamento, señala:

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

De lo anterior se deriva que la norma especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombre de terceros.

Lo anterior, con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político.

Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el artículo 25.7, establece que:

25.7. La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

En síntesis, el artículo anterior establece que la propiedad de los bienes de los partidos se acreditará con las facturas o los títulos de propiedad respectivos, en caso de no contar con éstos, deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con dicha documentación. Los bienes muebles que no tengan factura, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario.

En seguida, se cita el artículo 25.2, que señala:

25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados



financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

Derivado de lo anterior, la normatividad establece una obligación que consiste en que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran en propiedad, y cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deben contabilizarse como activo fijo. Si se adquieren bienes para su uso y goce temporal, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan. Las adquisiciones de activo fijo deben ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

Las normas anteriores tienen como finalidad que los partidos lleven un adecuado control de sus activos fijos, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos.

La consecuencia material de la falta se traduce en que la autoridad fiscalizadora no cuente con la documentación comprobatoria y certeza respecto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con transparencia que la rendición de cuentas del partido cumple con la normativa establecida según el caso.

La conducta del partido tiene como efecto pernicioso que la autoridad fiscalizadora no pueda verificar y llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

Adicionalmente la **conclusión 33**, incumple lo establecido en los artículos 25.1 del Reglamento de la materia, que señala:

25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o

goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

De esta manera, la normatividad es clara al señalar que los partidos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, el cuál debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, además, la norma establece especificaciones que se deben observar. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal.

La consecuencia material de la conducta del partido, se traduce en una vulneración al principio de certeza que debe existir sobre lo reportado por los partidos, ya que la autoridad fiscalizadora no cuenta con la información suficiente para conocer el origen y destino de los recursos con que cuenta el partido político, ocasionado por un inadecuado control en este caso, de los bienes en uso o goce temporal. A pesar de que la norma es muy clara al señalar que además de la obligación que tienen los partidos de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, lo deben complementar con la toma de un inventario físico, y que los bienes recibidos en uso o goce temporal deben ser registrados en cuentas de orden para que sean considerados en los informes anuales, la omisión en que incurre el partido, no se logra subsanar aun cuando la autoridad hizo los requerimientos. Esta conducta, trae como efecto pernicioso, el descontrol en el registro de activos del partido, el retraso a la autoridad de fiscalización en la revisión del informe y la falta de certeza en el manejo adecuado de los recursos que ingresan al partido.

Ahora bien, la conclusión **43** vulnera el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

Respecto a esta norma, la parte que atañe a esta conclusión señala en el último párrafo:

15.2

...

Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o

presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

La norma antes transcrita, establece que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deben estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y documentos contables previstos. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus Informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

El artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos. El primer supuesto implica que los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente; es decir, la no presentación de las balanzas implicaría que los informes no estuviesen debidamente respaldados.

En el segundo, se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que llevó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes.

El tercero se relaciona con el deber de que los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables coincidan integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y que los datos no tienen sustento.

El cuarto supuesto se refiere a la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los

oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. De lo anterior se desprende que existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Los tres primeros supuestos establecen de manera conjunta el deber de los partidos políticos de hacer balanzas de comprobación a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos contables dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 15.2 citado.

Dentro del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, el Tribunal Electoral se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

*“Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.*

*Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.*

*Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.*

*Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración*

*de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”*

La consecuencia material de la norma es la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora por los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos.

El efecto pernicioso de la conducta es el hecho de retardar la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos, cuando el ejercicio de la función fiscalizadora está sujeta a plazos cortos y fatales, toda vez que las correcciones hechas sin mediación de requerimiento de la autoridad, exige que esta última reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables.

### **3. Valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades.**

Respecto de las irregularidades, identificadas en las **conclusiones 29, 30 y 36**, hay que hacer notar que el partido mostró un afán de colaboración con la autoridad, toda vez que presentó diversa documentación y aclaraciones que consideró pertinentes a raíz de los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización, sin embargo, de la revisión a la documentación, se observa que en el caso de las tres conclusiones, ninguno de los requerimientos de la autoridad fueron contestados en su totalidad. Coincide la respuesta en estas tres observaciones, en que se remitía el contrato de comodato para solventar el requerimiento de la Autoridad, siendo esto por lo tanto, insuficiente para dar respuesta a lo que inicialmente se había solicitado.

La autoridad fiscalizadora comunicó las observaciones de cuenta a través del oficio STCFRPAP/1219/07 del 6 de junio de 2007, dando el partido contestación a través del escrito SF/067/07 del 20 de junio de 2007.

Sin embargo, al momento que intentó aclarar las observaciones realizadas por la autoridad no exhibió la documentación necesaria ni hizo aclaraciones que subsanaran las irregularidades detectadas por la Comisión, mismas que fueron debidamente notificadas e informadas al partido, pues como ya se mencionó, éste intentó aclarar y presentar documentación tendiente a subsanar la observación precisada por la Comisión de Fiscalización en los oficios de errores y omisiones, sin embargo al no presentar la documentación comprobatoria, ni los registros contables adecuadamente asentados en la contabilidad del partido, la observación se consideró no subsanada.

Por lo anterior, queda acreditado que la conducta del partido que consiste en la omisión del registro contable de la aportación en especie de 6 automóviles y una motocicleta, 4 vehículos otorgados en comodato a Democracia 2000 y en el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. no haber realizado el registro contable de la aportación en especie de un vehículo otorgado en comodato, transgrede los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, inciso b) y e) en el caso de la conclusión 30 y 16.1 del reglamento citado, normas que en conjunto establecen la obligación de registrar contablemente en la contabilidad partidaria la totalidad de ingresos por cualquier concepto, en este caso, por aportaciones en especie, aun cuando se trate de bienes para uso y goce temporal, como es el caso de las conclusiones aquí analizadas.

Cabe hacer mención, que aunado a la falta de registro contable, respecto a la conclusión 29, se observó que el partido no presentó documentación que acredite que los bienes en comento, son propiedad de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, tal como el partido lo afirmó en su respuesta, vulnerando por lo tanto el artículo 25.7 que establece que la documentación con la que puede acreditar esa propiedad consiste en facturas o los títulos de propiedad respectiva, situación que en el caso concreto como quedó acreditado, no se entregó. Adicionalmente, los vehículos objeto del citado contrato no se localizaron en la relación de inventario de activo fijo del partido, su conducta vulnera la norma 25.2 que impone la obligación de que en caso de que los bienes recibidos sean propiedad del partido, deben contabilizarse como activo fijo.

La conducta descrita en la conclusión 36, encuadra además en la violación a la norma 15.2, la cuál de forma clara establece que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables deben coincidir con el contenido de los informes presentados, en este caso, no coinciden los resguardos del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político con los activos fijos detallados en la relación de inventario del partido, por lo anterior queda acreditada la violación al artículo citado.

La conclusión 33 del Dictamen Consolidado correspondiente, merece mención especial, toda vez que la falta derivó del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el 20 de junio del presente año, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación

respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibile.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Finalmente, en al conclusión 43, se precisa la conducta del partido consistente en una corrección a sus registros contables, que no fue observada por la autoridad, ya que no formó parte del alcance de la revisión, pero que se incluyó en la respuesta partido al oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007 enviado por la Autoridad electoral. Al respecto, de la revisión a la documentación presentada se consideró que es correcto el registro realizado por el partido, situación que de ninguna manera exime la obligación de cumplir lo establecido en el artículo 15.2 en su último párrafo, que se traduce en una prohibición al partido de efectuar correcciones sin mediación de requerimiento de la autoridad, pues esto exige que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A. párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3 b y e, 3.7, 11.1,15.2, 16.1, 19.2, 25.2 y 25.7del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Cabe hacer mención que este Consejo General se reserva la



calificación de las faltas e individualización de la sanción correspondiente, para ser analizadas en un apartado específico, en atención al criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2005.

## **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

### **Artículo 22 Sanciones**

“... ”

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso,*

*las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares cometidas por la institución política citada.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Las conductas realizadas por el partido político consistieron, a

manera de resumen en:

1. El incumplimiento a requerimientos de autoridad, al no presentar la integración detallada del saldo final en que se detalle cuentas contables que conformaron el saldo final reportado en el Informe Anual "IA", así como no presentar aclaración sobre reportar en su dirigencia a dos personas que ocuparon dos cargos sin especificar los periodos o si eran simultáneos.
2. La presentación de copias fotostáticas de cheques expedidos a nombre de terceros y no del partido político.
3. El no reportar en el control de folios, el número de registro en el padrón de militantes de recibos reportados como utilizados.
4. La no presentación de documentación soporte tanto en el apartado de ingresos, como en el de egresos; (estados de cuenta, copia de cheques, transferencias electrónicas, fichas de depósito, contratos de prestación de servicios, convenios, hojas membretadas en medio magnético, muestras (fotográficas), relación pormenorizada de espectaculares, pólizas, auxiliares, balanza de comprobación).
5. Efectuar pagos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas a personas (superando el límite anual personal), así como la no coincidencia de los importes con la auditoria.
6. No reportar en cuentas de orden bienes inmuebles observados en el ejercicio anterior, no presentar las medidas que ha tomado para la cancelación de las mismas, así como no solicitar la cancelación de dichas cuentas.
7. La omisión de registrar contablemente diversas aportaciones en especie, así como corregir sus registros sin previa observación de la autoridad fiscalizadora.
8. Presentación de documentación carente de los requisitos fiscales, o los especificados en la normativa respectiva.

En ese sentido, de los apartados anteriores, las conductas referidas en las conclusiones **5, 8, 9, 12, 21, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 44, 45, 46, 47, 49, 50, 53, 55 y 56** implican una omisión

porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatiende un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumple de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar diversa documentación soporte de ingresos y egresos, a saber, estados de cuenta, copia de cheques, transferencias electrónicas, fichas de depósito, contratos de prestación de servicios, convenios, hojas membretadas en medio magnético, muestras (fotográficas), relación pormenorizada de espectaculares, pólizas, auxiliares, balanza de comprobación, lo

que evidentemente se traduce en una omisión, circunstancias que obstaculizaron a la Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su omisión y ninguna de éstas quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa electoral al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Por otro lado, si bien es cierto que con los registros contables, que hizo el partido en cuatro ocasiones, podría pensarse que se trata de un hacer, también lo es que la norma obliga al partido a realizar correctamente el registro de sus movimientos, y éste lo realizó pero de forma incorrecta, luego entonces su actuar se traduce en una omisión de registrar correctamente el importe de sus cuentas, tal y como lo establece la norma.

Ahora bien, por lo que hace a las conclusiones **7, 18, 19, 20, 43, 48 y 54** son consideradas como acciones específicas realizadas por el partido

Con la conclusión 7, el partido transgredió lo dispuesto por el artículo 1.8 del reglamento, el cual prohíbe que los partidos reciban aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona, superiores a la cantidad de doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, como en el caso aconteció, ya que el instituto político presentó copia fotostática de siete cheques por aportaciones de militantes, expedidos a nombre de Fernando Baeza Meléndez, candidato a senador de la fórmula 1, del Estado de Chihuahua, durante los días 22, 24, 25, 26 y 29 de mayo de dos mil cinco y cuya cantidad suma los \$150,000.00. En ese sentido, el partido realizó una acción al permitir que se realizaran las aportaciones de militantes en favor de un candidato y no del propio partido.

Asimismo con las conclusiones 18 y 19, el partido realizó las acciones consistentes en efectuar pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas (REPAP), a tres personas distintas, superando el límite anual personal establecido por el

artículo 14.4 del reglamento de la materia, pues les otorgó las cantidades de \$54,000.00, \$54,000.00 y \$52,500.00, respectivamente. Al igual que con las anteriores conclusiones, la 20 denota un hacer del partido ya que presentó la relación anual nacional de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales en las campañas federales, sin embargo, el importe no coincidió con el de la auditoría.

Mención especial merece la conclusión 43, ya que la irregularidad fue consecuencia del actuar del partido.

Tal y como quedó explicado en el apartado correspondiente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el Comité Directivo Estatal del Distrito Federal el partido por iniciativa propia, informó y presentó documentación sobre la corrección a sus registros contables, no obstante que no fue observado por la autoridad.

Con su hacer, el partido contravino lo dispuesto por el artículo 15.2 del reglamento, que en su última parte establece *“Los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad...”*

Por otra parte, la conclusión 48 también se traduce en un hacer y por lo tanto se considera una acción, ya que el partido presentó una relación de espectaculares la cual no coincide con las muestras fotográficas anexas a la misma, tal conducta quedó acreditada en el apartado relativo a la valoración de la conducta.

Finalmente, con la conclusión 54 el partido realizó una acción porque presentó copia fotostática de un cheque por pago que rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente, sin embargo fue pagado a nombre de una tercera persona distinta al prestador del servicio, lo cual vulnera lo establecido por el artículo 11.7 del reglamento.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

## **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el ocho de marzo de dos mil siete.

Asimismo en los apartados previos quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **5, 7, 8, 9, 12, 18, 21, 26, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54 y 56** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/579/07 de tres de abril de dos mil siete, STCFRPAP/780/07 de catorce de mayo de dos mil siete, STCFRPAP/1103/07 de uno de junio de dos mil siete, STCFRPAP/1144/07 de seis de junio de dos mil siete, STCFRPAP/1219/07 y STCFRPAP/1236/07 ambos de seis de junio de dos mil siete, año, toda vez que fue omiso en sus respuestas.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: SAF/038/06; SAF/175/06; SAF/085/07 veinte de abril de dos mil siete; DGRP/015/07 de siete de mayo de dos mil siete; SAF/0045/07 de veintiocho de mayo de dos mil siete; SAF/066/07, SAF/060/07 de diecinueve de junio de dos mil siete; SF/067/07 y SF/068/07 todos de veinte de junio de dos mil siete; y SF/079/07 de veintiséis de junio del presente año, este último presentado en fecha extemporánea, los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas –tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta-.

Merecen mención especial las conclusiones **5 y 21**, ya que el partido omitió cumplir de manera total los requerimientos realizados por la autoridad, al no presentar lo solicitado por la autoridad, o bien, aclaración alguna.

Ejemplo de lo anterior son las conclusiones **7, 8, 31, 38, 39, 49 y 54**



ya que si bien, el partido presentó diversa documentación a fin de subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, tales documentos fueron presentados en forma distinta a la establecida en la normatividad.

En relación con las conclusiones **12, 26, 32, 34, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 53, 55 y 56** relacionadas con la falta de presentación de documentación diversa (estados de cuenta, copia de cheques, transferencias electrónicas, fichas de depósito, contratos de prestación de servicios, convenios, hojas membretadas en medio magnético, muestras (fotográficas), relación pormenorizada de espectaculares, pólizas, auxiliares, balanza de comprobación), el partido tenía la obligación de presentarla junto con su informe anual, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no permitió que la autoridad verificara a cabalidad los soportes que tienen algunos ingresos y egresos de sus cuentas.

Ahora bien, las conclusiones **18, 19 y 20** fueron agrupadas en el apartado de reconocimientos por actividades políticas, las dos primeras superan el límite establecido por el artículo 14.4 del reglamento de la materia, mientras que la última deriva de una presentación de la relación anual de personas que recibieron este tipo de reconocimientos y que la misma no coincide con el importe que derivó de la auditoría.

Por último, las **conclusiones 29, 30, 33, 36 y 43** fueron estudiadas en el apartado identificado como Registros Contables, en los cuatro primeros casos, el partido no registró contablemente aportaciones en especie otorgadas en comodato, mientras que en el último caso, el partido realizó movimientos a sus registros contables sin que existiera requerimiento específico de la autoridad.

### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Asimismo, se determinó que las irregularidades fueron por comisión culposa, ya que, como quedó explicado en el apartado de

valoración de la conducta en el análisis de cada conclusión en lo individual, se demostró un actuar negligente del partido, asimismo se observa que el partido no quería el resultado de su conducta, pues sí tuvo un ánimo de cooperación con la autoridad electoral, mandando la información que tenía, y en algunos otros casos, manifestando que se encontraba en proceso de recaudación.

No obstante lo anterior, se hace reprochable al partido el querer subsanar observaciones, enviando escritos de solicitud de diversa documentación a instituciones bancarias, cuando es a éste a quien le corresponde la obligación de presentar la documentación soporte que sea solicitada por la autoridad fiscalizadora.

#### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

#### **e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

#### **f) La Reiteración de la Infracción**

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones 34, 41 y 53, el partido no presentó las copias fotostáticas de los cheques con los que realizó pagos que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente que en dos mil seis equivalían a \$4,867.00

Igualmente respecto a las conclusiones 18 y 19 se advierte una reiteración, ya que el partido realizó pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas que superaron el límite anual personal, es decir, mil días de salario mínimo general vigente, que en 2006 equivalían a \$48,670.00.

Por otro lado, derivado de las conclusiones 29, 30, 33 y 36 se advierte que el partido no registró contablemente diversas aportaciones en especie.

En relación con las conclusiones 32 y 45, el partido no presentó contratos de prestación de servicios, mientras que por lo que ve a las conclusiones 38 y 49 el partido presentó facturas que carecen de requisitos fiscales.

También se advierte que el partido tuvo una reiteración de infracciones, al observar las conclusiones 50 y 56 ya que no presentó las hojas membretadas en medio magnético (hoja de cálculo excel), así como el resumen correspondiente.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos están obligados a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código electoral se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta formal, deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino solamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad y se pone en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público.

Esta autoridad considera que existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades cometidas fue que dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una única sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien, en términos de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

#### **i) La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual, correspondiente al 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue

previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas de registro, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables, sin embargo en cuanto a la conservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, las condiciones son inadecuadas. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **32** conclusiones sancionatorias las cuales se dividen como a continuación se explica:

En primer término, las faltas se agruparon en seis apartados, mismos que en su caso se subdividen tal y como se menciona a continuación: I. Requerimiento de Autoridad; II. Presentación de documentación en forma distinta a la señalada en la normatividad, la cual a su vez se subdividió en i. Documentación expedida a nombre de terceros; ii. Ausencia de requisitos fiscales; iii. Otros casos; III. Control de Folios; IV. Falta de presentación de Documentación soporte de ingresos y egresos, misma que se subdividió en i. Estados de cuenta, copia de cheques y transferencias electrónicas, ii. Activos, iii. Contratos y convenios; iv. Hojas membretadas, muestras y otros; V. Reconocimientos por actividades políticas; i. Rebase del límite anual personal; ii. No coincidencia con la auditoría y VI. Registro Contable y ésta a su vez, i. No registro y ii. Correcciones sin mediación de solicitud.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **ii) La Entidad de la Lesión, los Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o*

*parcial de algo”.*

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, las que se le impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes

explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad que destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan



instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos o bien, egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **iii) Reincidencia**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la reincidencia, como *“la reiteración de una misma culpa o defecto”*, cabe hacer notar que esta concepción debe diferenciarse de la reiteración de las conductas.

Ahora bien, derivado de análisis de las irregularidades analizadas, así como de las diversas resoluciones que ha emitido este Consejo General respecto a la presentación de los informes anuales, se advierte que el partido es reincidente en las siguientes conductas:

a) El pago soportado en documentación comprobatoria a nombre de terceros y no a nombre del partido político, dichas conductas fueron

desplegadas por el instituto político durante los tres informes anuales. Lo anterior deriva de las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 1999, 2003 y 2005.

b) La presentación de documentación carente de requisitos fiscales, la cual fue sancionada por este instituto mediante las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2003, 2004 y 2005.

c) La no presentación de estados de cuenta, tal y como consta en las Resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicio de 2001, 2002 y 2003.

d) La falta de presentación de documentación comprobatoria, tal y como se observa en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2002, y

e) La falta de fichas de depósito fue sancionada en el año dos mil tres, como se desprende de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos y otras partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2003.

#### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que

constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le imponga, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$518,607,618.08** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como leve en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas

vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial, estados de cuenta, copia de cheques, fichas de depósito, contratos, hojas membretadas, muestras, etcétera.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.
- El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, así como el inadecuado control

de los pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, vulnera principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;

- Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- El efecto de que se omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- Se enfatizan tres conclusiones cuyos montos implicados son cantidades especialmente cuantiosas, a saber, la 26 tiene un monto implicado de \$7,812,132.00 derivado de la omisión de presentar las medidas que ha tomado el partido para cancelar cuentas de orden de bienes inmuebles; mientras que la 44 en la cual el partido no presentó una ficha de depósito con sello del banco, o en su caso, la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica, cuyo monto implicado asciende a los \$5,000,000.00; finalmente, con la conclusión 50 se ve involucrado un monto de \$2,992,568.65 y es consecuencia de

la no presentación de hojas membretadas en medio magnético que amparaban promocionales en televisión. Ahora bien, en el caso específico, la suma total de los montos implicados en las irregularidades detectadas asciende a **\$21,921,928.33**.

- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.

Dentro del presente apartado se han analizado **32** conclusiones sancionatorias, estudiadas de la siguiente manera: I. Requerimiento de Autoridad; II. Presentación de documentación en forma distinta a la señalada en la normatividad, la cual a su vez se subdividió en i. Documentación expedida a nombre de terceros; ii. Ausencia de requisitos fiscales; iii. Otros casos; III. Control de Folios; IV. Falta de presentación de Documentación soporte de ingresos y egresos, misma que se subdividió en i. Estados de cuenta, copia de cheques y transferencias electrónicas, ii. Activos, iii. Contratos y convenios; iv. Hojas membretadas, muestras y otros; V. Reconocimientos por actividades políticas; i. Rebase del límite anual personal; ii. No coincidencia con la auditoría y VI. Registro Contable y ésta a su vez, i. No registro y ii. Correcciones sin mediación de solicitud, las mismas implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción, de conformidad con lo siguiente:

## Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
  - a) Con amonestación pública;
  - b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
  - c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
  - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
  - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
  - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
  - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
- ...  
2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:
  - a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
  - b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas así como de lo siguiente:

- Que las conductas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma. Asimismo que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **leves**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de



que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Ello aunado a que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$21,921,928.33**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del

presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de la infracción y al monto total implicado en la falta por **\$21,921,928.33**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario

mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades detectadas en la revisión del informe anual de 2006.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$518,607,618.08, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$43,217,301.51 mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.65% (Uno punto sesenta y cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,291,174.40 ( Cuatro millones doscientos noventa y un mil ciento setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **10** lo siguiente:

*10. En la cuenta de "Autofinanciamiento" se reportaron ingresos por concepto de bonificaciones, rebajas y descuentos otorgados por empresas con fines mercantiles, por \$1,779,063.21.*

<b>PROVEEDOR</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V.</i>	<i>\$411,144.90</i>

WMC y Asociados, S.A. de C.V.	1,189,600.00
México, COM LLC	50,000.00
Activa del Centro, S.A. de C.V.	87,055.61
Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	41,262.70
<b>Total</b>	<b>\$1,779,063.21</b>

## ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

### Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Como se desprende de la conclusión 10 del capítulo de conclusiones finales del Dictamen, de la verificación a la cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Autofinanciamiento Ingresos por Otros Eventos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental notas de crédito en copia fotostática; sin embargo, corresponden a bonificaciones de adeudos, rebajas y descuentos de empresas mercantiles. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE CRÉDITO				IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/0045/07
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
PD-03/09-06	1361	08-09-06	Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V.	Bonificación aplicable a las facturas no. 949, 1497, 5316, 5518, 5825, 5974, 6271, 6306, 6764, 6867, 6941, 7108, 7120, 7243, 7772, 8361, 8362, 8408, 8463, 8482, 8650, 8719, 8741, 8922, 9212, 9321, 9383.	\$411,144.90	- Documento de afectación presupuestal gastos (Formato interno del partido), por concepto de gastos de propaganda, bonificación al adeudo.	Convenio de Reconocimiento de Adeudo, que en el primer párrafo de su considerando señala lo siguiente: “CONSIDERANDO Que con fecha 25 de agosto de 2006 ‘EL PARTIDO’ adeuda un saldo de \$1,361,144.90 (...), sin embargo, ‘LA PRESTATARIA’ ha otorgado a ‘EL PARTIDO’ un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$411,144.90 (...)”
PI-04/09-06	104	08-09-06	WMC y Asociados, S.A. de C.V.	40% de descuento sobre factura 1634 (\$69,000.00) y saldo factura 1655 (\$2,905,000.00) Con compromiso de pago del saldo del 60% en dos exhibiciones: Octubre 6 de 2006 \$892,200.00. Noviembre 9 de 2006 \$892,200.00.	1,189,600.00	- Documento de afectación presupuestal gastos (Formato interno del partido), por concepto de impresiones y publicaciones oficiales	Convenio de Reconocimiento de Adeudo, que en el primer párrafo de su considerando señala lo siguiente: “CONSIDERANDO Que con fecha 5 de septiembre de 2006 ‘EL PARTIDO’ adeuda un saldo de \$2,974,000.00 (...), sin embargo, ‘LA PRESTATARIA’ ha otorgado a ‘EL PARTIDO’ un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$1,189,600.00 (...)”
PI-74/11-06	0410	10-11-06	México, COM LLC	Nota de crédito por la rebaja sobre ingresos por servicios como sigue: Factura n. 225 del 20/jun/03	50,000.00	- Documento de afectación presupuestal gastos (Formato interno del partido), por servicio de conducción de señales analógicas. - Convenio de	Convenio de Reconocimiento de Adeudo que en el primer párrafo de su considerando señala lo siguiente: CONSIDERANDO Que con fecha 16 de

REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE CRÉDITO				IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN LA PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/0045/07
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
				Importe \$240,000.00 IVA \$36,000.000 Total \$276,000.00  Nota de Crédito Importe \$43,478.26 IVA \$6,521.74 Total \$50,000.00  Ingreso Neto Importe \$196,521.74    IVA \$29,478.26    Total \$226,000.00		reconocimiento de adeudo celebrado entre la empresa México, COM LLC y el partido. -Copia de la identificación oficial del representante legal de la empresa antes mencionada.	octubre de 2006 'EL PARTIDO' adeuda un saldo de \$186,000.00 (...), sin embargo, 'LA PRESTATARIA' ha otorgado a 'EL PARTIDO' un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$50,000.00 (...)"
Total					\$1,650,744.90		

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, este Partido manifiesta que elaboró convenio de reconocimiento de adeudo con los proveedores referidos, sólo por la parte que este podría cubrir como finiquito del pasivo contraído con el proveedor.*

*Es importante señalar que, este Partido se vió en la necesidad de finiquitar los adeudos con estos proveedores derivado de la falta de liquidez que ha tenido por las costosas multas impuestas.*

*Asimismo, se manifiesta que la expedición de notas de crédito por parte de los proveedores forma parte del acuerdo documental que expidieron para la cancelación del adeudo total, toda vez que estos adeudos son de ejercicios anteriores al año de 2006, razón por la cuál en la contabilidad del Partido se tomaron en cuenta para el*

*mismo efecto.*

*(...) se remiten de Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V., WMC y Asociados, S.A. de C.V. y México, COM LLC copia de los convenios de reconocimiento de adeudo que incluyen el detalle del adeudo total de en (sic) cada uno y se encuentran debidamente firmados por los representantes legales de las partes que intervienen.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la revisión a los convenios de reconocimiento de adeudos celebrados con los citados proveedores, se observó que en el primer párrafo del apartado “Considerando” de cada convenio se indica lo siguiente:

Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V.

- *“Que con fecha 25 de agosto de 2006 ‘EL PARTIDO’ adeuda un saldo de \$1,361,144.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), sin embargo ‘LA PRESTATARIA’ ha otorgado a ‘EL PARTIDO’ **un descuento a través de una nota de crédito** por un importe de \$411,144.90 (CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)”.*

WMC y Asociados, S.A. de C.V.

- *“Que con fecha 5 de septiembre de 2006 ‘EL PARTIDO’ adeuda un saldo de \$2,974,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo ‘LA PRESTATARIA’ ha otorgado a ‘EL PARTIDO’ **un descuento a través de una nota de crédito** por un importe de \$1,189,600.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)”.*

México.COM LLC

- “Que con fecha 16 de octubre de 2006 ‘EL PARTIDO’ adeuda un saldo de \$186,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo ‘LA PRESTATARIA’ ha otorgado a ‘EL PARTIDO’ **un descuento a través de una nota de crédito** por un importe de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)”.

De las transcripciones citadas, se determinó que los proveedores le otorgaron descuentos al partido a través de notas de crédito como consta en los convenios proporcionados por él mismo, con las cuales se documentó la disminución de la deuda amparada con las facturas citadas en el cuadro anterior.

Aunado a lo anterior, tales descuentos fueron registrados por el partido en su contabilidad como un ingreso proveniente de los proveedores, en el rubro de Ingresos, cuenta “Autofinanciamiento”, subcuenta “Autofinanciamiento Ingresos por Otros Eventos”, contra la cuenta del respectivo proveedor, disminuyendo así la deuda; por lo tanto, el partido recibió una aportación en especie de las empresas de carácter mercantil que otorgaron los descuentos observados. En consecuencia, el partido incumplió con la normatividad aplicable al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil podrán realizar **aportaciones, donaciones, condonación de deuda o bonificaciones** en efectivo o en especie a los partidos, conforme a lo establecido en los artículos artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia, que a la letra se transcriben:

Artículo 49

“(…)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(…)

g) Las empresas mexicanas de **carácter mercantil**".

#### Artículo 2.9

*"En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar **donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales** o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos".*

Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por \$1,650,744.90 y en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso, g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2.9 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente a lo anterior, la Comisión de Fiscalización Al verificar la documentación presentada por el partido, se localizaron dos formatos "CE-AUTO" Control de eventos de Autofinanciamiento, de los cuales no se localizó su correspondiente registro contable, así como su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

FORMATO "CE-AUTO"			
NÚMERO	FECHA	CONTRATADO CON:	IMPORTE
6	31-07-06	Activa del Centro, S.A. de C.V.	\$87,055.61
7	31-07-06	Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	41,262.70
<b>TOTAL</b>			<b>\$128,318.31</b>

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007 recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar el registro contable de los ingresos señalados en el cuadro que antecede.
- Proporcionar las pólizas contables con su respectiva documentación soporte en original (fichas de depósito, estados de cuenta bancarios, conciliaciones, etc.) que amparara los ingresos en comento, así como los auxiliares contables y la



balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los ingresos antes señalados.

- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafo 2, inciso g) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.4, 1.5, 6.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se precisa, que el registro contable correspondiente se efectuó en la contabilidad de la Campaña Local de Jalisco, y se incluyó en la Balanza Consolidada. (...) se incluye el auxiliar contable de enero a diciembre de la cuenta 420 “Autofinanciamiento”, así como las balanzas de comprobación de Jalisco Campaña Local al 31 de diciembre y de Jalisco Ordinario al mes de ajuste de 2007 donde se refleja su registro.*

*Cabe señalar que, las pólizas contables y su documentación soporte se pusieron a disposición del personal auditor en respuesta al oficio STCFRPAP/946/07.”*

El partido presentó las balanzas de comprobación y el auxiliar contable donde se registraron los ingresos reportados en los “CE-AUTO”, así como las siguientes notas de crédito:

PROVEEDOR	NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO	CONCEPTO	IMPORTE
Activa del Centro, S.A. de C.V.	8417	Nota de crédito por pago anticipado	27,968.00
	8400		8,186.56
	8420		1,210.95
	8421		1,210.95
	8346		5,428.00
	8345		3,909.63
	8418		9,867.00
	8471		11,437.94
	8419		3,493.81
	9202		14,342.77

PROVEEDOR	NÚMERO DE NOTA DE CRÉDITO	CONCEPTO	IMPORTE
Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V.	1330	10% de bonificación sobre factura. Concepto de crédito: descuento por pago anticipado.	1,278.23
	1328		10,775.04
	1345		1,619.09
	1344		2,472.96
	1325		2,782.08
	1326		2,119.68
	1329		4,195.20
	1331		1,278.23
	1342		10,907.52
	1332		511.29
	1346		3,323.39
<b>TOTAL</b>			<b>\$128,318.32</b>

Por tal razón la observación se consideró atendida en cuanto a la solicitud de la documentación. Sin embargo, se observó que el ingreso corresponde a la aplicación de **notas de crédito** (es el documento emitido para disminuir 'abonar o acreditar' el importe de una factura a la cual no se le han considerado oportunamente ciertos descuentos o que por pronto pago se deba conceder un determinado descuento) otorgadas por los proveedores, situación que no está permitida en la normatividad establecida, al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil podrán realizar **donaciones, condonación de deuda o bonificaciones** a los partidos. Por tal razón, la observación se considera no subsanada, por \$128,318.32.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia.

## **ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

### **Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas**

En cuanto a la **conclusión 10** en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señalan:

*“Artículo 49*

*...*

*2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*...*

*g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”*

*“Artículo 2.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.”*

El artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia las empresas mexicanas de carácter mercantil.

La finalidad de la norma se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Por su parte, el artículo 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone que ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

En cuanto a la finalidad de la presente norma, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

Así, si como resultado de la revisión de los informes o, en su caso, de la documentación presentada por el partido, o del requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, se advierte la existencia de aportaciones o donaciones de personas prohibidas conforme a las disposiciones señaladas, resulta indudable el incumplimiento de las mismas.

En el presente caso, la violación a la prohibición contenida en los artículos citados transgredió el bien jurídico tutelado por dichas normas, consistente en recibir donaciones, bonificaciones y/o condonaciones de deuda otorgadas por empresas de carácter mercantil; toda vez que de los convenios de reconocimiento de adeudos celebrados con los proveedores, presentados por el partido, así como la aplicación de notas de crédito otorgadas por los proveedores; se desprende que lo que las empresas de carácter mercantil otorgaron fue una condonación de deuda y no un descuento como lo establece el partido.

### **Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades**

El partido tuvo el ánimo de cooperar, ya que las solicitudes realizadas por la autoridad fueron atendidas debidamente al entregar la documentación y hacer las aclaraciones requeridas; por lo que, tampoco se puede considerar que el partido ocultó información.

Sin embargo, se considera que la conducta del partido fue por omisión, ya que el partido previamente sabía y conocía las normas y de sus consecuencias jurídicas, y por lo tanto, no puede alegar desconocimiento de las mismas.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

### **Análisis sobre la Reincidencia**

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

### **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

## **ARTÍCULO 22**

### **Sanciones**

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y

lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el

aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el partido antes mencionada.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La conducta referida en la conclusión que se analiza implica una omisión del partido al no realizar las acciones de prevención tendentes a evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios que se han analizado.

Además, la conducta relacionada con la aceptación de donaciones en especie prohibidas por el código electoral federal, implica una acción consistente en aceptar dichas aportaciones, es clara infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, a saber, los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento de la materia.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:



## **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

La irregularidad atribuida al partido político surge de la revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación se hizo del conocimiento del partido, mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el mismo día, solicitándole la documentación correspondiente, así como las aclaraciones que a su derecho convinieren.

## **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la existencia de falta de cuidado, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Se determinó que la conducta en la que incurre el partido, correspondiente a la conclusión en estudio no fue intencional.

## **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

En cuanto a la finalidad el artículo 2.9 del Reglamento aplicable a

partidos, es señalar de manera expresa que, cualquier clase de beneficio que una empresa de carácter mercantil otorgue a un partido será considerado como aportación o donación, a efecto de evitar compromisos con intereses privados, como lo dispone el Código de la materia.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es garantizar la equidad, así como la libertad de los partidos de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

**f) La Reiteración de la Infracción**

No puede concluirse que exista reiteración en la infracción, pues no se refleja en los registros y contabilidad del partido que sea una falta persistente y constante en el manejo de sus finanzas.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

De conformidad con los artículos 49, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos políticos no pueden recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se trata de un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donativos de empresas de carácter mercantil.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

#### **i) La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por

lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe tenerse en cuenta que la falta cometida afecta la equidad, así como la libertad del partido de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido el mismo día, aun cuando cumplió entregando la documentación y las aclaraciones solicitadas.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que incurrió en un incumplimiento a la obligación de abstenerse de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

### **iii) Reincidencia**

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido no ha sido sancionado por una conducta similar.

### **iv) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$518,607,618.08**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado, que es la equidad, además de afectarse la libertad del partido de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de sus Informes Anuales;
- b) El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente.
- c) La conducta del partido fue intencional al incumplir la obligación de realizar las acciones necesarias para prevenir y evitar el incumplimiento de los preceptos legales y reglamentarios infringidos;
- d) El incumplimiento legal de recibir aportaciones o donaciones de empresas de carácter mercantil.

- e) El partido presentó como soporte documental notas de crédito en copia fotostática que corresponden a bonificaciones de adeudos, rebajas y descuentos por parte de empresas de carácter mercantil, por un monto de \$1,650,744.90.
- f) El partido en su escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, manifestó que elaboró convenios de reconocimiento de adeudos con los proveedores, sólo por la parte que éste podría cubrir como finiquito del pasivo contraído; y que la expedición de notas de crédito por parte de los proveedores forma parte del acuerdo documental que expidieron para la cancelación del adeudo total, toda vez que estos adeudos son de ejercicios anteriores al año de 2006.
- g) El partido en el escrito de referencia, reconoció que finiquitó dichos adeudos por la falta de liquidez que tiene, debido al pago de las multas que se le han impuesto; sin embargo, se debe tomar en cuenta que las sanciones impuestas por la autoridad en ningún caso y en modo alguno afectan el cumplimiento y desarrollo de los fines y actividades del partido, ya que el partido cuenta con capacidad económica suficiente, debido a que cada año recibe financiamiento público, aunado al hecho de que está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la ley; y que para el año 2007 recibirá como financiamiento público un total de \$518,607,618.08, por lo que la respuesta del partido no se puede considerar satisfactoria.
- h) De la revisión a los convenios de reconocimiento de deuda celebrados con los proveedores, se observa que en el primer párrafo del apartado “Considerando” de cada convenio se indica lo siguiente:

*“Grupo Empresarial Periodístico, S.A. de C.V.:*

*Que con fecha 25 de agosto de 2006 “EL PARTIDO” adeuda un saldo de \$1,361,144.90 (UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.), sin embargo “LA PRESTATARIA” ha otorgado a “EL PARTIDO” un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$411,144.90 (CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.).”*

*“WMC y Asociados, S.A. de C.V.*

*Que con fecha 5 de septiembre de 2006 “EL PARTIDO” adeuda un saldo de \$2,974,000.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo “LA PRESTATARIA” ha otorgado a “EL PARTIDO” un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$1,189,600.00 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).”*

*“México.COM LLC*

*Que con fecha 16 de octubre de 2006 “EL PARTIDO” adeuda un saldo de \$186,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo “LA PRESTATARIA” ha otorgado a “EL PARTIDO” un descuento a través de una nota de crédito por un importe de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).”*

- i) El partido registró los descuentos como un ingreso proveniente de los proveedores, en la cuenta “Autofinanciamiento”, contra la cuenta del respectivo proveedor, y con esto disminuyendo la deuda; por lo tanto, el partido recibió una aportación en especie de las empresas de carácter mercantil que otorgaron los descuentos observados.
- j) El partido, a solicitud de la autoridad, presentó balanzas de comprobación y el auxiliar contable donde se registraron los ingresos reportados en los “CE-AUTO” (Control de Eventos de Autofinanciamiento), así como 10 notas de crédito por pago anticipado correspondientes al proveedor Activa del Centro, S.A. de C.V.; así como 11 notas de crédito por concepto de 10% de bonificación sobre factura, descuento por pago anticipado correspondientes al proveedor Nueva Era Radio de Occidente, S.A. de C.V., las cuales en su totalidad arriban a un monto de \$128,318.32.
- k) Aunado a que 21 notas de crédito corresponden a contratación para transmisión de spots en radio, las cuales se otorgaron durante la campaña local de Jalisco.
- l) De la revisión a toda la documentación presentada por el partido se concluye que las empresas de carácter mercantil lo que otorgaron fue una condonación de deuda y no un descuento, ya que las **notas de crédito** otorgadas por los proveedores, son documentos emitidos para disminuir, abonar o acreditar el importe de una factura a la cual no se le ha



considerado oportunamente ciertos descuentos o que por pronto pago se deba conceder un determinado descuento.

m) Por lo que, al aceptar notas de crédito otorgadas por los proveedores, el partido incumplió con lo establecido en la normatividad aplicable, ya que es una situación que no está permitida al señalar que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las empresas de carácter mercantil podrán realizar **donaciones, condonación de deuda o bonificaciones** a los partidos políticos.

n) Además, el monto implicado en la irregularidad es de **\$1,779,063.21**.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como la condonación de deudas por empresas de carácter mercantil.

Además, el monto implicado en la irregularidad es de **\$1,779,063.21**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la

finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo

de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$518,607,618.08**, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$43,217,301.51** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.37% (Uno punto treinta y siete por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,558,126.42 (Tres millones quinientos cincuenta y ocho mil ciento veintiséis pesos 42/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 11:

*11. El partido omitió presentar la póliza y documentación soporte que acredite los ingresos por autofinanciamiento*

*reportados en el formato No. 12 control "CE-AUTO", por un importe de \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N).*

### **Análisis de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta en el Dictamen Consolidado que en el punto 4.2.2.5.3 Ingresos por Otros Eventos en la Campaña Federal Electoral, dentro del apartado de autofinanciamiento, se señala que el partido reportó ingresos por este concepto por una cantidad de \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N.) el cual se revisó al 100%.

De la revisión efectuada, se determinó que al comparar los importes reportados en el formato "IA-3" Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento contra los formatos "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, el partido omitió presentar uno de ellos. A continuación se detalla el caso en comento:

FORMATO "IA-3"			
PUNTO	TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE
4	Espectáculos	Control No. 12	\$23,687.50

Convino señalar al partido que durante la revisión de los informes de campaña del proceso electoral federal de 2006, se solicitó a la otrora coalición "Alianza por México", de la cual el partido formó parte, el formato "CE-AUTO", así como la documentación soporte del evento en comento; sin embargo, únicamente presentó la ficha de depósito y el respectivo estado de cuenta bancario.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El formato "CE-AUTO" correspondiente al evento antes citado con la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento de la materia.

- La documentación que acreditara la realización del evento realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6.2, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SAF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...se remite el formato ‘CE-AUTO’ debidamente requisitado, así como copia de la póliza en donde se registro el evento con su documentación soporte.”*

El partido presentó el formato de control No. 12 “CE-AUTO”, de su verificación se constató que la cifra reportada, coincide con la reflejada en el formato “IA-3” Detalle de Ingresos por Autofinanciamiento, como se indica a continuación:

FORMATO “IA-3”				IMPORTE SEGÚN FORMATO “CE-AUTO” CONTROL DE EVENTOS DE AUTOFINANCIAMIENTO
PUNTO	TIPO DE EVENTO	NÚMERO DE EVENTO	IMPORTE	
4	Espectáculos	Control No. 12	\$22,124.13	\$22,124.13

Ahora bien, aun cuando el partido manifestó en su contestación que presentaba copia de la póliza con su documentación soporte donde se registró el evento en cuestión, no se localizó la documentación relacionada en el acta de entrega-recepción relativa a las observaciones del oficio STCFRPAP/1144/07.

Por tanto, aún cuando presentó el formato “CE-AUTO”, el Partido

Revolucionario Institucional no proporcionó la documentación que ampara el ingreso reportado, razón por la que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 6.2, 15.2, 15.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por \$22,124.13

### **Análisis de las Normas Violadas**

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo o en especie, proveniente de cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Entre dichas modalidades se encuentra, desde luego, el autofinanciamiento, constituido por los ingresos obtenidos por los partidos a partir de sus actividades promocionales, tales como espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, etcétera, conforme a lo establecido en el artículo 6.1 del Reglamento.

Mientras tanto, el artículo 6.2 del Reglamento prevé que los ingresos por autofinanciamiento deberán sustentarse en un control "CE-AUTO", cuyo formato deberá elaborarse conforme al instructivo establecido por el propio dispositivo reglamentario. Dicho control contendrá, entre otros, datos como el tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto, etcétera.

Bajo el mismo tenor, el artículo 6.2 del Reglamento dispone que el control descrito formará parte del respaldo documental del registro contable del ingreso obtenido por el evento organizado como actividad de autofinanciamiento. En otras palabras, el mencionado control de eventos de autofinanciamiento será considerado tan sólo como una porción de toda la documentación (entre ésta, las

respectivas pólizas) que respalde la organización de tales eventos y, por ende, el registro contable de la entrada de recursos conseguida mediante esas actividades, documentación que, en su conjunto, el partido político está obligado a presentar como sustento completo de los ingresos obtenidos a través de dicha modalidad de financiamiento.

A partir de lo anterior, se advierte que lo consignado en el formato “CE-AUTO” del control de eventos de autofinanciamiento ha de coincidir y encontrar apoyo en el contenido de la demás documentación comprobatoria que el partido debe proporcionar como respaldo de lo registrado en su contabilidad, en cuanto a los ingresos por esa vía.

De tal suerte, si sólo se presenta el referido formato, sin la atinente documentación que respalde la realización del respectivo evento de autofinanciamiento, equivale a que no se acredite la actividad que representó el origen de los recursos obtenidos por esa vía, pues la información consignada en el formato “CE-AUTO” no podría verificarse.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15.2 del citado ordenamiento, los partidos políticos están obligados a presentar, anexos a sus informes anuales, todos los documentos que sustenten contablemente lo reportado en tales informes, como son las pólizas de ingresos, documento justificativo de todo haber o recurso que se incorpora al patrimonio del partido.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo registrado en la contabilidad del partido y, por ende, en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las pólizas de ingresos se tratan del instrumento indispensable para llevar el control contable y comprobatorio de las entradas o ingresos de recursos en las finanzas de un partido político.



La importancia de la elaboración y conservación de una póliza de ingresos radica en que este documento refleja la fecha, el monto, concepto y demás datos que permiten el registro y control contable de todo ingreso obtenido por el partido; a partir de las pólizas de ingresos se lleva la cuenta y razón de las entradas de recursos en las finanzas del partido político. Tales pólizas son indispensables para corroborar cada uno de los ingresos a las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados consignados en las pólizas de ingresos representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante el ejercicio objeto de fiscalización, razón por la cual, la información contenida en tales pólizas debe registrarse fielmente en la contabilidad del partido y, por consiguiente, reproducirse en el correspondiente informe anual de ingresos y egresos. De ahí la trascendencia que implica la presentación de dichas pólizas como respaldo de lo reportado por los partidos respecto a sus ingresos y egresos.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, mediante escrito SF/068/07, del veinte de junio de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional proporcionó a la autoridad fiscalizadora el control "CE-AUTO" correspondiente al evento número doce, elaborado por la celebración de un espectáculo (un baile, durante la campaña de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Sinaloa) que produjo ingresos a dicho partido por un monto de \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N). Consecuentemente, se tuvo por subsanada la observación que al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del seis de junio de dos mil siete, le fue formulada al referido partido debido a la falta de presentación del mencionado formato de control de eventos de autofinanciamiento.

A pesar de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los ingresos que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, se obtuvieron como autofinanciamiento por la celebración de un evento y que ascendieron al monto referido.

En esa virtud, el partido en comento sólo proporcionó el correspondiente formato “CE-AUTO”, en el cual se consignó información como el tipo de evento, la fecha en que se realizó, el ingreso neto y la forma en que se obtuvo el ingreso (por colecta); sin embargo, esta información no fue sustentada a través de la presentación de toda la documentación comprobatoria de la realización del evento en cuestión, misma que, a su vez, respalda el registro contable de los ingresos que aparentemente obtuvo el partido como resultado de esa actividad de autofinanciamiento.

Por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (pólizas, contratos, control de folios de boletos, etcétera), que efectivamente organizó un evento de autofinanciamiento en los términos que señala en el formato “CE-AUTO” número doce presentado.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó que, en efecto, el evento se haya organizado y celebrado bajo las condiciones referenciadas en el formato que proporcionó, no respaldó el registro contable relativo a los ingresos que informó haber obtenido por tal evento y, por lo tanto, al no acreditar las condiciones de ejecución del propio evento, tampoco está en aptitud de comprobar, sin lugar a dudas, que esos ingresos hayan sido producto de esa actividad.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional infringió el artículo 6.2, en relación con el artículo 1.3, del Reglamento, ya que se abstuvo de proporcionar a la autoridad fiscalizadora la documentación que sustentara la organización de un evento de

autofinanciamiento que presuntamente originó ingresos por \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N.) reportados contablemente, razón por la que incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus ingresos por dicha modalidad, consignada en el formato “CE-AUTO” número doce, registrada en su contabilidad y reportada en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional en su contabilidad, concerniente a sus ingresos por la celebración de una actividad de autofinanciamiento.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar, por ejemplo, si dicho instituto celebró un contrato de prestación de servicios para la organización del mencionado evento o la cantidad que gastó para su realización, información que no se precisa en el aludido formato “CE-AUTO”.

Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en la contabilidad del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto el partido infractor obtuvo el ingreso que asciende a \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N.) a partir de una colecta que según el formato “CE-AUTO” número doce, tuvo lugar durante el evento en cuestión.

Por consiguiente, en el caso, la actitud negligente asumida por el Partido Revolucionario Institucional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la fuente de ingresos por concepto de actividades de autofinanciamiento, toda vez que no proporcionó los elementos necesarios para respaldar las condiciones bajo las cuales organizó y celebró un evento para ese

fin, situación que no permitió partir de datos y cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados ingresos que se dicen obtenidos por esa vía.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar la obtención de recursos por la celebración de un evento de autofinanciamiento, en los términos consignados en el formato "CE-AUTO" número doce, a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa al evento que originó los ingresos por dicha modalidad reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se debió a la abstención para realizar una obligación de "hacer" o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar la obtención de ingresos originados en la realización de un evento de autofinanciamiento.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar la celebración de un evento que generó ingresos al partido y, por consiguiente, no acreditar el origen de esos ingresos; en tanto que la falta de presentación de toda la documentación de respaldo de tal evento se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

Lo anterior, en atención a que, como se ha explicado, la obligación de respaldar los ingresos por autofinanciamiento se colma al

presentarse toda la documentación que respalde la realización de la actividad organizada para la captación de recursos por esa modalidad y no solamente con la simple presentación del formato del control “CE-AUTO”, sin respaldo documental adicional alguno.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar

informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes anuales y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los resultados consignados en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes coincidan con el contenido de la documentación contable que el propio partido debe proporcionar, entre ella, las pólizas de ingresos.

De tal suerte, al momento de llevarse a cabo la revisión del respectivo ejercicio, la autoridad electoral habrá de verificar la coincidencia entre las cifras y datos reportados en el respectivo informe anual y registrados en la contabilidad del partido, con la documentación contable de respaldo, verbigracia, las respectivas pólizas de ingresos. Consecuentemente, si la autoridad electoral no cuenta con los elementos comprobatorios que debió allegarle el partido, es decir, con la documentación contable de respaldo, no será posible corroborar la autenticidad de lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado en la contabilidad del propio partido.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue toda la documentación que sustente la obtención de ingresos originados en la organización de ciertos eventos, bajo la modalidad de autofinanciamiento, documentación que, en su conjunto, también ha de respaldar lo consignado al respecto en su contabilidad, de modo que lo reportado con relación a esos eventos, que produjeron ingresos, pueda ser comprobado con dicha documentación (control "CE-AUTO", pólizas de ingresos y demás comprobantes que acrediten tales actividades, como facturas, contratos, recibos,

control de folios de boletos, etcétera). De no ser así, es decir, de no acreditarse documentalmente la celebración de eventos que implicaron ingresos, lo reportado en el correspondiente informe anual y registrado contablemente por el partido reflejaría un estado de cosas cuya veracidad no se puede confirmar.

En consecuencia, si el Partido Revolucionario Institucional no acreditó que obtuvo ingresos a partir de un evento de autofinanciamiento, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente, relativa a la organización y celebración de tal actividad, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15.2 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional a través del oficio STCFRPAP/1144/2007, del seis de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito SF/068/07 del veinte de junio de dos mil siete, el partido adujo que presentó el soporte documental del mencionado evento de autofinanciamiento registrado en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente las observaciones que le fueron formuladas, puesto que sólo se proporcionó el formato "CE-AUTO" número doce. Por lo anterior, dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Revolucionario Institucional contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos en un evento de autofinanciamiento: una al presentar su informe anual

correspondiente al ejercicio 2006, el ocho de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/068/07 del veinte de junio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1144/2007 del seis de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Revolucionario Institucional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito SF/068/07 del veinte de junio de dos mil siete, es decir, después del seis de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que define los lineamientos rectores de la función



sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento disponen lo siguiente:

**“Artículo 270.**

*1. ...el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

**Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia,*

*se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía

realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Revolucionario Institucional no acreditó la obtención de ingresos a través de la realización de un evento de autofinanciamiento; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida por el partido es por omisión y no por dolo, esto ocurre debido a que se abstuvo de comprobar que realizó un evento de autofinanciamiento que le generó ingresos, al no proporcionar toda la documentación de respaldo que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del seis de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Revolucionario Institucional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Revolucionario Institucional, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el veinte de junio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar la obtención de recursos por la realización de un evento de autofinanciamiento bajo las condiciones señaladas en el formato "CE-AUTO" número doce. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Revolucionario Institucional continuó sin presentar la totalidad de dicha documentación, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar el origen de ingresos por actividades de autofinanciamiento, registrados en su contabilidad, a través de evidencias

indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad. Es más, en el escrito SAF/068/07 del veinte de junio de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional faltó a la verdad al afirmar que, anexa al formato “CE-AUTO” número doce, remitía copia de la póliza en la que se registro el referido evento así como la documentación soporte del mismo.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el ocho de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados; mientras que el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no ha sido modificado desde su entrada en vigor el veintidós de noviembre de 1996.

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus ingresos por eventos de autofinanciamiento; ello es así porque, como se ha explicado, la propia obligación de

proporcionar la documentación que soporte la realización de tales eventos, es instrumental a la obligación sustancial de comprobar el origen de recursos por actividades dirigidas a dicha modalidad de financiamiento, obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cabal cumplimiento en anteriores ejercicios.

Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria del origen de sus ingresos por eventos de autofinanciamiento, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar sus ingresos por dicha vía para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar la entrada de recursos por un monto de \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N).

### **Efectos generados que sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el origen de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los ingresos generados por actividades de autofinanciamiento del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación

y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen de sus recursos, en cuanto a sus

actividades de autofinanciamiento, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la realización de un evento de autofinanciamiento como origen de ingresos por un monto de \$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N.), situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara la realización de un evento de autofinanciamiento que le generó ingresos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión; en cambio, en la respuesta dada al requerimiento formulado, el partido infractor asegura que, además del respectivo formato "CE-AUTO", proporciona toda la referida documentación soporte, aseveración que no correspondió a la realidad.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.



En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 (quinientos dieciocho millones, seiscientos siete mil seiscientos dieciocho pesos 08/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara la realización de un evento de autofinanciamiento, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de un evento que representó la generación de ingresos, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en

su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de recursos en la modalidad de autofinanciamiento.

Se advirtió que el Partido Revolucionario Institucional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de sus ingresos.

De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por la irregularidad en cuestión, detectada durante la revisión del informe anual 2006 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del código federal electoral, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Este Consejo General considera que la sanción prevista en el inciso b) referido resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal, es decir, de 50 a 5,000 días de salario

mínimo general vigente para el Distrito Federal como monto de la multa a imponerse. En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares a la ahora reprochable, y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, pues el monto total implicado en la irregularidad analizada asciende a **\$22,124.13 (veintidós mil ciento veinticuatro pesos 13/100 M.N)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b), es decir, 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante dos mil seis, que asciende a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N.) guardaría relación coherente y proporcional con la sanción a aplicarse, si se toma en cuenta la cantidad implicada en la falta, razón por la que se cumpliría la finalidad de disuasión de futuras conductas irregulares similares a la cometida, al aplicarse una sanción que no supere dicho tope máximo.

Por todo lo anterior, en especial, por la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar dicha sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **450** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$21,901.50 ( Veintiún mil novecientos uno 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1,

inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **40** lo siguiente:

*40. El Comité Directivo Estatal de Chiapas no reportó el ingreso por concepto de aportación en especie, por el uso de un vehículo por el cual realizó gastos por de \$29,999.30. Adicionalmente, el contrato de comodato carece de la firma del comodatario.*

## **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado**

### **Circunstancias de tiempo, modo y lugar**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se anexaron las copias de los cheques correspondientes. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS					REFERENCIA (a)
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Mantto. y Conserva. de Maq. y Equipo	PE-09/10-06	C 09562	13-09-06	Distribuidores de Autocamiones de Chiapas, S.A. de C.V.	Refacciones y mantenimiento de camioneta Ford Explorer 2006 gris	\$29,999.30	(a)
Mantto. y Conserva. de Inmuebles	PE-64/04-06	1118497 A	29-04-06	Comercializadora de pinturas y Complementos, S.A. de C.V.	Pintura y Artículos para pintar	21,443.06	
		1118498 A	29-04-06			164.73	
Viáticos Nacionales	PE-02/09-06	35878 I	21-08-06	Hotel San Francisco, S.A. de C.V.	Consumo	84,242.98	
Gastos Ceremoniales y de Orden Social	PE-92/07-06	1110	27-07-06	Moscoso Loranca María Teresa	Desayuno para 1000 personas	57,500.00	
Congresos, Convenciones y Exposiciones	PE-07/10-06	4721	23-06-06	Inmobiliaria y Servicios Turísticos Omega, S.A. de C.V.	Consumos	15,600.00	
<b>Total</b>						<b>\$208,950.07</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas en comento, en las cuales se pudiera verificar que se expedieron a nombre del proveedor y que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite copia de la totalidad de los cheques solicitados por la autoridad electoral expedidos a nombre del beneficiario y con la leyenda para ‘abono en cuenta’, anexas a cada una de las pólizas y documentación soporte en originales correspondientes”.*

El partido presentó las copias fotostáticas de los cheques correspondientes al pago de las facturas observadas, a nombre del prestador de servicios y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Por otra parte de la revisión a la subcuenta “Mantto. y Conserva. de Maq. y Equipo”, se observó que la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia” del cuadro del punto anterior, presentaba como soporte documental una factura por concepto de reparación de un vehículo; sin embargo, al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Estatal de Chiapas, no se localizó el registro de Equipo de Transporte. A continuación se detalla el caso en comento:



REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-09/10-06	C 09562	13-09-06	Distribuidores de Autocamiones de Chiapas, S.A. de C.V.	Refacciones: Tolva, extensión, bisagra-capo, refuerzo, calendra inferior-orien, cubierta, guardabarros delantero, faro, cubierta, capo. Hojalatería, pintura y mano de obra, para la camioneta Ford Explorer 2006 gris	\$29,999.30

Adicionalmente, convino señalarle al partido que la factura observada hacía referencia a la Póliza de seguro 58109616 y número de siniestro 673714, por lo que a la autoridad electoral no le quedaba claro el motivo por el cual el partido pagó la factura en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En caso de tratarse de equipo de transporte propiedad del partido, proporcionara:
  - La póliza con la documentación soporte (factura original con la totalidad de los requisitos fiscales) que acreditara la propiedad de dicho vehículo;
  - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuestión.
- Si el automóvil fue entregado al partido en comodato, proporcionara:
  - El contrato de comodato respectivo debidamente firmado, en el que se pudieran cotejar los datos de identificación del vehículo en cuestión, así como de la persona que lo otorgó en comodato;
  - La póliza en la que se reflejara el registro respectivo, con el recibo "RMES" o "RSES" anexo a la misma, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación correspondiente al uso del automóvil entregado en comodato;
  - Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte en cuestión.

- Los controles de folios “CF-RM” o “CF-RSES”, así como el registro centralizado de las aportaciones de cada persona, en forma impresa y en medio magnético, en los que se relacionara el monto y los datos del aportante del vehículo en comodato.
- Respecto de lo indicado en la factura observada: “Póliza 58109616” y “Siniestro 673714”, con la finalidad de tener certeza se solicitó al partido:
  - Indicar si los conceptos detallados en la factura en comento correspondían a la reparación de la camioneta señalada, originada por un siniestro.
  - En caso de tratarse de un siniestro, proporcionara la documentación que así lo acreditara expedida por la compañía aseguradora.
  - Indicar si el costo de la reparación fue a cargo de la compañía aseguradora. En caso de ser así, explique la razón por la cuál el partido efectuó el pago de la multicitada factura.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.3, 2.6, 2.9, 3.6, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 4.6, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, se precisa que el automóvil es propiedad de un militante colaborador del Comité Directivo Estatal en Chiapas, y fue utilizado en la operación ordinaria, razón por la cual, se consideró*

*que fueron recibidos en forma gratuita. Sin embargo, para solventar el requerimiento de esa Autoridad, el Partido realizó el contrato de comodato del automóvil que se remite (...).*

*Cabe señalar que, los militantes del Comité tienen la necesidad de utilizar sus propios vehículos, debido a que los recursos que reciben del Partido son utilizados primordialmente en las actividades sustantivas; por tal motivo en ningún caso se califica como una aportación en especie.*

*Respecto a la referencia en la factura de número de póliza y siniestro, se aclara que el pago total de la factura corrió a cargo del Partido sin embargo, por error del proveedor incluyó los datos observados que no tienen relación alguna con el servicio prestado.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia fotostática de la factura a nombre del Sr. Manuel de la Torre Rodríguez y la credencial de elector, no registró en su contabilidad como una aportación en especie el beneficio obtenido del vehículo otorgado en comodato.

Asimismo, el contrato de comodato presentado carece de la firma del comodatario en este caso el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Claudio Rubén Armendáriz Guerra.

Adicionalmente en el contrato de comodato en comento, en el apartado de “Declaraciones”, inciso A.- De “Comodante”, punto Dos, se establece lo siguiente:

*“Dos.- Que desea celebrar el contrato de comodato a título gratuito, para el ‘COMODATARIO’ disponga y administre el bien antes descrito a favor de las actividades ordinarias permanentes, para el ejercicio 2006, en los términos y disposiciones legales aplicables y demás lineamientos internos emitidos por el partido.”*

Como se observa, el uso del vehículo fue otorgado en comodato para actividades de operación ordinaria del partido, lo que representa un beneficio y en consecuencia una aportación en

especie, ingreso que se debió reportar como tal en su contabilidad y presentar el control de folios respectivo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanada la citada observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En consecuencia, al no reportar en la contabilidad del partido la aportación en especie, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$29,999.30, por lo que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.3, inciso b), 4.10, 4.11, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.”*

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la conclusión 40 del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.3 inciso b), 4.10, 4.11, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una minuciosa revisión de los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional en su informe anual, así como los presentados posteriormente a requerimiento de la Comisión de Fiscalización, además del estudio de los argumentos que dicho partido hace valer en sus escritos de desahogo del requerimiento de mérito, respecto de los documentos que omitió exhibir para acreditar el correcto desempeño del ejercicio de sus finanzas realizó una verificación pormenorizada de los mismos, a efecto de ajustarse a lo estipulado por la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, este Consejo General del Instituto Federal Electoral se avoca a la revisión y análisis del dictamen en comento, procediendo a analizar y valorar exhaustivamente todos y cada uno de los documentos aportados y las argumentaciones que el Partido Revolucionario Institucional formula conforme a su derecho convinieran con el propósito de desvirtuar las irregularidades encontradas en su informe anual, las cuales se mencionan en la conclusión 40 del dictamen en los términos siguientes:

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que obran en el expediente del Partido Revolucionario Institucional relativo a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia.

**Análisis De Las Normas Violadas (artículos violados, finalidad de la norma, consecuencias materiales, y efectos perniciosos de las faltas)**

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; y, 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la competencia de la Comisión de Fiscalización para recibir los informes anuales y los reportes que deben contener éstos.

El artículo 1.3 del Reglamento de la materia, impone la obligación a los partidos políticos de que todos los ingresos que reciban, en efectivo o en especie deberán registrarlos contablemente y sustentarlos con la documentación original correspondiente.

El artículo 2.3 inciso b), del mismo Reglamento precisa que la

entrega de bienes muebles o inmuebles en comodato se considera aportación en especie.

El numeral 4.10, del propio Reglamento obliga a los partidos a expedir recibos con determinados requisitos, por todos sus ingresos.

El artículo 4.11 impone la obligación a los partidos de llevar controles de folios de los recibos que impriman y expidan sus órganos competentes.

Por su parte, el artículo 6.1 del mismo ordenamiento, delimita cuales ingresos constituyen el autofinanciamiento, los cuales deberán reportarse por separado en el informe anual.

El artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; y, 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

## **Finalidad**

La finalidad del conjunto de estas normas, consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstos la obligación de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están

dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

En este sentido, ha quedado acreditado que el partido político no reportó el ingreso por concepto de aportación en especie por el uso de un vehículo y por el cual realizó gastos por \$29,999.30.

Así pues, la falta se acreditó y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción

### **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen lo siguiente:

*“Artículo 270.*

1. *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### *Artículo 22.1*

*En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”*



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En la sentencia del **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior estableció las directrices conforme a las cuales este Consejo General debía proceder a fin de realizar una adecuada calificación. Para ello se deberá tomar en consideración a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar,

los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Así, la irregularidad cometida por el partido será analizada bajo los parámetros señalados.

Según se desprende del Dictamen correspondiente, la infracción cometida por el partido consistió en la omisión de reportar un ingreso en especie, consistente en el uso o goce del automóvil otorgado en comodato, así como no proporcionar los recibos de aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación en los que se reflejan los registros correspondientes, y las pólizas con su documentación soporte original.

#### **a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).**

Como se señaló con anterioridad, las acciones consisten en el ejercicio de la posibilidad de hacer, mientras que las omisiones se traducen en una abstención de hacer o decir.

En la especie, el partido se abstuvo de reportar un ingreso en especie correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato, y derivado de ello no proporcionó los recibos de aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejara el registro correspondiente, así como las pólizas con la documentación soporte original correspondiente.

#### **b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

Tales omisiones derivaron de la revisión del informe anual del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil seis.

**c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.**

Es preciso mencionar que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la irregularidad consistente en la omisión de reportar en la contabilidad del partido la aportación en especie por el uso y goce de un vehículo otorgado en comodato. No puede presumirse dolo pero sí se puede advertir una falta de cuidado, en el registro de sus ingresos.

A efecto de desvirtuar la infracción cometida, el partido político manifestó que:

*“Al respecto, se precisa que el automóvil es propiedad de un militante colaborador del Comité Directivo Estatal en Chiapas, y fue utilizado en la operación ordinaria, razón por la cual, se consideró que fueron recibidos en forma gratuita. Sin embargo, para solventar el requerimiento de esa Autoridad, el Partido realizó el contrato de comodato del automóvil que se remite.*

*(...).*

*Cabe señalar que, los militantes del Comité tienen la necesidad de utilizar sus propios vehículos, debido a que los recursos que reciben del Partido son utilizados primordialmente en las actividades sustantivas; por tal motivo en ningún caso se califica como una aportación en especie.*

La Comisión consideró la respuesta del partido como insatisfactoria, toda vez que aun cuando este presentó copia fotostática de la factura del vehículo a nombre del Sr. Manuel de la Torre Rodríguez y la credencial de elector, sin embargo no registró en su contabilidad como una aportación en especie, el beneficio obtenido

del vehículo otorgado en comodato.

Adicionalmente, se observó que el contrato de comodato presentado carece de la firma del comodatario, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ing. Claudio Rubén Armendáriz Guerra.

Así, este Consejo General considera que no es suficiente para tener por subsanado el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, la contestación al requerimiento y la presentación del contrato de comodato respecto del vehículo de referencia, en virtud de que el mismo, en primer término, no fue registrado en su contabilidad como aportación en especie y en segundo lugar dicho contrato carece de la firma del comodatario, lo que le resta todo valor, al carecer tal documento de un requisito de existencia, como es la firma de uno de los contratantes, por tanto, queda demostrado que el partido político incurrió en una omisión, tal y como el mismo lo reconoce, al afirmar que “...*en ningún caso se califica como una aportación en especie*”, lo cual violentó la obligación de reportar sus ingresos con las formalidades establecidas por la normatividad electoral.

#### **d) La trascendencia de la norma transgredida.**

Con esta irregularidad, el partido político infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.3 inciso b), 4.10, 4.11, 16.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, lo cuales tienen como finalidad verificar que lo reportado por el partido político cuente con un soporte documental sólido, que otorgue a la autoridad la certeza de que los recursos que ingresaron al partido se hayan ajustado al cauce legal.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;**

Ahora bien, el que el partido no haya reportado el ingreso en especie correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato y como consecuencia de ello, al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Estatal de Chiapas, no se haya localizado el registro de Equipo de Transporte, vulnera la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos y egresos a fin de cumplir con reportar en su informe anual correspondiente al dos mil seis la totalidad de sus ingresos.

En ese sentido, la conducta omisa violentó la normativa aplicable porque no registró en su contabilidad el ingreso de la aportación en especie que recibió el partido, como era su obligación.

**f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.**

Con la conducta antes descrita, el partido político violentó la obligación de llevar el control de sus ingresos y egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y consecuentemente, con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada, sin embargo, no se considera que sea una conducta reiterada, pues fue el único caso que se observó con las características descritas y tampoco se advierte que con estas conductas el partido se vea beneficiado sistemáticamente.

**g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Como ya se ha precisado, de conformidad con los preceptos citados anteriormente, los partidos políticos están obligadas a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, la circunstancia de que dicho partido haya omitido registrar en su contabilidad el ingreso en especie correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar a cabo un registro adecuado de sus ingresos; luego entonces, se traduce en una **falta sustantiva** que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Con lo anterior, se lesionan los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, como es que los partidos políticos rindan cuentas respecto del origen legal de todos sus ingresos, a efecto de se limiten única y exclusivamente a obtenerlos en forma legítima, de personas y entidades autorizadas para ello y en su caso, no exceder de los límites autorizados a efecto de no incurrir en inequidad respecto de sus ingresos, con relación a los demás partidos políticos.

En ese sentido, este Consejo General estima que la irregularidad descrita ha de calificarse como **grave ordinaria**, en virtud de que la omisión del Partido Revolucionario Institucional violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, puesto que no registró en forma cierta y clara la totalidad de sus ingresos, en concreto, un ingreso en especie, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

Adoptando los lineamientos señalados en la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, en los siguientes términos:

#### **I) La calificación de la falta o faltas cometidas.**

La falta referida a la omisión de reportar del ingreso en especie, correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato se califica como **grave ordinaria**, pues con su actuar el partido violentó los principios de certeza y transparencia.

**II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

La falta cometida por el partido político, consistente en no reportar como ingreso el uso y goce de un vehículo dado en comodato, respecto del cual, no obstante que existe una póliza con soporte documental consistente en una factura por concepto de reparación de dicho vehículo con un monto de **\$29,999.30**, al cotejar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Estatal de Chiapas, no se localizó el registro de este vehículo con lo que se generó una violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en su Informe Anual no reflejan a cabalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).**

Se considera que el partido no es reincidente en esta conducta, toda vez que no se encuentra antecedente alguno que haga presumir la reiteración de esta conducta en ejercicios anteriores.

**IV) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia (capacidad económica).**

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen

encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo tanto, se considera que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, toda vez que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por este Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo antes expuesto, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;



- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en la omisión de reportar en su Informe Anual la totalidad de sus ingresos en especie, en concreto, el uso y goce de un vehículo otorgado en comodato, se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento no es apta, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que el partido político infractor no incurra nuevamente en este tipo de faltas, ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas del partido político que se sanciona por esta vía.

En resumen, en primer término se debe considerar que la sanción

económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se imponga la sanción económica específica por esta autoridad, se considerará lo siguiente: 1) la conducta desplegada por el partido; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido para su funcionamiento cotidiano; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para ello, esta autoridad considera: la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos; el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para el partido político que aquí se sanciona; que la falta constituye una transgresión a la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por parte del partido político; que durante la comisión de la falta no concurren elementos como el dolo.

Así, este Consejo General considera apropiado establecer una sanción por la omisión consistente en reportar el ingreso en especie, correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato, de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, consistentes en: I) La calificación de la falta o faltas cometidas, II) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; III) La

condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como quedó desarrollado en los párrafos anteriores.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$518,607,618.08** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **600** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$29,202.00 (Veintinueve mil doscientos dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 58 lo siguiente:

*De la revisión a los saldos reflejados en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional, Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos de Investigación y de los Comités Directivos Estatales correspondientes al rubro de Cuentas por Cobrar, el partido omitió presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$161,007.18, integrados de la manera siguiente:*

<b>CUENTA CONTABLE</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Deudores Diversos</i>	<i>\$11,268.58</i>
<i>Gastos por comprobar</i>	<i>39,352.13</i>
<i>Viáticos por comprobar</i>	<i>96,699.07</i>
<i>Anticipo a Proveedores</i>	<i>13,687.40</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$161,007.18</b>

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

## Cuentas por Cobrar

Consta en el Dictamen Consolidado que derivado de la revisión de los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas “Cuentas por cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de las Organizaciones Adherentes y Fundaciones, se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose inicialmente las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/ COMITÉ	ADEUDOS SALDO INICIAL ENERO 2006	MOVIMIENTOS DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-06
		CARGO	ABONO	
		ADEUDOS GENERADOS EN 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS 2006	
		(*)		
	A	B	C	(A+B-C)
<b>103 CUENTAS POR COBRAR</b>				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$2,976,614.02	\$51,113,986.12	\$43,734,169.58	\$10,356,430.56
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	5,754,328.63	5,479,686.42	4,508,678.91	6,725,336.14
ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS	2,621,483.00	725,822.87	946,889.95	2,400,415.92
<b>SUBTOTAL CUENTAS POR COBRAR</b>	<b>\$11,352,425.65</b>	<b>\$57,319,495.41</b>	<b>\$49,189,738.44</b>	<b>\$19,482,182.62</b>
<b>108 ANTICIPO A PROVEEDORES</b>				
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$1,261,517.40	\$5,637,281.21	\$2,397,067.77	\$4,501,730.84
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES	2,025,568.31	488,423.77	1,561,501.20	952,490.88
ORGANIZACIONES ADHERENTES, FUNDACIONES E INSTITUTOS	20,680.85	206,802.51	220,602.51	6,880.85
<b>SUBTOTAL ANTICIPO A PROVEEDORES</b>	<b>\$3,307,766.56</b>	<b>\$6,332,507.49</b>	<b>\$4,179,171.48</b>	<b>\$5,461,102.57</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$14,660,192.21</b>	<b>\$63,652,002.90</b>	<b>\$53,368,909.92</b>	<b>\$24,943,285.19</b>

(\*) Este saldo se integra por las Recuperaciones y Comprobaciones identificadas en las columnas D, E, F y K del **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1245/07)

- II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2006 coincidiera con el saldo final del año de 2005.
- III. Del saldo inicial de enero de 2006 reportado por el partido, se identificaron las partidas que fueron objeto de observación y sancionadas en los ejercicios 2004 y 2005; columnas (B) y (C) del **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1235/07).

Asimismo, se identificaron las partidas que aún cuando formaban parte de la integración del saldo final del año 2005, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año; Columna (A) del **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1235/07).

- IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar la comprobación de gastos y recuperación de adeudos realizada en el año de 2006, las cuales se aplicaron a los saldos no observados en 2005 y a los sancionados en el mismo ejercicio, tal y como se indicó en las columnas (D), (E) y (F) del **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1235/07) antes citado.
- V. Respecto a la aplicación de recuperación de adeudos o comprobación de gastos presentadas en el ejercicio 2006, en su mayoría fueron consideradas a los adeudos generados en el mismo año, toda vez que la documentación correspondía a dicho ejercicio y las pólizas no especificaban la cuenta por cobrar a la que se aplicó, como se indica en la columna (K) del multicitado **Anexo 4** del Dictamen (Anexo 1 del oficio STCFRPAP/1235/07).

De la revisión efectuada se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto a la columna “Saldos al 31-12-06 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, identificada con (G) en el anexo de referencia por \$223,458.04, correspondía a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2005 y que una vez aplicadas la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuadas al 31 de diciembre de 2006 presentaban una antigüedad mayor a un año y se integraban de la manera siguiente:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2006 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2005 POR TENER UNA ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006 (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPA P/1235/07	ANEXO DEL DICTAMEN
		(A)	(B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$798,112.02	\$784,522.23	\$13,589.79	2	5
103-1032	Gastos por Comprobar	326,220.11	261,238.33	64,981.78	3	6
103-1034	Viáticos por Comprobar	1,308,402.78	1,211,703.71	96,699.07	4	7
103-1036	Fondos Fijos	813,334.20	813,334.20	0.00	5	
<b>SUBTOTAL</b>		<b>\$3,246,069.11</b>	<b>\$3,070,798.47</b>	<b>\$175,270.64</b>		
108-0000	Anticipo a Proveedores	1,246,597.83	1,198,410.43	48,187.40	6	8
<b>TOTAL</b>		<b>\$4,492,666.94</b>	<b>\$4,269,208.90</b>	<b>\$223,458.04</b>		

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento, se detallaron en los anexos antes citados.

Considerando que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia (anteriormente 11.7) establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2006 por \$223,458.04, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una: nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2006 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2, 24.9 y 28.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1235/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/062/07 del 19 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

### **“COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

*Respecto de lo anterior, este Partido remite en una carpeta con los **Apartados 1, 2 y 3** las cédulas de integración donde se identifica la cuenta contable, nombre del deudor, fecha de la póliza, importe, y tipo de deuda; así como las pólizas contables y documentación soporte que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$116,654.15.*

*En el presente ejercicio se obtuvieron las comprobaciones por un monto de \$163,346.89.*

### **COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

*En **Apartado 4**, se remite la relación detallada de las cuentas por cobrar señaladas con antigüedad mayor a un año de los Comités Directivos Estatales, donde se identifica el Estado, cuenta contable, nombre del deudor, fecha de la póliza, importe, y tipo de deuda; así como las pólizas contables y documentación soporte que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2005 por \$106,802.99.*

*Asimismo, se informa que como parte de las gestiones realizadas para la obtención de la comprobación ó cobro de los adeudos, se enviaron oficios a los Comités Directivos Estatales, requiriéndoles la recuperación de los adeudos presentados en los registros*



contables. En **Apartado 5**, se remite copia de los oficios girados.

Producto de lo anterior, se obtuvo en el presente ejercicio las comprobaciones por un monto de \$ 62,450.86.

En **Apartado 6**, se remite relación de las pólizas del ejercicio 2007 donde se registraron las comprobaciones de los adeudos y la documentación soporte respectiva en original de los Comités Directivos Estatales.”

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto al monto de \$223,458.04, que al 31 de diciembre de 2006 presenta una antigüedad mayor a un año, el partido presentó cédulas de integración en las cuales detalló el nombre del deudor, importe, tipo de deuda, así como el importe del saldo de las cuentas de “Deudores Diversos”, “Viáticos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, así como las pólizas que dieron origen a cada uno de los saldos.

Por otra parte, el partido presentó documentación comprobatoria de saldos de ejercicios anteriores efectuados en el ejercicio de 2007. La recuperación se llevó a cabo mediante comprobación de gastos presentada por cada uno de los deudores, de la cual el partido anexó las pólizas con su respectivo soporte documental por \$62,450.86. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe, mismo que se integra en la columna “Saldos comprobados en 2007” de los Anexos 5, 6 y 8 del dictamen.

Por lo que se refiere al importe de \$161,007.18, el partido presentó la integración detallada de los saldos, así como las pólizas que le dieron origen con su respectiva documentación soporte. Por lo tanto, con respecto al origen de dichos saldos, la observación se consideró subsanada.

Sin embargo, referente a la comprobación o recuperación del adeudo en comento, el partido no presentó la documentación

soporte. Dicho importe se integra como a continuación se detalla:

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>	<b>ANEXO DEL DICTAMEN</b>
103-1030	Deudores Diversos	\$11,268.58	5
103-1032	Gastos por comprobar	39,352.13	6
103-1034	Viáticos por comprobar	96,699.07	7
108-1080	Anticipo a Proveedores	13,687.40	8
<b>TOTAL</b>		<b>\$161,007.18</b>	

Aun cuando el partido presentó como evidencia de gestiones de cobro escritos dirigidos a los Comités Directivos Estatales, no se considera evidencia suficiente, toda vez que los adeudos corresponden a personas físicas y no a los citados Comités, por lo que no justifica la permanencia de dichos saldos.

En consecuencia, al reportar saldos de ejercicios anteriores que al 31 de diciembre de 2006 continuaron sin haberse comprobado por \$161,007.18, estos son considerados como gastos no comprobados. Por lo tanto la Comisión de Fiscalización determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento en la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 24.9 del citado Reglamento.

## **ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS**

### **Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas**

Es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia.

El artículo 41, base II, constitucional, señala entre otras cosas, la

regulación acerca de los recursos que tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así las cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o), del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6, de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se configuran las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 24.9 del Reglamento de la materia, establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

*“Artículo 24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las*

*partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 24.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores. Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, reputándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 24.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“El anterior artículo 11.7 se traslada al 24.9 para efectos de orden, manteniendo la redacción original respecto de las cuentas por cobrar y solamente se agrega la obligación de presentar la relación con los nombres, fechas, importes y antigüedad de las partidas, así como la documentación mediante la cual se acredite alguna excepción legal para mantener dichos saldos al cabo de un año posterior al cierre del ejercicio en el que se generaron; es decir, el partido deberá presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la Comisión de Fiscalización, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción procede darlos de baja previa solicitud del partido a la Comisión de Fiscalización, para evitar que los saldos se arrastren indefinidamente.”*

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un

caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, pues como consta en el dictamen consolidado referente al ejercicio de 2005, dichas cuentas ya obraran en los archivos financieros del instituto político, en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 24.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-18/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en

conurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levísima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es **GRAVE ESPECIAL**, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 24.9, del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es,



principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Así, la finalidad del artículo 24.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

### **Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades**

En el presente asunto quedó acreditado que el partido violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en cuentas por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Lo anterior, se corrobora con la descripción detallada que se hace en el dictamen de cada una de las cuentas a las que hace referencia el artículo 24.9 del Reglamento citado, en donde la Comisión de Fiscalización detectó el registro en estas cuentas y la antigüedad en dichos saldos, por lo que solicitó al partido político las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, sin que sobre los montos específicos a los que se ha hecho referencia el instituto político entregara a la autoridad la documentación requerida, o bien, la acreditación de la excepción legal permitida por la norma.

Es importante señalar, que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$161,007.18.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el destino de los recursos de los partidos políticos.

### **CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establecen lo siguiente:

*“Artículo 270.*

*1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

*...*

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

*Artículo 22.1*

*En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*

*a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*

*b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

*c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado*

*en ejercicios previos.”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo

y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido.

#### **a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conducta referida en la conclusión 58 implican una omisión del partido político al no atender los requerimientos de la autoridad

electoral en los términos solicitados.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), y 38, párrafo 1, inciso k), los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

La omisión del partido de presentar la comprobación o reembolso de saldos con antigüedad mayor a un año, por \$161,007.18, tiene consecuencias que afectan la verificación de sus egresos.

Por lo que hace a la conducta analizada en la conclusión 58 se trata de omisiones específicas llevadas a cabo por el partido.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

#### **b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en el caso de la conclusión 58 el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1235/07 del seis de junio de dos mil siete, recibido por el partido el mismo día, pues fue omiso en sus respuestas.

#### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en su comisión y se determinó la existencia de falta de cuidado y su intención de cooperar con la autoridad, en atención a que presentó la mayor parte de la documentación solicitada, sin embargo, omitió presentar aclaraciones respecto de las cuentas que en este apartado se analizan.

#### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Se demostró que el artículo violado es el 24.9, del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, cuya finalidad, que es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los egresos realizados

por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad, así como los efectos perniciosos que inciden directamente en la certeza de que el partido cuenta con recursos legalmente permitidos y los destina para las actividades autorizadas por la ley.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

Con la irregularidad analizada se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto, se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

**f) La Reiteración de la Infracción**

No es posible concluir que exista reiteración en la infracción, pues, a pesar de que se ha detectado en otros ejercicios la misma irregularidad cometida por el partido, no se advierte que dicha conducta sea sistemática o que el partido la ejecute para obtener algún beneficio constante, si no por el contrario, se desprende que fue cometida por falta de cuidado en el manejo de sus registros contables.

**g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

Debe estimarse el carácter singular de la irregularidad acreditada, pues se trata de una sola falta cometida en varias cuentas, pero que vulnera una sola obligación del partido, que es, precisamente el acreditar que los saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año tienen el soporte documental que acredite la



actualización de alguna excepción legal permitida por la norma, así, al no acompañarse de dicha excepción, las cuentas por cobrar con la antigüedad señalada se ubican automáticamente en egresos no comprobados por el partido, lo que en la especie pugna con el sistema de rendición de cuentas transparente y confiable.

Ahora bien, en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

### **I) La Calificación de la Falta Cometida**

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido se califica como **GRAVE ESPECIAL** porque tal y como quedó señalado, al reportar saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal, estos son considerados como gastos no comprobados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conducta trae aparejada, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el

partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente ejercicio se derivaron múltiples conclusiones sancionatorias las cuales son objeto de esta resolución, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como la falta de documentación que acredite las excepciones legales para contar con saldos positivos con antigüedad mayor a un año.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de la norma y la afectación a los valores tutelados por las misma.

## **II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

De la revisión del renglón egresos de los informes anuales, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos.

Es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus actividades ordinarias, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio de dos mil seis.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

### **III) Reincidencia**

Esta autoridad debe tener en cuenta que el partido ya fue sancionado por una conducta similar, tal y como consta en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades detectadas en la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos del ejercicio de 2005. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia.

### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de

actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 2 de julio de 2006, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2007, un total de **\$518,607,618.08** como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y tácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

La falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, en especial en lo relativo a las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin justificar la existencia de alguna excepción legal.
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, pues no es la primera vez que se somete a un ejercicio de revisión como el que ahora se analiza.
- b) El hecho de contar con los saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender en su totalidad el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- e) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a los saldos positivos de la cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que en el caso específico, la suma de las cuentas involucradas asciende a la cantidad de **\$161,007.18**.
- g) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- h) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación.

Dentro del presente apartado se ha analizado la violación al artículo reglamentario y dado que se trata de una falta que se considera de fondo, procede imponer una sanción.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, el inciso b) del párrafo 2 del artículo 269, establece que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las resoluciones y/o

acuerdos del Instituto Federal Electoral.

En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que ha violado los bienes jurídicos tutelados por las normas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas respecto al control de sus registros y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable, pues se acreditaron diversas irregularidades que constan detalladamente en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Fiscalización.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las

circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se consideró adecuada para el caso que nos ocupa es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

El citado inciso b) establece un monto mínimo y un máximo a aplicar como multa, lo cual implica que este Consejo General cuenta con un margen amplio para la decisión sobre el quantum de la sanción. Por ello, tomando en cuenta que la falta se ha calificado como **GRAVE ESPECIAL** en atención a que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma violada y considerando que el monto implicado asciende a **\$161,007.18**, resulta necesario que la multa guarde relación coherente y proporcional con dicho monto de tal forma que no resulte irrisoria, sino que con ella se logre el fin de disuadir conductas similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, se tiene que la sanción a aplicar y que se podría

imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe anual, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **3,300** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2006, equivalente a **\$160,611.00 ( Ciento sesenta mil seiscientos once 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 60:

***Cuentas por Pagar***

**60.** Se identificaron movimientos de cargo y abono, por los que el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$121,599,364.91 (\$121,590,854.91 y \$8,510.00) (abonos) y \$20,968,806.81 (\$20,960,296.81 y \$8,510.00) (cargos).

### **Análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado.**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en lo referente a pasivos del Partido Revolucionario Institucional, se señala que con cifras finales al 31 de diciembre de 2006, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de Investigación, el partido reportó saldos en las cuentas de pasivos por \$253,546,804.68, integrados de la siguiente manera:

<b>CUENTA</b>	<b>SALDO AL 31-DIC-06 (*)</b>
Proveedores	\$240,515,475.79
Acreedores Diversos	8,415,037.08
Sueldos por Pagar	4,496,140.58
Cuota Estatutaria	120,151.23
<b>TOTAL</b>	<b>\$253,546,804.68</b>

**Nota:** (\*) Cifras correspondientes a la última versión de la Balanza Nacional Consolidada, presentada por el partido el 20 de junio de 2007.

Mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, la autoridad electoral solicitó aclaraciones y rectificaciones referentes al rubro de Pasivos.

Al respecto, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó aclaraciones y correcciones referentes a los saldos del rubro de "Pasivos" reportados inicialmente por \$353,149,832.84, de los cuales el partido los disminuyó en \$100,630,557.83 y por otra parte los aumentó en \$1,027,529.67, quedando un saldo final de \$253,546,804.68.

En relación con los pasivos reportados, se llevaron a cabo las siguientes actividades:

- a) Se verificó si el partido presentó la integración detallada, con mención de montos, nombres, concepto y fechas.
- b) Se verificó si los pasivos están debidamente registrados, soportados documentalmente, autorizados por el funcionario facultado.
- c) Se identificaron los saldos que cuentan con antigüedad mayor a un año.

Como resultado de la revisión efectuada a los pasivos reportados por el partido, se determinó que el registro contable y documentación que los ampara es correcta; sin embargo, se observó lo siguiente:

Al revisar las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones e Institutos de Investigación presentadas por el partido, específicamente de las cuentas de pasivo, se observó que inicialmente el partido reportó como saldos al 31 de diciembre de 2006 los siguientes:

CUENTA	SALDOS DE NATURALEZA		SALDO AL 31-DIC-06
	ACREEDORA	DEUDORA (*)	
Proveedores	\$340,118,503.95	-\$29,856.01	<b>\$340,088,647.94</b>
Acreedores Diversos	8,415,037.08	0.00	<b>8,415,037.08</b>
Sueldos por Pagar	4,496,140.58	0.00	<b>4,496,140.58</b>
Cuota Estatutaria	120,151.23	0.00	<b>120,151.23</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$353,149,832.84</b>	<b>-\$29,856.01</b>	<b>\$353,119,976.83</b>

**NOTA: (\*)** El saldo que se reporta es contrario a su naturaleza.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que al cierre del ejercicio en revisión el partido presentaba saldos correspondientes a los años de 2005 y anteriores, así como al 2006, por lo que se realizaron las siguientes tareas:

- I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2006, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE/	SALDO INICIAL ENERO 2006	MOVIMIENTO DE		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31- DIC-06
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2005 Y 2006	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2006	
	A	B	C	(A-B+C)
Proveedores	\$260,863,443.28	\$172,344,270.57	\$251,599,331.24	\$340,118,503.95
Acreedores Diversos	8,290,134.03	4,693,599.79	4,818,502.84	8,415,037.08
Sueldos por Pagar	3,161,831.84	120,555,888.48	121,890,197.22	4,496,140.58
Cuota Estatutaria	81,199.09	0.00	38,952.14	120,151.23
<b>TOTAL</b>	<b>\$272,396,608.24</b>	<b>\$297,593,758.84</b>	<b>\$378,346,983.44</b>	<b>\$353,149,832.84</b>

- II. Se constató que el saldo inicial del ejercicio 2006 coincidía con el saldo final del año de 2005.
- III. Del saldo inicial de enero de 2006 reportado por el partido, se identificaron las partidas que se encontraban debidamente soportadas en el ejercicio 2005, así como aquellas de las cuales el partido no presentó el soporte documental respectivo en el ejercicio 2005 por lo que fueron objeto de una sanción; columnas (A) y (B) **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1245/2007 **Anexo 11** del dictamen.
- IV. Una vez identificadas las partidas de acuerdo con lo señalado en el punto anterior, se procedió a identificar los pagos realizados a las deudas generadas en los ejercicios 2005 y 2006, como se indicaba en las columnas (E) y (F) del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1245/2007, **Anexo 11** del dictamen consolidado; sin embargo, no en todos los casos fue posible identificar a qué años se aplicó el pago efectuado, como se indicaba en la columna (G) del citado anexo.

Una vez identificados los saldos en las cuentas de pasivos al 31 de diciembre de 2006, se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraban el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos”, “Sueldos por Pagar” y “Cuota Estatutaria”, determinándose lo que a continuación se detalla:

De acuerdo con los criterios y actividades a realizar en el proceso de revisión de los Informes Anuales presentados por los partidos políticos, se efectuaron pruebas selectivas a la información presentada, por lo que en el presente caso sólo se consideraron para la entrega de documentación las subcuentas referenciadas con (1) en los **Anexos 3, 4, 5, 6 y 7** del oficio STCFRPAP/1245/2007. Sin embargo, esto no exime al partido de contar con la

documentación soporte correspondiente a las subcuentas que no fueron seleccionadas para su verificación.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Una integración detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento y, en su caso, especificar si existía alguna garantía o aval otorgados para el crédito.
- Las pólizas y los comprobantes correspondientes a los movimientos del ejercicio 2006, de los proveedores señalados con (1) en los **Anexos 3, 4, 5, 6 y 7** del oficio STCFRPAP/1245/2007, tanto de origen de deudas, como la respectiva a los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio con los que se documentaron las operaciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

***“Comité Ejecutivo Nacional***

*...se remite la integración detallada de proveedores y acreedores diversos al 31 de diciembre del 2006 con contenido de nombre, concepto, fecha e importe y total de los anexos 3, 5, 6 y 7. Se remiten también, copia de los contratos celebrados con los proveedores según relación anexa.*

*Del Comité Ejecutivo Nacional, se remiten 5 carpetas de proveedores y 17 carpetas de acreedores diversos que contienen la documentación solicitada conforme a este punto. De cada una se remite en la primera carpeta la integración detallada de las cuentas referidas en el anexo 7.*

*Se aclara que la documentación solicitada de los anexos 3, 5 y 6 se remite y forma parte de las respuestas de los puntos 5, 7 y 8 del presente oficio.*

### **Comités Directivos Estatales**

*...se remite integración detallada de proveedores y acreedores diversos al 31 de diciembre del 2006 con contenido de nombre, concepto, fecha e importe.*

*...se remite la relación detallada de las pólizas donde se registraron movimientos de los proveedores referenciados en el oficio con número (1) de los Anexos 3, 4, 5, 6 y 7 de los Comités Directivos Estatales; así como (...) que incluyen los originales de las pólizas contables y documentación soporte de los movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio 2006. Se remiten también en (...) se remiten copia de los contratos celebrados con los proveedores según relación anexa. Adicionalmente, se informa que no se celebraron contratos en todos los casos por considerarse de poca cuantía (sic)*

### **Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos**

*...se remite integración detallada de proveedores y acreedores diversos al 31 de diciembre del 2006 con contenido de nombre, concepto, fecha e importe.*

*... se remite la relación detallada de las pólizas donde se registraron movimientos de los proveedores referenciados en el oficio con número (1) de los Anexos 3, 4, 5, 6 y 7 de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos; (...) que incluyen los originales de las pólizas contables y documentación soporte de los*



*movimientos de cargo y abono registrados en el ejercicio 2006. Adicionalmente, se informa que no se celebraron contratos en todos los casos por considerarse de poca cuantía.”*

Por lo que corresponde a la integración de los pasivos, el partido presentó los documentos denominados “Integración detallada de las cuentas de proveedores y documentación soporte de cada una” del Comité Ejecutivo Nacional, “Pasivos al 31 de diciembre de 2006 de Comités Directivos Estatales” y “Pasivos al 31 de diciembre de 2006 de Organizaciones Adherentes, Fundaciones o Institutos”, que integran la totalidad de los pasivos señalados en los anexos 3, 4, 5, 6 y 7 del oficio STCFRPAP/1245/07 con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por el partido se identificó lo siguiente:

- a) La correspondiente a los movimientos de abono que respalda los adeudos contraídos por el partido durante el ejercicio 2006.
- b) La correspondiente a los movimientos de cargo que respalda los pagos que el partido realizó durante el ejercicio 2006 a los adeudos generados en los ejercicios 2006, 2005 y anteriores.

Los anexos 13, 14, 15 y 17 del dictamen consolidado muestran la integración detallada de las cuentas que, de manera global, a continuación se enlistan:

CUENTA	ABONOS		CARGOS			ANEXO
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL	APLICADOS AL EJERCICIO 2006		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
	C	D	E	F	G	
PROVEEDORES	\$0.00	\$0.00	\$49,573,303.27	\$0.00	\$0.00	13
	2,667.98	0.00	0.00		0.00	14
	13,406,818.96	0.00	148,558.00	13,258,260.96	0.00	15
	61,625,095.87	8,510.00	10,392,981.44	53,276,955.27	8,510.00	16
	57,540,814.66	119,015,423.77	0.00	27,300,835.66	18,384,865.97	17
<b>TOTAL</b>	<b>\$132,575,397.47</b>	<b>\$119,023,933.77</b>	<b>\$60,114,842.71</b>	<b>\$93,836,051.89</b>	<b>\$18,393,375.97</b>	
ACREEDORES DIVERSOS	\$0.00	\$0.00	\$1,201,690.97	\$0.00	\$0.00	13
	11,356.25	0.00	0.00	0.00	0.00	14
	160,510.00	0.00	0.00	160,510.00	0.00	15
	184,418.95	0.00	50,465.71	140,772.94	0.00	16
	1,886,786.50	2,575,431.14	0.00	564,729.33	2,575,430.84	17
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,243,071.70</b>	<b>\$2,575,431.14</b>	<b>\$1,252,156.68</b>	<b>\$866,012.27</b>	<b>\$2,575,430.84</b>	
SUELDOS POR PAGAR	\$121,890,197.22	\$0.00	\$3,161,831.84	\$117,394,056.64	\$0.00	16

CUENTA	ABONOS		CARGOS			ANEXO
	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	APLICADOS A SALDO INICIAL	APLICADOS AL EJERCICIO 2006		
			CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE	SIN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
	C	D	E	F	G	
CUOTA ESTATUTARIA	\$38,952.14	\$0.00	\$0.00	\$ 0.00	\$0.00	14
GRAN TOTAL	\$256,747,618.53	\$121,599,364.91	\$64,528,831.23	\$212,096,120.80	\$20,968,806.81	
			(E+F)	\$276,624,952.03		
(C+D)		\$378,346,983.44	(E+F+G)		\$297,593,758.84	

Como se puede observar en el cuadro anterior, se detectaron movimientos de cargo y abono que no contaban con la documentación soporte respectiva.

Referente a los movimientos de abono registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en los anexos 3, 4, 5, 6 y 7 del oficio STCFRPAP/1245/07, **Anexos** 13, 14, 15, 16 y 17 del dictamen consolidado, el partido presentó las pólizas y documentación soporte que les dieron origen. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por \$256,747,618.53.

Por lo que corresponde a los movimientos de cargo registrados en el ejercicio 2006, señalados con (1) en los anexos 3, 4, 5, 6 y 7 del oficio STCFRPAP/1245/07, **Anexos** 13, 14, 15, 16 y 17 del dictamen consolidado, el partido presentó las pólizas y documentación soporte del pago respectivo. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$276,624,952.03.

Se identificaron movimientos de cargo y abono, señalados con (2) en la columna "Referencia" de los **Anexos** 16 y 17 del presente dictamen, de los cuales, el partido no presentó las pólizas y documentación que acreditara el origen y los pagos correspondientes, por \$20,968,806.81 y \$121,599,364.91, respectivamente.

En consecuencia, al no presentar la documentación requerida por la autoridad electoral, la observación se consideró no subsanada por \$121,599,364.91 (abonos) y \$20,968,806.81 (cargos).

Por lo anterior, al omitir presentar la documentación soporte de los movimientos de cargo y abono generada en 2006 por

\$121,599,364.91 y \$20,968,806.81, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

### **Análisis de las Normas Violadas**

Conforme a lo establecido en el artículo 16.4 del Reglamento, los partidos políticos están obligados a integrar detalladamente, es decir, a relacionar de manera pormenorizada, los pasivos que registren en su contabilidad, razón por la cual habrán de precisar el monto al que ascienden, su concepto, fechas en que se contrajo la obligación, calendario de amortización y vencimiento así como, en su caso, las garantías otorgadas.

El mismo precepto dispone que los pasivos integrados en la referida relación circunstanciada deberán estar respaldados con la documentación atinente; dicha integración y su soporte documental habrán de anexarse al informe anual del ejercicio sometido a revisión.

La finalidad de esta norma consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno y claro, por un lado, del monto al que ascienden los fondos adeudados de un partido político, resultado de obligaciones adquiridas ante terceros, tales como acreedores o proveedores y, por otro, de los términos en que ese partido se obligó.

Es necesario precisar que tales obligaciones representan créditos adquiridos por un partido, en el ejercicio fiscalizado o en ejercicios anteriores, los cuales está compelido a pagar a lo largo de cierto plazo, cuyo vencimiento puede ocurrir durante el propio ejercicio revisado o en ejercicios futuros.

De tal suerte, el partido político está obligado a reportar y comprobar los incrementos y amortizaciones realizadas, durante el ejercicio objeto de revisión, a las deudas que gravan su patrimonio, aunque éstas hayan sido contraídas en ejercicios pasados. Esto es

así, pues toda obligación adquirida por el partido se traduce en un ingreso a su patrimonio (abonos) y todo pago representa erogaciones destinadas a amortizar o saldar lo adeudado (cargos), motivo por el cual este tipo de movimientos que repercuten en los pasivos de un partido deben registrarse contablemente, estar soportados con la documentación comprobatoria correspondiente e incorporarse en forma detallada y respaldada al informe anual del respectivo ejercicio fiscalizado.

### **Valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad**

En el presente asunto, mediante escrito SF/063/07, del veinte de junio de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional proporcionó a la autoridad fiscalizadora la integración pormenorizada de cuentas de pasivos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, a los comités directivos estatales y a las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos. Consecuentemente, se tuvo por subsanada la observación que al respecto, mediante oficio STCFRPAP/1245/07, del seis de junio de dos mil siete, le fue formulada al referido partido debido a la falta de presentación de la integración detallada de sus pasivos.

A pesar de lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se abstuvo de remitir a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que sirviera como respaldo de los movimientos en que, según lo registrado por el propio partido en su contabilidad, estuvieron involucrados sus pasivos por operaciones consistentes en cargos y abonos.

En esa virtud, el partido en comento sólo acreditó documentalmente que realizó movimientos de abono, es decir, de incremento de sus obligaciones o deudas, por un monto de \$256,747,618.53 (doscientos cincuenta y seis millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos dieciocho pesos 53/100 M.N.) de un total de \$378,346,983.44 (trescientos setenta y ocho millones, trescientos cuarenta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.). En el mismo sentido, dicho partido sólo comprobó movimientos de

cargo, o sea de amortización o pago de deudas, por un monto de \$276,624,952.03 (doscientos setenta y seis millones seiscientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos 03/100 M.N.) de un total de \$297,593,758.84 (doscientos noventa y siete millones quinientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y ocho 84/100 M.N.).

Por consiguiente, el Partido Revolucionario Institucional dejó de comprobar a través de los medios idóneos para hacerlo, es decir, de la documentación de respaldo (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) que efectivamente realizó la totalidad de los movimientos de cargo y abono que registró en su contabilidad.

Bajo esta tesitura, el partido en cuestión no acreditó deudas contraídas (abonos) por un monto de \$121,599,364.91 (ciento veintiún millones quinientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 91/100) ni comprobó pagos realizados a deudas (cargos) por \$20,968,806.81 (veinte millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.).

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional infringió el artículo 16.4 del Reglamento ya que al abstenerse de proporcionar a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que sustentara los movimientos de abono y cargo que reportó en su contabilidad, incumplió la obligación de respaldar y comprobar la veracidad de la información, relativa a sus pasivos, registrada en su contabilidad e incorporada al informe anual correspondiente al ejercicio 2006.

La irregularidad referida lesiona directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que la autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que sirvan de base para estimar fidedigna la totalidad de la información reportada por el Partido Revolucionario Institucional en su contabilidad, concerniente a los movimientos que involucran a sus pasivos.

De tal modo, la autoridad fiscalizadora está impedida para tener conocimiento seguro y claro, es decir, para comprobar si en realidad

el partido infractor realizó, por ejemplo, las amortizaciones por \$20,968,806.81 (veinte millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N) a las deudas contraídas con diversos proveedores y acreedores que reportó contablemente. Asimismo, la actitud omisa del mencionado partido imposibilitó que la autoridad electoral accediera a evidencias para corroborar la información consignada en los estados financieros del propio partido, por lo que no pudo verificarse sin lugar a dudas, por ejemplo, si en efecto dicho instituto contrajo deudas con determinados proveedores y acreedores por un total de \$121,599,364.91 (ciento veintiún millones quinientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 91/100).

Bajo esta tesitura, si se toma en cuenta que el partido infractor no acreditó movimientos de cargo (pagos o amortizaciones) registrados en sus pasivos durante el ejercicio 2006, por el monto antes precisado, a través de la irregularidad en comento también se atenta en contra del principio de transparencia, ya que puede trascender en la revisión del informe anual del ejercicio 2007, pues si el referido partido continúa sin comprobar tales operaciones en sus pasivos, al momento de rendir dicho informe anual, la autoridad electoral partirá de datos ambiguos para llevar a cabo su actividad fiscalizadora. Ello es así porque la autoridad electoral podría enfrentarse a dos realidades diferentes en cuanto a los pasivos del Partido Revolucionario Institucional:

Una, la que ese partido presente en caso de que, aún en ese entonces, no acredite la totalidad de los movimientos de cargo en sus pasivos durante el 2006.

Y otra, la derivada de las conclusiones de la revisión del informe anual del ejercicio 2006, de acuerdo a la cual dicho partido no comprobó haber pagado o saldado deudas por el total que reportó en su contabilidad.

Por consiguiente, la actitud negligente asumida por el Partido Revolucionario Institucional impide la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues ese partido no comprobó la totalidad de los

movimientos de abono y cargo en sus pasivos al no proporcionar los elementos necesarios para respaldar esas operaciones, situación que no permitió partir de cifras certeras o auténticas para practicar la completa verificación de los mencionados pasivos y que imposibilita saber, por ejemplo, si el partido en realidad amortizó o liquidó las cuentas que los integran.

Esta irregularidad no debe reducirse a una simple omisión de carácter puramente formal consistente en la falta de presentación de documentos que deben exhibirse con el informe anual respectivo; la actitud omisa en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se trata de una falta sustantiva, plenamente demostrada, consistente en no acreditar los movimientos registrados en sus pasivos a través de la presentación de la documentación comprobatoria idónea y necesaria para lograr tal acreditación. Sin embargo, la mencionada presentación de documentación representa un proceder que únicamente debe considerarse como instrumental a la obligación sustancial del partido, consistente en comprobar la veracidad de la información relativa a los pasivos reportados en su contabilidad.

El proceder irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se debió a la abstención para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como lo es comprobar los movimientos registrados en sus pasivos.

En consecuencia, la conducta de comisión por omisión que actualiza la infracción a la normatividad electoral es la consistente en no comprobar los movimientos de cargo y abono en los pasivos del referido partido, en tanto que la falta de presentación de la documentación de respaldo de tales movimientos se trató de la inobservancia a la obligación instrumental para lograr la comprobación que en sí misma constituye la obligación sustancial incumplida.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite

respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes anuales acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo incorporado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil cinco. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 16.4, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar su informe anual incorporando en éste toda la información detallada relativa al estado que guardan los pasivos registrados en su contabilidad; sin embargo, ese



precepto también establece ciertos requisitos que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los pasivos y, por tanto, los movimientos que en ellos se registren, deberán estar debidamente soportados de modo que se permita su comprobación y verificación, por lo que deberá proporcionarse anexa al respectivo informe anual toda la documentación de respaldo correspondiente.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe anual de ingresos y egresos, siempre que entregue la documentación que sustente las cifras y movimientos que, con relación a sus pasivos, consigna en su contabilidad e incorpora en tal informe, de modo que lo reportado con relación a esos pasivos pueda ser comprobado con dicha documentación, ya que de no ser así, lo registrado por el partido en su contabilidad reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en la integración que ha de anexarse al informe anual.

En consecuencia, si el Partido Revolucionario Institucional no acreditó la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, toda vez que no entregó toda la documentación comprobatoria correspondiente (pólizas, comprobantes, pagarés, letras de cambio, etcétera) relativa a tales operaciones de cargo y abono, dicho instituto faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 16.4 del Reglamento.

Las observaciones relativas a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional a través del oficio STCFRPAP/1245/2007, del seis de junio de dos mil siete, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito SF/063/07 del veinte de junio de dos mil siete, el partido adujo que presentó el soporte documental de los movimientos en los pasivos registrados en su contabilidad, pero la documentación encontrada entre los anexos de tal escrito sólo fue útil para subsanar parcialmente la observación que le fue formulada,

por lo que dicho partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación que tiene la obligación de presentar ante la autoridad electoral y que además le fue requerida mediante el citado oficio.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Revolucionario Institucional contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación comprobatoria de los movimientos en sus pasivos: una al presentar su informe anual correspondiente al ejercicio 2006, el ocho de marzo de dos mil siete, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito SF/063/07 del veinte de junio de dos mil siete, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/1245/2007 del seis de junio de dos mil siete.

Cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo de sesenta días para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, la falta cometida por el partido fue por omisión debido a que tiene la obligación de rendir informes anuales, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, incluyendo los vinculados a movimientos registrados en sus pasivos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código federal electoral y 16.4 del Reglamento.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Revolucionario Institucional no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el

correspondiente requerimiento.

Además, la falta de presentación de la citada documentación comprobatoria no pudo ser objeto de un nuevo requerimiento, toda vez que, como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito SF/063/07 del veinte de junio de dos mil siete, es decir, después del seis de junio del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de sesenta días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular al referido instituto político observaciones por errores y omisiones relativos a los informes anuales.

### **Calificación e Individualización de la Sanción.**

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“..

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

**“Artículo 270. 1.** *Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

#### **Artículo 22.1**

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y

lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para la selección de la clase de sanción que corresponda y, finalmente, proceder a una adecuada individualización de las misma.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, entre ellos, a saber: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las conductas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten aplicables para realizar la calificación de la

irregularidad cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

### **Tipo de infracción (acción u omisión)**

El Partido Revolucionario Institucional no acreditó los movimientos de pasivos reportados en su contabilidad; por tanto, dicho instituto cometió una conducta infractora de comisión por omisión que puede describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

### **Comisión intencional o culposa de la falta**

Asimismo, la referida conducta cometida, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite presumir a este Consejo General que el Partido Revolucionario Institucional se condujo por omisión

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de comprobar los movimientos en sus pasivos al no proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que tuvo diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del seis de junio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Revolucionario Institucional los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación comprobatoria faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Revolucionario Institucional presentó sus informes anuales, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal; o bien, al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su

conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Revolucionario Institucional, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el veinte de junio de dos mil siete, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la totalidad de la documentación necesaria e idónea para acreditar las operaciones de abono y cargo registradas en sus pasivos. En este sentido, la experiencia en la materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Revolucionario Institucional continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de comprobar las operaciones en pasivos registradas en su contabilidad, a través de evidencias indispensables para verificar lo reportado, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud contumaz denotó además el ocultamiento de información, puesto que el partido tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso respecto a la documentación comprobatoria que se abstuvo de presentar y que resulta necesaria para corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en su contabilidad.

Si bien es cierto que el Partido Revolucionario Institucional acreditó una parte de las operaciones de pasivos reportadas en su contabilidad, a través de la presentación parcial de documentación comprobatoria, esta circunstancia no es óbice para llegar a la conclusión expuesta en los párrafos precedentes. Lo anterior, pues la conducta reprochable que constituye el objeto del presente

apartado de la resolución en que se actúa consiste exclusivamente en aquello que el mencionado partido dejó de hacer, por lo que serán las circunstancias concernientes a esa omisión las que son consideradas para sancionarla.

La omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al abstenerse de acreditar abonos por un monto de \$121,599,364.91 (ciento veintiún millones quinientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 91/100) y cargos por \$20,968,806.81 (veinte millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N), se trata de la conducta infractora y, por ende, sancionable. Dicha conducta infractora resulta independiente a las acciones positivas que desplegó el partido, en virtud de las cuales sí dio cumplimiento a su obligación de acreditar los movimientos registrados en sus pasivos por determinado monto, tan es así que las actividades realizadas por el partido, mediante las que logró acreditar una parte de tales movimientos, no serán objeto de sanción, situación que no significa que puedan integrar excluyente de responsabilidad alguna para el infractor.

Por consiguiente, el hecho de que el referido partido lograra acreditar una parte de los movimientos de pasivos registrados en su contabilidad, a través de la presentación de una parte de la documentación comprobatoria que le fue requerida, tendrá como única consecuencia jurídica el cumplimiento a la obligación legal y reglamentaria impuesta al citado instituto, exclusivamente por lo que hace a las operaciones de pasivos que encontraron sustento en la documentación comprobatoria presentada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de los preceptos violados fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el ocho de marzo de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.



Por otra parte, se advierte que el partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad, pues no ofrece alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar las operaciones en sus pasivos para estar en aptitud de comprobarlos a través de documentación que allegara en su totalidad a la Comisión de Fiscalización y que permitiera acreditar abonos por un monto de \$121,599,364.91 (ciento veintinueve millones quinientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos 91/100) y cargos por \$20,968,806.81 (veinte millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N),

**Efectos generados sobre los propósitos de creación de la norma y los intereses o valores jurídicos tutelados.**

Por otro lado, la irregularidad en cuestión, traducida en conducta infractora imputable al Partido Revolucionario Institucional, provocó efectos perniciosos al lesionar directamente los valores de certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el propio partido pudiera cumplir sus actividades ordinarias. Esos valores se violaron por la actitud omisa en que incurrió dicho instituto para imposibilitar la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral, en lo relativo a los movimientos en los pasivos del propio partido político.

De tal suerte, la irregularidad analizada implica la transgresión a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, así como de proporcionar la documentación de respaldo requerida para permitir la comprobación y verificación de lo reportado, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos Nacionales.

Este Consejo General no omite señalar que la norma reglamentaria en cuya infracción incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es decir, el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, entró en vigor desde el veintiocho de diciembre de 1998, fecha en que dicho ordenamiento se publicó, aunque con otro nombre, en el Diario Oficial de la Federación. El referido precepto fue modificado mediante resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral del diez de noviembre de 2005; sin embargo, la mencionada reforma únicamente consistió en una adición al texto original del artículo en comento que, desde su publicación primigenia, siempre ha previsto la obligación de los partidos políticos para que registren y soporten documentalmente sus pasivos.

En el mismo sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, norma en cuya violación también incurrió el partido infractor, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de 2006.

A partir de lo anterior, se colige que el primer ejercicio respecto del cual el Partido Revolucionario Institucional debe sujetarse a las normas citadas, se trató del correspondiente al año 1998, cuyo informe anual de ingresos y egresos fue rendido por dicho partido en el año 1999. Por tanto, entre 1999 y el presente año, el partido en cuestión se ha sometido a diversos procedimientos de revisión e sus ingresos y egresos, razón por la cual se puede afirmar que cuenta con experiencia suficiente, adquirida al rendir cuentas respecto a ocho ejercicios previos al actualmente fiscalizado.

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca de sus ingresos y egresos, traducidos en movimientos de cargo (pago o amortización) y abono (incremento) de sus pasivos; ello es así porque, como se ha explicado, la propia obligación de

registrar pasivos, soportarlos documentalmente e integrarlos al respectivo informe anual, es instrumental a la obligación sustancial de comprobar las operaciones que repercutan en tales pasivos, obligación a la cual, incluso, dicho partido ha dado cumplimiento en anteriores ejercicios.

### **Grado de responsabilidad del infractor**

Es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos que ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Revolucionario Institucional, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de

cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, en cuanto a las operaciones registradas en sus pasivos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional ha de ser calificada como **grave ordinaria**, porque tal y como quedó señalado, dicho partido incurrió en una omisión que impidió conocer de manera cierta, segura, transparente y, por ende, comprobable, la totalidad de los movimientos registrados en sus pasivos, situación que incidió directa y lesivamente en los valores tutelados a través de las normas legales y reglamentarias que imponen la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos, mediante la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2006,

En el mismo sentido, la carencia de certeza y transparencia que se advierte en el proceder irregular del propio partido se debió a la actitud guardada por éste al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara los movimientos de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que imposibilitó la realización de la actividad fiscalizadora y que permite suponer el ocultamiento de la información que acredita esas operaciones, puesto que el partido tampoco justificó las razones de su omisión.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se ha partido no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

En ese contexto, se consideran las circunstancias subjetivas del infractor y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Además, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que se evidenció una actitud de omisión del partido al no proporcionar la

totalidad de dicha documentación comprobatoria, a pesar de que tenía la obligación de presentarla de origen, anexa al informe anual del ejercicio 2006, y aunque también fue objeto de un requerimiento.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **grave ordinaria**.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso

electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$518,607,618.08 (quinientos dieciocho millones, seiscientos siete mil seiscientos dieciocho pesos 08/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

### **Imposición de la Sanción**

La falta se ha calificado como **grave ordinaria** en atención a que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en una conculcación directa a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el informe anual del ejercicio 2006. Asimismo, la lesión de tales principios se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las operaciones de cargo y abono que repercutieron en sus pasivos, situación que el partido no justificó, que impidió la realización de la actividad fiscalizadora respecto a ese punto y que hace presumible el ocultamiento de información.

Como se ha analizado, la infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la falta de acreditación de las referidas operaciones, a través de la presentación de documentación comprobatoria, no permitió la verificación de la totalidad de lo reportado por el partido infractor en su contabilidad e imposibilitó las labores de la autoridad electoral para corroborar el origen de ingresos y el destino de gastos involucrados en movimientos en pasivos.

Se advirtió que el Partido Revolucionario Institucional presenta condiciones inadecuadas en cuanto al orden, control y preservación de la documentación comprobatoria de los movimientos en pasivos registrados en su contabilidad. De igual modo, dicho instituto contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente; asimismo, hay omisión de su parte, al no atender plenamente el requerimiento de toda la documentación faltante que la autoridad le formuló.

Es así que la irregularidad bajo estudio se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del ordenamiento en cita o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio código, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento fue aprobado por un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

ElectORAles.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos ElectORAles y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.



Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues el monto total implicado en la irregularidad asciende a **\$142,568,171.72 (ciento cuarenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos 72/100 M.N)**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la cantidad implicada en la falta y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad en comento, detectada durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, es la prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, así como la lesión directa a los valores protegidos y los efectos perniciosos de la infracción, consistentes en impedir la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el mencionado partido debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad atribuida a la conducta, también tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto, a efecto de individualizar dicha sanción a imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto, que resulte de imposible cobertura o que, en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar al partido infractor la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden, en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento del monto al que equivalgan cada

una de dichas ministraciones, tal como lo prevé el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por consiguiente, la reducción aplicada habrá de incidir en la cantidad mensual que el partido político recibe por concepto de financiamiento público, en términos del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del citado ordenamiento, a lo largo de determinado periodo, hasta completar un monto que será mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil seis.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en la irregularidad analizada, el cual asciende a **\$142,568,171.72 (ciento cuarenta y dos millones quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta y un pesos 72/100 M.N)** se considera apropiado concluir que el monto a pagar mediante la reducción de ministraciones sea mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00 (doscientos cuarenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 100/00 M.N).

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de **\$518,607,618.08** por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de **\$43,217,301.51** mensual. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 2.75% (Dos punto setenta y cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,128,408.59 ( Siente millones ciento veintiocho mil cuatrocientos ocho pesos 59/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a

los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**g)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **51** lo siguiente:

*51. El partido registró gastos de una misma factura tanto en la contabilidad estatal de Jalisco como en la contabilidad federal del partido, por lo cual existe duplicidad en el registro de gastos por \$1,349,664.00, que se integra de la siguiente manera:*

<b>RUBRO</b>	<b>IMPORTE</b>
Gastos en Televisión	\$1,000,000.00
	202,500.00
Gastos en Anuncios Espectaculares	147,165.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,349,665.00</b>

### **Gastos en Televisión**

En el rubro de Gastos en Televisión, se revisó un importe de \$3,228,496.59 que representa el 76.55% del total reportado por el partido por \$4,217,379.37. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en promocionales en televisión, contratos de prestación de servicios y hojas membretadas, cumple con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a las subcuentas “Gobernador” y “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA	IMPORTE	REFERENCIA
-----------	------------	---------	---------	------------

	CONTABLE	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Gobernador	PD-27/07-06	A 4920	18-10-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Paquete de spots de la campaña Lic. Arturo Zamora correspondiente al mes de junio de 2006.	\$500,000.00	
	PD-40/07-06	AE 13633	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad pauta adicional Guadalajara del 31 de mayo al 28 de junio 2006.	537,568.65	
Municipios	PD-28/07-06	AE 13670	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad paquete mundial.	1,955,000.00	(a), (b)
<b>Total</b>						<b>\$2,992,568.65</b>	

(...)

En relación con la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro del punto anterior, se observó que el registro contable no coincidía con el soporte documental presentado, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PD-28/07-06	\$1,000,000.00	\$1,955,000.00	<b>-\$955,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de la totalidad de la documentación presentada.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se aclara que, la diferencia observada por \$955,000.00 corresponde a un pasivo reconocido y registrado por el Comité Directivo Estatal de Jalisco, (...) se remite la póliza de pasivo de la contabilidad estatal presentando ante su Instituto Estatal Electoral.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, consistente en: copia fotostática de la factura AE-13670 de TV Azteca, S.A. de C.V. por \$1,955,000.00 anexa a la PE-1,026,004/06-06 (Diario Cronológico del 20/06/2006 al 20/06/2006 “Partido Revolucionario Institucional CEEJ 2004”) por concepto de “Apoyo cuenta de Campaña Guadalajara” y auxiliar del pasivo de la cuenta “TV Azteca, S.A. de C.V.”, correspondientes al Comité Estatal, de su análisis se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la documentación presentada, se identificó el registro por la diferencia observada de \$955,000.00 como pasivo en la contabilidad local del estado de Jalisco, por lo cual la observación se considera subsanada respecto de la diferencia observada.

Sin embargo, de la verificación a la póliza en comento, se observó que el partido registró la totalidad del gasto facturado en la contabilidad estatal de Jalisco, así como el pago por \$1,000,000.00 al proveedor, el cual fue efectuado con recursos de la cuenta 151966391 de BBVA Bancomer, la cual está registrada como cuenta de la campaña local federal.

Por lo anterior, el gasto por \$1,000,000.00 fue registrado tanto en la contabilidad federal del partido como en la contabilidad estatal de Jalisco, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que el registro se duplica por el citado importe, siendo que fue pagado con recurso federal.

Al respecto, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con la finalidad de verificar la aplicación de los gastos observados.

Por otra parte, consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar las subcuentas “Gobernador” y “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó la copia de los cheques. A continuación se detallan las facturas observadas:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NUM.	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	
Gobernador	PE-58/06-06	0919 (a)	22-05-06	Ramos Prieto Daniel	Anticipo para producción de spots de TV, proyecto candidato a Gobernador Jalisco 2006, varias versiones	\$402,500.00
Diputados	PE-156/06-06	A 4026	20-06-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Paquete de spots candidato Lic. Jaime Prieto Diputado local # 6 (PRI)	76,348.50
	PE-170/06-06	AE 13700	08-06-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Publicidad para el candidato Juan Carlos VillaReal, candidato 9 como Diputado local por el PRI	123,029.30
<b>Total</b>						<b>\$601,877.80</b>

(...)

En relación con la póliza señalada con (a) en la columna “Núm.” del cuadro que antecede, se observó que el registro contable no coincidía con el soporte documental presentado, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
PE-58/06-06	\$202,500.00	\$402,500.00	<b>-\$200,000.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de la totalidad de la documentación presentada.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

10.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se aclara que, la diferencia observada por \$200,000.00 corresponde a un pasivo reconocido y registrado por el Comité Directivo Estatal de Jalisco reportado ante su Instituto Estatal Electoral, (...) se remite la póliza y el auxiliar de la cuenta de pasivo de la contabilidad estatal.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, consistente en las pólizas PE-500,303/06-06 y PE-500,318/06-06 (Diario Cronológico del 08/06/2006 al 08/06/2006 “Partido Revolucionario Institucional CEEJ 2004”) por los conceptos de “Spots en T.V. Tenemos el mismo punto de vista” y “Anticipo a proveedores”, correspondientes al Comité Estatal, así como copia del cheque número 303 por \$200,000.00, de su análisis se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la póliza PE-500,303/06-06, se identificó el registro por la diferencia observada de \$200,000.00 como anticipo a proveedores en la contabilidad estatal de Jalisco, por lo cual la observación se consideró subsanada al respecto de la diferencia observada.

Sin embargo, de la verificación a la póliza en comento, se observó que dicho anticipo fue pagado con recurso federal, toda vez que la cuenta bancaria 0151290053 de BBVA Bancomer está registrada en la contabilidad federal del partido. Asimismo, se observó que en la póliza PE-500,318/06-06 el partido registró el gasto por \$202,500.00, el cual se localizó registrado en la contabilidad federal del partido.

Por lo anterior, el gasto por \$202,500.00 fue registrado tanto en la contabilidad federal del partido como en la contabilidad estatal de Jalisco, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que el registro se duplica por el citado importe, siendo que fue pagado con recurso federal.

Al respecto, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con la finalidad de verificar la aplicación de los gastos observados.

### Gastos en Espectaculares

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en este concepto, se revisó un importe de \$161,121.65 que representa el 74.10% del total reportado por el partido por \$217,432.45. De la revisión se determinó que la documentación soporte, consistente en facturas que amparan gastos efectuados en panorámicos y anuncios espectaculares; que cumplen con la normatividad aplicable, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Al verificar la subcuenta “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalía a \$4,867.00, por lo que debieron pagarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no se localizó la copia de los cheques. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-106/06-06	281 (a)	26-06-06	Becerra Hernández Martha Lucila	60 lonas con terminado ojillos, 200 kg. de plástico para gallardete y 20,000 calcos.	\$79,580.00
	282	27-06-06		4,000 playeras tipo cuello redondo peso medio impresas en serigrafía tres tintas y 1,000 plumas impresas a una tinta tipo Vic.	79,925.00
PE-266/06-06	8065	31-05-06	Concepto Gráfico Gozvall, S.A. de C.V.	1 espectacular 12.00 x 8.00, 154 lonas impresas en diferentes medidas.	31,941.25
PE-270/06-06	0150	02-06-06	Mendieta Murillo Raúl Alberto	2 lonas para espectaculares de 8m x 12m, impresas.	11,040.00
<b>Total</b>					<b>\$202,486.25</b>

(...)



Por lo que se refiere a la póliza señalada con (a) en la columna “Núm” del cuadro anterior, se observó que el registro contable no coincidía con el soporte documental presentado, como a continuación se detalla:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		PÓLIZA	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	
Espectaculares	PE-106/06-06	\$70,075.00		
Gastos de Propaganda		77,090.00		
		<b>\$147,165.00</b>	<b>\$159,505.00</b>	<b>-\$12,340.00</b>

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionar la póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro de la totalidad de la documentación presentada.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.1, 15.2, 16.1 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se aclara que, la diferencia observada por \$12,340.00 corresponde a un pasivo reconocido y registrado por el Comité Directivo Estatal de Jalisco reportado a su Instituto Estatal Electoral, (...) se remite la póliza y el auxiliar de la cuenta de pasivo de la contabilidad estatal.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido, consistente en: póliza PD-20,016,001/06-06 (Diario Cronológico del

25/06/2006 al 25/06/2006 “Partido Revolucionario Institucional CEEJ 2004”) por concepto de “Propaganda utilitaria, lonas y calcas”, así como auxiliar de la cuenta “Martha Lucila Becerra Hernández”, correspondientes al Comité Estatal, de su análisis se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que de la verificación a la póliza PD-20,016,001/06-06, se identificó el registro por la diferencia observada de \$12,340.00 como pasivo en la contabilidad estatal de Jalisco, por lo cual la observación se considera subsanada al respecto de la diferencia observada.

Sin embargo, de la verificación a la póliza en comento, se observó que el partido registró la totalidad del gasto facturado en la contabilidad estatal de Jalisco por \$147,165.00.

Por lo anterior, el gasto por \$147,165.00 fue registrado tanto en la contabilidad federal del partido como en la contabilidad estatal de Jalisco, razón por la cual, esta autoridad electoral considera que el registro se duplica por el citado importe, siendo que fue pagado con recurso federal.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización consideró que debía darse vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco con la finalidad de verificar la aplicación de los gastos observados.

En mérito de lo antecede, este Consejo General considera que la falta observada podría derivar en irregularidades cuyo conocimiento es competencia de otras autoridades, por lo que se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que dé **vista al Instituto Electoral del Estado de Jalisco**, con la finalidad de verificar la aplicación de los gastos observados y para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 42 lo siguiente:

42. De la verificación a las facturas en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, se encontró que, en el caso de una factura, el resultado fue “El comprobante que verificó es presumiblemente apócrifo”. La factura verificada fue presentada por el Comité Directivo Estatal de Morelos por \$243,002.83.

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR DE SERVICIOS SEGÚN CÉDULA FISCAL: TARJETAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. R.F.C.: TIN-030122JG2			
	NUM.	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PD-09/07-06	A 5529	14-06-06	“EL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”  “EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...”.	\$243,002.83

## ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

### Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

#### Transferencias a Campañas Electorales Locales

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al revisar la subcuenta “Transferencias en especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura, de la cual con la finalidad de verificar su autenticidad se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de terceros, Impresores autorizados; verificación de comprobantes fiscales”, obteniendo como resultado el siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR DE SERVICIOS SEGÚN CÉDULA FISCAL: TARJETAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. R.F.C.: TIN-030122JG2			
	NUM.	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PD-09/07-06	A 5529	14-06-06	“EL COMPROBANTE QUE SE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO”  “EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO...”.	\$243,002.83

Al no tener la certeza de la autenticidad de la factura antes referida, la autoridad electoral no podía considerar como comprobado el gasto.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.1, 26.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.4.7, párrafo primero de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto se señala que el proveedor no dio aclaración alguna sobre el registro de sus facturas ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que este Partido dará a conocer tal situación a las autoridades competentes. Cabe señalar que el Partido efectuó mediante cheque el pago correspondiente por el servicio al proveedor TARJETAS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V., lo que se demuestra con la copia del cheque proporcionada por la Institución bancaria, donde se constata que se depositó en la cuenta bancaria del proveedor. (...) se remite copia del cheque en cuestión.”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria ya que los partidos deben observar lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento y, aun cuando presentó copia certificada del cheque a nombre del proveedor con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la factura tiene deficiencias. Por lo tanto la observación se considera no subsanada por \$243,002.83.

Razón por la que la Comisión de Fiscalización consideró que ha

lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la factura presumiblemente apócrifa presentada en el ejercicio de 2006.

En el caso de la conclusión que se analiza, este Consejo General concluye que el partido dejó de observar lo dispuesto en el artículo 26.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que impone la obligación a los partidos de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en el propio Reglamento, es decir, el partido tenía la responsabilidad de cerciorarse de la autenticidad de los documentos comprobatorios, por lo que en todo caso, si no lo hizo así, la irregularidad le es imputable por no tener el cuidado necesario para cumplir dicha obligación de verificación dado que el argumento de que hubo errores en la emisión de los documentos, de ninguna forma justifica la infracción cometida.

En relación a lo anterior, este Consejo General concluye que si bien es cierto que el partido, por una parte cumplió parcialmente con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización al hacer las aclaraciones que consideró pertinentes, sin embargo, también resulta cierto que no exhibió los documentos originales o prueba alguna suficiente para que la Comisión tuviera la certeza de que tal factura no es apócrifa, como los consideró la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria en su página de internet.

En razón de los antes expuesto, se ordena que **se de vista** con la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional a que se hace referencia en la conclusión 42 del dictamen consolidado que se analiza, a la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con el documento que calificó como presumiblemente apócrifo.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 63 lo siguiente:

*63.El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y cuotas por \$104,747.78, como se indica a continuación:*

<b>COMITÉ</b>	<b>SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06</b>
Comité Ejecutivo Nacional	\$94,514.70
Organizaciones Adherentes y Fundaciones	10,033.08
<b>Total</b>	<b>\$104,547.78</b>

NOTA: El desglose por tipo de contribuciones de estos impuestos se detallan en el apartado "Impuestos por Pagar" del dictamen.

*Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta "Impuestos por Pagar", se detectó un monto de \$1,853,763.41 de impuestos retenidos y no enterados, así como contribuciones de seguridad social generados en ejercicios anteriores, que ya fueron objeto de sanción por esta autoridad, como sigue:*

<b>COMITÉ</b>	<b>SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005 Y ANTERIORES</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>\$610,440.96</i>
<i>Comités Directivos Estatales</i>	<i>973,317.51</i>
<i>Organizaciones Adherentes y Fundaciones</i>	<i>270,004.94</i>
<b>Total</b>	<b>\$1,853,763.41</b>

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

## Impuestos por Pagar

### Comité Ejecutivo Nacional

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2006, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaba un saldo por pagar de \$12,448,753.18 que correspondía a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT, SAR e Impuesto sobre nóminas, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06  (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006  (B)	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES  (C)	EJERCICIO 2006  (D)	
<b>CEN</b>					
10% RETENCIONES ISR	\$1,701,163.35	\$557,108.54	\$1,484,253.75	\$239,603.90	\$534,414.24
IMSS CUOTAS	18,821.49	397,993.26	18,821.49	370,879.12	27,114.14
RETENCIONES IVA	1,721,430.01	556,968.54	1,470,027.92	239,701.72	568,668.91
ISPT	19,099,816.56	15,178,808.37	19,275,018.18	4,567,794.11	10,435,812.64
2% SOBRE NÓMINAS	1,679.90	47,977.84	2,119.00	40,336.00	7,202.74
5% INFONAVIT	11,867.90	100,232.68	11,867.90	84,154.02	16,078.66
2% SAR	14,874.60	159,069.26	14,874.60	138,453.56	20,615.70
RETENCIÓN A TRANSPORTISTAS 4%	4,882.10	4,131.68	0.00	0.00	9,013.78
<b>SUBTOTAL CEN</b>	<b>\$22,574,535.91</b>	<b>\$17,002,290.17</b>	<b>\$22,276,982.84</b>	<b>\$5,680,922.43</b>	<b>\$11,618,920.81</b>
<b>COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>					
10% RETENCIÓN ISR	\$59,095.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$59,095.10
ISSTE CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	0.00	26,667.92
RETENCIÓN IVA	44,069.59	0.00	0.00	0.00	44,069.59
ISPT	1,497.81	0.00	0.00	0.00	1,497.81
10% RETENCIÓN ISR 2004	43,560.80	228,322.26	36,918.08	114,450.39	120,514.59
RETENCIÓN IVA 2004	42,808.82	234,021.42	50,858.82	99,257.85	126,713.57
RETENCIÓN I.S.P.T. 2004	69,165.84	568,013.28	143,680.62	46,030.42	447,468.08
RETENCIONES ESTATALES	0.00	400.00	0.00	0.00	400.00
<b>SUBTOTAL COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>	<b>\$286,865.88</b>	<b>\$1,030,756.96</b>	<b>\$231,457.52</b>	<b>\$259,738.66</b>	<b>\$826,426.66</b>
<b>ORGANIZACIONES</b>					

SUBCUENTA/ SUBSUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006 APLICADOS A:		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06 (A+B-C-D)
			EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
	(A)	(B)	(C)	(D)	
<b>ADHERENTES</b>					
10% RETENCIÓN ISR	3,162.54	16,325.00	0.00	16,325.00	3,162.54
RETENCIÓN IVA	243.17	16,325.00	0.00	16,325.00	243.17
RETENCIÓN I.S.P.T.		10,113.28	0.00	10,113.28	0.00
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>\$3,405.71</b>	<b>\$42,763.28</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$42,763.28</b>	<b>\$3,405.71</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$22,864,807.50</b>	<b>\$18,075,810.41</b>	<b>\$22,508,440.36</b>	<b>\$5,983,424.37</b>	<b>\$12,448,753.18</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación de lo anterior, se manifiesta que este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores. Por ello en el presente ejercicio se enteraron los impuestos, recargos y actualización del Comité Ejecutivo Nacional con cargo al saldo observado por un importe de \$11,930,337.87.*



(...) se remite la copia de los pagos provisionales de los impuestos enterados en el ejercicio 2007, correspondientes a periodos de declaraciones 2006 y anteriores, así como cédulas del detalle de los enteros realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos del Comité Ejecutivo Nacional realizados en el ejercicio 2007 por un total de \$11,930,337.87, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		REFERENCIA
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
<b>CEN</b>						
10% RETENCIONES ISR	\$534,414.24	\$0.00	\$317,506.25	\$216,909.60	-\$1.61	2
IMSS CUOTAS	27,114.14	0.00	0.00	0.00	27,114.14	1
RETENCIONES IVA	568,668.91	4,131.68	317,266.82	247,270.41	0.00	1
ISPT	10,435,812.64	0.00	10,622,351.38	0.00	-186,538.74	1
2% SOBRE NÓMINAS	7,202.74	0.00	0.00	0.00	7,202.74	1
5% INFONAVIT	16,078.66	0.00	0.00	0.00	16,078.66	1
2% SAR	20,615.70	0.00	0.00	0.00	20,615.70	1
RETENCIÓN A TRANSPORTISTAS 4%	9,013.78	0.00	0.00	4,882.10	4,131.68	1
<b>SUBTOTAL CEN</b>	<b>\$11,618,920.81</b>	<b>\$4,131.68</b>	<b>\$11,257,124.45</b>	<b>\$469,062.11</b>	<b>-\$111,397.43</b>	<b>2</b>
<b>COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>						
10% RETENCIÓN ISR	\$59,095.10	\$0.00	\$0.00	\$59,095.10	\$0.00	1
ISSTE CUOTAS	26,667.92	0.00	0.00	26,667.92	0.00	1
RETENCIÓN IVA	44,069.59	0.00	0.00	44,069.59	0.00	1
ISPT	1,497.81	0.00	0.00	1,497.81	0.00	1
10% RETENCIÓN ISR 2004	120,514.59	0.00	107,110.45	6,642.72	6,761.42	1
RETENCIÓN IVA 2004	126,713.57	0.00	114,503.21	0.00	12,210.36	1
RETENCIÓN I.S.P.T. 2004	447,468.08	0.00	447,468.08	0.00	0.00	1
RETENCIONES ESTATALES	400.00	0.00	0.00	0.00	400.00	1
<b>SUBTOTAL COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES</b>	<b>\$826,426.66</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$669,081.74</b>	<b>\$137,973.14</b>	<b>\$19,371.78</b>	<b>1</b>
<b>ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>						

		PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		
10% RETENCIÓN ISR	\$3,162.54	\$0.00	\$0.00	\$3,162.54	\$0.00	1
RETENCIÓN IVA	243.17	0.00	0.00	243.17	0.00	1
RETENCIÓN I.S.P.T.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>3,405.71</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3,405.71</b>	<b>0.00</b>	<b>1</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$12,448,753.18</b>	<b>\$4,131.68</b>	<b>\$11,926,206.19</b>	<b>\$610,440.96</b>	<b>-\$92,025.65</b>	

(1) Adeudos pendientes de pago del ejercicio 2006 por \$94,514.70.

(2) Saldos a favor del ejercicio 2006 por -\$186,540.35.

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados”, se constató que corresponden a los adeudos pendientes de pago de ejercicios anteriores por \$4,131.68 y del ejercicio 2006 por \$11,926,206.19 del Comité Ejecutivo Nacional como se detalla en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$11,930,337.87.

Por lo que se refiere al total de \$610,440.96 señalado en el cuadro que antecede, corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Por lo que corresponde al importe de \$94,514.70 señalado con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago, que aun cuando el partido manifestó que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos del ejercicio 2006, a la fecha no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Respecto a los Importes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede por un total de \$186,540.35, corresponden al pago de impuestos en exceso.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró que ha lugar a

dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

### Comités Directivos Estatales

*De la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:*

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	EJERCICIOS ANTERIORES (C)	(A+B-C)
<b>AGUASCALIENTES</b>				
10% ISR Retenido	\$2,531.34	0.00	121.00	\$2,410.34
Retención IVA	2,304.34	0.00	0.00	2,304.34
ISPT	106.00	0.00	0.00	106.00
<b>SUBTOTAL AGUASCALIENTES</b>	<b>\$4,941.68</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$121.00</b>	<b>\$4,820.68</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>				
10% ISR Retenido	\$166,498.72	2,741.01	15,440.21	153,799.52
Retención IVA	1,370.16	2,269.51	300.14	3,339.53
ISPT	428,132.43	120,828.80	221,757.54	327,203.69
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA</b>	<b>\$596,001.31</b>	<b>\$125,839.32</b>	<b>\$237,497.89</b>	<b>\$484,342.74</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>				
10% ISR Servicios Profesionales	\$159,063.31	\$3,139.71	\$37,721.56	\$124,481.46
Retención IVA	35,591.80	285.87	13,056.24	22,821.43
ISR Asimilado a Salarios	102,807.99	160,274.96	102,808.34	160,274.61
ISR Arrendamiento	0.00	428.58	0.00	428.58
ISR Mensajería y Transporte 4%	391.09	0.00	391.09	0.00
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>\$297,854.19</b>	<b>\$164,129.12</b>	<b>\$153,977.23</b>	<b>\$308,006.08</b>
<b>COAHUILA</b>				
10% ISR Retenido	\$2,174.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
			EJERCICIO 2006	
	(A)	(B)	EJERCICIOS ANTERIORES (C)	(A+B-C)
Retención IVA	2,174.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL COAHUILA</b>	<b>\$4,348.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,348.00</b>
<b>COLIMA</b>				
10% ISR Retenido	\$0.05	\$3,684.30	\$0.00	\$3,684.35
Retención IVA	0.05	3,684.30	0.00	3,684.35
<b>SUBTOTAL COLIMA</b>	<b>\$0.10</b>	<b>\$7,368.60</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$7,368.70</b>
<b>CHIAPAS</b>				
10% ISR Retenido	\$189.46	\$1,473.68	\$189.46	\$1,473.68
Retención IVA	199.24	4,623.99	199.24	4,623.99
ISPT	41,189.84	60,301.00	41,189.84	60,301.00
ISR Arrendamiento	0.00	3,150.31	0.00	3,150.31
Retención a Transportistas y Mensajería 4%	12.17	0.00	12.17	0.00
<b>SUBTOTAL CHIAPAS</b>	<b>\$41,590.71</b>	<b>\$69,548.98</b>	<b>\$41,590.71</b>	<b>\$69,548.98</b>
<b>DISTRITO FEDERAL</b>				
10% ISR Retenido	\$61,323.92	\$0.00	\$61,323.92	\$0.00
Retención IVA	29,114.33	26,352.50	29,114.33	26,352.50
ISPT	43,513.43	459,932.93	43,513.43	459,932.93
ISR Arrendamiento	0.00	26,352.50	0.00	26,352.50
<b>SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>\$133,951.68</b>	<b>\$512,637.93</b>	<b>\$133,951.68</b>	<b>\$512,637.93</b>
<b>GUANAJUATO</b>				
10% ISR Retenido	\$528.00	\$0.00	\$0.00	\$528.00
Retención IVA	528.00	0.00	0.00	528.00
ISPT	192,240.00	27,753.45	192,240.00	27,753.45
<b>SUBTOTAL GUANAJUATO</b>	<b>\$193,296.00</b>	<b>\$27,753.45</b>	<b>\$192,240.00</b>	<b>\$28,809.45</b>
<b>GUERRERO</b>				
10% ISR Servicios Profesionales	\$381.00	\$968.42	\$0.00	\$1,349.42
Retención IVA	381.00	968.42	0.00	1,349.42
ISR Asimilado a Salarios	25,522.18	11,781.20	25,522.18	11,781.20
<b>SUBTOTAL GUERRERO</b>	<b>\$26,284.18</b>	<b>\$13,718.04</b>	<b>\$25,522.18</b>	<b>\$14,480.04</b>
<b>JALISCO</b>				
ISR 10% Servicios Profesionales	\$2,824.13	\$842.10	\$135.00	\$3,531.23
Retención IVA	2,689.13	842.10	0.00	3,531.23
ISR Asimilado a Salarios	102,398.29	110,084.37	99,186.56	113,296.10
ISR Arrendamiento		736.84	0.00	736.84
<b>SUBTOTAL JALISCO</b>	<b>\$107,911.55</b>	<b>\$111,768.57</b>	<b>\$99,321.56</b>	<b>\$120,358.56</b>
<b>MÉXICO</b>				
10% ISR Retenido	\$12,788.50	\$0.00	\$0.00	\$12,788.50
Retención IVA	11,388.50	0.00	0.00	11,388.50
<b>SUBTOTAL MÉXICO</b>	<b>\$24,177.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$24,177.00</b>
<b>MICHOACÁN</b>				
ISR 10% Servicios Profesionales	\$400.00	\$0.00	\$400.00	\$0.00
Retención IVA	400.00	736.84	400.00	736.84
ISR Asimilado a Salarios	123,669.28	10,854.02	123,669.28	10,854.02
ISR Arrendamiento		736.84	0.00	736.84
<b>SUBTOTAL MICHOACÁN</b>	<b>\$124,469.28</b>	<b>\$12,327.70</b>	<b>\$124,469.28</b>	<b>\$12,327.70</b>
<b>MORELOS</b>				
10% ISR Servicios Profesionales	\$2,250.00	\$0.00	\$0.00	\$2,250.00
Retención de IVA	2,250.00	0.00	0.00	2,250.00
<b>SUBTOTAL MORELOS</b>	<b>\$4,500.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,500.00</b>
<b>NAYARIT</b>				
10% ISR Retenido	\$2,306.09	\$210.52	\$490.78	\$2,025.83
Retención IVA	2,094.00	210.52	490.78	1,813.74
ISPT	73,348.98	0.00	73,285.81	63.17
<b>SUBTOTAL NAYARIT</b>	<b>\$77,749.07</b>	<b>\$421.04</b>	<b>\$74,267.37</b>	<b>\$3,902.74</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>				
10% ISR Retenido	\$75,774.79	\$0.00	\$23,171.55	\$52,603.24
Retención IVA	54,194.70	0.00	23,171.55	31,023.15
ISPT	25,997.11	0.00	25,997.11	0.00

SUBCUENTA	SALDO INICIAL AL 01-ENE-06	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGOS	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
			EJERCICIO 2006	
	(A)	(B)	EJERCICIOS ANTERIORES (C)	(A+B-C)
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>	<b>\$155,966.60</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$72,340.21</b>	<b>\$83,626.39</b>
<b>OAXACA</b>				
10% ISR Retenido	\$2,488.04	\$0.00	\$0.00	\$2,488.04
Retención IVA	2,488.04	0.00	0.00	2,488.04
<b>SUBTOTAL OAXACA</b>	<b>\$4,976.08</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,976.08</b>
<b>QUERÉTARO</b>				
10% ISR Retenido	\$122,793.81	\$8,981.61	\$864.74	\$130,910.68
Retención IVA	14,807.40	8,981.61	864.74	22,924.27
ISPT	282,516.14	29,365.23	192,760.76	119,120.61
<b>SUBTOTAL QUERÉTARO</b>	<b>\$420,117.35</b>	<b>\$47,328.45</b>	<b>\$194,490.24</b>	<b>\$272,955.56</b>
<b>QUINTANA ROO</b>				
10% ISR Retenido	\$235.70	\$0.00	\$235.70	\$0.00
Retención IVA	156.97	0.00	156.97	0.00
<b>SUBTOTAL QUINTANA ROO</b>	<b>\$392.67</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$392.67</b>	<b>\$0.00</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>				
10% ISR Servicios Profesionales	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$100.00
Retención IVA	0.00	100.00	0.00	100.00
I.S.R. Asimilados a Salarios	148,315.75	38,667.41	148,315.75	38,667.41
<b>SUBTOTAL SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>\$148,315.75</b>	<b>\$38,867.41</b>	<b>\$148,315.75</b>	<b>\$38,867.41</b>
<b>SONORA</b>				
10% ISR Servicios Profesionales	\$1,955.60	\$0.00	\$1,955.60	\$0.00
Cotas IMSS	6,776.53	0.00	0.00	6,776.53
Retención IVA	1,955.60	0.00	1,955.60	0.00
ISR Asimilado a Salarios	11,354.06	0.00	11,354.06	0.00
<b>SUBTOTAL SONORA</b>	<b>\$22,041.79</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$15,265.26</b>	<b>\$6,776.53</b>
<b>TAMAULIPAS</b>				
10% ISR Retenido	\$560.00	\$0.00	\$0.00	\$560.00
Retención IVA	560.00	0.00	0.00	560.00
<b>SUBTOTAL TAMAULIPAS</b>	<b>\$1,120.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,120.00</b>
<b>TLAXCALA</b>				
10% ISR Retenido	\$31,524.81	\$15,673.71	\$5,256.66	\$41,941.86
Retención IVA	3,368.00	1,400.00	1,028.00	3,740.00
ISPT	150,613.29	5,665.10	84,205.63	72,072.76
ISR Arrendamiento	0.00	1,400.00	0.00	1,400.00
<b>SUBTOTAL TLAXCALA</b>	<b>\$185,506.10</b>	<b>\$24,138.81</b>	<b>\$90,490.29</b>	<b>\$119,154.62</b>
<b>VERACRUZ</b>				
ISR Asimilado a Salarios	\$107,964.00	\$0.00	\$107,964.00	\$0.00
<b>SUBTOTAL VERACRUZ</b>	<b>\$107,964.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$107,964.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>YUCATÁN</b>				
10% ISR Retenido	\$0.00	\$2,055.89	\$0.00	\$2,055.89
Retención IVA	0.00	1,157.89	0.00	1,157.89
ISPT	42,643.00	71,850.00	42,643.00	71,850.00
<b>SUBTOTAL YUCATÁN</b>	<b>\$42,643.00</b>	<b>\$75,063.78</b>	<b>\$42,643.00</b>	<b>\$75,063.78</b>
<b>ZACATECAS</b>				
10% ISR Retenido	16,583.35	1,642.25	16,267.55	1,958.05
Retención IVA	16,583.35	1,642.25	16,267.55	1,958.05
ISPT	9,324.00	0.00	9,324.00	0.00
<b>SUBTOTAL ZACATECAS</b>	<b>\$42,490.70</b>	<b>\$3,284.50</b>	<b>\$41,859.10</b>	<b>\$3,916.10</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$2,768,608.79</b>	<b>\$1,234,195.70</b>	<b>\$1,796,719.42</b>	<b>\$2,206,085.07</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en

los conceptos señalados en la columna “Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06”.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de mérito, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación de lo anterior, se manifiesta que este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores. Por ello en el presente ejercicio se enteraron los impuestos, recargos y actualización de los Comités Directivos Estatales con cargo al saldo observado por un importe de \$1,232,767.56.*

*(...) se remite la copia de los pagos provisionales de los impuestos enterados en el ejercicio 2007, correspondientes a periodos de declaraciones 2006 y anteriores, así como cédulas del detalle de los enteros realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos de los Comités Directivos Estatales realizados en el ejercicio 2007, por un importe total de \$1,232,767.56, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006
<b>AGUASCALIENTES</b>					
10% ISR Retenido	\$2,410.34	\$0.00	\$0.00	\$2,410.34	\$0.00
Retención IVA	2,304.34	0.00	0.00	\$2,304.34	0.00
ISPT	106	0.00	0.00	\$106.00	0.00
<b>SUBTOTAL AGUASCALIENTES</b>	<b>\$4,820.68</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,820.68</b>	<b>\$0.00</b>
<b>BAJA CALIFORNIA</b>					
10% ISR Retenido	153,799.52	2,741.01	\$0.00	\$151,058.51	\$0.00
Retención IVA	3,339.53	2,269.51	0.00	1,070.02	0.00
ISPT	327,203.69	120,828.80	0.00	206,374.89	0.00
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA</b>	<b>\$484,342.74</b>	<b>\$125,839.32</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$358,503.42</b>	<b>\$0.00</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$124,481.46	\$3,139.71	\$0.00	\$121,341.75	\$0.00
Retención IVA	22,821.43	285.87	0.00	22,535.56	0.00
ISR Asimilado a Salarios	160,274.61	160,274.96	0.00	<b>-\$0.35</b>	0.00
ISR Arrendamiento	428.58	428.58	0.00	\$0.00	0.00
ISR Mensajería y Transporte 4%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL BAJA CALIFORNIA SUR</b>	<b>\$308,006.08</b>	<b>\$164,129.12</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$143,876.96</b>	<b>\$0.00</b>
<b>COAHUILA</b>					
10% ISR Retenido	\$2,174.00	\$0.00	\$0.00	\$2,174.00	\$0.00
Retención IVA	2,174.00	0.00	0.00	2,174.00	0.00
<b>SUBTOTAL COAHUILA</b>	<b>\$4,348.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,348.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>COLIMA</b>					
10% ISR Retenido	\$3,684.35	\$0.00	\$3,684.35	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	3,684.35	0.00	3,684.35	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL COLIMA</b>	<b>\$7,368.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$7,368.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>CHIAPAS</b>					
10% ISR Retenido	\$1,473.68	\$0.00	\$1,473.68	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	4,623.99	\$0.00	4,623.99	0	0
ISPT	60,301.00	0.00	60,301.00	0	0
ISR Arrendamiento	3,150.31	\$0.00	3,150.31	0	0
Retención a Transportistas y Mensajería 4%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL CHIAPAS</b>	<b>\$69,548.98</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$69,548.98</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>DISTRITO FEDERAL</b>					
10% ISR Retenido	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	26,352.50	0.00	26,352.50	0.00	0.00
ISPT	459,932.93	0.00	459,932.93	0.00	0.00
ISR Arrendamiento	26,352.50	0.00	26,352.50	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL DISTRITO FEDERAL</b>	<b>\$512,637.93</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$512,637.93</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>GUANAJUATO</b>					
10% ISR Retenido	\$528.00	\$0.00	\$0.00	\$528.00	\$0.00
Retención IVA	528.00	0.00	0.00	528.00	0.00
ISPT	27,753.45	0.00	27,753.45	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL GUANAJUATO</b>	<b>\$28,809.45</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$27,753.45</b>	<b>\$1,056.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>GUERRERO</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$1,349.42	\$0.00	\$968.42	\$381.00	\$0.00
Retención IVA	1,349.42	0.00	968.42	381.00	0.00
ISR Asimilado a Salarios	11,781.20	0.00	11,781.20	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL GUERRERO</b>	<b>\$14,480.04</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$13,718.04</b>	<b>\$762.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>JALISCO</b>					
ISR 10% Servicios Profesionales	\$3,531.23	\$0.00	\$842.10	\$2,689.13	\$0.00
Retención IVA	3,531.23	0.00	842.1	2,689.13	0.00
ISR Asimilado a Salarios	113,296.10	0.00	109,040.87	4,255.23	0.00
<b>SUBTOTAL JALISCO</b>	<b>\$120,358.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$110,725.07</b>	<b>\$9,633.49</b>	<b>\$0.00</b>
<b>MÉXICO</b>					

SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006
10% ISR Retenido	\$12,788.50	\$0.00	\$0.00	\$12,788.50	\$0.00
Retención IVA	11,388.50	0.00	0.00	11,388.50	0.00
<b>SUBTOTAL MÉXICO</b>	<b>\$24,177.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$24,177.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>MICHOACÁN</b>					
ISR 10% Servicios Profesionales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	736.84	0.00	736.84	0.00	0.00
ISR Asimilado a Salarios	10,854.02	0.00	10,854.02	0.00	0.00
ISR Arrendamiento	736.84	0.00	736.84	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL MICHOACÁN</b>	<b>\$12,327.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$12,327.70</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>MORELOS</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$2,250.00	\$0.00	\$0.00	\$2,250.00	\$0.00
Retención de IVA	2,250.00	0.00	0.00	2,250.00	0.00
<b>SUBTOTAL MORELOS</b>	<b>\$4,500.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,500.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>NAYARIT</b>					
10% ISR Retenido	\$2,025.83	\$0.00	\$210.52	\$1,815.31	\$0.00
Retención IVA	1,813.74	0.00	210.52	1,603.22	0.00
ISPT	63.17	0.00	0.00	63.17	0.00
<b>SUBTOTAL NAYARIT</b>	<b>\$3,902.74</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$421.04</b>	<b>\$3,481.70</b>	<b>\$0.00</b>
<b>NUEVO LEÓN</b>					
10% ISR Retenido	\$52,603.24	\$0.00	\$0.00	\$52,603.24	\$0.00
Retención IVA	31,023.15	0.00	0.00	31,023.15	0.00
ISPT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL NUEVO LEÓN</b>	<b>\$83,626.39</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$83,626.39</b>	<b>\$0.00</b>
<b>OAXACA</b>					
10% ISR Retenido	\$2,488.04	\$0.00	\$0.00	\$2,488.04	\$0.00
Retención IVA	2,488.04	0	0	2,488.04	0
<b>SUBTOTAL OAXACA</b>	<b>\$4,976.08</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$4,976.08</b>	<b>\$0.00</b>
<b>QUERÉTARO</b>					
10% ISR Retenido	\$130,910.68	\$0.00	\$8,981.61	\$121,929.07	\$0.00
Retención IVA	22,924.27	0.00	8,981.61	13,942.66	0.00
ISPT	119,120.61	0.00	28,980.49	90,140.12	0.00
<b>SUBTOTAL QUERÉTARO</b>	<b>\$272,955.56</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$46,943.71</b>	<b>\$226,011.85</b>	<b>\$0.00</b>
<b>QUINTANA ROO</b>					
10% ISR Retenido	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	0	0	0	0	0
<b>SUBTOTAL QUINTANA ROO</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$100.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00
I.S.R. Asimilados a Salarios	38,667.41	0.00	38,667.41	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>\$38,867.41</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$38,867.41</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>SONORA</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Cuotas IMSS	6,776.53	0.00	0.00	6,776.53	0.00
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ISR Asimilado a Salarios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL SONORA</b>	<b>\$6,776.53</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$6,776.53</b>	<b>\$0.00</b>
<b>TAMAULIPAS</b>					
10% ISR Retenido	\$560.00	\$0.00	\$0.00	\$560.00	\$0.00
Retención IVA	560.00	0.00	0.00	560.00	0.00
<b>SUBTOTAL TAMAULIPAS</b>	<b>\$1,120.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$1,120.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>TLAXCALA</b>					
10% ISR Retenido	\$41,941.86	\$0.00	\$15,673.71	\$26,268.15	\$0.00
Retención IVA	3,740.00	0.00	1,400.00	2,340.00	0.00
ISPT	72,072.76	0.00	5,665.10	66,407.66	0.00



SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO	
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006
ISR Arrendamiento	1,400.00	0.00	1,400.00	0	0.00
<b>SUBTOTAL TLAXCALA</b>	<b>\$119,154.62</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$24,138.81</b>	<b>\$95,015.81</b>	<b>\$0.00</b>
<b>VERACRUZ</b>					
ISR Asimilado a Salarios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
<b>SUBTOTAL VERACRUZ</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>YUCATÁN</b>					
10% ISR Retenido	\$2,055.89	\$0.00	\$2,055.89	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	1,157.89	0.00	1,157.89	0.00	0.00
ISPT	71,850.00	0.00	71,850.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL YUCATÁN</b>	<b>\$75,063.78</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$75,063.78</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>ZACATECAS</b>					
10% ISR Retenido	1,958.05	\$0.00	1,642.25	315.80	\$0.00
Retención IVA	1,958.05	0.00	1,642.25	315.80	0.00
ISPT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>SUBTOTAL ZACATECAS</b>	<b>\$3,916.10</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$3,284.50</b>	<b>\$631.60</b>	<b>\$0.00</b>
<b>SUMA TOTAL</b>	<b>\$2,206,085.07</b>	<b>\$289,968.44</b>	<b>\$942,799.12</b>	<b>\$973,317.51</b>	<b>\$0.00</b>

De la verificación a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados a 2005 y Ejercicios Anteriores”, se constató que corresponden a pagos aplicados a ejercicios 2005 y anteriores de los Comités Directivos Estatales por \$289,968.44 y \$942,799.12, respectivamente, como se detalla en el cuadro anterior. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$1,232,767.56.

Por lo que se refiere al total de \$973,317.51 señalado en el cuadro que antecede, corresponde a impuestos del ejercicio 2005 y anteriores, que fueron observados y sancionados en dicho ejercicio.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto Mexicano del Seguro Social, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2005 y anteriores.

### **Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación**

Al revisar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006

de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, específicamente de la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reportaban saldos por un total de \$240,876.88 que correspondían a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo, así como las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalla a continuación:

OA, FUNDACIÓN O INSTITUTO/ SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES EFECTUADOS EN 2006	PAGOS DEL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
<b>ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>					
<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA</b>					
10% ISR Retenido	\$3,039.30	\$0.00	\$2,342.30	\$0.00	\$697.00
Retención IVA	1,175.29	0.00	0.00	0.00	1,175.29
ISPT	746,988.95	0.00	635,893.40	0.00	111,095.55
Ret. 4%	17.64	0.00	17.64	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$751,221.18</b>	<b>0.00</b>	<b>\$638,253.34</b>	<b>0.0</b>	<b>\$112,967.84</b>
<b>DEMOCRACIA 2000, A.C.</b>					
10% ISR Retenido	\$1,083.05	\$0.00	\$1,083.05	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	1,083.05	0.00	1,083.05	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,166.10</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$2,166.10</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>MOVIMIENTO TERRITORIAL</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	\$1,658.36	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,658.36
Retención IVA	3,427.93	22.64	193.04	0.00	3,257.53
ISR A simulados a Salarios	10,160.66	0.00	63.00	0.00	10,097.66
IVA 4% Transportes	482.15	15.64	482.24	0.00	15.55
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,729.10</b>	<b>\$38.28</b>	<b>\$738.28</b>	<b>0.00</b>	<b>\$15,029.10</b>
<b>CONFEDERACIÓN NAL. DE ORGANIZACIONES POPULARES</b>					
10% ISR Retenido	\$29,154.14	\$3,136.89	\$7,368.40	\$0.00	\$24,922.63
Retención IVA	33,554.14	3,136.89	7,368.40	0.00	29,322.63
<b>TOTAL</b>	<b>\$62,708.28</b>	<b>\$6,273.78</b>	<b>\$14,736.80</b>	<b>0.00</b>	<b>\$54,245.26</b>
<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES</b>					
10% ISR Retenido	\$11,668.24	\$0.00	\$11,668.24	\$0.00	\$0.00
Retención IVA	11,668.24	0.00	11,668.24	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$23,336.48</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$23,336.48</b>	<b>0.00</b>	<b>\$0.00</b>
<b>UNIÓN GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS MÉXICO "JACINTO LÓPEZ"</b>					
Retención de IVA	\$63.67	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$63.67
ISPT	38,838.60	0.00	38,838.60	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$38,902.27</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$38,838.60</b>	<b>0.00</b>	<b>\$63.67</b>
<b>CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES Y UNIDADES DE CAMPESINOS Y COLONOS</b>					
ISPT	\$186,737.00	\$8,477.00	\$178,645.00	\$0.00	\$16,569.00

OA, FUNDACIÓN O INSTITUTO/ SUBCUENTA	SALDO INICIAL DE LA SUBCUENTA	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2006	PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES EFECTUADOS EN 2006	PAGOS DEL EJERCICIO 2006	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06
	(A)	(B)	(C)	(D)	(A+B-C-D)
<b>TOTAL</b>	<b>\$186,737.00</b>	<b>\$8,477.00</b>	<b>\$178,645.00</b>	<b>0.00</b>	<b>\$16,569.00</b>
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>\$1,080,800.41</b>	<b>\$14,789.06</b>	<b>\$896,714.60</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$198,874.87</b>
<b>FUNDACIONES O INSTITUTOS</b>					
<b>I.C.A.D.E.P.</b>					
10% ISR Retenido	\$14,200.00	\$2,125.00	\$14,200.00	\$2,125.00	\$0.00
Retención IVA	14,200.00	2,125.00	14,200.00	2,125.00	0.00
ISPT	0.00	45,227.55	0.00	4,759.92	40,467.63
<b>TOTAL</b>	<b>\$28,400.00</b>	<b>\$49,477.55</b>	<b>\$28,400.00</b>	<b>\$9,009.92</b>	<b>\$40,467.63</b>
<b>FUNDACION COLOSIO</b>					
10% ISR Servicios Profesionales	-\$79,100.33	\$74,881.59	\$0.00	\$90,199.00	-\$94,417.74
Cuotas ISSSTE	0.00	631.58	0.00	0.00	631.58
Retención IVA	9,126.00	75,043.11	0.00	82,087.00	2,082.11
I.S.R. Asimilados A Salariados	64,693.14	117,481.50	0.00	108,080.00	74,094.64
I.V.A. Transportes	228.00	0.00	0.00	0.00	228.00
<b>TOTAL</b>	<b>-\$5,053.19</b>	<b>\$268,037.78</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$280,366.00</b>	<b>-\$17,381.41</b>
<b>DEMOCRACIA SIGLO XXI</b>					
ISR Retenido	\$9,088.97	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$9,088.97
Retención IVA	9,826.82	0.00	0.00	0.00	9,826.82
<b>TOTAL</b>	<b>18,915.79</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>18,915.79</b>
<b>SUBTOTAL FUNDACIONES O INSTITUTOS</b>	<b>\$42,262.60</b>	<b>\$317,515.33</b>	<b>\$28,400.00</b>	<b>\$289,375.92</b>	<b>\$42,002.01</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$1,123,063.01</b>	<b>\$332,304.39</b>	<b>\$925,114.60</b>	<b>\$289,375.92</b>	<b>\$240,876.88</b>

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total Adeudos Pendientes de Pago al 31-DIC-06".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 y 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“En relación de lo anterior, se manifiesta que este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores. Por ello en el presente ejercicio se enteraron los impuestos, recargos y actualización de las Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos con cargo al saldo observado por importe de \$55,256.60.*

*(...) se remite la copia de los pagos provisionales de los impuestos enterados en el ejercicio 2007, correspondientes a periodos de declaraciones 2006 y anteriores, así como cédulas del detalle de los enteros realizados por el Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones o Institutos.”*

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos de impuestos de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, realizados en el ejercicio 2007, por un total de \$55,256.60, como a continuación se detalla:

OA, FUNDACIÓN O INSTITUTO/ SUBCUENTA	TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-06	PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		REFERENCIA
		EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2006	
<b>ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>						
<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL CAMPESINA</b>						
10% ISR Retenido	\$697.00	\$0.00	\$0.00	\$697.00	\$0.00	2
Retención IVA	1,175.29	0.00	0.00	1,175.29	0.00	2
ISPT	111,095.55	0.00	0.00	111,095.55	0.00	2
Ret. 4%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$112,967.84</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$112,967.84</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>DEMOCRACIA 2000, A.C.</b>						
10% ISR Retenido	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>MOVIMIENTO TERRITORIAL</b>						
10% ISR Servicios Profesionales	\$1,658.36	\$0.00	\$0.00	\$1,658.36	\$0.00	2
Retención IVA	3,257.53	22.64	0.00	3,234.89	0.00	2
ISR Asimilados a Salarios	10,097.66	0.00	0.00	10,097.66	0.00	2
IVA 4% Transportes	15.55	15.55	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$15,029.10</b>	<b>\$38.19</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$14,990.91</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES</b>						
10% ISR Retenido	\$24,922.63	\$0.00	\$3,136.89	\$21,785.74	\$0.00	2
Retención IVA	29,322.63	0.00	3,136.89	26,185.74	0.00	2
<b>TOTAL</b>	<b>\$54,245.26</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$6,273.78</b>	<b>\$47,971.48</b>	<b>\$0.00</b>	

		PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO 2007 APLICADOS A 2005 Y EJERCICIOS ANTERIORES		TOTAL ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO		
<b>CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS RURALES</b>						
10% ISR Retenido	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>UNIÓN GENERAL DE OBREROS Y CAMPESINOS MÉXICO "JACINTO LÓPEZ"</b>						
Retención de IVA	\$63.67	\$0.00	\$0.00	\$63.67	\$0.00	2
ISPT	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$63.67</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$63.67</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL DE SOCIEDADES Y UNIDADES DE CAMPESINOS Y COLONOS</b>						
ISPT	\$16,569.00	\$0.00	\$8,477.00	\$8,092.00	\$0.00	2
<b>TOTAL</b>	<b>\$16,569.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$8,477.00</b>	<b>\$8,092.00</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>SUBTOTAL ORGANIZACIONES ADHERENTES</b>	<b>\$198,874.87</b>	<b>\$38.19</b>	<b>\$14,750.78</b>	<b>\$184,085.90</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>FUNDACIONES O INSTITUTOS</b>						
<b>I.C.A.D.E.P.</b>						
10% ISR Retenido	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Retención IVA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
ISPT	40,467.63	0.00	40,467.63	0.00	0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$40,467.63</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$40,467.63</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>FUNDACIÓN COLOSIO</b>						
10% ISR Servicios Profesionales	-\$94,417.74	\$0.00	\$0.00	-\$79,100.33	-\$15,317.41	4 3
Cuotas ISSSTE	631.58	0.00	0.00	0.00	631.58	1
Retención IVA	2,082.11	0.00	0.00	2,082.11	0.00	2
I.S.R. Asimilados A Salariados	74,094.64	0.00	0.00	64,693.14	9,401.50	2 1
I.V.A. Transportes	228.00	0.00	0.00	228.00	0.00	2
<b>TOTAL</b>	<b>-\$17,381.41</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>-\$12,097.08</b>	<b>-\$5,284.33</b>	
<b>DEMOCRACIA SIGLO XXI</b>						
ISR Retenido	\$9,088.97	\$0.00	\$0.00	\$9,088.97	\$0.00	2
Retención IVA	9,826.82	0.00	0.00	9,826.82	0.00	2
<b>TOTAL</b>	<b>18,915.79</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>18,915.79</b>	<b>\$0.00</b>	
<b>SUBTOTAL FUNDACIONES O INSTITUTOS</b>	<b>\$42,002.01</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$40,467.63</b>	<b>\$6,818.71</b>	<b>-\$5,284.33</b>	
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$240,876.88</b>	<b>\$38.19</b>	<b>\$55,218.41</b>	<b>\$190,904.61</b>	<b>-\$5,284.33</b>	

- (1) Adeudos pendientes de pago de 2006 por \$10,033.08.
- (2) Adeudos pendientes de pago de 2005 por \$270,004.94.
- (3) Saldo a favor de 2006 por -\$15,317.41.
- (4) Saldo a favor de 2005 y anteriores por -\$79,100.33.

De la revisión a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicios 2007 aplicados a 2005 y ejercicios Anteriores" del cuadro anterior, se constató que corresponden a pagos aplicados a adeudos de 2005 y anteriores por \$38.19 y pagos aplicados a adeudos de 2006 por \$55,218.41 de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, como se detalla en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$55,256.60

Por lo que se refiere al total de \$270,004.94 señalados con (2) en la

columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponde al impuesto del ejercicio 2005 y anteriores, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio.

Por lo que corresponde al importe de \$10,033.08 señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, corresponden a adeudos que quedaron pendientes de pago, aun cuando el partido manifestó que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos del ejercicio 2006, a la fecha no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Respecto a los informes señalados con (3) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede por un total de -\$94,417.74 (-\$15,317.41 y -\$79,100.33), corresponden al pago de impuestos en exceso en los ejercicios 2006 y 2005 respectivamente.

En consecuencia, es de concluirse que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la conclusión 63 del dictamen que se analiza, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, como a continuación se establece.

Lo anterior es así, toda vez que en el dictamen que sirve de base para la presente resolución, después de hacer una minuciosa revisión de los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional en su Informe Anual, así como los presentados posteriormente a solicitud de la Comisión de Fiscalización, además del estudio de los argumentos que dicho partido hace valer en sus escritos de desahogo del requerimiento de mérito, respecto de los documentos que omitió exhibir para acreditar el correcto desempeño del ejercicio de sus finanzas realizó una valoración pormenorizada de los mismos, a efecto de ajustarse a lo estipulado por la normatividad aplicable.

En el caso concreto, tal y como se desprende de la revisión de las constancias que presentó el Partido Revolucionario Institucional relativo a la rendición de los informes anuales, este se abstuvo de realizar obligaciones de “hacer” que requerían una actividad positiva, prevista expresamente en el Reglamento de la materia.

El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y cuotas por \$104,747.78, como se indica a continuación:

<b>COMITÉ</b>	<b>SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	<i>\$94,514.70</i>
<i>Organizaciones Adherentes y Fundaciones</i>	<i>10,033.08</i>
<i>Total</i>	<b><i>\$104,547.78</i></b>

*NOTA: El desglose por tipo de contribuciones de estos impuestos se detallan en el apartado “Impuestos por Pagar” del dictamen.*

Adicionalmente, de la revisión efectuada a la cuenta “Impuestos por Pagar” se detectó un monto de \$1,853,763.41 de impuestos retenidos y no enterados así como contribuciones de seguridad social generado en ejercicios anteriores, que ya fue objeto de sanción por esta autoridad.

<b>COMITÉ</b>	<b>SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-06 CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2005 Y ANTERIORES</b>
<i>Comité Ejecutivo Nacional</i>	\$610,440.96
<i>Comités Directivos Estatales</i>	973,317.51
<i>Organizaciones Adherentes y Fundaciones</i>	270,004.94
<i>Total</i>	<b>\$1,853,763.41</b>

En primer término, manifiesta la Comisión en el dictamen, que de la revisión realizada a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados”, se constató que corresponden a los adeudos pendientes de pago de ejercicios anteriores por \$4,131.68 y del ejercicio 2006 por \$11,926,206.19 del Comité Ejecutivo Nacional como se detalla en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$11,930,337.87.

En tal razón, al haber cumplido el partido en tiempo y forma con la entrega de la documentación atinente a este monto específico, que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, además de que con ella acredita haber cumplido con el pago de los impuestos que se le imputaba no habían sido cubiertos, este Consejo General considera que resulta inconcuso que no se hace acreedor a sanción alguna por este monto.

Por lo que se refiere al total de **\$610,440.96**, señalado en el cuadro que antecede que corresponde a impuestos del ejercicio 2005, que fue observado y sancionado en dicho ejercicio, el partido político argumentó como justificación para haber incumplido con el entero referido que *“este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores”*, lo cierto es que a la fecha de elaboración del dictamen no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos.

Por lo que respecta a la infracción analizada en este numeral, por la cantidad de \$610,440.96, este Consejo General ordena que se dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano



del Seguro Social, Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2005.

Ahora bien, por lo que corresponde al importe de **\$94,514.70** señalado con (1) en la columna "Referencia" del cuadro anterior, corresponde a adeudos que quedaron pendientes de pago, aun cuando el partido argumentó que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos del ejercicio 2006, no demuestra que a la fecha se hayan enterado la totalidad de impuestos retenidos al 31 de diciembre de 2006.

Lo anterior, en virtud de que el partido, por una parte incumplió parcialmente con el desahogo del requerimiento que le fue formulado por la Comisión de Fiscalización al no proporcionar todos los documentos comprobatorios que le fueron solicitados mediante oficio de aclaraciones, y por la otra, no acreditó haber cumplido con sus obligaciones fiscales que adeudaba del ejercicio que se revisa, sino que por el contrario, con su argumento que *"este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores"*, confirma la falta del entero correspondiente por las circunstancias que se mencionaron en párrafos precedentes.

En consecuencia, el Consejo General considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, al no haber enterado los impuestos por la cantidad de **\$94,514.70** ya referidos, razón por la que se procede a imponer una sanción por tal incumplimiento.

Además de la sanción que por esta irregularidad se imponga al partido, este Consejo General ordena se dé vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Finanzas del

Gobierno del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad de Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Por otra parte, de la verificación a los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo retenidos en el ejercicio de 2006, así como las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalló en el cuadro de referencia.

Manifiesta la Comisión que de la verificación a los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna "Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados a 2005 y Ejercicios Anteriores" que aparece en el dictamen se constató que corresponden a pagos aplicados a ejercicios 2005 y anteriores de los Comités Directivos Estatales por **\$289,968.44** y **\$942,799.12**, respectivamente como se detalla en el cuadro precisado en la conclusión que nos ocupa. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$1,232,767.56.

En tal razón, al haber cumplido el partido en tiempo y forma con la entrega de la documentación atinente que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, además de que con dichos documentos acredita haber cumplido con el pago de los impuestos que se le imputaba no habían sido cubiertos, este Consejo General considera que resulta inconcuso que no se hace acreedor a sanción alguna por este monto.

Por lo que se refiere al total de **\$973,317.51** señalado en el cuadro correspondiente a impuestos del ejercicio 2005 y anteriores, que ya fueron observados y sancionados en dicho ejercicio, al igual que en el caso anterior, aun cuando el partido manifestó que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos de dichos ejercicios, lo cierto es que a la fecha no ha enterado los impuestos a la autoridad competente.

Por lo tanto, el Consejo General considera que toda vez que el partido no acreditó haber cumplido con sus obligaciones fiscales que adeudaba de ejercicios anteriores, mismas que inclusive ya le habían sido observadas y sancionadas por este Instituto en la revisión de dichos ejercicios, sino que por el contrario, con su argumento que *“este Partido tiene un calendario de pagos que contempló que en el ejercicio 2007 se terminaba de regularizar el entero de los impuestos por pagar correspondiente a los ejercicios 2006 y anteriores”*, confirma la falta del entero correspondiente por las circunstancias que se mencionaron en párrafos precedentes, en razón de ello, este Consejo General ordena **dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e Instituto Mexicano del Seguro Social, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2005 y anteriores.

Señala el Dictamen Consolidado que al revisar las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, específicamente de la cuenta “Impuestos por Pagar”, se observó que reportaban saldos por un total de \$240,876.88 que correspondían a las retenciones que el partido debía enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por concepto del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre Productos del Trabajo, así como las cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado retenidos en el ejercicio de 2006, aunado a que mantenía saldos pendientes de pago correspondientes a ejercicios anteriores, como se detalló en el cuadro de referencia.

Manifiesta la Comisión de Fiscalización, que de la verificación de los comprobantes que amparan las cifras citadas en la columna “Pagos Efectuados en el Ejercicio 2007 Aplicados a 2005 y Ejercicios Anteriores” del cuadro anterior se constató que corresponden a pagos aplicados a adeudos de 2005 y anteriores por \$38.19 y pagos aplicados a adeudos de 2006 por \$55,218.41 de las Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos de Investigación, como se detalla en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe total de \$55,256.60.

En tal razón, al haber cumplido el partido en tiempo y forma con la entrega de la documentación atinente que le fue requerida por la Comisión de Fiscalización en uso de sus atribuciones, además de que con dichos documentos acredita haber cumplido con el pago de los impuestos que se le imputaba no habían sido cubiertos, este Consejo General considera que resulta inconcuso que no se hace acreedor a sanción alguna por este monto.

Por lo que se refiere al total de **\$270,004.94** señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que se indica el dictamen, corresponde al impuesto del ejercicio 2005 y anteriores, que ya fue observado y sancionado en dicho ejercicio. Al igual que en el caso anterior, aun cuando el partido utilizó los mismos argumentos al manifestar que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos del ejercicio 2006, lo cierto es que no acreditó haber cumplido con sus obligaciones fiscales que adeudaba de ejercicios anteriores, mismas que inclusive ya le habían sido observadas y sancionadas por este Instituto, este Consejo General ordena **se dé vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2005 y anteriores.

Por lo que corresponde al importe de **\$10,033.08** señalado con (1)

en la columna “Referencia” del cuadro que se precisa en el dictamen, corresponden a adeudos que quedaron pendientes de pago, aun cuando el partido manifestó que cuenta con un calendario de pagos en 2007 para la liquidación de los impuestos del ejercicio 2006, a la fecha no se ha enterado la totalidad de impuestos retenidos.

Por lo tanto, esta autoridad, considera que, se debe **dar vista** a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido en el ejercicio de 2006.

Cabe precisar que la infracción por la que se sanciona al Partido Político contenida en la conclusión 63 que se analiza, corresponde a adeudos de pago de impuestos del ejercicio 2006, toda vez que los impuestos y cuotas observados en ejercicios anteriores, si bien en atención al requerimiento que le formuló la Comisión de Fiscalización el partido acreditó con la documentación pertinente el cumplimiento parcial de dichas obligaciones fiscales, sin embargo, no lo desahogó a cabalidad, es decir, por lo que corresponde a la retención y no entero de los impuestos y cuotas generadas en 2006 se hace acreedor a una sanción, misma que se aplicará atendiendo a los diversos lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por lo que se refiere a las retenciones y no entero de ejercicios anteriores se ordena dar vista a las autoridades competentes, por lo que se procede a analizar:

### **Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizaron las Irregularidades**

Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis, presentado mediante escrito SAF/047/2007 del 8 de marzo de 2007 ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido por los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos que se precisan en la conclusión 63, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día, respecto del cual, el partido, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007 exhibió sólo algunos de los documentos solicitados acreditando el cumplimiento parcial de sus obligaciones fiscales a que se hace referencia en la referida conclusión 63. Sin embargo, el partido fue omiso en la presentación de la totalidad de documentos comprobatorios, sin que los argumentos que expresó en sus escritos de respuesta justificaran en modo alguno la falta de presentación.

### **c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades**

Dentro del análisis temático de la irregularidad se dejó asentada la valoración de la conducta del partido en la comisión de la irregularidad, misma que a criterio de este Consejo no presenta la existencia de dolo, e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de cuidado respecto de la atención de sus obligaciones fiscales con otras entidades administrativas.

### **d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas**

Ha quedado asentado como artículo violado el 28.3 del Reglamento de la materia, la finalidad de la norma, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida, precisando que dicho precepto es aplicable al caso concreto, toda vez que faculta a la Comisión para revisar y valorar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social, en consonancia con las disposiciones fiscales. Este precepto desarrolla lo dispuesto en el artículo 52 el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que señala con toda claridad las obligaciones fiscales y de seguridad social que los partidos políticos deben cumplir y la forma de desahogarlas, precisando éste que el régimen fiscal que establece el código electoral no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales,

como impuestos y aportaciones a las instituciones de seguridad social.

El precitado artículo 28.3 establece con claridad que las obligaciones fiscales y de seguridad social que deben cumplir los partidos políticos son: a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado; d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente; e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

En conclusión, la norma reglamentaria citada, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, respecto de sus obligaciones de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para verificar si el partido ha cumplido con sus obligaciones fiscales y de seguridad social de retener y enterar los impuestos y cuotas correspondientes, para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda, cuando estas obligaciones no se cubren a cabalidad.

**e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta**

Con las irregularidades analizadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sin embargo, sí se ponen en peligro. La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se

encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

Asimismo, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en una **falta de forma** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, corresponde imponer una sanción.

#### **f) La Reiteración de la Infracción**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistemática, sino que obedece únicamente a la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues no se advierte que con su comisión el partido obtenga un beneficio constante.

#### **g) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.**

El artículo 28.3 del Reglamento citado, como ya se señaló anteriormente, establece el deber de los partidos de cumplir con las diversas disposiciones fiscales y de seguridad social, cuyo incumplimiento se actualizó con la conducta omisa del Partido Revolucionario Institucional.

Esta autoridad considera que la irregularidad cometida dificultó la adecuada fiscalización del origen y destino de los recursos que manejó el partido.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

#### **l) La Calificación de la Falta Cometida**



La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada como SUP-RAP-18-2004, afirmó lo siguiente:

*“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado procede a determinar el grado de la falta, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta es formal y se califica como **LEVE** porque tal y como quedó señalado, incumplió con su obligación de enterar a las autoridades hacendarias las retenciones respectivas e incumplió también con el entero de las cuotas a los organismos de seguridad social, correspondientes al ejercicio de 2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues sus obligaciones fiscales no son novedosas y el partido las conoce totalmente, además de que en todo caso la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales condiciones inadecuadas en su contabilidad, particularmente en cuanto al acatamiento de las normas fiscales, lo que refleja la falta de control interno del partido en cuanto al cumplimiento de las mismas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.**

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos del partido, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto, especialmente, con las de materia fiscal.

De la revisión del renglón de egresos del informe anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los enteros de retenciones del impuesto sobre la renta y al valor agregado, así como cuotas a organismos de seguridad social respecto de los ejercicios correspondientes a 2006, sin que hasta la fecha el partido los cumplimentara en su totalidad. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el destino verdadero de los recursos económicos destinados a tal fin.

Era deber del partido político realizar los enteros respecto de las retenciones que hizo y reportar en el momento oportuno y en el

plazo señalado, el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones fiscales, ello, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo del ejercicio anual, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

El hecho de que el partido reporte gastos que no realizó como el no enterar las retenciones realizadas respecto de diversos impuestos y contribuciones y que por razón lógica no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan.

### **III) Reincidencia**

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, en el presente caso se acredita la reincidencia en cuanto al ejercicio del año 2005, en virtud de que la misma conducta del partido, consistente en la falta de entero de retenciones realizadas por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, sobre productos del trabajo y contribuciones de seguridad social, la cual ya le había sido observada y sancionada por este Consejo General en dichos ejercicios, como se aprecia de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005.

### **IV) Capacidad Económica del Infractor**

Dado que la sanción que se impone por esta vía no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de la capacidad económica del sujeto infractor.

## IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **LEVE**, en atención a que si bien no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia en la rendición de cuentas y la falta de certeza en el destino final de las retenciones de impuestos y cuotas no enteradas a los organismos autorizados para ello, se han puesto en peligro y coloca al partido en un supuesto de trasgresión reglamentaria; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre la norma violada, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino real de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas en cuanto al registro de sus egresos, en el presente caso, derivadas de la falta de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con otras autoridades fiscales y de seguridad social
3. Asimismo, contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, la falta se califica como **LEVE**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora y de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de las retenciones que por diversos impuestos y contribuciones de seguridad social realizó y no enteró a las instancias correspondientes pone en riesgo los principios rectores del

sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos, e implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;

- c) El hecho de que no haya cumplido las obligaciones fiscales y de seguridad social con diversas instituciones, máxime que en ejercicios anteriores el Consejo General ya le había observado y sancionado esta irregularidad, al continuar reiterando dicha conducta omisa, implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normatividad, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- d) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de supuestas erogaciones, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Así las cosas, corresponde a este Consejo General seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió

el partido político. En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **LEVE**.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tales razones, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido Revolucionario Institucional se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**j)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del

Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6 lo siguiente:

6. *Aun cuando el partido presentó la copia fotostática del cheque número 613 por \$500,000.00 este proviene de la cuenta bancaria número 142968878 de BBVA Bancomer correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, misma que es controlada por el Comité Directivo Estatal de Jalisco y no de la cuenta personal del aportante, en este caso de Vidal González Duran,*

*Tal situación constituye a juicio de esta Comisión un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.8 Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si los ingresos reportados como aportación de Vidal González Durán fueron entregados por él al Comité Directivo Estatal de Jalisco.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación a la cuenta “Financiamiento Privado Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Aportaciones Extraordinarias”, se observó el registro de pólizas por un monto de \$3,492,295.10, por concepto de aportaciones de militantes que presentaban como soporte documental fichas de depósito; sin embargo, carecían de su respectivo recibo “RMEF”. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO	IMPORTE	REFERENCIA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA
---------------------	-------------------	---------	------------	--------------------------

	NÚM.	FECHA			
PI-22/06-06	0114	05-06-06	\$500,000.00	(1)	RM-10476
PI-88/06-06	0082	28-06-06	41,128.60	(2)	RM-7813-7817
	0051	28-06-06	735,000.00	(2)	RM-15101-15400
	0047	28-06-06	250,000.00	(2)	
	0045	28-06-06	220,000.00	(2)	
	0044	28-06-06	320,000.00	(2)	
	0048	28-06-06	245,000.00	(2)	
	0052	28-06-06	870,000.00	(2)	
PI-89/06-06	0051	29-06-06	23,609.50	(2)	RM-7818-7820
	0072	29-06-06	9,000.00	(*)	RM-10485-10505
	0082	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0081	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0080	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0047	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0046	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0045	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0044	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0086	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0085	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0084	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0083	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0073	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0072	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0071	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0074	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0070	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0075	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0087	29-06-06	8,000.00	(*)	
PI-66/07-06	0170	31-07-06	108,057.00	(1)	RM-11162
PI-94/06-06	0077	23-06-06	9,500.00	(*)	RM-9377
<b>TOTAL</b>			<b>\$3,492,295.10</b>		

**NOTA:** Las aportaciones citadas en el cuadro presentaba su respectiva ficha de depósito.

Respecto a las aportaciones señaladas con (\*) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido debía considerar lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de la materia, toda vez que dichas aportaciones fueron realizadas en el mismo mes calendario por una misma persona.

Por ello, mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos "RMEF" con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las copias fotostáticas de los cheques que ampararan las cantidades que superaban los doscientos días de salario mínimo dentro de un mes calendario.



- El control de folios “CF-RMEF” donde se relacionaran los folios de los recibos “RMEF” solicitados, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.8, 1.9, 3.10, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En consecuencia, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto este Partido aclara que, todos los depósitos que referencia esa Autoridad en el cuadro anterior, si tienen elaborado un recibo ‘RMEF’, mismos que se encuentran en el consecutivo de recibos que fue entregado para su revisión al personal auditor durante el proceso de la auditoria.*

*En consecuencia, a continuación se informa sobre que número(s) de recibos conformaron los depósitos señalados:*

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		IMPORTE	REFERENCIA	NÚMERO DE RECIBO(S) RMEF
	NÚM.	FECHA			
PI-22/06-06	0114	05-06-06	\$500,000.00	(1)	10476
PI-88/06-06	0082	28-06-06	41,128.60	(2)	7813-7817
	0051	28-06-06	735,000.00	(2)	
	0047	28-06-06	250,000.00	(2)	
	0045	28-06-06	220,000.00	(2)	
	0044	28-06-06	320,000.00	(2)	
	0048	28-06-06	245,000.00	(2)	
	0052	28-06-06	870,000.00	(2)	
PI-89/06-06	0051	29-06-06	23,609.50	(2)	7818-7820
	0072	29-06-06	9,000.00	(*)	10485-10505
	0082	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0081	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0080	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0047	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0046	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0045	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0044	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0086	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0085	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0084	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0083	29-06-06	9,000.00	(*)	
0073	29-06-06	9,000.00	(*)		

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		IMPORTE	REFERENCIA	NÚMERO DE RECIBO(S) RMEF
	NÚM.	FECHA			
	0072	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0071	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0074	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0070	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0075	29-06-06	9,000.00	(*)	
	0087	29-06-06	8,000.00	(*)	
PI-66/07-06	0170	31-07-06	108,057.00	(1)	11162
PI-94/06-06	0077	23-06-06	9,500.00	(*)	9377
<b>TOTAL</b>			<b>\$3,492,295.10</b>		

*Por lo que respecta al control de folios 'CF-RMEF' dónde se relacionen los folios de los recibos 'RMEF' solicitados; este Partido manifiesta que fue entregado según oficio de referencia SAF/047/07 de fecha 5 de marzo de 2007, en forma impresa y en medio magnético e incluye los recibos referenciados por esa Autoridad.*

*Se remite Carpeta 1, con el consecutivo de recibos 'RMEF' números 10476, 7813-7817, 15101-15400, 7818-7820, 10485-10505, 11162 y 9377.*

(...)

*Por lo que respecta a los depósitos señalados por esa Autoridad con (\*), se precisa que aunque sean depósitos de un mismo día, corresponden a diferentes aportantes, situación que se puede constatar con las referencias de los número (sic) de recibos señalados anteriormente.”*

De la revisión a la documentación presentada, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

*El partido presentó los “RMEF” anexos a las pólizas observadas, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por un importe total de \$3,492,295.10; por tal razón la observación se consideró subsanada.*

*Por lo que corresponde a los recibos señalados con (\*) se constató que corresponden a aportaciones de diferentes personas, por lo que no cuadran en el supuesto establecido en los artículos 1.8 y 1.9 del Reglamento de la materia.*

*Asimismo, el partido proporcionó en forma impresa y en medio magnético el control de folios “CF-RMEF”, donde se relacionan los folios de los recibos “RMEF” observados. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.*

Adicionalmente, por lo que se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación anterior, se observó que por si solas excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00, por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante; sin embargo, carecían de la copia del respectivo cheque.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/780/07 del 14 de mayo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias fotostáticas de los cheques que ampararan las aportaciones señaladas con (1) en la columna de “Referencia”, del cuadro de la observación anterior, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/0045/07 del 28 de mayo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Respecto de la referencia contable **PI-22/06-06**, se remite (...) copia de los oficios de referencia SAF/136/06, SAF/183/06 y SF/030/07 de fechas 21 de agosto, 14 de diciembre de 2006 y 23 de mayo de 2007 respectivamente, mediante los cuales este Partido ha venido solicitando a la Institución Bancaria la copia certificada del cheque; razón por la que será remitida una vez que la haya otorgado.*

*Respecto de la referencia contable PI-66/07-06, se remite (...) copia*

*del cheque número 51 por importe de \$108,057.00.”*

Por lo que se refiere a la póliza PI-66/07-06, el partido presentó la copia del cheque solicitada por \$108,057.00 a nombre del partido. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que respecta a la póliza **PI-22/06-06 por \$500,000.00** la Comisión de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que aun cuando el partido presentó un escrito dirigido al banco Santander Serfin solicitando la copia del cheque, esto no lo eximía de la obligación de presentarlo.

Sin embargo, mediante escrito SF/068/07 presentado en forma extemporánea el 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

*“(…) se remite de la referencia contable PI-22/06-06 por un importe de \$500,000.00 la copia fotostática del cheque número 613”.*

Aun cuando el partido presentó la copia fotostática del cheque número 613 por \$500,000.00, éste proviene de la cuenta bancaria número 142968878 de BBVA Bancomer correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, misma que es controlada por el Comité Directivo Estatal de Jalisco y no de la cuenta personal del aportante, en este caso de Vidal González Duran.

En consecuencia, y toda vez que la normatividad es clara al señalar que las aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 días de salario mínimo deberán realizarse mediante cheque proveniente de una cuenta personal del aportante, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por \$500,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, derivado de la respuesta del partido se tiene que la aportación que originalmente fue reportada como efectuada por Vidal González Durán fue materializada con el cheque 613 de la cuenta número 142968878 de BBVA Bancomer aperturada en México, D.F. a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se determine si los ingresos reportados como aportación de Vidal González Durán fueron entregados por él al Comité Directivo Estatal de Jalisco.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como aportación de un militante, la cantidad de \$500,000.00; sin embargo, en un primer momento, dicha aportación no fue soportada con el recibo RMEF correspondiente.

El partido presentó el correspondiente recibo 10476, que documentaba la aportación del militante Vidal González Durán.

Adicionalmente, dicha aportación fue objeto de otra observación en el sentido de que al rebasar los 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido estaba obligado a presentar el cheque nominativo de la cuenta personal del militante, que soportara la aportación.

Al contestar el oficio mediante el cual se le hizo la observación, el partido fue omiso en presentar la copia del cheque solicitado. Fue hasta el alcance presentado el 20 de junio, que presentó la copia del cheque en cuestión y a partir de lo cual se determinó que la cuenta de la que provenía dicho cheque estaba a nombre del Comité Directivo Estatal de Jalisco.

Esta situación resulta del todo irregular, pues esta autoridad electoral no tiene certeza sobre el origen real de los recursos que entraron a la contabilidad del partido.

El Reglamento de Fiscalización vigente, dentro de su artículo 1.8 determina:

- 1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria .... La copia del

cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

El artículo 1.8 guarda relación con el anterior 1.6, dentro del cual se establece el límite para las aportaciones en dinero. Se redujo el límite de 500 días de salario mínimo a 200 días.

La finalidad de la norma es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Dado que de los depósitos en efectivo no se puede conocer con certeza el origen de los recursos, esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos.

Al respecto, conviene citar el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP/035/2003, ACUMULADOS:

“(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.”

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que

se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

Por otra parte, el artículo 9.1 del Reglamento de Fiscalización vigente establece lo siguiente:

- 9.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los \$500,000.00 observados en la conclusión 6 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a la obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos relacionados con la aportación observada, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$500,000.00 (quinientos mil pesos) que fueron reportados como aportación de un militante, pero cuyo cheque que soporta dicha aportación corresponde a una cuenta a nombre del Comité Directivo Estatal del partido en Jalisco, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafos 2 y 3; y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b).

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.6, 1.7, 1.8, 3.1, 3.6, 9.1, 9.3, 9.4, 16.1, 16.5 y 19.2.



**k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los **numerales 22 y 23** lo siguiente:

22. *El partido realizó gastos por \$19,002,559.20 de los cuales la autoridad electoral no tiene la certeza de que correspondan a la operación ordinaria del partido o, en su caso, a gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México, integrado de la siguiente forma:*

<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Estudios e Investigaciones</i>	<i>\$2,055,059.20</i>
	<i>402,500.00</i>
	<i>6,000,000.00</i>
<i>Servicio Telefónico</i>	<i>10,545,000.00</i>
<b>Total</b>	<b>\$19,002,559.20</b>

*Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.*

*Adicionalmente, el partido no presentó las encuestas realizadas, así como el contrato de prestación de servicio de la siguiente subcuenta:*

<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Estudios e Investigaciones</i>	<i>\$2,055,059.20</i>

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales.*

23. *El partido realizó gastos por \$1,155,500.00 de los cuales la autoridad electoral no tiene la certeza de que correspondan a la operación ordinaria del partido o, en su caso, a gastos de campaña del proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México:*

<b>SUBCUENTA</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Estudios e Investigaciones</i>	<b>\$1,155,500.00</b>

*Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.*

Respecto a las Conclusiones 22 y 23 citadas, consta dentro del Dictamen Consolidado lo siguiente:

**Conclusión 22, respecto al monto de \$2,055,059.20**

Dentro del Dictamen Consolidado consta que al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Estudios e Investigaciones”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto podrían considerarse gastos de campaña del proceso electoral federal de 2006. A continuación, se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE SEGÚN REGISTRO CONTABLE	DIFERENCIA
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-400/11-06	553	13-10-06	BGC, Ulises Beltrán y Asocs. S.A. de C.V.	<p>Estudio demoscópico sobre el <b>posicionamiento de aspirantes del Partido Verde Ecologista de México a Senador de la República y Diputados Federales en 29 Distritos</b> en los estados de: Chihuahua, Nuevo León, Sonora, Jalisco, Yucatán, Michoacán, Tlaxcala, Chiapas, Guanajuato, Puebla, Baja California, Estado de México, Veracruz y Distrito Federal.</p> <p>Y cuatro estudios demoscópicos sobre el <b>posicionamiento de aspirantes del Partido Verde Ecologista de México a Senador de la República y Diputados Federales</b> en los estados de: Veracruz, Hidalgo, Quintana Roo y Chiapas</p> <p>Total de encuestas 12,400</p> <p>Esta Factura sustituye a la Factura 505.</p>	\$1,710,059.20	\$513,764.80	

	554	13-10-06		Estudio demoscópico sobre el posicionamiento de aspirantes del Partido Revolucionario Institucional a Senador de la República y Diputados Federales correspondientes al Estado de Morelos.  1,500 Encuestas realizadas en Morelos.  Esta Factura sustituye a la Factura 506.	345,000.00		
PE-46/12-06 (1)				Según póliza contable:  "Ch 371 fact 553 BGC Ulises Beltran y Asociados, S.C."		513,764.80	
<b>TOTAL</b>					<b>\$2,055,059.20</b>	<b>\$1,027,529.60</b>	<b>\$1,027,529.60</b>

**NOTA: (1)** En esta póliza se registró uno de los pagos correspondientes a las facturas 553 y 554, en la cual se anexa copia de las mismas.

Adicionalmente, anexo a la póliza PE-400/11-06 se localizó un convenio de reconocimiento y pago de adeudo celebrado entre el partido y el proveedor citado en el cuadro que antecede, que en sus cláusulas indica lo que a la letra se transcribe:

“(...)

*Primera.- Que con fecha 19 de diciembre de 2005 el Consejo General de (sic) Instituto Federal Electoral aprobó el registro del convenio suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para formar la coalición Alianza por México y derivado de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria del expediente SUP-JUD-8/2006 (sic).*

*Derivado de la ejecutoria señalada en el párrafo anterior se autorizó a la empresa que participa en este convenio para realizar estudios consistentes en **encuestas sobre los aspirantes de filiación del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a los criterios establecidos en el propio acuerdo, de la coalición Alianza por México**, con respecto al diseño del estudio así como coordinando las operaciones en las demás empresas autorizadas para ejecutar el trabajo de campo y procesamiento de la información recabada en cada una de las áreas de responsabilidad.*

*Segunda.- Con motivo de lo señalado en la cláusula primera de este documento, la empresa ‘BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.’ le fue especificada la metodología de los trabajos a desarrollar, mediante el acuerdo al convenio que forma la coalición Alianza por México.*

*La empresa ‘BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.’ al cumplir con los trabajos ordenados y con las expectativas perseguidas por el órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, se procedió*

a exhibir por esta empresa para su pago al Partido Revolucionario Institucional las facturas números 505 y 506 de fechas 1 y 5 de junio del 2006, ambas por la cantidad de \$2,055,059.20 (...)

Tercera.- Por los servicios prestados por la empresa 'BGC, Ulises Beltrán y Asociados S.C.' se adeuda la cantidad de \$2,055,059.20 (...)

Cuarta.- (...) el 'Partido revolucionario (sic) Institucional' por conducto de su apoderado legal, conviene en cubrir el monto señalado en la cláusula que antecede mediante un calendario de pagos en cuatro exhibiciones, como se detalla:

<b>FECHA</b>	<b>CANTIDAD</b>	
31 de octubre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
30 de noviembre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
29 de diciembre 2006	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.
31 de enero 2007	\$513,764.80	Quinientos trece mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.

Cumplimentado (sic) lo anterior quedara (sic) cubierta el total de la deuda reclamada.

(...)

Sexta.- El 'Partido Revolucionario Institucional', manifiesta que reconoce deber a la empresa reclamante por los servicios prestados en términos (sic) del contenido de las cláusulas primera y segunda de este convenio la cantidad de \$2,055,059.20 (...) documentados en las siguientes facturas:

<b>FACTURAS</b>	<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>
505	1 de junio de 2006	\$1,710,059.20
506	5 de junio de 2006	\$ 345,000.00

(...)

Décima.- (...) firman al calce y al margen de este documento por cuadruplicado a los veintitrés del mes de octubre de dos mil seis.

(...)."

Resulta de la mayor importancia que los gastos de los estudios demoscópicos sobre el posicionamiento de aspirantes a Senadores

de la República y Diputados Federales a que hace mención la factura 553 correspondían únicamente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se tenía la certeza respecto a que dichos gastos correspondieran a la operación ordinaria del Partido Revolucionario Institucional o si debieron reportarse en los informes de campaña relativos al proceso electoral federal 2005-2006 de la otrora coalición Alianza por México.

Por lo antes expuesto y toda vez que la normatividad es clara al señalar que se considerarán gastos de campaña los servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, se requería de mayor evidencia de los servicios contratados.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual reconoció el adeudo relativo al posicionamiento de los aspirantes del Partido Verde Ecologista de México; remitiera el contrato suscrito con el proveedor BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A. de C.V., en el que constara la descripción de los servicios prestados, el período, las condiciones y términos pactados debidamente firmado por ambas partes; presentara las encuestas realizadas; e hiciera las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con relación a lo anterior, respetuosamente le expongo a esa Comisión, que la misma resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:*

*1.-En el respectivo apartado, la Comisión señala: ‘...se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas que por su concepto se podrían considerar*

*gastos de campaña ...', sin especificar en ningún momento por qué 'se podrían considerar gastos de campaña', lo cual resulta ambiguo y no permite a este instituto político conocer los elementos valorativos en que se sustentaría en un momento dado tal afirmación, que como se puede observar de la propia redacción del oficio en cuestión se encuadra en el ámbito de la especulación, vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en el artículo 16, al motivar incompleta e indebidamente la formulación de esta observación, vulnerando con ello la oportunidad de debida defensa al no exponer con exactitud y precisión las consideraciones que tiene esa autoridad para el efecto, desnaturalizando la oportunidad de defensa que otorga a este partido el artículo 49-A párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Sin embargo, 'ad cautelam' y para efectos de dejar sentada la buena fe y ánimo de aclaración respecto de la observación en cuestión, se manifiesta lo siguiente:*

- a) Con relación a que esa autoridad fiscalizadora 'no tiene la certeza respecto a que dichos gastos correspondan a la operación ordinaria del Partido Revolucionario Institucional', tales gastos se encuentran considerados en los gastos ordinarios de este partido, derivado de que el mismo formó parte de la coalición Alianza por México en el pasado proceso electoral federal que tuvo verificativo en el año 2006, luego entonces, como una actividad de evaluación necesaria para este instituto político resulta necesario sopesar todos los elementos valorativos que permitan obtener conclusiones de la eficacia con respecto a la celebración de la propia coalición, con respecto a toma de decisiones en lo futuro; es así que tales elementos los constituyen, entre otros, exámenes y análisis como los que forman parte de esta observación. Por otra parte, derivado de que no fueron insumos propagandísticos o encuestas o sondeos de opinión que hayan tenido como objetivo o fin el ser utilizados para la promoción de ninguna candidatura, para proselitismo de la colación o de alguno de los partidos que la formaron, ni tampoco tuvo relación alguna con la promoción del voto, además de que nunca fueron publicadas o difundidas por medio de comunicación alguno electrónico o escrito, no forman parte de los gastos a*

*reportarse en los informes de gastos de campaña, pues, incluso, se reitera constituyen insumos internos para el análisis y evaluación de las decisiones que toman los órganos deliberativos internos de este instituto político, lo cual invariablemente es parte del quehacer diario de sus actividades ordinarias por su propia naturaleza y fines.*

- b) En relación a que ‘la normatividad es clara al señalar que se considerarán gastos de campaña los servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el período de campaña con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, se requiere de mayor evidencia de los servicios contratados’, cabe hacer notar que esa autoridad incurre nuevamente en ambigüedad e indebida o incompleta motivación y fundamentación sobre la observación en cuestión, pues si bien manifiesta que ‘la normatividad es clara’, nunca señala el fundamento normativo legal o reglamentario que a su juicio ‘es claro’, por consecuencia, tampoco efectúa el razonamiento lógico-jurídico atinente para exponer en que omisión, error o incumplimiento, en todo caso, supone que incurre este partido. Es decir, no motiva y funda cómo se relaciona la observación en análisis con respecto a la normatividad que omite señalar, luego entonces, este partido considera que no se encuentran debidamente precisados los elementos que la autoridad fiscalizadora está tomando en cuenta para sustentar su observación y, por tanto, tal situación crea incertidumbre e inseguridad jurídica en la debida defensa de este instituto político para atenderla, desnaturalizando la garantía de audiencia que estatuye el artículo 49-A párrafo 2, inciso b) del Código de la materia. Sin embargo, de lo que señala esa autoridad fiscalizadora, se puede precisar que los servicios materia de esta observación no tuvieron como fin la obtención del voto en las elecciones federales, ni tampoco se tradujeron en provecho de campaña electoral alguna de ninguno de los candidatos de la coalición, pues como incluso se desprende los documentos relacionados con tales servicios –que además durante el proceso de revisión siempre estuvieron a disposición del equipo de fiscalizadores que se constituyeron en este partido-,(sic) fueron estudios sobre la percepción de la ciudadanía sobre los aspirantes o*

*posibles precandidatos, principalmente, en diversos distritos electorales del país, y excepcionalmente en alguna entidad, abarcando opiniones sobre cuestiones de índole local y municipal como problemáticas sociales, en donde incluso, se consideraron personajes que no forman parte de este instituto político, que en un momento dado posteriormente resultaron postulados hasta por otros partidos políticos, en tal virtud, derivado de que fueron elementos para los procesos de evaluación y decisión de este partido, así como tomando en consideración la naturaleza de los mismos al estar relacionados con estudios previos, incluso a la selección de candidatos, resulta obvio que no pueden formar parte de los informes de campaña, ya que no constituyen elementos de proselitismo a favor de la coalición, los partidos que la integraron o alguno de sus candidatos, ni existió provecho alguno respecto de ninguna campaña, ya que éstas todavía ni siquiera iniciaban, pues los trabajos atinentes se verificaron por la empresa encargada en el mes de febrero de 2006, y que si bien la coalición estaba aprobada y se encontraba en actividad, los estudios fueron insumos de evaluación interna de este partido, por consiguiente, parte de su actividad ordinaria de acuerdo con sus fines como instituto político, en términos de los artículos 41 constitucional y 182-A párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que por su naturaleza, la operación observada no encuadra en ninguna de las hipótesis jurídicas establecidas en el Código de la materia o en el Reglamento correspondiente, para ser considerado como un rubro a considerarse en los informes de gastos de campaña, por tanto y siguiendo el criterio de exclusión, forma parte del informe anual del ejercicio en que se verificó como adecuadamente lo consideró y reportó este partido.*

*En tal virtud, derivado de lo expuesto y fundado, al demostrarse que la observación notificada no incumple con ninguna norma de observancia obligatoria para este partido, además de que su notificación fue ambigua en los términos precisados, no obstante lo anterior, ad cautelam se aclaran y precisan las dudas que pudiera tener esa autoridad, se concluye que la observación en cuestión no cuenta con sustento para su inclusión como irregularidad, falta u observación en el dictamen consolidado*



*respectivo, en virtud de lo cual al no existir incumplimiento o inobservancia alguna resulta indebido solicitar se considere como subsanada, ya que no existía cuestión alguna por subsanar; sin embargo, siguiendo la tónica procedimental de esa Comisión, debe declararse subsanada para todos los efectos legales a que haya lugar.”*

Del análisis a las aclaraciones presentadas, la Comisión de Fiscalización determinó que aun cuando el partido manifiesta que “...tales gastos se encuentran considerados en los gastos ordinarios de este partido, derivado de que el mismo formó parte de la coalición Alianza por México en el pasado proceso electoral federal que tuvo verificativo en el año 2006”, la respuesta del partido no satisface a la autoridad electoral, toda vez que no indica el motivo por el cual el partido reconoció el adeudo relativo al posicionamiento de los aspirantes del Partido Verde Ecologista de México como parte de su operación ordinaria, asimismo, no proporcionó las encuestas realizadas. Adicionalmente, no presentó el contrato de prestación celebrado con el proveedor “BGC, Ulises Beltrán y Asociados, S.A. de C.V.”, con la finalidad de valorar las aclaraciones presentadas por el partido.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización consideró que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia; por no haber presentado los documentos solicitados y por tanto, no haber atendido un requerimiento de la autoridad electoral. En este sentido, la observación se consideró no subsanada por un importe de **\$2,055,059.20.**

Además, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

Referente a las aclaraciones presentadas por el partido, cabe mencionar que la observación es clara al señalar que por el concepto contenido en las facturas observadas dichos gastos podrían considerarse gastos de campaña, toda vez que éstas indican que son gastos dirigidos al estudio del posicionamiento de aspirantes a Senadores y Diputados Federales, al respecto esta Comisión de Fiscalización tiene las facultades establecidas en los

artículos 49, párrafo 6, 49-A, párrafo 1, 49-B, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, debe vigilar el empleo y aplicación de los recursos que los partidos políticos reciban por cualquier modalidad de financiamiento, para lo cual debe contar con los elementos y pruebas suficientes y competentes.

**Conclusión 22, respecto a los montos de \$402,500.00, \$6,000,000.00 y \$10,545,000.00 y Conclusión 23, respecto al monto de \$ 155,500.00.**

Consta dentro del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Mantenimiento y Conservación de Inmuebles”, “Estudios e Investigaciones” y “Servicio Telefónico”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto podrían ser consideradas Gastos de Campaña del Proceso Electoral Federal de 2006. A continuación, se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA
		NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-108/05-06	0050	17-03-06	Alfredo Domínguez Vera	1.00 trabajos de adecuación de espacios en las oficinas del candidato ubicadas en el edificio 1 1er. Piso dentro de la instalación del C.E.N. del P.R.I. de acuerdo al presupuesto marcado como Anexo "A"	\$733,469.00	Presidente
	PE-193/02-06	0047	31-01-06		Trabajos de adecuación de espacios en el estacionamiento privado del candidato, ubicado en el estacionamiento del edificio dentro de la instalación del CEN del P.R.I. de acuerdo a presupuesto anexo	206,747.00	Presidente
Estudios e Investigaciones	PE-225/07-06	033	15-07-06	Política, Comunicación y Negocio, S.C	Análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril un programa de acción hacia el 5 de junio (adeudum)	385,000.00	Presidente
	PE-25/06-06	017	26-05-06		Liquidación de la elaboración análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril	385,250.00	Presidente
	PE-432/05-06	013	11-05-06		Elaboración análisis prospectiva del desempeño y resultados del debate del 25 de abril	385,250.00	Presidente
	PE-519/03-06	091	14-03-06	Grupo Corporativo Taga, S. C.	Evaluación sistematizada de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como en el desempeño de la campaña electoral federal 2006.	402,500.00	A los 365 candidatos
	PD-95/06-06	010835	19-06-06	Kelnet, S.A. de C.V.	Evaluación y análisis de los resultados de los ratings en medios televisivos a nivel nacional durante el proceso electoral federal.	6,000,000.00	A los 365 candidatos

SUBCUENTA	REFERENCI A CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CAMPANA BENEFICIADA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Servicio Teléfono	PD-94/06-06	"A"566	19-06-06	Services Specialized in Technology	91,695.65 horas estación Call-center para realizar llamadas directas de agradecimiento a 5,600,000 ciudadanos por su participación en el proceso electoral federal celebrado el 02 de julio de 2006	10,545,000.00	A los 365 candidatos
TOTAL						\$19,043,216.00	

Resulta de la mayor importancia resaltar que la normatividad es clara al establecer que se consideran gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados y cuyo provecho sea exclusivamente para las campañas electorales, por lo tanto, el partido como integrante de la coalición "Alianza por México", debió registrar y reportar los gastos antes citados en los informes de campaña correspondientes y considerarlos para el tope de gastos de campaña de los candidatos señalados en la columna "Campaña Beneficiada" del cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 17.2, 17.4, 17.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con relación a esta observación, respetuosamente le expongo a esa Comisión, las siguientes consideraciones:*

*La observación en análisis resulta ambigua, en virtud de que esa autoridad fiscalizadora en ningún momento especifica, expone, manifiesta, explica o razona por qué las operaciones atinentes de acuerdo con las respectivas facturas '...por su concepto se consideran Gastos de Campaña...', ya que de la lectura de la parte conducente del oficio de errores u omisiones en que se contiene, se aprecia que no existe la razón ni la motivación, que debió exponer la autoridad, para considerarlos como gastos de campaña, lo cual*

*resulta vago y no permite a este instituto político conocer los elementos valorativos en que se sustentaría en un momento dado tal afirmación, vulnerando con ello la garantía constitucional establecida en el artículo 16, al motivar incompleta e indebidamente la formulación de esta observación, y violentando con ello la oportunidad de debida defensa al no exponer con exactitud y precisión las consideraciones que tiene esa autoridad para el efecto, desnaturalizando la oportunidad de defensa que otorga a este partido el artículo 49-A párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues para estar en posibilidad de argumentar y presentar pruebas de descargo respecto de la observación notificada, resulta inconcuso (sic) que debe saberse con precisión en qué elementos se basa la imputación, lo cual en el presente caso no acontece, ya que esa Comisión sólo se limita a señalar que se consideran gastos de campaña, sin motivar o exponer el por qué lo considera así.*

*Asimismo, con relación a la afirmación de que ‘la normatividad es clara al señalar que se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados y cuyo provecho sea exclusivamente para las campañas electorales...’, esta autoridad nuevamente incurre en vaguedad y falta de certeza en su observación, pues resulta evidente la indebida e incompleta motivación y fundamentación sobre la observación en cuestión, pues si bien manifiesta que ‘la normatividad es clara’, nunca señala el fundamento normativo legal o reglamentario que a su juicio ‘es claro’, por consecuencia, tampoco efectúa el razonamiento lógico-jurídico atinente para exponer en que omisión, error o incumplimiento, en todo caso, supone que incurre este partido, con respecto de las operaciones registradas y soportadas en este rubro, señalando solamente que debieron considerarse y reportarse como gastos de campaña, sin razonar el por qué de tal afirmación, cayendo incluso en el terreno de la arbitrariedad. Es decir, no motiva y funda cómo se relaciona la observación en análisis con respecto a la normatividad que omite señalar, luego entonces, este partido considera que no se encuentran debidamente precisados los elementos que la autoridad fiscalizadora está tomando en cuenta para sustentar su observación y, por tanto, tal situación crea incertidumbre e inseguridad jurídica en la debida defensa de este instituto político para atenderla, desnaturalizando la garantía de audiencia que estatuye el artículo*

*49-A párrafo 2, inciso b) del Código de la materia.*

*Lo anterior se corrobora con el siguiente análisis de la presunta normatividad (omitida por esa Comisión):*

- o No señala cómo encuadran las operaciones consideradas en el rubro observado dentro de las hipótesis jurídicas a que alude;*
- o No expone ni razona cómo estas operaciones propiciaron la exposición ante el público de programas o acciones de algún candidato;*
- o No argumenta ni razona cómo las operaciones observadas propiciaron el desarrollo ante el público de los programas o acciones de algún candidato;*
- o No manifiesta ni razona cómo las operaciones en cuestión propiciaron la discusión ante el público de los programas o acciones de algún candidato;*
- o No señala en qué consistió el provecho o beneficio a alguna campaña electoral y que tal provecho o beneficio haya sido 'exclusivo' para el efecto;*
- o No razona los elementos que tomó en consideración para determinar el tipo de beneficio y sus efectos, para considerarlo como proselitismo político, propaganda electoral o llamamiento al voto de la ciudadanía, sin precisar la condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente esto aconteció;*
- o No precisa tampoco los medios de difusión electrónicos o impresos utilizados para difundir como instrumentos propagandísticos o publicitarios, con la finalidad de influir en el electorado, a través de los productos obtenidos con respecto a las operaciones observadas, ni señala las condiciones de modo, tiempo y lugar en que esto aconteció;*
- o No señala qué elementos de los verificados durante la revisión de los soportes documentales y contables que le fueron puestos a su disposición, le llevaron a la convicción de que las operaciones observadas debían considerarse como gastos de campaña, pues el señalar que los conceptos de las facturas es el elemento medular de su observación, resulta inverosímil, sin razonar ni motivar tal consideración;*

*Sin embargo, y a pesar de las inconsistencias expuestas, ad cautelam este partido formula las siguientes consideraciones:*

- 1. Lo relacionado con las pólizas PE-108/05-06 y PE-193/02-06, de ninguna manera se puede considerar cómo gasto de*

*campaña, ya que como se desprende incluso del ‘concepto de las facturas’, fueron adecuaciones al inmueble identificado como 1, de las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido y a su estacionamiento, lo cual no aporta beneficio alguno a las campañas electorales, al posicionamiento del candidato, de los partidos integrantes de la coalición o a ésta misma, tampoco llama a la obtención del voto ni difunde ninguna cuestión encaminada a influir en la preferencia del electorado, por lo que de considerarse que el adecuar un área física de un inmueble preexistente y postexistente al proceso electoral, en el cual en determinado momento se ubicó transitoriamente a un candidato, repercute a favor de las campañas electorales o en contra del principio de equidad en la contienda, resultaría absurdo, pues en la actualidad esa área sigue formando parte de las oficinas del CEN del PRI, creándose una ficción que sólo tiene por resultado el incremento arbitrario e irreal de los gastos que de acuerdo con la ley sí deben ser considerados como campaña.*

2. *Con respecto a las pólizas PE-225/07-06, PE-25/06-06 y PE-432/05-06, si bien s (sic) cierto que los productos obtenidos están relacionados con la valoración política del debate celebrado entre los candidatos de los distintos partidos a la Presidencia de la República, también lo es que dichos productos contemplan no sólo al candidato de la coalición Alianza por México, pero fundamentalmente que dichos análisis nunca fueron utilizados como instrumentos para la difusión de la imagen del candidato de la coalición Alianza por México, tampoco para eventos o propaganda relacionada con su campaña electoral, ni mucho menos como elementos para influir en la preferencia del electorado o llamar al voto. Tales estudios se constituyeron en insumos internos del Partido Revolucionario Institucional para efectos de evaluación y toma de decisión de los órganos deliberativos del Comité Ejecutivo Nacional, ni siquiera de la coalición. Luego entonces, de acuerdo con la naturaleza y fines de este instituto político, y al no haber sido nunca publicados o difundidos a través de ningún medio escrito o electrónico tales estudios, no pueden ser considerados como gastos de campaña.*
3. *Ahora bien, por cuanto hace a la póliza PE-519/03/06, los insumos obtenidos se resumen en un seguimiento mediático de actividades por parte del Comité Ejecutivo Nacional del*

*Partido Revolucionario Institucional de la diferentes campañas a la Presidencia de la República, en virtud de que como parte de la actividad natural de los partidos políticos se encuentra lo relativo al desarrollo de los procesos electorales, sin que ello se traduzca de ninguna manera en que tal actividad de seguimiento se convierta en beneficios a las campañas electorales, o difusión de ningún tipo que afecte las preferencias ciudadanas, pues además tal seguimiento al contener a los distintos partidos políticos, en un momento dado de que se difundiera o publicara con fines de proselitismo o propaganda no resultaría adecuado. Es decir, en resumen los insumos en cuestión es un simple seguimiento de actividades que por su naturaleza a posteriori de los hechos que reporta, no puede aportar beneficio alguno a las campañas electorales y mucho menos atentar contra el principio de equidad en la contienda.*

4. *Por lo que respecta a las pólizas PD-95/06-06 y PD-94/06-06, constituyen actividades que el Comité Ejecutivo Nacional de este partido, considero llevar a cabo después de la jornada electoral, para efectos de medición, evaluación y posterior toma de decisiones en procesos futuros, así como para agradecer la participación ciudadana, por lo que de ninguna forma se encuentran relacionados con las campañas electorales, pues fueron actividades posteriores a éstas e incluso al día de la elección, por lo cual no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas para ser consideradas como actividades relacionadas con gastos de campaña, al igual que los demás numerales enlistados con antelación.*

*Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto y fundado, esa Comisión deberá considerar improcedente la observación atinente, por no encontrarse sustentada ni en la razón ni en el derecho.”*

En relación con las pólizas PE-108/05-06 y PE-193/02-06 por un total de \$940,216.00, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que dichos gastos fueron utilizados para adecuaciones efectuadas al inmueble ubicado en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del partido, así como para su estacionamiento, sin aportar un beneficio directo a las campañas electorales. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Sobre la póliza PE-519/03-06 por \$402,500.00, el partido señaló

que dichos gastos corresponden a un seguimiento de actividades que no podía aportar beneficio alguno a las campañas electorales ni atender contra el principio de equidad en la contienda. Sin embargo, no proporcionó a la autoridad electoral los elementos para constatar que dichos análisis no fueron utilizados como instrumentos para la difusión de la imagen del candidato de la otrora coalición Alianza por México o para influir en la preferencia del electorado.

En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento de la materia. La observación se consideró no subsanada por un importe de **\$402,500.00**.

En relación con las pólizas PE-94/06-06 y PE-95/06-06 por **\$16,545,000.00** (\$6,000,000.00 y \$10,545,000.00), el partido aclara que dichas actividades se realizaron para agradecer la participación ciudadana durante el proceso federal electoral, así como la evaluación y medición para la toma de decisiones realizadas en fecha posterior al día de la elección, sin embargo no presenta evidencia de su dicho y toda vez que la factura tiene fecha de expedición dentro del citado proceso, la autoridad electoral no tiene claridad respecto a las actividades realizadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado por el partido, la Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso en el que se verifique la aplicación de los egresos reportados.

De las pólizas PE-225/07-06, PE-25/06-06 y PE-432/05-06 por un total de **\$1,155,500.00** (\$385,000.00, \$385,250.00 y \$385,250.00) el partido señala que dichos gastos están relacionados con la valoración política del debate entre los candidatos de los distintos partidos y que únicamente se utilizaron para efectos de evaluación y toma de decisión de los órganos deliberativos del Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, a efecto de que esta autoridad electoral cuente con los elementos suficientes para constatar que dichos gastos no beneficiaron al candidato de la otrora coalición Alianza por México, la Comisión considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso.



A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó como gastos ordinarios algunos conceptos que generan duda en la autoridad electoral sobre el beneficio que los mismos proporcionaron a las campañas electorales federales del 2006.

El Partido Revolucionario Institucional contrató los servicios de la empresa BGC, *Ulises Beltrán y Asociados S.C. en el mes de diciembre de 2005, por un monto de \$2,055,059.20 para la elaboración de estudios que permitieran conocer el posicionamiento de candidatos a Diputados y Senadores del Partido Verde Ecologista de México.*

Es un hecho incontrovertible que la Alianza por México obtuvo su registro como coalición para la totalidad de candidaturas federales, en el mes de diciembre de 2005 y que estaba integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Por ello, la Alianza por México sustituyó para todos los efectos a los partidos políticos desde el mes de diciembre de 2005 y hasta el mes de agosto de 2006, cuando se concluyó formalmente el proceso electoral.

El Partido Revolucionario Institucional fue el que contrató los servicios de la empresa que realizó los estudios y fue el partido el que pagó los mismos en el mes de octubre de 2006, es decir, contrató los servicios el 19 de diciembre, cuando ya existía la Alianza por México y reportó el pago de servicios en el mes de octubre de 2006, cuando ya no existía la coalición; sin embargo, los estudios tuvieron por objeto a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

Dicha situación debe ser investigada en el marco de un procedimiento oficioso para determinar si los gastos reportados deben ser considerados para efectos de los topes de gastos de campaña de los candidatos federales a Diputados y Senadores de la Coalición Alianza por México, pues para efectos de la autoridad electoral NO existieron candidatos federales de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, sino solamente de la Coalición Alianza por México. Además, de diciembre de 2005 y hasta agosto de 2006 dichos partidos sustituyeron su

representación ante el Consejo General por la representación de la Alianza por México y el artículo 59, párrafo 1, inciso a) establece que la coalición actuará como un solo partido político.

Por otra parte, el hecho de que un partido político erogare recursos a favor de los candidatos de otro resulta del todo irregular, así que de acreditarse que el gasto realizado por el PRI a favor de los candidatos del PVEM no fue un gasto de campaña, tendría que analizarse el hecho de que un partido haya ejercido recursos destinados a fines específicos en favor de los fines de otro partido.

Dicho gasto podría entenderse si se realizó en el marco del convenio de coalición y a favor de los candidatos que ambos postularon en su carácter de coalición; pero de ninguna manera podría permitirse que un partido reporte gasto ordinario que benefició a otro partido o que benefició a una coalición.

Por tratarse de un monto considerable erogado en forma irregular, este Consejo General considera que debe llevarse a cabo una investigación para lograr determinar con toda certeza el destino y beneficio del monto en cuestión.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional reportó un gasto de fecha 19 de junio de 2006, cuyo objeto fue llevar a cabo llamadas telefónicas de “agradecimiento” por la participación de más de 5 millones de ciudadanos en el proceso electoral federal. El monto erogado para tales efectos fue de \$10,545,000.00; mismo que resulta oneroso para tener como única finalidad el agradecer la participación en fecha posterior a la jornada electoral.

Por ello, esta autoridad está obligada a investigar si las llamadas se realizaron en fecha previa a la jornada, como lo hace suponer la fecha de contratación en relación con el monto gastado; y si dicho gasto tuvo como finalidad beneficiar a las campañas electorales federales.

Asimismo, el partido reporta gasto por \$6,000,000.00 también por servicios contratados el 19 de junio de 2006 para analizar ratings de programas de televisión; situación que genera duda en esta autoridad sobre la posibilidad de que dicho análisis se hubiese ordenado con la finalidad de ajustar los mensajes y los espacios contratados para la propaganda de la coalición Alianza por México durante los últimos 10 días de las campañas electorales federales.

Por ello, esta autoridad está obligada a investigar si el análisis de ratings realizado en fecha previa a la jornada electoral tuvo como finalidad beneficiar a los distintos candidatos federales registrados por la coalición Alianza por México.

El partido reportó un gasto por un monto de \$402,500.00 de fecha 14 de marzo de 2006, por concepto de una evaluación sistematizada de la información política generada por los medios de comunicación y su impacto en las actividades y programas del Partido Revolucionario Institucional, así como en el desempeño de la campaña electoral federal 2006.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por el concepto reportado, dicha erogación corresponde indudablemente a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido fue omiso al atender los requerimientos de la autoridad en este asunto, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a las campañas electorales federales.

Finalmente, el partido reportó \$1,155,000.00 por concepto de “Análisis prospectivo del desempeño y resultados del debate del 25 de abril, un programa de acción hacia el 5 de junio”, con la empresa Política, Comunicación y Negocio, S.C., en fechas 11 y 25 de mayo, así como 15 de julio de 2006. Es indudable que fue el candidato a la Presidencia de la República, Roberto Madrazo, quien participó en el debate del 25 de abril y respecto al cual se haría el análisis contratado.

Además, dentro del concepto del gasto se estableció que el análisis del debate tendría como resultado un programa de acción hacia el 5 de junio; es decir, para el último mes de la campaña presidencial.

Esta autoridad electoral tiene la convicción que por el concepto reportado, dicha erogación corresponde a gasto de campaña; sin embargo, dado que el partido fue omiso al atender los requerimientos de la autoridad en este asunto, debe iniciarse un procedimiento oficioso que permita acreditar fehacientemente la relación entre el objeto del gasto y el beneficio a la campaña presidencial.

No debe olvidarse que el Partido Revolucionario Institucional

integró, junto con el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición Alianza por México, por lo que la responsabilidad de no reportar gastos de campaña recae en la mencionada coalición y en última instancia en los partidos políticos que la integraron.

De esta manera, para determinar si los partidos de referencia, que integraron la Coalición Alianza por México, se apegaron a la normatividad aplicable en materia de reporte de gastos de campaña, referidos en las conclusiones 22 y 23 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como para determinar si, en su caso, el la coalición y los partidos que la integraron dieron cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los gastos realizados durante las campañas electorales federales del 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de los gastos detectados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la coalición y los partidos que la integraron a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si los partidos Revolucionario Institucional

y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza por México, se apegaron a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los gastos observados, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para determinar fehacientemente el destino de los siguientes montos: \$2,055,059.20, \$402,500.00, \$6,000,000.00, \$10,545,000.00, \$1,155,500.00; en relación con los conceptos reportados y con las posibles campañas electorales federales beneficiadas, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza por México, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b); 182; y 182-A, párrafo 2.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 12.8, 15.1, 15.2, 16.1, 16.5, 17.1, 17.2, 17.4, 17.5, 17.6, 17.7, 17.10, 17.11 y 19.2.

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones: 3.1, 3.2, 3.4, 3.8, 4.3, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11.

**I)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 24 lo siguiente:

24. *El partido reportó por iniciativa propia un monto de -\$2,953,309.33 en la subcuenta “Otros Ingresos y Gastos”, sin embargo, no presentó la documentación que ampare el registro.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento con lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*La observación anterior es resultado del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.*

*Esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar a iniciar un Procedimiento oficioso por la no presentación de la documentación que soporte el registro por -\$2,953,309.33.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado que en la cuenta “Otros Ingresos y Gastos”, inicialmente el partido reportó la cantidad de \$3,498,377.00 que se integraba por la siguiente subcuenta:

<b>CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA</b>	<b>BALANZA DEL CEN AL MES DE AJUSTE/2006</b>
<b>Otros Ingresos y Gastos (*)</b>	\$3,498,377.00
Gastos.- Pleitos y Cobranzas	

(\*) El saldo de esta cuenta era por \$19,475,497.76 que además de la subcuenta antes señalada se integraba por la cuenta “Gastos de Campañas Locales” por \$15,977,120.76 cuyo saldo correspondía al traspaso de los saldos reportados en las campañas locales realizadas en los estados de Tabasco, Chiapas y Guanajuato, por lo que para efectos de la integración del saldo del CEN no se consideraron, ya que éstos se detallan en el apartado correspondiente a egresos Estados de este Dictamen.

Al respecto, la Comisión de Fiscalización revisó la subcuenta “Gastos”, subsubcuenta “Pleitos y Cobranzas”, por un monto de \$3,498,377.00, que representa el 100% del total reportado por el partido. De la revisión se determinó que dicho monto corresponde a gastos por pleitos y cobranzas e intereses moratorios de los mismos, los cuales estuvieron soportados con la documentación

que se apega a la normatividad.

Sin embargo, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó por iniciativa propia modificaciones a sus balanzas de comprobación, por lo que la cuenta en comento presentaba el siguiente saldo en las balanzas de comprobación del CEN:

CUENTA/SUBCUENTA/SUBSUBCUENTA	BALANZA DEL CEN AL MES DE AJUSTE/2006
<b>Otros Ingresos y Gastos</b>	<b>\$545,067.67</b>
Gastos /Pleitos y Cobranzas	3,498,377.00
Ingresos/Recuperación de Cuentas por Cobrar	-2,953,309.33

Respecto a la subcuenta “Ingresos”, subsubcuenta “Recuperación de Cuentas por Cobrar” por  $-\$2,953,309.33$ , sin que mediara solicitud alguna por parte de la autoridad electoral, el partido registró dicho importe en su contabilidad, sin embargo, no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto que ampare el registro en comento.

En consecuencia, toda vez que con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido presentó las modificaciones a la balanza de comprobación, ya no fue posible solicitar al partido las pólizas y documentación que soportara el monto reportado.

Por lo tanto, al realizar modificaciones a la balanza de comprobación sin que mediara solicitud por parte de la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

Por todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró la necesidad de iniciar un procedimiento oficioso por la no presentación de la documentación que soporte el registro por el monto de  $-\$2,953,309.33$ .

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido reportó por iniciativa propia, de manera adicional y en forma extemporánea un saldo en una subcuenta que denominó “Recuperación de Cuentas por Cobrar”

por un monto -\$2,953,309.33.

Dicho saldo solamente fue reportado dentro de la Balanza de Comprobación del CEN, pero no fue soportado con documentación alguna que acreditara el monto.

Adicionalmente, dicha presentación la realizó el partido el 20 de junio de 2007, fecha en la cual ya no era posible notificarle errores y omisiones detectados.

Por tratarse de un monto considerable que no se encuentra soportado, este Consejo General considera que debe llevarse a cabo una investigación para lograr determinar con toda certeza el origen del saldo en cuestión.

La naturaleza de la cuenta 103 “Cuentas por Cobrar” implica que el partido, de alguna manera, prestó recursos y que hay personas que le deben diversos montos. Si el partido reporta la recuperación de ese tipo de adeudos, estaba obligado a relacionar dicha recuperación con los adeudos originales y además, tendría que haber presentado la documentación –cheques, fichas de depósito- a través de la cual los deudores pagaron los montos de los adeudos contraídos previamente con el partido.

La recuperación de adeudos implica que el partido tuvo ingresos y en este caso, se trataría de ingresos no comprobados. Por ello, resulta de la mayor trascendencia, que el partido compruebe fehacientemente el origen de los montos recuperados.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los -\$2,953,309.33, referidos en la conclusión 24 del Dictamen de la Comisión de Fiscalización, así



como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los saldos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los saldos relacionados con la observación referida, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos al ingreso de \$2,953,309.33, por concepto de “recuperación de cuentas por cobrar” que fueron reportados por el partido, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 49, párrafos 2 y 3; y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b).

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.10, 2.2, 3, 4, 9, 11.1, 15.2, 16.1, 16.5, 24.9 y 19.2.

**m)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 25 lo siguiente:

*25. De la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte” del Comité Ejecutivo Nacional, se localizaron registros, de los cuales omitió presentar documento alguno que acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización, por lo que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes que permitieran determinar si era correcta o no la cancelación realizada por \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00).*

Como se desprende de la conclusión 25 del capítulo de conclusiones finales, de la revisión a la cuenta “Equipo de Transporte” al 31 de diciembre de 2006, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas por concepto de la baja de automóviles, las cuales carecían del soporte documental respectivo. A continuación se detallan las pólizas en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON ESCRITO SF/068/07
Equipo de Transporte	Año 1998	PD-194/11-06	Baja de Automóvil del Activo Fijo año 1998.	\$642,588.35	

			Baja de Automóvil del Activo Fijo año 1998.	77,934.00	Presenta la póliza observada anexando lo siguiente: Oficio del partido donde se informa acerca del robo del vehículo marca Nissan Tsuru, color plata, modelo 1997 placas 454-NVN, con número de motor GA16710801T, número de serie 3N1BEAB13VLO23162 y número de inventario I480800016-100046. Acta administrativa donde se narran los hechos. Oficio donde se informa a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, en la que anexan la siguiente documentación: factura original No. 6681-A por un importe de \$77,934.00, tarjeta de circulación, último comprobante de pago de tenencia del ejercicio fiscal 2003 y copia del acta levantada ante el agente del ministerio público mencionando, mediante la cual se ratifica la denuncia y se acredita la propiedad del vehículo motor y hoja del inventario físico del CEN del equipo de transporte donde aparece el activo observado.
	Año 2003	PD-180/11-06	Baja de Automóvil del Activo Fijo año 2003 bajo resguardo del área de presidencia.	13,100.00	
			Baja de Automóvil del Activo Fijo año 2003 bajo resguardo del área de presidencia.	88,000.00	Presenta la póliza observada anexando lo siguiente: Oficio del partido donde se informa el robo del vehículo marca Nissan Tsuru, color plata, modelo 2003 placas 257-STY, con número de motor GA16-814211S, número de serie 3N1EB31S13K-495052 y número de inventario I480800001-100058. Factura No. U 0226 por un importe de \$88,000.00. Pago de tenencia de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006. Formato de baja vehicular. Tarjeta de circulación y comprobante de la verificación. Póliza de automóviles. Copia del acta levantada ante el agente del ministerio público mencionando, mediante la cual se ratifica la denuncia y se acredita la propiedad del vehículo motor, copia del cheque 1247 del "El Águila Compañía de Seguros, S.A. de C.V." a nombre del Partido Revolucionario Institucional por \$50,163.00 y hoja del inventario físico del CEN del equipo de transporte donde aparece el activo observado. Se presenta la PI-03/10-06 en donde se deposita el cheque de la aseguradora reportándose como un ingreso por autofinanciamiento. Auxiliar de la cuenta de bancos y de autofinanciamiento.
<b>TOTAL</b>				<b>\$821,622.35</b>	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas observadas con la documentación que amparara los movimientos contables realizados.
- El listado de las bajas de activos fijos en el que se detallaran cada uno de los automóviles que se dieron de baja, el cual debía estar debidamente clasificado y totalizado por tipo de bien y año de adquisición, señalando el motivo de la baja.
- En caso de siniestros o enajenación de bienes, la documentación que amparara dichos eventos, así como el ingreso que se haya generado.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el ingreso obtenido por el siniestro o la enajenación de bienes.
- El acuse de recibo del escrito presentado a la Comisión de Fiscalización, en el cual indicara los motivos por los cuales daría de baja los bienes observados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2, 24.3, 25.4 y 25.9 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1144/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/068/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo anterior, se manifiesta que los importes de \$642,588.35 y \$13,100.00 registrados en las pólizas de referencia, corresponden a valores de actualización que por error tenían estos, además de su costo en los registros del inventario, razón por la que estos importes se cancelan de los registros contables y del inventario físico de bienes muebles.*

*En consecuencia los importes de \$77,934.00 y \$88,000.00 corresponden al valor histórico de los vehículos dados de baja por la causa de robo, situación que se documentó con las averiguaciones previas del ministerio público del D.F. que se anexan a las pólizas de referencia.*

*... se remiten las pólizas solicitadas con la documentación soporte, el listado de las bajas de activos fijos en el que se detalla cada uno de los bienes muebles que se dieron de baja, debidamente clasificados y totalizados por tipo de bien y año de adquisición.*

*Se aclara que, solamente del automóvil de la factura número U2226 por importe de \$88,000.00, se recuperó la cantidad de \$50,163.00, ingreso que se registró en la póliza número 3 del 2 de octubre de 2006 y en los auxiliares se anexan en el presente apartado. Asimismo, esta operación se encuentra referida dentro del **Formato ‘CE-AUTO’ Control No. 10**, mismo que fue entregado a esa Autoridad como parte del Informe Anual de 2006 de este Partido.*

*Con respecto del acuse de recibo del escrito presentado a la Comisión de Fiscalización, el mismo no resulta exigible en el caso concreto de la observación que se trata, en virtud de que no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca la obligación de este partido de avisar por escrito a la Comisión sobre la baja de activos derivado de robo o extravío, pues el numeral 25.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sólo establece la hipótesis de aviso cuando la baja es con motivo de obsolescencia, lo cual no acontece en el presente caso, ya que conforme al numeral 25.4 del mismo reglamento, al efectuar este partido las acciones atinentes para darle cumplimiento con respecto a la toma física de inventario anual, se le solicita a las diversas áreas la relación de bienes, momento en el cual se notifica a esta Secretaría las pérdidas, robo o extravío de bienes que excepcionalmente hubiesen acontecido, exhibiendo dichas áreas para el efecto las actas circunstanciadas correspondientes, procediéndose a la baja correspondiente en el inventario que servirá de soporte al informe anual.*

*Por ello, resulta imposible dar un aviso de baja de un bien que es sustraído en cualquier momento, ya que solamente se podría dar aviso de su desaparición, pero no de la voluntad de este instituto político para darlo de baja o que esa fuera la razón de su desaparición, y mucho menos se cumpliría con la norma en cuanto a los efectos de verificación referidos en el numeral 25.9 en cita, por ser materialmente imposible.*

*En conclusión, al no existir hipótesis normativa alguna que exija a este partido dar aviso o notificar a esa autoridad fiscalizadora, en el momento que se extravía, se sustrae o se roba un bien de este Instituto Político, la parte conducente de la observación atinente resulta improcedente, pues como ha quedado demostrado es hasta la toma de inventarios anual y la presentación en el informe anual correspondiente, cuando se actualiza el reporte correspondiente.”*

Por lo que corresponde a los montos de \$77,934.00 y \$88,000.00 el partido presentó la documentación que se indica en la columna “Documentación Presentada con Escrito SF/068/07” del cuadro

anterior, con la cual se acredita la propiedad de los vehículos, así como la documentación que ampara la baja de los vehículos observados. Por lo que la observación se consideró subsanada por un monto de \$165,000.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanada la observación citada, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación a los montos por \$642,588.35 y \$13,100.00, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documento alguno (papel de trabajo, determinación de avalúo, póliza origen del registro erróneo, etc.) que acredite que corresponden al registro erróneo de valores de actualización, por lo que la autoridad electoral no cuenta con los elementos suficientes que permitan determinar si es correcto o no la cancelación realizada. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que la observación no quedó subsanada por \$655,688.35.*

Finalmente, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2, 24.3, 25.4 y 25.9, del Reglamento de la materia.

En este sentido, no es posible determinar que se hayan cumplido las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por su parte, el artículo 19.2, del Reglamento de la materia, establece con toda precisión como obligación de los partidos

políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 24.3 del reglamento señala:

*24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

Finalmente, los artículos 25.4 y 25.9, disponen:

*25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.*



*25.9. Los partidos podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.*

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos, pues al tener la autoridad electoral todos los elementos necesarios para saber como se encuentran las finanzas de los partidos políticos y en específico sus activos, permite que se lleve un adecuado control de los recursos con los que cuentan los institutos políticos, así como evitar la salida de bienes de forma ilícita, beneficiando a terceros y contraviniendo los fines de los partidos políticos. La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de la cuenta “Equipo de Transporte” del Comité Ejecutivo Nacional, en la que se localizaron registros, de los cuales omitió presentar documento alguno que

acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización, razón por la que autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes que permitieran determinar si era correcta o no la cancelación realizada por \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00), se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en

posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los registros, de los cuales omitió presentar documento alguno que acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización, razón por la que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes que permitieran determinar si era correcta o no la cancelación realizada por \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00), es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los registros, de los cuales el partido omitió presentar documento alguno que acreditara que correspondían al registro erróneo de valores de actualización, y que en consecuencia impidieran a la autoridad tener los elementos suficientes que permitieran determinar si era correcta o no la cancelación realizada por \$655,688.35 (\$642,588.35 y \$13,100.00), con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

**n)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **52** lo siguiente:

*52. En la cuenta Gastos en Televisión, se localizó un contrato de prestación de servicios cuyo objeto es distinto a las obligaciones que en él se contraen.*

*Tal observación derivó del análisis de la documentación*

*entregada por el partido, una vez que concluyó el período de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.*

*Toda vez que existen discrepancias en el objeto del citado contrato, concretamente en la descripción de la prestación de servicios, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada valoración del citado contrato.*

Consta dentro del Dictamen Consolidado que de la verificación a las subcuentas “Gobernador” y “Municipios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de spots en campaña publicitaria; sin embargo, carecían de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	REFERENCIA
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Gobernador	PD-27/07-06	A 4920	18-10-06	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	Paquete de spots de la campaña Lic. Arturo Zamora correspondiente al mes de junio de 2006.	\$500,000.00	
	PD-40/07-06	AE 13633	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad pauta adicional Guadalajara del 31 de mayo al 28 de junio 2006.	537,568.65	
Municipios	PD-28/07-06	AE 13670	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad paquete mundial.	1,955,000.00	(a), (b)
<b>Total</b>						<b>\$2,992,568.65</b>	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original de las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remiten las hojas membretadas correspondientes a las facturas A4920, AE13633 y AE13670.”*

El partido presentó las hojas membretadas que le fueron solicitadas, con la totalidad de los datos que establece la normatividad. Por lo tanto, la observación quedó subsanada por \$2,992,568.65.

Respecto al medio magnético, el partido omitió presentar las hojas membretadas en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como el resumen correspondiente, incumpliendo el partido con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10.5, 11.12 y 19.2 del Reglamento de mérito; por lo que la observación quedó no subsanada por el monto de \$2,992,568.65; situación que se analiza dentro del inciso a) de la presente resolución.

Por lo que se refiere a la póliza referenciada con (b) en el cuadro que antecede, el partido presentaba como soporte documental una factura por concepto de gastos en televisión, la cual carecía de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PD-28/07-06	AE 13670	31-05-06	TV Azteca, S.A. de C.V.	Transmisión de publicidad paquete Mundial	\$1,955,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con TV Azteca, S.A. de C.V. debidamente firmado, en el cual constaran: la descripción del servicio prestado, el periodo, las condiciones y términos pactados, así como el monto total de la contraprestación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“... se remite copia del Contrato de prestación de servicios celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V.”*

Posteriormente, con escrito de alcance SF/079/07 del 26 de junio de 2007, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) gastos de campaña local en televisión del Estado de Jalisco, se remite copia del contrato de prestación de servicios del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V. (...)”.*

El partido presentó copia del contrato celebrado con “TV Azteca, S.A. de C.V.”, debidamente firmado el cual indica el monto total de la contraprestación, el periodo, condiciones y términos pactados, así como la descripción del servicio prestado. Por lo tanto, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación original.

Sin embargo, de la verificación al contrato de prestación de servicios, se observó que en las cláusulas primera y sexta señalan conceptos de prestación de servicios que no coinciden entre sí, como se indica a continuación:

CLÁUSULAS	
PRIMERA	SEXTA
<b>OBJETO DEL CONTRATO. “EL PARTIDO”</b> encomienda a “ <b>EL PRESTADOR DEL SERVICIO</b> ” y éste se obliga a Vender La <u>transmisión de publicidad incluido en el “PAQUETE MUNDIAL”</u> , como se establece en el anexo 1, mismo que firmado por los contratantes formará parte integrante de este contrato.	<b>OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE “EL PRESTADOR DEL SERVICIO”</b> a) Se compromete a entregar en tiempo y en buen estado <u>las playeras</u> objeto de este contrato.

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido a raíz del requerimiento de la Comisión para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada; sin embargo, ya había concluido el periodo de errores y omisiones y no fue posible solicitar al partido la aclaración correspondiente.

La Comisión de Fiscalización concluyó que toda vez que existen

discrepancias en el objeto del citado contrato, concretamente en la descripción de la prestación de servicios, ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la adecuada valoración del citado contrato.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General observa que el partido presentó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la transmisión de publicidad en televisión. Dicha presentación la hizo a partir de una solicitud formal de la Comisión; sin embargo, de la revisión al contrato presentado, se detectó una discrepancia entre dos cláusulas del mismo contrato.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es que dada su naturaleza de entidades de interés público, están obligados a reportar con veracidad el origen de sus ingresos y el destino de sus egresos, además de comprobar dicho origen y destino con la documentación original correspondiente.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de comprobación del destino de recursos públicos, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a su obligación de reportar con veracidad el uso de recursos respecto a los servicios recibidos durante el 2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y aplicación de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos y coaliciones, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide

desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre la aplicación de gasto.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

La vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación del gasto observado, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para conocer con certeza el destino de los recursos relacionados con el contrato de prestación de servicios en cuestión, este Consejo General considera que se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que la Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Revolucionario Institucional se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, incisos a), fracción II y b.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 11.1, 11.12, 11.14, 16.1, 16.5, 17.2, 17.4, 17.6 y 19.2.



- o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 57 lo siguiente:

57. *El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos que le correspondían como partido integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, ni presentó la documentación suficiente para verificar el registro contable (pólizas, auxiliares, documentación comprobatoria). Por lo que la autoridad electoral carece de los elementos suficientes para evaluar y verificar los saldos que quedaron pendientes al cierre de la campaña federal 2006.*

## ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

### Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

#### Saldos de la Campaña Electoral Federal 2006

Consta en el Dictamen Consolidado que respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.2. Coalición “Alianza por México”, apartado Distribución de Saldos en Activos y Pasivos, se detallan las cifras finales que la citada coalición reportó en las balanzas de comprobación de las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados; asimismo, se señalaron los montos que le correspondían a cada partido coaligado, los cuales debían reportarse en el Informe Anual del ejercicio 2006, así como en su balanza de comprobación. A continuación, se detallan las cifras en comento:

CUENTA CONTABLE	CAMPAÑA ELECTORAL				PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	
	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
CAJA	\$0.00	\$0.00	\$40,893.58	\$40,893.58	\$38,194.60	\$2,698.98
BANCOS	895.60	497,637.07	259,920.18	758,452.85	708,394.96	50,057.89
CUENTAS POR COBRAR	30,000.00	3,629,439.95	11,966,465.94	15,625,905.89	14,594,596.10	1,031,309.79
GASTOS POR AMORTIZAR	17.25	0.00	11,371.28	11,388.53	10,636.89	751.64
ANTICIPOS PARA GASTOS	0.01	2,715,563.90	2,442,707.95	5,158,271.86	4,817,825.92	340,445.94
EQUIPO DE COMPUTO	0.00	18,159.29	0.00	18,159.29	16,960.78	1,198.51
PROVEEDORES	-82,108,377.21	-3,536,428.04	-1,162,287.34	-86,807,092.59	-81,077,824.48	-5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS	0.00	-3,183,107.90	-273,557.87	-3,456,665.77	-3,228,525.83	-228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR	-82,952.62	-47,553.68	-44,161.53	-174,667.83	-163,139.75	-11,528.08
APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	0.00	-59,337,021.63	-30,291,708.29	-89,628,729.92	-83,713,233.75	-5,915,496.17

CUENTA CONTABLE	CAMPAÑA ELECTORAL				PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	
	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL	-162,975.65	-20,897,328.88	-2,536,526.42	-23,596,830.95	-22,039,440.11	-1,557,390.84
AUTOFINANCIAMIENTO	0.00	-23,687.50	0.00	-23,687.50	-22,124.13	-1,563.38
RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS CAMPAÑA FEDERAL	-3,878.98	0.00	-0.04	-3,879.02	-3,623.00	-256.02
GASTOS DE PROPAGANDA	97,766,133.10	80,543,386.05	72,648,965.40	250,958,484.55	234,395,224.57	16,563,259.98
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	28,758,058.46	11,751,139.76	16,051,123.88	56,560,322.10	52,827,340.84	3,732,981.26
RECONOCIMIENTO POR APOYOS POLÍTICOS	0.00	2,630,647.54	4,397,493.10	7,028,140.64	6,564,283.36	463,857.28
GASTOS DE PRENSA	25,521,733.17	14,200,973.00	9,806,722.14	49,529,428.31	46,260,486.04	3,268,942.27
GASTOS EN RADIO	79,709,827.79	47,115,174.84	27,430,796.68	154,255,799.31	144,074,916.56	10,180,882.75
GASTOS EN TELEVISIÓN	335,649,271.54	104,114,914.95	48,054,949.12	487,819,135.61	455,623,072.66	32,196,062.95
GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA	69,784,329.25	17,794,863.99	15,845,754.74	103,424,947.98	96,598,901.41	6,826,046.57
GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	8,405,484.71	3,356,577.68	5,036,965.02	16,799,027.41	15,690,291.60	1,108,735.81
GASTOS DE PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET	2,423,684.20	350,070.85	234,250.60	3,008,005.65	2,809,477.28	198,528.37
DEMANDAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS	575,000.00	0.00	0.00	575,000.00	537,050.00	37,950.00
JUICIOS PENDIENTES	-575,000.00	0.00	0.00	-575,000.00	-537,050.00	-37,950.00

**Nota:** Los importes con signo negativo corresponden a cuentas de naturaleza acreedora.

Con la finalidad de verificar el correcto registro de los montos que le correspondieron al partido respecto de las cifras reportadas en la campaña electoral federal y que debía reportar en su respectivo Informe Anual del ejercicio 2006, se revisó la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2006, así como las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

- Por lo que correspondía a las cuentas de balance, se observó que no en todos los casos fue posible identificar las cifras correspondientes a las campañas del proceso electoral federal de 2006, toda vez que el partido no abrió una subcuenta en específico para registrar los saldos de la campaña electoral de 2006.
- Por lo que correspondía a las cuentas de resultados, se identificaron los registros de la campaña electoral federal en la balanza consolidada de 2006, sin embargo, éstos no coincidían con los dictaminados, como se detalla en puntos subsecuentes.
- Lo anterior, en apego a lo dispuesto en el artículo 3.12 del Reglamento aplicable a partidos políticos que formen coaliciones, vigente a partir del 1 de enero de 2006, el cual establece que los partidos que formen coaliciones deberán registrar en su contabilidad los montos de las campañas de

los candidatos de la coalición e incluirse en los informes anuales de los partidos.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a su contabilidad, de tal forma que los saldos coincidieran y se identificaran los reportados en la campaña federal de 2006.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 3.12 del Reglamento aplicable a partidos políticos que formen coaliciones.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito SF/066/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) este partido aclara que derivado de la dictaminación de los informes de gastos de campaña, presentados por el órgano competente de la otrora coalición Alianza por México, así como de los resultados de la revisión del informe anual del ejercicio 2006 de este instituto político, procedió a efectuar una revisión integral a los registros correspondientes a la coalición en relación con la observación en cuestión, para efectos de determinar lo relativo al Partido Revolucionario Institucional, en el marco de los actos que se verificaron durante el proceso electoral, destacándose lo siguiente:*

- a) *Que en sesión de instalación celebrada el veinte de diciembre de dos mil cinco, el órgano de gobierno de la coalición Alianza por México, entre otros asuntos, designó al señor Leopoldo Díaz Aldecoa como Vocal del Comité de Administración de Recursos*

*Financieros y Materiales de la citada coalición, lo cual fue notificado a ese organismo electoral mediante escrito de fecha quince de febrero de dos mil seis, dirigido al Maestro Fernando Agiss Bltar, (sic) en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su registro en el libro respectivo.*

b) *Que la cláusula Décima Tercera del convenio de coalición total de la denominada Alianza por México, aprobado por ese órgano electoral, establece: ‘Una vez liquidados todos los adeudos pendientes de cumplir en el desarrollo de las campañas electorales y en el supuesto de que existan remanentes, éstos deberán ser distribuidos entre los partidos que conforman la coalición...’, es decir, primeramente se liquidan los adeudos pendientes de cumplimiento derivado de las campañas electorales, para entonces verificar la existencia o no de remanentes a distribuir, remanentes que no se actualizaron en virtud de que, como se desprende de los incisos d) y e) subsecuentes, el Comité de Administración de los recursos financieros y materiales de la coalición, procedió a la liquidación de adeudos pendientes con base en los recursos y recuperaciones que tuvo para el efecto.*

c) *Que de acuerdo con los estatutos aprobados de la coalición Alianza por México, el Comité de Administración de los recursos financieros y materiales de la misma, contaba con las siguientes facultades:*

*‘Artículo 9.- El Comité de Administración de la Coalición, llevará el registro del gasto de campaña y financiamiento, por lo que elaborará los informes correspondientes para acreditar en tiempo y forma ante el Instituto Federal Electoral las aplicaciones que en esta materia se realicen.*

...

*Las decisiones y acuerdos que adopte el Comité de Administración serán válidos con la mitad más uno de los votos de sus integrantes presentes.*

*La Coalición ‘Alianza por México’ se obliga única y exclusivamente a recibir recursos a través de los partidos políticos denominados*

*Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.'*

- d) *Que con fecha treinta de junio de dos mil seis, el señor Leopoldo Díaz Aldecoa como responsable del Comité de Administración de la coalición Alianza por México, solicitó al entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, Vicente Mercado Zúñiga, que 'en la medida de lo posible y en base a las recuperaciones que se tengan para compensar dichos pagos, se emitan cheques según relación anexa. Lo anterior, será considerado como apoyos en especie del Comité Ejecutivo Nacional a las campañas beneficiadas', lo cual ascendió a la cantidad de \$8,497,753.47.*
- e) *Que con fecha once de septiembre de dos mil seis, el mismo Leopoldo Díaz Aldecoa, le solicitó al entonces Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido: 'En virtud de haber sido canceladas las cuentas oficiales de diversas campañas federales, por haberse vencido los plazos de vigencia de las mismas, solicito a usted, que los recursos concentrados, se destinen para los pagos comprometidos por este Comité, que se enlistan en relación anexa', lo cual ascendió a la cantidad de \$10,275,270.39 .*
- f) *Que en tal virtud, los '... adeudos pendientes de cumplir...' correspondientes a la coalición Alianza por México, procedieron a documentarse y finiquitarse con base en las relaciones de adeudos pendientes que para el efecto suscribió el responsable del Comité de Administración de la aludida coalición, como se señala en los incisos d) y e) precedentes.*

*Por lo anteriormente expuesto, este partido procede a realizar los ajustes correspondientes por cuanto hace a la situación financiera derivada de los ingresos y gastos de la campaña electoral federal 2006 de la coalición Alianza por México, para efectos de integración del informe anual del ejercicio 2006 de este instituto político, sólo por lo que respecta a los montos y conceptos referidos en términos de los incisos d) y e) precedentes, por ser todos los reconocidos y autorizados debidamente conforme a las normas de la coalición.*

*Para el efecto, se anexan los documentos relacionados con antelación, para su debido soporte (...).*

Posteriormente, con escrito SF/079/07 presentado de manera extemporánea el 26 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(...) se remite:*

- a) Escrito de fecha 15 de febrero de 2006, dirigido al Maestro Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.*
- b) Escrito de fecha 19 de diciembre de 2005 de comunicación de renuncia como Vocal del C.P. Vicente Mercado Zúñiga.*
- c) Escrito de fecha 21 de diciembre de 2005 de comunicación de designación como Vocal del Lic. Leopoldo Díaz Aldecoa.*
- d) Acta de Sesión de Instalación del Órgano de Gobierno de la Coalición de fecha 20 de diciembre de 2005.*
- e) Tarjeta y relación de adeudos de fecha 30 de junio de 2006 emitida por el señor Leopoldo Díaz Aldecoa como responsable del Comité de Administración de la coalición Alianza por México, dirigida al entonces Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, Vicente Mercado Zúñiga.*
- f) Tarjeta y relación de adeudos de fecha 11 de septiembre de 2006, emitida por el señor Leopoldo Díaz Aldecoa como responsable del Comité de Administración de la coalición Alianza por México, dirigida al entonces Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este partido, Vicente Mercado Zúñiga.*

*Relativos (puntos e y f), al respaldo y finiquito de las relaciones de la totalidad de los adeudos pendientes de la Coalición, que para el efecto suscribió el responsable del Comité de Administración de la aludida coalición, en virtud de lo cual este partido procedió a realizar los ajustes correspondientes por cuanto hace a la situación financiera derivada de los ingresos y gastos de la campaña electoral federal 2006 de la coalición Alianza por México, para efectos de integración del informe anual del ejercicio 2006.”*

De la revisión a la última Balanza Consolidada presentada por el partido el 20 de junio de 2007, se verificó lo siguiente:

El partido registró los montos de los ingresos y gastos que le correspondieron al partido como parte integrante de la otrora coalición “Alianza por México” respecto de las cifras reportadas en la campaña electoral federal 2006, los cuales coinciden con los montos dictaminados derivados de la revisión a los informes de la campaña federal 2006. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a los rubros de Ingresos y Egresos.

Por lo que corresponde a los rubros de activo y pasivo, aún cuando el partido señaló que únicamente realiza la distribución de los saldos de las cuentas de activo y pasivo por los montos y conceptos que señala en su contestación por ser reconocidos y autorizados conforme a las normas de coalición, no presentó la documentación soporte para verificar el registro contable (pólizas, auxiliares, documentación comprobatoria), por lo que la autoridad electoral carece de los elementos suficientes para evaluar y verificar los saldos que quedaron pendientes al cierre de la campaña federal 2006.

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones correspondiente al ejercicio del año 2006, tomo 4.2. coalición “Alianza por México”, apartado Distribución de Saldos en Activos y Pasivos, quedó plasmada la solicitud que la autoridad electoral realizó a la coalición “Alianza por México” en cuanto a que “informara sobre los criterios aplicados para la distribución de los saldos de los rubros de Activo y Pasivo entre los partidos que conformaban la coalición, mismos que deberían estar debidamente identificados, documentados y registrados en la contabilidad de cada partido”; sin embargo, la coalición a la fecha de elaboración del citado dictamen, no proporcionó la información requerida.

En consecuencia, la autoridad electoral determinó los montos a distribuir, considerando el convenio de la coalición en su cláusula décima tercera del “Financiamiento Público”, mismos que se señalaron en el dictamen consolidado citado anteriormente, así como en el oficio STCFRPAP/1236/07 del 6 de junio del 2007, recibido por el partido en la misma fecha. A continuación se detallan los montos en comento:

CUENTA CONTABLE	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	
	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
CAJA	\$38,194.60	\$2,698.98
BANCOS	708,394.96	50,057.89

CUENTA CONTABLE	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	
	PRI (93.4%)	PVEM (6.6%)
CUENTAS POR COBRAR	14,594,596.10	1,031,309.79
GASTOS POR AMORTIZAR	10,636.89	751.64
ANTICIPOS PARA GASTOS	4,817,825.92	340,445.94
EQUIPO DE COMPUTO	16,960.78	1,198.51
PROVEEDORES	-81,077,824.48	-5,729,268.11
ACREEDORES DIVERSOS	-3,228,525.83	-228,139.94
IMPUESTOS POR PAGAR	-163,139.75	-11,528.08
APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL	-83,713,233.75	-5,915,496.17
APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL	-22,039,440.11	-1,557,390.84
AUTOFINANCIAMIENTO	-22,124.13	-1,563.38
RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS CAMPAÑA FEDERAL	-3,623.00	-256.02
GASTOS DE PROPAGANDA	234,395,224.57	16,563,259.98
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	52,827,340.84	3,732,981.26
RECONOCIMIENTO POR APOYOS POLÍTICOS	6,564,283.36	463,857.28
GASTOS DE PRENSA	46,260,486.04	3,268,942.27
GASTOS EN RADIO	144,074,916.56	10,180,882.75
GASTOS EN TELEVISIÓN	455,623,072.66	32,196,062.95
GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA	96,598,901.41	6,826,046.57
GASTOS EN PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE	15,690,291.60	1,108,735.81
GASTOS DE PROPAGANDA EN PÁGINAS DE INTERNET	2,809,477.28	198,528.37
DEMANDAS POR DAÑOS Y PERJUICIOS	537,050.00	37,950.00
JUICIOS PENDIENTES	-537,050.00	-37,950.00

Finalmente, la Comisión de Fiscalización estimó que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 15.2, 15.3, 19.2, 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del Reglamento de la materia, en relación con el numeral 3.12 del Reglamento aplicable a partidos políticos que formen coaliciones.

En este sentido, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Por su parte, el artículo 19.2, del Reglamento de la materia, establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por su parte, el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento, es decir su finalidad es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

El artículo 15.3, del citado Reglamento, establece que los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

Los artículos 24.1, 24.2, 24.3, 24.4 y 24.6 del reglamento señalan:

*24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.*

*24.2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.*

*24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.*

*24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.*

*24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.*

Finalmente, el artículo 3.12 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, dispone que para efectos del registro en la contabilidad de cada uno de los partidos integrantes de la coalición, así como para la integración de sus respectivos informes anuales, el total de los egresos efectuados por las coaliciones en sus campañas electorales, será contabilizado por el órgano de finanzas de la coalición, el que al final de las campañas electorales emitirá un acuerdo de aplicación entre los partidos que conforman la coalición, en el que se especifique el monto que a cada uno le corresponda, conforme a las reglas que sobre el particular se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente. En ausencia de una regla específica, la distribución de los montos deberá hacerse conforme a las aportaciones de cada uno de ellos para las campañas de los candidatos de la coalición. Tales egresos deberán incluirse en los informes anuales de los partidos dentro del rubro correspondiente a gastos en campañas políticas. El órgano de finanzas de la coalición deberá remitir a la Secretaría Técnica, a más tardar el día de la presentación de los informes de campaña correspondientes, las

cifras del gasto que corresponde a cada uno de los partidos coaligados.

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos. La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de su omisión de registrar en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos que le correspondían como partido integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apejó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los saldos que le correspondían como partido integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los saldos que le correspondían como partido integrante de la otrora Coalición “Alianza por México” específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que

esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

**p)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59 lo siguiente:

*59. De la revisión al rubro “Cuentas por Cobrar” el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte así como aclaraciones por la disminución en saldos por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35).*

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a las pólizas y documentación soporte de los registros contables de las cuentas “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores” del ejercicio de 2006, se observó que al 31 de diciembre del mismo año existían saldos por \$14,707,725.85 que correspondían a operaciones realizadas en el citado año. Dicho saldo se integraba de la manera siguiente:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1235/07
		(CARGOS) (A)	(ABONOS) (B)	(A-B)	
103-1030	Deudores Diversos	\$45,119,864.70	\$35,427,456.96	\$9,692,407.74	14
103-1032	Gastos por Comprobar	5,063,616.98	4,093,409.02	970,207.96	15
103-1034	Viáticos por Comprobar	3,631,308.57	3,530,255.39	101,053.18	16
103-1038	Campaña Local	3,504,705.16	3,045,724.63	458,980.53	17
108-0000	Anticipo a Proveedores	6,332,507.49	2,847,431.05	3,485,076.44	18
<b>TOTAL</b>		<b>\$63,652,002.90</b>	<b>\$48,944,277.05</b>	<b>\$14,707,725.85</b>	

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalló en los anexos citados.

Procedió señalar al partido que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2006, que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.9 del Reglamento de mérito, por lo tanto, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la citada

normatividad, el partido deberá efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2007, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal; lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino del recurso.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1235/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/062/07 del 19 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Al respecto, este Partido manifiesta que continúa con la recuperación de adeudos ó comprobación de gastos con antigüedad menor a un año, referidos en el oficio, con la finalidad de que en el presente ejercicio se tenga la totalidad de la comprobación y/o reembolso.”*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, por lo cual esta autoridad dará seguimiento al cumplimiento de la norma en la revisión al informe anual correspondiente al ejercicio 2007.

Sin embargo, de la verificación a la última versión de los saldos reportados al 31 de diciembre de 2006, presentada el día 19 de junio de 2007, se observó que el partido modificó las cifras correspondientes a las operaciones realizadas en el ejercicio 2006 reportadas inicialmente, quedando como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2006	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2006	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/1235/07	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
		(CARGOS) (A)	(ABONOS) (B)	(A-B)		
103-1030	Deudores Diversos	\$45,119,864.70	\$44,390,848.67	\$729,016.03	14	9
103-1032	Gastos por Comprobar	5,063,616.98	4,093,409.02	970,207.96	15	
103-1034	Viáticos por Comprobar	3,631,308.57	3,530,255.39	101,053.18	16	
103-1038	Campaña Local	3,504,705.16	3,045,724.63	458,980.53	17	
108-0000	Anticipo a Proveedores	6,362,363.54	6,202,093.40	160,270.09	18	10
<b>TOTAL</b>		<b>\$63,681,858.95</b>	<b>\$61,262,331.11</b>	<b>\$2,419,527.79</b>		

Por lo que se refiere al incremento en el saldo de la cuenta “Anticipo a proveedores” por \$29,856.05, corresponde a la reclasificación de pasivos con saldo de naturaleza contraria, por los cuales presentó las respectivas pólizas, auxiliares y balanza de comprobación a último nivel en los que se reflejan los movimientos efectuados. En el anexo 10 del dictamen se señalan con (2) en la columna “Referencia” las subcuentas que integran este importe.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanada la citada observación, con base en las siguientes consideraciones:

*Referente a la cuenta “Deudores Diversos”, el saldo disminuyó en \$8,963,391.71; dicho importe se disminuyó en la subcuenta “Coalición 2006 convenio” señalada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 9 del presente dictamen. Sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución en el saldo de \$8,963,391.71.*

*Respecto de la cuenta “Anticipo a proveedores”, el partido disminuyó su saldo en \$3,354,662.35 que corresponden a la subcuenta “Coalición 2006 convenio” señalada con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 10** del presente dictamen. Sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni su soporte documental, así como aclaraciones por la disminución del saldo por \$3,354,662.35.*

*En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte; así como aclaraciones por la disminución en saldos por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.*

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En este sentido, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento, es decir su finalidad es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

La finalidad del precepto citado es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que cuente con los elementos necesarios como soportes contables y la documentación de donde derivan dichos registros, a efecto de que pueda verificar el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y que al respetar el derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto de su omisión de presentar pólizas y documentación soporte por la disminución en saldos en las cuentas por cobrar por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35), se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre las pólizas y documentación soporte por la disminución en saldos de las cuentas por cobrar por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35).

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la presentación de pólizas y documentación soporte por la disminución de saldos en las cuentas por cobrar por \$12,318,054.06 (\$8,963,391.71 y \$3,354,662.35), es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar lo relativo a la omisión del partido de entregar la documentación soporte que acredite la disminución de los saldos en las cuentas por cobrar señaladas, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

en relación con el numeral 5.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a la disposición reglamentaria descrita con anterioridad.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 62 lo siguiente:

*62. En el rubro “Proveedores” el partido omitió presentar pólizas y documentación soporte, así como las aclaraciones por la disminución del saldo en la cuenta por \$100,630,557.80.*

## **ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar**

Consta en el Dictamen Consolidado que en lo relativo a los saldos reportados en la columna “Saldos Correspondientes a 2005 y Ejercicios Anteriores” del **Anexo 1** del oficio STCFRPAP/1235/07, **Anexo 11** del dictamen, se observó que en el ejercicio de 2006 presentaron movimientos de cargos y abonos quedando un saldo al cierre del ejercicio por adeudos generados en el 2006, los cuales se detallan en el **Anexo 7** del oficio STCFRPAP/135/07, **Anexo 17** del dictamen.

Fue importante señalar al partido que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2006 y que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, podrían ser considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.4 y 24.10 del Reglamento de la materia, así que el partido debía proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2007, así como comprobar el origen del pasivo, salvo

que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido deberá considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de mérito, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

Lo anterior, fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1245/07 del 6 de junio de 2007, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito SF/063/07 del 20 de junio de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como se señaló anteriormente, los pasivos observados se encuentran debidamente registrados y soportados documentalmente como lo dispone el artículo 16.4 del reglamento de la materia.”*

En relación con los movimientos de cargo (pagos aplicados a ejercicios 2005 y anteriores) de las subcuentas Proveedores y Acreedores Diversos, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 17** del dictamen (Anexo 7 del oficio STCFRPAP/1235/07), el partido presentó pólizas con su documentación soporte por importes de \$27,300,835.66 y \$564,729.33, respectivamente. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Respecto a los movimientos de incrementos (abonos) durante el ejercicio 2006, de las subcuentas Proveedores y Acreedores Diversos, indicadas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 17** del dictamen (Anexo 6 del oficio STCFRPAP/1235/07), el partido presentó pólizas con su documentación soporte por importes de \$57,540,814.66 y \$1,886,786.50, respectivamente. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

Ahora bien, se identificaron movimientos de cargo y abono señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 17** del dictamen, de los cuales el partido no presentó las pólizas y la documentación soporte que acreditara el origen de los adeudos y los pagos correspondientes. A continuación se detallan las subsubcuentas en comento:

COMITÉ	CUENTA NÚMERO	PROVEEDOR	CARGO	ABONO
			DEUDOR	ACREEDOR
CEN	200-2012-001-000	Coalición 2006 Convenio	\$18,384,865.97	\$119,015,423.77
CEN	202-0002-002-002	Diputados Campaña 2006	2,575,430.84	2,575,431.14
<b>TOTAL</b>			<b>\$20,960,296.81</b>	<b>\$121,590,854.91</b>

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró no subsanada la citada observación, con base en las siguientes consideraciones:

*“En relación con la cuenta “Proveedores”, el saldo disminuyó en \$100,630,557.80, específicamente en la subcuenta “Coalición 2006 Convenio” señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 17** del presente dictamen; sin embargo, el partido no presentó las respectivas pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución en el saldo de \$100,630,557.80.*

*En consecuencia, al no presentar pólizas ni documentación soporte, así como aclaraciones por la disminución al saldo por \$100,630,557.80, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia.”*

Tal observación derivó del análisis de la documentación entregada por el partido, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, en atención al requerimiento de esta autoridad para subsanar y/o aclarar la irregularidad inicialmente observada.

En este sentido, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, señala que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos

deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 del Reglamento, es decir su finalidad es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que pueda verificar, y que en observación al derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

La finalidad del precepto citado es que la autoridad electoral realice su tarea fiscalizadora con datos verdaderos, que cuente con los elementos necesarios como soportes contables y la documentación de donde derivan dichos registros, a efecto de que pueda verificar el origen y destino de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, y que al respetar el derecho de audiencia, reciba las aclaraciones y observaciones pertinentes para una mejor función de su tarea.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia ha cumplido con la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuentas respecto de su omisión de presentar pólizas y documentación soporte por la disminución en saldos en la cuenta "Proveedores", específicamente en la subcuenta "Coalición 2006 Convenio" por \$100,630,557.80, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre las omisión de presentar pólizas y documentación soporte por la disminución en saldos en la cuenta "Proveedores", específicamente en la subcuenta "Coalición 2006 Convenio" por un monto de \$100,630,557.80.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con la presentación de pólizas y documentación soporte por la disminución de saldos en la cuenta de "Proveedores", específicamente en la subcuenta "Coalición 2006 Convenio" por un monto de \$100,630,557.80, lo es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar lo relativo a la omisión del partido de entregar la documentación soporte que acredite la disminución de los saldos en la cuenta señalada, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1, del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la

Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a la disposición reglamentaria descrita con anterioridad.